MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. ANTONIO JOSE GARCIA RODRIGUEZ-ACOSTA



INSTITUTO EDITORIAL REUS

MADRID

Excmo. Sr.:

Se eleva al Gobierno la Memoria anual relativa al funcionamiento de los órganos de la Administración de Justicia y sobre los problemas que en orden al mejor ejercicio de su función tiene planteados. Al formular, por primera vez como representante del Ministerio Fiscal, este informe, siendo "Organo de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia", se ha de tener presente el contenido de nuestras Leves Fundamentales que atribuyen al Jefe del Estado el aseguramiento del "regular funcionamiento de los altos órganos del Estado y la debida coordinación entre los mismos", uno de ellos indudablemente es la Administración de Justicia que se hace en su nombre; por ello es conveniente que el Gobierno no ignore la situación general del país en orden a la aplicación concreta de la Justicia, por los Tribunales, en todos sus órdenes: en el civil -que resuelve las cuestiones litigiosas surgidas entre partes en el campo del Derecho privado; en el social -que imparte la justicia proclamada por la legislación que regula las relaciones de trabajo-; en el contencioso-administrativo - jurisdicción revisora a la que se somete la Administración del Estado— y en el penal —para perseguir el delito, castigar al culpable y realizar una fundamental función de defensa de los valores éticos y jurídicos en que se basa la sociedad, manteniendo de esta forma el órden, base para el desarrollo espiritual y material del pueblo.

El informe no alcanza toda su significación si se valora separadamente. Realmente es una continuación de los informes anuales anteriores de los que se parte para señalar de esta forma las líneas de evolución apreciadas en el clima general en que se desenvuelve la sociedad española: para ello la aportación de los Fiscales de cada provincia es fundamental; son ellos, con sus Memorias, los que dan el dato real, analizan la situación en el lugar donde se produce y los que aprecian los cambios observados, por nimios que sean, en cada territorio. Para la labor de síntesis del presente informe y para sacar las consecuencias generales y dar una visión de conjunto. hay que partir de los informes de los Organos del Ministerio Fiscal de las provincias. Se pretende realizar este informe con toda sinceridad, y en razón de ella, se ha de decir que no le hubiera sido posible al Fiscal, que tiene el honor de informar, redactar esta Memoria, dada la fecha de su toma de posesión (2-V-1975) del Alto Cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, con que ha sido tan inmerecidamente honrado, si no hubiera sido por los trabajos realizados por su antecesor en la Jefatura del Ministerio Fiscal, Excmo. Sr. Don Fernando Herrero Tejedor, o piolo de la nobestalata LA de etnemeldan

Trabajo este pleno de ciencia jurídica, objetividad y justeza, que ha hecho sumamente fácil la labor de quien inmediatamente le ha sustituido.

Sobre estas bases que tanto nos han ayudado, pretendemos cumplir con la mayor fidelidad la misión que al Ministerio Fiscal corresponde, como "Organo de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia".

VARIACIONES EN EL MINISTERIO FISCAL

nucleous a la que se souvelle la Administración del Est.

Manteniendo la tradicional costumbre de destacar en esta Introducción al informe general las variaciones más importantes que han afectado al Ministerio Fiscal y a sus miembros y con ello dejar permanente recuerdo de quienes han servido en el seno de la Carrera con una

total y generosa entrega a la tarea de colaborar activamente en la noble función de administrar justicia, hemos de desarrollar los cambios que han afectado a los titulares de las Fiscalías y citar con dolor a los compañeros que nos abandonaron para siempre privándonos su fallecimiento de su colaboración, recordar a los jubilados y saludar especialmente a los que se incorporan a las tareas del Ministerio Fiscal; mas antes de todo es elemental deber señalar que el encabezamiento de esta Memoria se nutra con el recuerdo y mención muy especial hacia el que durante más de nueve años fue nuestro Fiscal del Tribunal Supremo, Excmo, Sr. Don Fernando Herrero Tejedor, caballero cumplido y sin tacha, que supo dar con fino esmero a la fría objetividad de la Ley y el Derecho, el calor de su gran humanidad y su profundo sentido de servicio al Estado y a la sociedad, actividad que abandonó para ocupar el cargo de Ministro en el Gobierno de la Nación.

Glosar en estas líneas su figura, su actividad y su quehacer es tarea difícil, enumerar sus logros y plasmar el recuerdo perenne que dejó en la Carrera Fiscal es prácticamente imposible, sin embargo preciso es que en su recuerdo resaltemos su constante e infatigable trabajo, su capacidad organizativa, su sereno dinamismo v su total entrega al servicio del Ministerio Fiscal, sin olvidar su auténtico y cordial compañerismo, su humanidad y sencillez, admirables cualidades espirituales que posee; su tacto político y su prestigio hicieron que el Ministerio Fiscal alcanzara bajo su certera dirección una insospechada magnitud. Por último su amor a nuestra Carrera y su generosa y total actividad al servicio de aquella, han de ser un actualizado ejemplo para todos los que nos enorgullecemos perteneciendo a la misma, pues su paso inolvidable por la Jefatura del Ministerio Fiscal es timbre de honor de la Carrera Fiscal.

En prensa ya esta Memoria, el 12 de junio, ha acaecido la trágica muerte, en accidente de automóvil de Fernando Herrero Tejedor. Aún bajo la tremenda e imborrable impresión del fellecimiento del amigo, maestro en múltiples saberes, insigne jurista, político clarividente y parlamentario notable, trazamos estas líneas apresuradas incapaces de expresar el profundo sentimiento que las anima. Estos días todos los medios de comunicación social le han dedicado amplias semblanzas en homenaje póstumo. Multitud de personas de todas las tendencias han coincidido en algo esencial: la dificil sustitución de este hombre ejemplar que, con su espíritu abierto, concitaba la simpatía y el respeto de todos. Por nuestra parte, digamos que, efectivamente, su pérdida resulta irreparable en las diversas facetas en que desplegaba sus virtudes humanas: como dominador del Derecho en general mostraba una absoluta seguridad jurídica en las materias que trataba, legado recuperable en parte a través de sus Memorias como Fiscal del Tribunal Supremo y de sus brillantes intervenciones en las Cortes; por sus cualidades de hombre realista y equilibrado y por su poder de convicción, puede decirse que la muerte ha frustrado una hermosa esperanza en la actual etapa de progresivo desarrollo político, dado que su lealtad al Sistema y sus innatas dotes políticas le habían erigido en pocos meses de gestión en una pieza clave del Gobierno. Como persona hagámonos eco de su absoluta honestidad, su inteligencia excepcional, su realismo, humanidad y ponderación y, sobre todo, su capacidad de trabajo, singulares cualidades que le hacían ser querido y respetado por todos; de ahí el que de él haya podido decirse que trabajaba tanto y tan en silencio que pudo pensarse que no le quedaba tiempo para morir.

Para terminar esta nota triste de su trágica muerte, recogemos algunos párrafos —fielmente representativos del dolor de toda una Carrera— del artículo que bajo la rúbrica de "Fernando Herrero Tejedor: El Fiscal", nuestro compañero Jesús Silva Porto publicó en el diario ABC de Madrid el 20 de junio de 1975.

"La súbita desaparición de Fernando Herrero ha conmocionado a la opinión pública con acentos desusados. No ha sido sólo su trágica e inesperada muerte impacto de carácter político, aún cuando éste sea el más importante, sino un verdadero impacto social y popular.

Herrero Tejedor ha sabido reflejar en su vida pública aquellas virtudes humanas, el espíritu y la formación de su prolongado hacer en la Carrera fiscal, su originaria vocación, su verdadero quehacer profesional, a la cual había dedicado su vida. Hay profesiones que cuando responden a una verdadera y sentida vocación crean una especial mentalidad que se refleja después en actividades muchas veces alejadas de la propia profesión.

Fernando Herrero Tejedor ha prestado muchos servicios a la vida nacional. Su prematura muerte, hoy llorada por todos, ha dejado sin cumplir y alcanzar muchas expectativas que se preveían hacia el futuro. Pero en su desempeño de la Fiscalía del Tribunal Supremo había sabido hacer llegar a la sociedad española sus agudos diagnósticos sobre temas tan dispares como la delincuencia juvenil, el peligro de las drogas o la defensa del patrimonio cultural.

Pero el mayor servicio de Fernando Herrero Tejedor a esta comunidad nacional es el dejar sentado que la rectitud moral es necesaria en la vida pública. Que el diálogo y el respeto a opiniones diferentes, lejos de toda actitud cerrada e intransigente, es premisa de toda acción política.

Fernando Herrero fue un político, pero ante todo fue un fiscal que supo reflejar en su vida política las virtudes y la formación de una carrera que tantos servicios y tantas actuaciones ejemplares está rindiendo en la vida pública española".

Los cambios de titular afectan —desde la Memoria anterior a la presente— a los Excmos. Sres. Don Matías del Campo Domingo, Fiscal General nombrado Director de la Escuela Judicial; los Excmos. Sres. Don Angel Aroca

Meléndez, Don José Elorza Aristorena, y al tiempo de redactar esta Memoria, Don José Antonio Tabernilla Oliver; acceden a la categoría de Fiscales Generales, nombrándose Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona al Excmo. Sr. Don José Elorza Aristorena que ocupa dicha plaza al ser destinado a la plantilla del Tribunal Supremo, como Fiscal General de la Sección de lo Civil, el Excmo. Sr. Don Joaquín Ruíz de Luna y Díez.

Los Ilmos. Sres. Don Luis Crespo Rubio, Don Cándido Conde Pumpido y Ferreiro son nombrados Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, y cuando se redacta este informe son igualmente destinados los Ilmos. Sres. Don Félix Hernández Gil y Don Luis Jiménez Clavería y Calvo-Rubio, como Abogados Fiscales de este Alto Tribunal; también es designado Secretario Técnico de la Inspección Fiscal el Ilmo. Sr. Don José María Riera Larios.

De resultas de la promoción de los Fiscales Generales designados, jubilaciones y fallecimientos, han sido nombrados Fiscales de las Audiencias Territoriales de Valencia el Excmo. Sr. Don Alejandro Sanvicente Sama, de Palma de Mallorca, el Excmo. Sr. Don Hipólito Hernández García, de las Palmas de Gran Canaria, el Excmo. Sr. Don Lucas García Rodríguez, de Granada, el Excmo. Sr. Don Ramón Salgado Camacho y de Pamplona, el Excmo. Sr. Don Ricardo Querol Giner.

Igualmente, han sido nombrados Fiscales Jefes de Audiencias Provinciales los Ilmos. Sres. Don Eugenio Casimiro López y López, de Toledo; Don Jaime Ollero Gómez, de Cádiz; Don José Jiménez Villarejo, de Huelva; Don Leopoldo Aranda Calleja, de Guadalajara; Don Jacobo Varela Feijóo, de Pontevedra, y Don Francisco Goyena de la Mata, de Huesca.

Durante el pasado año, por ser nombrado Magistrado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, el Excmo. Sr. Don Mamerto Cerezo Abad, Fiscal General del Tribunal Supremo, pasó a la situación de supernumerario.

Por haber cumplido la edad reglamentaria, fueron

jubilados en el servicio activo de la Carrera el Excmo. Sr. Don Fabián Clemente de Diego, Fiscal General de Tribunal Supremo; los Excmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales de Las Palmas de Gran Canaria y de Granada, don Tomás Alfredo Muñoz Serrano del Castillo y Don Rafael Moreno y González Anleo; el Ilmo. Sr. Don Narciso Alonso-Cortés, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Ilmo. Sr. Don Abelardo Moreiras Neira, debiendo destacar en este lugar las virtudes humanas de estos compañeros, su vocación profesional y su dedicación generosa, así como la sólida preparación jurídica de todos. Sus dilatados años al servicio de la Fiscalía dejan profunda huella entre los que formamos esta gran familia.

Por último hay que dejar constancia del fallecimiento de los Excmos. Sres. Fiscales Generales del Tribunal Supremo, Don Antonio Rueda y Sánchez-Malo y de Don José Sanz Tablares; del Abogado Fiscal de dicho Alto Tribunal, Ilmo. Sr. Don Luis Jesús Rubio Díez y del Teniente Fiscal de la Audiencia de Lugo, Ilmo. Sr. Don Luis González Aguilar.

Justo es que, aunque brevemente, nos detengamos en el transcurso de la redacción de la Memoria para dedicar un entrañable recuerdo a los compañeros fallecidos, de cuyos estimables servicios se vio privada la Carrera Fiscal.

El Excmo. Sr. Don Antonio Rueda y Sánchez-Malo, falleció al poco de ser elevado a la categoría de Fiscal General. La mayor parte de su vida la dedicó y consumió en el servicio de España, desempeñando —con notable acierto— actividades al margen de la Carrera, siendo titular de varios Gobiernos Civiles y últimamente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación. En todas sus funciones, políticas o profesionales, se destacó como hombre dotado de extraordinaria capacidad de trabajo, atesorando profundas virtudes humanas y prestigiando,

con su trabajo, al Ministerio Fiscal. Su recuerdo permanecerá vivo entre sus compañeros como ejemplo de compañerismo y humanidad.

El Ilmo. Sr. Don Luis Jesús Rubio Díez, era Abogado Fiscal de este Alto Tribunal, destinado en la Sección de lo Penal; funcionario, infatigable trabajador, no obstante padecer desde hacía años de una grave dolencia cardíaca, preparado jurídicamente, estudioso, afable y leal compañero, dotado de gran entereza y voluntad.

El Ilmo. Sr. Don Luis González Aguilar, Teniente Fiscal de la Audiencia de Lugo, murió el pasado año víctima de accidente de circulación, en lo mejor de su juventud; su extraordinaria vocación y amor por la Carrera junto con su infatigable trabajo, fueron la ejecutoria de su vida profesional; por último el excelente amigo y leal compañero, Excmo. Sr. Don José Sanz Tablares, Fiscal General del Tribunal Supremo, jubilado en el servicio activo de la Carrera, falleció no hace muchos meses; su larga vida profesional, gran parte de ella en la Fiscalía del Tribunal Supremo, su total dedicación al Ministerio Fiscal y su compañerismo, son aptitudes y virtudes que en su recuerdo resaltamos al tiempo que a Dios pedimos por el eterno descanso de tan queridos y llorados compañeros.

Finalmente pasaron a la situación de excedencia especial los Ilmos. Sres. Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, don Eleuterio González Zapatero y don José Raya Mario, al ser nombrados Subsecretario y Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia, respectivamente; el Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia Don Joaquín Llovell Muedra al ser nombrado Gobernador Civil de Orense, pasó en diciembre de 1974, a la misma situación. La designación de estos compañeros para ocupar puestos relevantes en la Administración del Estado, es un timbre de honor para la Carrera que se prestigia

con la elección de tan destacados funcionarios para el desempeño de actividades transcendentes para la Nación.

Como en años anteriores, consignamos a continuación a quienes han sido los autores de las Memorias que han servido de base para la redacción de la presente.

FISCALES DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES Y PROVINCIALES

Albacete: Excmo. Sr. D. Fernando Alamillo Canillas.

Alicante: Ilmo. Sr. D. José Gallardo Santiago.

Almería: Ilmo, Sr. D. José María Contreras Díez.

Avila: Ilmo, Sr. D. Emilio Vez Pazos.

Badajoz: Ilmo. Sr. D. Federico García de Pruneda y Ledesma.

Barcelona: Excmo. Sr. D. José Elorza Aristorena.

Bilbao: Ilmo. Sr. D. Fernando Barrilero Turel.

Burgos: Excmo. Sr. D. Mariano Gómez de Liaño Cobaleda.

Cáceres: Excmo. Sr. D. Francisco Panchuelo Alvarez.

Cádiz: Ilmo. Sr. D. Jaime Ollero Gómez.

Castellón: Ilmo. Sr. D. Manuel Lucas Escamilla.

Ciudad Real: Ilmo. Sr. D. Rafael Rojo Urrutia.

Córdoba: Ilmo. Sr. D. Rafael Contreras de la Paz.

Cuenca: Ilmo. Sr. D. Eduardo Mendizábal Landete.

Gerona: Ilmo, Sr. D. Alfonso Carro Crespo.

Granada: Excmo. Sr. D. Ramón Salgado Camacho.

Guadalajara: Ilmo. Sr. D. Abelardo Moreiras Neira.

Huelva: Ilmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo.

Huesca: Ilmo. Sr. D. Carlos Jiménez Villarejo.

Jaén: Ilmo. Sr. D. Mariano Monzón de Aragón.

La Coruña: Excmo. Sr. D. Eduardo Monzón de Aragón.

Las Palmas: Excmo. Sr. D. Lucas García Rodríguez.

León: Ilmo. Sr. D. Odón Colmenero González.

Lérida: Ilmo. Sr. D. Martín Rodríguez Esteban.

Logroño: Ilmo. Sr. D. Maturino Rodríguez Mellado.

Lugo: Ilmo. Sr. D. Carlos Gómez Barreiro.

Madrid: Excmo. Sr. D. Rafael Alonso Pérez-Hickman.

Málaga: Ilmo. Sr. D. José Eguilaz Ariza.

Murcia: Ilmo. Sr. D. Bernardino Ros de Oliver.

Orense: Ilmo. Sr. D. Jaime Poch Gutiérrez de Caviedes.

Oviedo: Exemo. Sr. D. Rafael Fernández Martínez.

Palencia: Ilmo. Sr. D. Santiago A. Martín Andrés.

Palma de Mallorca: Excmo. Sr. D. Hipólito Hernández García.

Pamplona: Excmo. Sr. D. Ricardo Querol Giner.

Pontevedra: Ilmo. Sr. D. Jacobo Varela Feijóo.

Salamanca: Ilmo, Sr. D. Bernardo Almendral Lucas.

San Sebastián: Ilmo. Sr. D. Vicente Mora Piñán.

Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. D. Temístocles Díaz-Llanos Oramas.

Santander: Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Dívar Yagüez.

Segovia: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Martínez Casanueva.

Sevilla: Excmo. Sr. D. Guillermo Blanco Vargas.

Soria: Ilmo. D. Gaspar Molina Rodríguez.

Tarragona: Ilmo. Sr. D. Eliseo García Martínez.

Teruel: Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Villarroya.

Toledo: Ilmo, Sr. D. José González Chacón,

Valencia: Excmo. Sr. D. Alejandro Sanvicente y Sama.

Valladolid: Excmo. Sr. D. Antonio Ubillos Echevarría.

Vitoria: Ilmo. Sr. D. José Antonio Zarzalejos Altares.

Zamora: Ilmo. Sr. D. Fernando Santamarta Delgado. Zaragoza: Excmo. Sr. D. Luis Martín-Ballestero y

Costea. Destacamos como en otras ocasiones que las Memo

Destacamos, como en otras ocasiones, que las Memorias de las Fiscalías de Almería, Huesca, Alicante, Teruel y Lugo fueron redactadas por sus respectivos Tenientes Fiscales que se encuentran eventualmente al frente de las Fiscalías citadas.

Las Fiscalías de Avila, Guadalajara, Huesca, Segovia y Teruel se encontraron servidas por un solo funcionario durante el tiempo a que se contrae esta Memoria.

CAPÍTULO I

ASUNTOS DE MAYOR IMPORTANCIA Y ACTIVIDAD LEGISLATIVA

mental production of the contract of the state of the contract

 Sumario sobre la explosión en la cafetería "Rolando" de la calle del Correo de Madrid.

La investigación sumarial llevada a cabo permite asegurar la participación directa en el atentado terrorista de la Cafetería "Rolando" de la organización separatista ETA; hasta el mes de diciembre de 1973 en que se produjo el asesinato del Presidente del Gobierno, Almirante Carrero Blanco, la organización terrorista ETA había limitado su territorio de acción a las provincias Vascongadas y Navarra; a partir de entonces la capital de España aparece como objetivo para los fines de dicha organización terrorista para lo cual se precisa disponer de apoyos seguros y eficaces ya que se trata de una ciudad ajena y opuesta a sus métodos violentos de lucha y donde no han de encontrar las complicidades y facilidades de que se valen en las provincias norteñas; para ello se trata de crear una infraestructura utilizando el apoyo y la colaboración de miembros activos del partido comunista que a partir de abril de 1972 entablan relaciones con ETA para lo cual realizan tomas de contacto, visitas para planificar la actuación de los militantes de la organización terrorista que han de desplazarse a Madrid y concretamente para ello se procede a alguilar pisos en esta ciudad a nombre de personas supuestas y a la creación de los denominados "refugios del pueblo" en los

que se realizan obras de adaptación y que debían de servir para la ocultación de personalidades relevantes de la política española cuyo secuestro estaba planeado por ETA: para todo ello se realizan múltiples tomas de contacto entre la organización del partido comunista en Madrid y miembros liberados de ETA en las provincias Vascongadas mediante desplazamientos de unos y de otros para concertar y planificar los posteriores actos de terrorismo que meticulosamente se programan. Teniendo en cuenta que la actuación judicial se encuentra actualmente pendiente de juicio y por lo tanto tiene el carácter de secreta, se omiten en esta referencia nombres de presuntos implicados en estas actividades que, como es sobradamente conocido, se hallan sujetos a procedimiento, teniendo que limitarse en la redacción de esta referencia al sumario a hechos que son notoriamente sabidos; de esta manera está perfectamente acreditado que sobre las 14,30 horas del 13 de septiembre de 1974 en la Cafetería "Rolando" sita en la calle del Correo de Madrid, frente al inmueble que ocupa la Dirección General de Seguridad, se produjo una fortísima explosión que ocasionó grandes daños materiales así como doce muertos y setenta y un heridos de diversa consideración; las investigaciones llevadas a cabo para la identificación de los autores de semejante atentado se inician, de forma imprecisa, en las manifestaciones de un liberado de ETA perteneciente al Frente Militar conocido por el sobrenombre de "Tanque"; a través de dichas manifestaciones se puso de manifiesto que elementos de aquella organización proyectaban realizar atentados y otras acciones terroristas en la capital de España, concretamente a través de una agenda ocupada al mencionado "liberado" donde aparecían de su puño y letra, anotaciones sobre la hora de la explosión en la cafetería de referencia ; igualmente se ha acreditado que el atentado terrorista de la cafetería "Rolando" fue estudiado y programado de antemano por el Frente Militar de ETA V Asamblea.

Como se ha indicado, a raíz de la perpetración del atentado terrorista de la calle del Correo, la investigación policial descubrió en Madrid los denominados "refugios" que para la ocultación de autores de actividades terroristas o lugar de encierro de personas que se pretendían secuestrar por la organización ETA. Esta, con la avuda directa del partido comunista, había hecho construir en diferentes lugares de la capital de España; tales refugios corresponden a la Avda. de América, 8, 3.º B; Onésimo Redondo, 38, 2.º; Fernando Sexto, 27, 4.º; Virgen de Nuria, 11, 4.°; Virgen del Val, 19, 6.º A; Alfambra, número 5, bajo: Avda, de Lisboa, 14, 3.º, y Hogar, 68 casa 4, letra B de Alcorcón, donde se construyó una auténtica "carcel del pueblo" con dimensiones aproximadas de 12 metros de largo por 4 de ancho y 1,90 de altura; era conocido por el "Hogar" y "La Granja" cuya construcción corrió a cargo de liberados de ETA y que debía de servir para el secuestro, inicialmente planeado, del Presidente del Gobierno Almirante Carrero Blanco.

En el mencionado refugio de Alcorcón se intervinieron multitud de armas tales como: 7 rifles, 1 ametralladora, 3 escopetas, 1 pistola con telémetro, 5 armas cortas, 2 pistolas de gas y aire comprimido, 54 cajas de municiones, 15 cargadores, aparatos receptores transmisores, material explosivo de plástico, así como documentación de vehículos, placas de matrículas y propaganda de ETA y del Partido Comunista y grilletes, a los que se hace referencia en la página 35 del libro "Operación Ogro", de la que fue su autora, al parecer, una de las procesadas en el Sumario de referencia; gran parte de las armas reseñadas ocupadas procedían del robo efectuado en una armería de la calle de San Francisco de Sales, número 8, de Madrid, cuya acción se relata en el mencionado libro en las páginas 70 a 74.

En el "refugio" de la calle Virgen de Nuria se ocuparon por fuerzas de la Policía armas de diversos calibres, municiones, material propagandístico, placas de matrículas, debiendo resaltarse que una de las pistolas ocupadas marca "VZOR" de fabricación checoslovaca, tiene el número 24.220, y la utilizada en el asesinato del Inspector de Policía, señor Manzanas, en Irún, tiene el número 24.236, con 15 números de diferencia, lo cual es indicio, al menos, de su compra en una misma partida.

En el refugio de la calle Virgen del Val se ocupó por la Policía además de armas, multicopistas, uniformes de oficial del Ejército, aparatos de escucha y captación de emisoras policiales, productos explosivos y material propagandístico del partido comunista carrillista, al servicio del Frente Militar de ETA V Asamblea.

El atentado de la cafetería "Rolando" perseguía como objetivo de ETA ocasionar gran número de víctimas entre integrantes del Cuerpo General de Policía, lo que parece acreditarse por el hecho de la hora elegida para la explosión del artefacto; sin embargo, salvo el caso de una funcionaria del Cuerpo Especial Administrativo, las demás víctimas eran ajenas al Cuerpo General de Policía y esta circunstancia impidió a ETA atribuirse la paternidad de este acto terrorista, como se apresuró a hacerlo tras el asesinato del Presidente del Gobierno, Almirante Carrero Blanco.

El sumario es tramitado por el Juzgado de Orden Público, unicamente por lo que se refiere al presunto delito de Asociación ilícita, mientras que del hecho terrorista entiende la jurisdicción militar.

de la que fuesa antone al percesa unit de life procesadas:

2. Caso REACE

En octubre de 1974 se celebró la vista del conocido por "caso REACE", nombre tomado de las siglas que designaban la Sociedad Anónima REFINERIA DE ACEITES Y GRASAS", de cuyos depósitos, sitos en la zona de Guixart, en Vigo, desaparecieron 4.036.052 kg de aceite, que la CAT tenía depositado en los mismos, a virtud del

concierto contraído con el Grupo Sindical de Estaciones de descarga, a que pertenecía aquella sociedad; aceite cuyo importe alcanzaba la cifra de 167.615.172 pesetas. Las investigaciones judiciales habían podido concretar que los que manejaban la Compañía, utilizando la mediación de uno de sus principales empleados, y merced a la negligencia del funcionario de la Comisaría que tenía a su cargo la función de inspección y control de las existencias, venían desde hacía tiempo disponiendo del aceite almacenado, en su propio beneficio, ocultando las faltas mediante trasiegos del nuevo aceite que se recibía, procedente de campañas posteriores, reposiciones formales, a través de la obtención de cupos concedidos por la Comisaría o adquisición de los concendidos a otros beneficiarios, hasta llegar en marzo de 1972 al apoderamiento de la cantidad antes citada. Las faltas se encubrían proporcionando al empleado de la CAT en funciones de inspección, antes citado, los datos que debieran corresponder con las existencias reales, y que dicho funcionario hacía constar en las actas de visita e inspección como si fueren el resultado de sus comprobaciones.

El Fiscal había calificado los hechos de malversación, dado el carácter público del bien sustraído, falsedad culposa y cohecho. Estaban acusados como responsables de esos delitos el que había sido socio mayoritario de la empresa, virtual propietario de la misma y antiguo Presidente del Consejo de Administración, R. A. F.; el que le sucedió en la Presidencia de dicho Consejo, y luego había adquirido las acciones pertenecientes al primero—utilizando dinero proveniente de la venta del aceite malversado, precisamente—, I. S. D.; el Secretario del Consejo de Administración y Jefe de la Sección Administrativa de la empresa, A. R. P. y a los funcionarios de la CAT, A. G. C. y M. M. T. (éste último, exento de responsabilidad por efectos del indulto de 1971).

Poco antes de la vista, falleció accidentalmente en la prisión de Vigo, el acusado I. S. D., uno de los principales

encartados, que había dejado huella documental de su intervención en las distintas operaciones conducentes al logro de aquella disposición del aceite de Comisaría. Los restantes acusados fueron condenados como responsables de los delitos objeto de acusación (salvo el de cohecho, que la Sala, calificándolo como constitutivo del delito previsto en el artículo 390 sólo apreció en el funcionario cohechado y no en los cohechantes), a graves penas, que llegaron en el caso de R. A. F. a 12 años y 1 día de reclusión menor. La sentencia, recurrida por las partes y también por el Fiscal en orden al punto concreto del grado de participación del empleado A. R. P., que la Sala consideró tan solo como cómplice, pende en estos momentos ante la Sala Segunda del T. S.

3. Actividad legislativa

El año 1974 también se ha caracterizado por una intensa actividad de los órganos legislativos. De entre las disposiciones que más directamente han de afectar a la Administración de Justicia bien sea por referirse a su propia estructura o por representar una aplicación más frecuente, destacamos las siguientes:

A). Disposiciones relacionadas con la estructura orgánica de la Administración de Justicia.

Orden de 12 de enero de 1974, por la que se deroga otra de 6 de septiembre de 1957, y destinada a regular la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; se recoge el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno de 16 de noviembre de 1973 sobre la materia.

Decreto de 9 de mayo de 1974 sobre el empleo de pólizas y papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. Desarrolla este Decreto una Orden de 30 de mayo de 1974.

Decreto de 24 de mayo de 1974 por el que se modifica el artículo 31.2 del Reglamento de la Escuela Judicial de 27 de enero de 1968, estableciéndose que el Director —Magistrado o Fiscal General del Tribunal Supremo— desempeñará el cargo en régimen de exclusividad.

Decreto, también de 24 de mayo de 1974, por el que se extiende a Córdoba, Granada, Las Palmas, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián y Valladolid, el régimen de separación de las jurisdicciones civil y penal atribuida a los Juzgados de primera Instancia e Instrucción. Una Orden de 11 de junio de 1974 desarrolla el Decreto.

Ley 29 de 24 de julio de 1974 sobre modificación de sueltos de los funcionarios.

Orden de 12 de julio de 1974 por la que se determina la fecha en que habrán de comenzar su actuación determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Decreto de 7 de febrero de 1974 que modifica los Reglamentos Orgánicos de las Carreras Judicial y Fiscal. A su tenor los funcionarios de estas Carreras que obtengan prórroga de edad de jubilación, no podrán desempeñar cargos que impliquen mayor categoría, jefatura o mando que el que sirvieran al cumplir los 72 años. Existe una Orden aclaratoria de 11 de octubre de 1974 conforme a la cual en la referencia a cargos que se sirvan al cumplir los 72 años deben entenderse comprendidos tanto los desempeñados en propiedad como los que se sirvan con carácter eventual.

Decreto de 3 de octubre de 1974 por el que se aprueban nuevos aranceles de los Procuradores de los Tribunales.

Decreto de 20 de diciembre de 1974 sobre Juzgados de Peligrosidad.

Ley 42, de 28 de noviembre de 1974, de Bases Orgánica de la Justicia. No hace falta resaltar aquí la extraordinaria importancia de esta norma. Señalemos tan solo ahora que la redacción dada por el Gobierno —y de cuyos puntos fundamentales se trató en la anterior Memoria experimentó modificaciones, siendo una de las más notables la referente al recobro de la autonomía plena de la Carrera Fiscal, Las modificaciones tuvieron lugar en dos fases; primero por parte de la Ponencia designada por el órgano legislativo, al frente de la cual desarrolló una ingente labor con tacto y saber hacer jurídico, el Presidente de la Comisión de Justicia Excmo. Sr. don Fernando Herrero Tejedor: después la Lev ganó en perfección a través de densas discusiones públicas en el seno de la Comisión de Justicia de las Cortes. El texto definitivo de las Bases —con la unidad jurisdiccional como premisa básica— aprobado por el pleno de las Cortes, supera con mucho, tanto en el área de los principios generales como en el de las soluciones particulares. la fórmula originaria. Esperemos, pues, que el texto articulado, cuyo plazo perentorio para la redacción está ya mediado, como heredero necesario de la centenaria Ley de 1870 sea hábil para cubrir con esplendor otra etapa larga de la historia judicial española.

B). Disposiciones de carácter procesal.

La Ley 18, de 27 de junio de 1974 suprime el recurso de injusticia notoria, pero con carácter excepcional tienen acceso a la casación las contiendas referentes a contratos de arrendamiento de locales de negocios en determinadas circunstancias. Quedan derogados los artículos 136 a 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964 y se establece en el artículo 135 el nuevo régimen de recursos ante el Tribunal Supremo de la siguiente forma: "Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según el artículo 131 no se dará ulterior recurso. Por excepción, en los litigios sobre contratos de arrenda-

mientos de local de negocio cuya renta contractual anual exceda de 300.000 pesetas, se dará el recurso de casación por las causas y trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

La Ley 28, de 24 de julio de 1974 modifica la cuantía de los depósitos exigidos para interponer recursos de casación y de revisión. Para el recurso de casación civil el nuevo artículo 1698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fija la cuantía en 9.000 pesetas si se funda en infracción de ley o de doctrina legal y en 4.500 cuando se denuncie el quebrantamiento de forma. En los recursos de revisión el quantum del depósito, según el artículo 1.799 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es de 12.000 pesetas. De igual modo se actualiza la base económica del depósito en los recursos de casación en materia penal fijándola el artículo 875 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal entre 750 y 12.000 pesetas atendiendo a la naturaleza pública o privada del delito y a la posición y cualidad jurídico-procesal de los recurrentes.

La Ley 43, de 28 de noviembre de 1974, modificativa de la de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970 introduce innovaciones en el procedimiento, alcanzando la reforma a los artículos 8, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 30 y 31.

El Decreto-Ley 8, de 21 de diciembre de 1974 afecta al artículo 14, 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, elevando a 100.000 pesetas el límite de la multa en los delitos competencia de los Jueces de Instrucción.

Y, en fin, la Ley 6, de 13 de febrero de 1974 modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal al establecer un fuero especial para los funcionarios del Cuerpo General de Policía, pues en el supuesto de hechos que puedan revestir carácter de delito cometido en el ejercicio de sus funciones, el procesamiento corresponderá, en su caso, a las Audiencias Provinciales. Cuando los hechos constituyan falta, corresponderá su conocimiento a los Jueces de Instrucción.

C). Disposiciones de otro carácter.

Entre las generales deben mencionarse aquí por su importancia en las distintas esferas en que proyectan su eficacia, las siguientes: Ley 2 de 13 de febrero de 1974 sobre Colegios Profesionales; Decreto de 14 de febrero de 1974 regulador de las normas referentes a entrada, permanencia y salida de los extranjeros en España; Decreto de 30 de mayo de 1974 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; Ley 21, de 27 de junio de 1974 relativa a Investigación y Explotación de Hidrocarburos; Ley 22, de 27 de junio de 1974 ordenando las Vías Pecuarias; Ley 52, de 19 de diciembre de 1974 sobre Sociedades Cooperativas, y Decreto-Ley de 21 de diciembre de 1974 por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Contienen normas de derecho sancionador la Ley de 28 de noviembre de 1974 que modifica algunos estados peligrosos y las medidas de seguridad (artículos 2, 4, 5 y 6) y la Ley 39, de 28 de noviembre de 1974; ésta introduce modificaciones en la línea divisoria de delitos y faltas cuando se trate de infracciones patrimoniales, eleva la cuantía de las penas pecuniarias en numerosos artículos, instaura una sanción específica para la infracción del juramento en casos concretos (artículo 164 bis c, del Código Penal), fija el contenido de la segunda reincidencia (artículos 10, 15ª y 61, 6.ª) y pretende aclarar el tipo delictivo de las sustracciones de vehículos de motor (artículo 516 bis).

En el campo del Derecho privado, señalemos al Decreto de 7 de junio de 1974 que modifica el artículo 22 del Código de Comercio en lo relativo a la inscripción de buques y aeronaves en el Registro Mercantil.

Reviste gran importancia a efectos de interpretación y aplicación de los artículos 86 y 91 del Código Civil y porque refiriéndose a cuestión de estado es preceptiva

la intervención del Ministerio Fiscal, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de marzo de 1974 ("B. O. del Estado" de 15 de abril) sobre expediente previo al Matrimonio Civil. Está destinada a establecer normas que eviten las dilaciones en la documentación exigida por el artículo 86 del Código Civil y se hacen aclaraciones sobre los siguientes puntos: prueba del nacimiento (no es imprescindible la partida de nacimiento), prueba del estado civil (no son precisos expedientes de fe de soltería o de viudez, pudiendo bastar la declaración jurada del interesado sin perjuicio de la investigación de oficio), prueba de no profesar la Religión Católica (bastando normalmente la declaración expresa de no profesarla) y traducción y legislación de documentos (no es preceptiva la traducción oficial ni la legalización de documentos extranjeros).

El Decreto 1836 de 31 de mayo de 1974 sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil. Destaquemos aquí, por su importancia para el ordenamiento jurídico general, las más caracterizadas innovaciones.

En materia de fuentes del Derecho:

- Aún sin asignarla un valor normativo inmediato, se reconoce a la jurisprudencia un valor complementario respecto de las fuentes.
- Incorporación con ciertas condiciones de los Tratados Internacionales a nuestro sistema de normas.
- No se exige para la eficacia de la costumbre que esta sea local; igual valor se atribuye a los usos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad.
- Se reconoce a los principios generales del Derecho el carácter de informadores del ordenamiento jurídico, aparte de sus funciones como fuente directa de carácter supletorio respecto de la Ley y la costumbre.

En orden a la aplicación y eficacia de las normas es de señalar:

- Que se establecen de modo expreso los diversos criterios o medios para la interpretación normativa, con referencia explícita a la equidad y a la aplicación analógica de las normas salvo supuestos especiales (leyes penales, excepcionales y temporales).
- La regulación del fraude a la Ley tanto en el orden interno como en el internacional negándole en ambos casos eficacia.
- Se regula de modo general el cómputo de los plazos.
- Se da acogida a la derogación tácita por incompatibilidad de la nueva Ley con la anterior.
- Se señala como postulado básico para el ejercicio de los derechos la buena fé, consagrándose como límite el abuso del derecho.

Las reglas concernientes al Derecho internacional privado se han ordenado de modo exhaustivo y sistemático dando acogida a las más modernas corrientes científicas y legislativas. En síntesis incompleta he aquí algunas notas características:

- La ley personal se determina por la nacionalidad o en su defecto se aplica la Ley de la residencia habitual.
- Se regula por primera vez la Ley aplicable a las obligaciones contractuales, que se rigen por el principio de autonomía de la voluntad, y en defecto de sometimiento de las partes por la ley nacional común, la de residencia habitual común, y en último término por la del lugar de celebración del contrato. También se prevé para las obligaciones extracontractuales el imperio de la Ley del lugar de la comisión del hecho dañoso.
- Los bienes muebles en vez de regirse solo por la ley del propietario, se rigen ahora también por la ley del lugar donde se encuentren, estableciéndose

- disposiciones especiales para buques, aeronaves y demás medios de transporte, así como para los títulos valores y propiedad intelectual e industrial.
- La regla locus regit actum para las formas y solemnidades de contratos, testamentos y demás actos jurídicos ha perdido el carácter de exclusividad.
- Se establecen reglas especiales para determinar la Ley nacional en las relaciones conyugales, paternofiliales, adoptivas, tutelares y alimenticias.
- Se regula la calificación, reenvío, orden público, fraude a la Ley, aplicación de oficio de nuestras normas conflictuales y la prueba del derecho extranjero.
- Las normas de conflicto interregionales se asimilan a las normas que regulan los conflictos internacionales salvo excepciones (vecindad civil, orden público, calificación y reenvío).

aquel dato numerro se conforme con lo resilidad de la combecido. Al contrario, concurren dos circunstamens disposituativa de que la cominalidad nel acotada merece el calificativo de aparerro surque en induce de proporcio nulidad con la de mãos entertores, si sea real. Ello es así, do uma parte, porque buen namero de las procesos impos do ma parte, porque buen namero de las procesos impos de ma parte, porque de el presumo necho antipul lino que determino la infetendo samarial no se ha producido, y de outs, es notorio que, en mucha mayor medida, no tienen noceso e la via indicado samarial esta mayor medida, no tienen noceso e la via indicado esta mayor medida, no tienen noceso e la via podreial de la constante son desnomación de la consecución penal por parteciara conque siendo conocido el tecino penal por partecidares no persecución de los liturados stellos privados a la lacine a partecidad de los liturados stellos privados a la lacine, estos por ejecular oficiales de sua representante de la contrario de sua respresentantes la delicidad de la restante de la recitad de la restante de la

637

Al impressible many of Capítulo II

LA DELINCUENCIA EN ESPAÑA

 Las cifras de la delincuencia a través de la estadística judicial.

Como en otras ocasiones se ha apuntado desde esta Memoria, la estadística judicial de los delitos extraída de los diferentes procedimientos penales, no supone necesariamente una verdad absoluta en el sentido de que aquel dato numérico se conforme con la realidad de lo acontecido. Al contrario, concurren dos circunstancias demostrativas de que la criminalidad así acotada merece el calificativo de aparente aunque su índice de proporcionalidad con la de años anteriores, sí sea real. Ello es así, de una parte, porque buen número de los procesos incoados concluyen con la declaración de que el presunto hecho antijurídico que determinó la iniciación sumarial no se ha producido; y de otra, es notorio que, en mucha mayor medida, no tienen acceso a la vía judicial de la estadística hechos delictivos reales. Las causas de esta exclusión son variadas; unas veces porque verdaderamente se desnonoce el acontecimiento generador; otras, porque siendo conocido el hecho penal por particulares. no se formula denuncia; y no pocas, en fin, porque dejándose la persecución de los llamados delitos privados a la iniciativa del particular ofendido o de sus representantes legales, estos no ejercitan las acciones correspondientes. Así queda delimitada la realidad a que responde la estadística judicial, que, desde luego, es indice de la criminalidad, porque en todas ellas, y no solo en algunas, han concurrido unos mismos factores condicionantes.

Analizados los datos estadísticos, es necesario reconocer que el índice de criminalidad ha experimentado una moderada elevación. He aquí el resumen general de la criminalidad aparente para el año 1974:

RESUMEN GENERAL DE LA CRIMINALIDAD APARENTE

	DELITO	Previas	Preparatorias	Sumarios de urgencia	Sumarios ordinarios	TOTAL
1.	Delitos contra la seguridad exterior del Estado	-		16		16
2.	Delitos contra la seguridad	1.629	718	3.002	42	5.391
2	interior del Estado Falsedades	916	296	694	164	2.070
1	Delitos contra la Administra-	310	270	024	- F E	= 1
4.	ción de Justicia	248	141	77	3	469
5.	Título V del Libro II	690	20	532	273	1.515
6	Juegos ilícitos	47	23	3	_ E E E	73
7.	Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de				A PART IN THE PART	
	su cargo	261	54	127	69	511
8.	Delitos contra las personas:	a Electrical			200 1	205 1
	a) Homicidio	81	2)	23	289	395
	b) Infanticidio	7.793	- 2.046	6 829	6 492	12 11.160
	c) Aborto	82	7	72 (82)	40 (4)2	
	d) Lesiones	7.630	2.037	728	157	10.552
9.	Suicidios	886	56	69	1.156	2.167
10.	Delitos contra la honestidad,	1.156	133	2.396	868	4.553
11.	Delitos contra el honor	130	20	90	205	445
12.	Delitos contra el estado civil		r non a B a	9 7170	5. F F F	216
77.526.1	de las personas	116	19	170	11 5 5 5	316
13.	Delitos contra la libertad y	1		0.700	100	7.070
30020	seguridad	4.260	842	2.622	146	7.870
14.	Delitos contra la propiedad:			5042	1 004 1	14.664 \
	a) Robo	35.205	2.322	5.243	1.894	44.664
	b) Hurto	21.692	2.846	1.915	291	26.744
	c) Estafa	2.497 90.632	1.116 13.492	1.196 10.716	762 3.537	5.571 \ 118.377
	d) Robo y hurto de uso.	22.419	2.244	703 (10.710	44 (25.410
	e) Cheque en descubierto.	2.529	3.685	448	31	6.693
	f) Otros	6.290	1.279	1.211	515	9.295
15.	Imprudencia punible (no trá-		12.00	440	200	2 202
	fico)	1.960	645	579	209	3.393
16.	Delitos relativos al tráfico de automóviles:	505569		2011	1000 日 日 日	00.477
	1)	51.182 52.235	26.319 32.884	2.841 { 2.998	135 146	80.477 88.263
	O)	1.053	6.565 (32.884	157 1 2.550	11) 140	7.786
17.	Delitos definidos en Leyes	The second secon			2	000
	especiales	472	346	82	6	906
18.	Hechos casuales		222	520	2.164	2.906
	TOTAL	163.431	51.957	25.522	9.491	250.401

- En él se observa que el número total de procesos iniciados (diligencias previas, diligencias preparatorias, sumarios de urgencia y sumarios ordinarios) es de 250.401. Durante el año 1973 se incoaron 236.051, siendo, por tanto, la diferencia de 14.350 procedimientos en más para 1974, lo que representa un aumento porcentual del 6,07 por 100.
- Las diligencias previas tramitadas en 1974 alcanzan la cifra de 163.431 frente a 150.945 en 1973. La diferencia con el año anterior es de 12.485 equivalente a un aumento del 8,27 por 100. El cuadro comparativo de años anteriores es este:

DILIGENCIAS PREVIAS

	- idas meid agena sabi-				
1.	Contra la seguridad exterior del Estado	n estos d	mi <mark>mioi</mark> ón d	da u <u>na</u> dis	itasq_
2.	Contra la seguridad interior	igkjalag Je	by denigle	Num east o	birid
	del Estado	1.153	1.280	1.308	1.629
3.	Falsedades	660	771	836	0180 916
4.	Contra la Administración de	Bandaler (1990)			
	Justicia	165	225	221	248
5.	Título V del Libro II	750	811	830	690
6.	Juegos ilícitos	35	56	aof ab 40	1510 15 47
7.	Funcionarios públicos	190	250	242	261
8.	Contra las personas	7.166	8.086	7.240	7.793
9.	Suicidios	1.440	1.643	804	886
10.	Contra la honestidad	1.100	1.373	1.036	1.156
11.	Contra el honor	75	113	111	130
12.	Contra el estado civil	97	111	150	116
13.	Contra la libertad y segu-		.67 por 100	an en un 5	TORRE
	ridad	3.559	4.624	4.360	4.260
14.	Contra la propiedad	73.599	81.455	83.037	90.632
15.	Imprudencia (no tráfico)	1.622	1.663	1.820	1.960
16.	Infracción vehículos motor.	43.237	47.544	48.501	52.235
17.	Leyes especiales	300	404	410	472
	TOTALES	135.148	150.409	150.946	163.431

- Las diligencias preparatorias arrojan estas cifras:
 50.345 para 1973 y 51.957 para 1974 con un aumento de 1.612 lo que significa un 3,20 por 100.
- Los sumarios de urgencia nos ofrecen estos números para 1973 y 1974 respectivamente: 24.925 y 25.522; tan solo 597 sumarios más que supone un aumento del 2,39 por 100.
- Los sumarios ordinarios seguidos en 1974 han disminuido con relación a 1973, en la proporción de 9.835 a 9.491 siendo el porcentaje de 3'49 por 100.

También esquemáticamente, casi con la única expresividad de las cifras, señalemos para algunos delitos el índice de criminalidad.

Los delitos contra la propiedad pasan de 110.246 a 118.377, con el porcentaje positivo del 7,37 por 100; de entre ellos destacan los cheques en descubierto que llegan a 6.693 frente a 5.120 en 1973 con un 31,11 por 100 de aumento, lo que viene a mostrar dos cosas bien sabidas ya: que el progreso económico no tiene como contrapartida una disminución de estos delitos, y que ha quebrado hace mucho tiempo el principio propio del Derecho mercantil que decía "quién firma un cheque tiene dinero pero quién firma una letra carece de él".

Los delitos contra la seguridad interior del Estado experimentan un ascenso del 11,51 por 100, precisamente el que va de los 4.835 de 1973 a los 5.391 de 1974.

También las falsedades aumentan asimismo en un 7,61 por 100.

Los delitos de imprudencia —excluidos los de tráfico— aumentan en un 27,03 por 100, en tanto que las imprudencias con ocasión de la circulación solo se incrementan en un 5,67 por 100.

Disminuyen, en cambio, según la estadística judicial, los abortos en un 2,77 por 100 y los delitos contra las personas en el 2,63 por 100.

En cuanto a las formas dolosa o culposa en la comisión de los delitos las cifras son estas:

DELITOS CULPOSOS: Imprudencia punible (excluido tráfico)	3.393 80.477
o que se roman en varias mainecris, mes nation es per entranjeres cuya causa pamena, es-la belo	83.870
DELITOS DOLOSOS	161.458 5.073
robustas Jalone mediger lab lator eliminar mo es	250.401

Por último el porcentaje para los últimos años según la diversa naturaleza de los delitos, es este:

que sa deservadre el am la jubversión (les groyectadas

sh regardo da de Li	1971	1972	1973	1974	Diferen- cia
tel de l'appe	Porcen- taje	Porcen- taje	Porcen- taje	Porcen- taje	porcen- taje
Contra la propiedad	47,3	46,8	46,7	47,3	+ 0,6
Tráfico automóviles	34,2	34,3	35,3	35,2	-0,1
Contra las personas	4,9	4,9	4,8	4,5	0,3
Contra la libertad y seguridad.	3,1	3,2	3,2	3,1	0,1
Casuales y suicidios	2,9	2,6	2,1	2,2	+ 0,1
Contra la seguridad interior del	they will	A CLEBIZE IN	MOLECU ALS	STYLLBUM	HILL
Estado	1,6	1,8	2,0	In a 2,16%	+0,1
Contra la honestidad	1,9	1,8	1,7	1.8	+ 0,1
Imprudencia (no tráfico)	1,1	1,9	1,1	1,6	+ 0,5
Otros delitos	3,0	2,5	3,1	2,2	-0,9

2. La criminalidad en sus manifestaciones específicas.

Las causas determinantes de la criminalidad se nos presentan en forma múltiple. Los datos puramente estadísticos son significativos en orden al índice de criminalidad, y ello a pesar de que en algunas figuras de delito no existe coincidencia entre el dato oficial y el real. En ellos puede abservarse que junto a los delitos comunes a todos los tiempos y lugares, aparecen otros que son producto de las peculiaridades de cada época. La especialidad no reside siempre en la forma de comisión si no en otros acontecimientos sociales universales. El fenómeno emigratorio de unas regiones a otras, fundamental-

mente de las zonas rurales a las grandes urbes, es una de las motivaciones del aumento de la delincuencia de todo tipo que se resalta en varias Memorias. Los delitos cometidos por extranjeros, cuya causa remota es la heterogénea invasión turística, se acentúan progresivamente. Los acelerados cambios operados en las estructuras tradicionales con ruptura total del régimen social anterior, contribuye en forma decisiva a la comisión de delitos contra la familia, moralidad sexual, el patrimonio, etc. Y, en fin, las diferentes areas, hace años casi inéditas, en que se desenvuelve ahora la subversión (las proyectadas en la Universidad, en el mundo laboral, en el campo de la cultura y de los medios de comunicación social) y el progresivo endurecimiento de la agitación, abren una nueva fuente de la que se nutren buen número de procedimientos penales, competencia de la jurisdicción ordinaria.

Destaquemos algunas de las singularidades a título enunciativo. En primer lugar, que dentro de la actividad laboral es el empresario quien va tornándose en sujeto activo de delitos sociales lo que por sí solo justifica la oportunidad de la introducción del artículo 499 bis; en este sentido los Fiscales de Palencia y de Oviedo dan cuenta de acontecimientos de esa naturaleza; este último destaca la actividad de un gran número de empresarios "que después de haber detraído del salario el 50 por 100 correspondiente al pago de la cuota de la Seguridad Social, se quedan con dicha cantidad al no poder o no querer engrosar la empresa el 50 por 100 de esa cuota que a ella le corresponde, lo que dio lugar al envío, en más de un centenar, de particulares de expedientes incoados con este motivo en las Magistraturas de Trabajo, lo que llevó al Fiscal a interponer diversas querellas por apropiación indebida en todos aquellos supuestos en que después del requerimiento por parte de la Inspección del Trabajo para el abono de dichas cuotas, con el recargo consiguiente, no se hicieron efectivas por los empresarios que se encontraban en situación de insolvencia y por consiguiente no había duda de que habían dispuesto en beneficio propio del referido 50 por 100 que para el abono de dicha cuota de la Seguridad Social había sido previamente detraído del salario de los obreros".

La gran delincuencia económica no supone ya novedad alguna. Sin embargo los graves hechos que en el orden económico se han producido en nuestra patria saltando con escándalo a las páginas de la prensa, son aprovechados por el Fiscal de Pamplona para hacer algunas consideraciones sobre su etiología: el culto al dinero, el desenfrenado empeño en enriquecerse sin reparar en medios y el deterioro, cuando no la pérdida completa, de la honradez. Antaño, sigue diciendo, las agresiones contra el patrimonio provenían de dos capas económico-sociales perfectamente diferenciadas: una era la de los más bajos estratos de orden económico y la transgresión de los preceptos penales protectores de la propiedad estaban determinados por la consecución de un minimun vital; otra era el círculo de las finanzas en el que, para algunos de los que en él se desenvuelven, existían unos límites muy imprecisos entre lo moral y lo inmoral, lo lícito y lo ilícito y entre el negocio y el delito. Existía otra zona, la formada por la llamada clase media. sector tradicional de la Sociedad española, que a falta de otros títulos ostentaba el más preciado: el de personas decentes; reducto contra el que se estrellaban todos los ataques y que permitía reaccionar al cuerpo social ante cualquier tipo de convulsión política, social o espiritual que le azotara. Ahora esta capa social también, antes inexpugnable, ha sucumbido.

La proliferación de los robos en edificios públicos aumenta casi en la misma proporción que los atracos.

Veamos ahora particularizadamente algunas cuestiones de general interés.

A) ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COS-TUMBRES EN LOS ASPECTOS PENAL Y ADMINISTRATIVO

En nuestro ordenamiento jurídico-penal el tráfico de material pornográfico siempre ha formado parte de concretas estructuras punibles. Pero unas veces el marco era una tipicidad puramente descriptiva que expresamente presentaba dos lados o facetas; en uno se comprendían los impresos con contenido pornográfico y en otro los objetos obscenos no impresos. En el sistema en vigor, únicamente se han arbitrado normas abiertas integradas por conceptos normativo-valorativos, cuya ventaja se cifra en la mejor adecuación de la acción al desenvolvimiento de los variables usos sociales, pero que presenta el eventual riesgo de su propia imprecisión, con posibles derivaciones hacía interpretaciones excedentes del verdadero núcleo delictivo. En esta línea debe situarse el precepto central regulador de la materia (art. 431) y los relacionados más directamente con él (arts. 165 bis b. y 432), todos ellos constituidos por conceptos jurídicos tan indeterminados como los de pudor, buenas costumbres, moral y moral pública.

La utilización en la norma de estas nociones no rígidas y cambiantes, planteará muchas veces problemas de límites entre verdaderos hechos jurídicos con consecuencia penal, hechos ilícitos morales naturalmente impunes y hechos inmorales con tipicidad penal autónoma. Atribuir a un acto la cualidad de contrario a la moral no siempre es fácil y no basta por sí solo para incluirle ni para eliminarle del campo de los hechos jurídico-penales; la exclusión procederá cuando no encaje en norma penal alguna, mas un hecho con base inmoral pero con proyección antijurídica, conlleva, inderogablemente, la punibilidad. La desconexión o no entre hecho contrario a la moral y antijuricidad penal obligará al Juez a inquirir el significado de ciertas normas de cultura y la

permanencia en la colectividad de determinados valores morales.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa derivada de la vulneración del límite directo representado por el respeto a la moral (artículos 2.º y 67 de la Ley de Prensa) puede originar también conflictos entre infracciones administrativas y sanciones penales.

Y, en fin, el mismo estado peligroso definido en el número 5 del artículo 2.º de la Ley de Peligrosidad sugiere inmediatas conexiones con los artículos 431 y 432 del Código Penal.

Precisamente esta vertiente múltiple bajo la que cabe considerar el problema en nuestro Derecho, obliga a una labor de análisis tendente a ordenar con la mayor precisión posible los actos contrarios a la moral, separando las conductas integrantes del derecho penal represivo, las constitutivas del Derecho penal preventivo y aquellas otras cuyo campo específico se desenvuelve en el ámbito de la responsabilidad administrativa.

La conclusión es que, aparte los requisitos peculiares exigidos por los artículos 165 bis. b), 431 y 432 del Código Penal, hay una materia que siendo común a ellos los liga con el artículo 2.º de la Ley de Prensa: los actos contrarios a la moral que han adquirido al mismo tiempo la condición de ilícito penal.

De ahí que sea cuestión previa y esencial al desarrollo particularizado de un tema de la naturaleza del indicado formular una noción exacta de los actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres. Las dificultades son manifiestas. Una es que la ley emplea conceptos normativos no definitivos, cuyos límites por quedar a la experiencia del juzgador no son objeto de una formulación judicial unánime; y otra está representada por el confusionismo, que persiste aún, entre Derecho y Moral, lo que puede llevar a considerar como antijurídicas una serie de conductas o actitudes que son éticamente ilícitas

(inmorales) pero que no poseen un verdadero contenido de ilicitud jurídica (antijurídicas). Partiendo de que el Derecho es un ordenamiento esencialmente alterativo y sus normas van dirigidas a regular conductas exteriorizadas, aparecerá como esencial para trazar los límites entre lo simplemente inmoral y lo antijurídico la consideración de que los atentados al pudor tengan una proyección social.

A) En el Código Penal.

Definir las características del acto ofensivo a la moral, esto es, del acto obsceno o pornográfico, es cuestión difícil, aunque la noción de moralidad en un sentido general siga siendo invariable sobre todo en los casos de pornografía descarada, en los cuales debe llegarse fácilmente a la determinación de su significado.

Puede partirse de dos presupuestos para llegar al concepto de pornografía: la acepción gramatical, a cuyo tenor pornográfico es el carácter obsceno de obras literarias y artísticas, y de lo pornográfico contemplado desde los destinatarios, equivalente a impulso dirigido a buscar el placer en la literatura, en las visiones o en las representaciones que giran alrededor de lo sexual. De esta manera todo lo encaminado a excitar la sexualidad normal o a servir de sucedáneo a la misma, es pornográfico, pero siempre que el objeto (novelas, revistas, películas, etc.) tenga carácter obsceno, es decir sea capaz de depravar y corromper a las personas cuyas mentes están abiertas a su influencia. Cuanto antecede es cierto para la pornografía completa al estilo ancien regime, pero las imprecisiones son patentes para la denominada pornografía sugestiva, emanada de publicaciones autorizadas en las que de manera sutil, con naturalidad. se envía al público de todas las edades grandes cargas de erotismo. Situados en la línea que acepta la dirección objetiva, para calificar de obsceno o pornográfico determinado material, habrá que atender más a sus características y finalidad que a sí hiere o no la sensibilidad de los ciudadanos medios, pues, cuando en el pudor público deben reconocerse valores inmutables que deben ser objeto de protección siempre, si sólo se considerara obsceno un acto torpe en cuanto pugne con la sensibilidad moral de la comunidad, se correría el riesgo de una Ley que careciera de objeto cuando la opinión pública se muestra indiferente a las perversiones.

A la indefinición contribuye también la doctrina jurisprudencial que emplea normalmente o expresiones cargadas de abstracción o no se aparta del supuesto enjuiciado. A veces la jurisprudencia nada aclara, porque es más casuística que conceptual, llegando incluso a decir que "la ofensa alcanza a un standard ético-jurídico conocido por buenas costumbre, que por estar insito en la conciencia colectiva no precisa definición" (Sentencia 2-2 1971); y si en otras ocasiones el Tribunal Supremo intenta aproximarse al concepto, también se mueve entre expresiones abstractas como "moralidad media dentro de la coexistencia social" (Sentencia 16-5-1971), "sentimiento abstracto de pública honestidad" (Sentencia 8-5-1971) o "atentados al pudor y las buenas costumbres de los hombres normales y a los principios morales superiores, de conformidad a las normas de cultura predominantes manifestadas en un lugar y tiempo dado" (Sentencia 8-6-1971). En definitiva, y en torno a este tema puede asegurarse:

- que no existe una definición concreta de lo que es escandaloso, y por ello obsceno o pornográfico, sino un concepto normativo de "norma de experiencia" o standard socio-cultural;
- que en cuanto integrado en las normas de experiencia, lo obsceno o pornográfico, no es un concepto fijo sino esencialmente mutable en función de la

evolución ético-social y de las formas de comportamiento aceptadas por la comunidad.

a) Significado que deba darse a los artículos 431, y
 433 del Código Penal.

de protección sicingre, al ciblo se consideracia observad

de la comunidad, se correrta di risegni de una Ley que

1. El artículo 431.

He aquí, sistematizadas, las cuestiones que suscita la interpretación del precepto.

- a') Sobre si el artículo 431 se estructura como una figura jurídica imprecisa o como un tipo delictivo perfectamente claro. El punto de vista a adoptar es doble. Si admitimos la realidad de la imprecisión normativa hay que concluir que se dificulta la tipicidad y se diluye la línea divisoria entre lo lícito y lo delictivo y más aún teniendo en cuenta lo cambiante de la materia con el transcurso del tiempo. En este caso la mayor dificultad que ofrece la redacción del artículo 431 es la ambigüedad de sus conceptos, pues siendo conocidos por todos, dada su variabilidad, ligada a las normas que rigen la vida de relación, pueden convertirse en una cuestión de hecho con el riesgo de caer en el relativismo moral prescindiendo de la inmutabilidad de los principios de la ley natural.
- b') Frente a la tesis de la imprecisión se alza la que estima que el artículo 431 es sumamente claro. Conforme a ella el tenor del artículo solo ofrecerá ventajas y su amplia definición es aceptable por ser lo suficientemente flexible para comprender conductas que quedarían fuera si se estableciera un tipo más concreto; establecer una serie precisa de hechos atentatorios al pudor sería practicamente imposible y por los continuos cambios de las costumbres perdería pronto actualidad; la amplia

definición del artículo 431 ha permitido al Tribunal Supremo extender el tipo a supuestos que fueron apareciendo después que el viejo precepto, y tiene la ventaja, además, de comprender las infinitas actividades que puedan ofender al pudor. Es, así, acertada la expresión legal por contener las condiciones óptimas de técnica legislativa: brevedad, expresión clara equivalente a otros muchos términos que se utilizan en derecho comparado y en la doctrina (sensualidad, pornográfico, obsceno) y ductilidad en el sentido real y cierto de que el sentimiento del pudor y buenas costumbres es variable en el tiempo, en los grupos sociales a nivel de país y resulta afectado por los cambios religiosos, morales, culturales y de costumbres.

c') El contenido específico del artículo 431 también ha originado variados puntos de vista sobre todo en lo referente a la extensión que deba darse a los bienes jurídicos que protege.

Es cierto que los conceptos culturales que se manejan en el tipo (pudor, buenas costumbres) hacen el tema opinable y conduce a pensar si su radio quedará restringuido a las ofensas públicas contra la moral sexual.

Realmente el bien jurídico protegido en el artículo 431 debe quedar acotado a un campo muy concreto de las bonae mores: las costumbres sexuales, como se justifica por su colocación sistemática y por el propio catálogo jurisprudencial de casos subsumidos en el tipo. Otra cosa es que con distinta rúbrica —"delitos contra las buenas costumbres—" la norma permitiría acoger comportamientos que se aparten de las reglas morales distintas de aquellas que infringen la ética sexual.

d') Aunque los giros gramaticales que integran el contenido del artículo 431 (pudor, buenas costumbres, escándalo, transcendencia) han sido perfilados por la jurisprudencia es lo cierto que, en su conjunto, el artículo 431 no es satisfactorio. A pesar de su flexibilidad esti-

mamos que deberían ponderarse para el futuro las siguientes circunstancias:

a") La tutela de los menores podía constituir un tipo específico de configuración distinta al principal y no solo una agravación, porque la pornografía dirigida a menores o que se produce en su ambiente, adquiere mayor disvalor social por el impacto que puede producir en su inmadurez sexual; además, como este orden de conductas están más próximas a la corrupción que al escándalo público, debieran tener una ordenación exigente y diversa que la de los actos obscenos que tienen su ámbito entre personas que ya han configurado su personalidad sexual.

En todo caso es procedente una mayor agravación de la penalidad.

b") Es necesario un tipo más particularizado a fin de incluir conductas literalmente no previstas ahora, pero debiendo huirse tanto de un puritanismo rigorista como de la consagración de una conciencia lata que conduzca a una degeneración de las costumbres tradicionales y católicas. Excluyentes de la obscenidad serían los fines científicos o docentes siempre, y en cuanto a los valores artísticos estarían condicionados a una determinada calidad porque muchas veces en las obras de esta naturaleza se atiende por el autor más al estímulo de sentimientos morbosos que a un interés artístico.

es que con distinte ribrica

2. El artículo 432.

El primer tema que el artículo plantea es si la publicidad es presupuesto de la existencia del delito o simple elemento que condiciona tan sólo la consumación delictiva pero no las formas imperfectas de ejecución. Entendemos que la publicidad no es condictio iuris en el artículo 432, pero la eficacia de la sola impresión sin publicidad para obtener la consecuencia punitiva integra es discutible. El argumento de más peso que milita en favor de la exigencia de publicidad condicionante de la constitución delictiva, es el título del capítulo en donde legalmente está situado el artículo 432: "De los delitos de escándalo público"; pero el dato sistemático de la colocación de una norma no es siempre índice de su verdadera naturaleza; la rúbrica del capítulo está en plural. "de los delitos", y en el capítulo sólo existen dos artículos reguladores de dos figuras autónomas; luego puede pensarse que para ambas es imprescindible la publicidad real. Mas el verdadero delito de escándalo público, con la publicidad como elemento ineludible, es el previsto en el artículo 431; la única atenuación en la publicidad como exigencia imperativa es la no necesidad de coordinación entre el acto y la publicidad o escándalo, esto es la habilidad para la constitución del tipo, de la publicidad separada de la ejecución. Al artículo 432, aún bajo el título de "delitos de escándalo público", le cuadra mejor la denominación de "proclamación de doctrinas inmorales" o de "exposición por medio de la imprenta de doctrinas inmorales". La exposición de doctrinas inmorales es hecho antijurídico en el artículo 432 sólo cuando se realicen a través de la imprenta, por otro procedimiento de publicidad o con escándalo.

Basta la exposición a través de la imprenta. En esta modalidad de ejecución no está la publicidad en su estructura. Es suficiente, asimismo, cualquier otro procedimiento de publicidad, expresión que no puede hacerse equivalente de "con publicidad"; "procedimiento de publicidad" alude a la forma material de la exposición pero no a la publicidad de la exposición. El "procedimiento de publicidad" no subsume el "procedimiento con publicidad". Pero la exposición de doctrinas inmorales es típicamente antijurídica si se realiza "con escándalo". Precisamente esta disyuntiva proporciona un argumento para sostener que los otros dos medios comisivos no con-

llevan como presupuesto esencial la publicidad; "con escándalo", significa que lo expuesto se ha difundido; sin publicidad coetánea o posterior a la ejecución no hay escándalo. Exposición por medio de la imprenta, exposición por otro procedimiento de publicidad y exposición con escándalo, son tres formas autónomas del delito definido en el artículo 432. En las dos primeras existe desconexión entre exposición y publicidad material; en la última, la publicidad es condición básica.

Esta interpretación la juzgamos correcta valorando los antecedentes legislativos del artículo 432. El artículo 457 del Código de 1870 concibió de la siguiente manera la norma en estudio: "los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública". La diferencia con el precepto equivalente del Código actual (artículo 432) es clara. En el Código Penal de 1870 no formaba parte de la tipicidad la exposición por medio de la imprenta sin publicidad. De ahí la exigencia conjunta y no alternativa de que la exposición fuera hecha "por medio de la imprenta y con escándalo": es decir, la aplicación del artículo 457 estaba subordinada a que produjera escándalo la exposición de doctrinas contrarias a la moral pública hecha a través de la imprenta. Faltando la publicidad, causa productora del escándalo, faltaba una condición de punibilidad. En el Código vigente, como antes se dijo, el escándalo es un medio comisivo autónomo, desconectado de la exposición por la imprenta. Es obvio entonces que si el escándalo lleva insito la publicidad, la publicidad no es requisito esencial en la estructura de la exposición por medio de la imprenta porque la redacción del artículo 432 contrapone la exposición por medio de la imprenta y el escándalo: "el que expusiere... por medio de la imprenta o con escándalo". En el mismo sentido alternativo se pronunciaron ya los Códigos penales de 1932 (artículo 435) y 1944 (artículo 433).

Conforme a esta interpretación el artículo 432 tendría

naturaleza semejante al artículo 251, porque si en éste la impresión sin propagación engendra el delito de propaganda, en aquel la exposición por medio de la imprenta sin publicidad origina un delito de escándalo público. En un orden gramatical tan solo, parecería absurdo que exista delito consumado de propaganda sin propaganda real, y un delito de escándalo público sin publicidad. Y si, a pesar de todo, el delito de propaganda ilegal se perfecciona con la pura impresión, cabría pensar si el delito del artículo 432 estará sometido al régimen del artículo 15 del Código Penal (según el cual en los delitos cometidos por medio de la imprenta se exige la publicidad o difusión y no la simple impresión) porque así como en el artículo 251 basta con la impresión, el artículo 432 exige "la exposición o proclamación por medio de la imprenta". Inequivocamente, la publicidad no es consustancial al delito sancionado en el artículo 251. La publicidad tampoco es presupuesto del delito que define el artículo 432. Existe propaganda ilegal consumada sin difusión o publicidad; hay escándalo público punible sin publicidad. Nos movemos en el área de consumación de la propaganda ilegal con la mera impresión sin difusión; nos desenvolvemos en el ámbito del escándalo punible con la simple impresión sin publicidad o difusión. Tienen, pues, las figuras delictivas de referencia una nota común: que la simple impresión de libros o folletos es apta por sí sola para originar los requisitos objetivos que forman la estructura de los delitos siempre que el contenido ataque al bien jurídico que en cada uno de ellos se protege. Pero entre ambos delitos existe la diferencia fundamental de que, mientras en la propaganda, la impresión simple con contenido subversivo basta para desencadenar la fase de ejecución plena, en el escándalo, la impresión con contenido atentatorio a principios morales, solo es bastante para perfilar el campo de la modalidad delictiva imperfecta. En definitiva, la publicidad no es presupuesto del delito en las diversas modalidades comisivas del artículo 432; tampoco es propia y sustancial condición objetiva de punibilidad referida a la acción, sino en todo caso condición objetiva de mayor punibilidad referida a la gravedad del resultado, pues de la publicidad no depende la punibilidad sino sólo la intensidad de la punibilidad; pero lo más correcto es estimar la publicidad como simple elemento accesorio de la estructura delictiva por lo que el acto material de impresión, no acompañado de publicidad por un evento ajeno a la voluntad del imputado ,es punible armonizado con la penalidad de las formas ejecutivas imperfectas.

Por lo demás la norma de referencia no es clara. De una parte, el artículo 432 contiene defectos, tanto de indefinición del tipo como de concordancia interna en el Código. Indefinición en lo que respecta a moral pública, término normativo, mutable, y por ello, proclive a interpretaciones subjetivas. De otro lado hay que resaltar la insuficiencia punitiva, pues la simple multa es pena incongruente con la gravedad que puede adoptar la conducta; dada la multiplicidad de medios de comunicación de masas actuales resulta anómalo que sea más castigada una conducta propagada por medio de impresos que la propagada por medios audio-visuales distintos que puede llegar a una masa mayor de receptores de la doctrina inmoral.

Relativamente a su contenido el artículo 432 se diferencia del artículo 431 en que este sanciona hechos y aquel hace referencia a doctrinas, entre las que deben comprenderse las teorías que atenten a la moral sexual pública; en el precepto que se analiza deben comprenderse aquellas obras impresas que con el pretexto de defender o propagar doctrinas pretendidamente científicas, enmascaran la realidad de un impreso pornográfico. Notemos también que el artículo 432 recoge un hecho concorde con el artículo 2.º de la Ley de Prensa, pues

el contenido de aquel representa una de las limitaciones contemplada en el artículo 2.º: el respeto a la moral. La publicación de aquellas doctrinas puede afectar a la moral pública colectiva o solo a parte de ella, es decir a todas o a alguna persona; toda publicación por el hecho de afectar al pudor debe caer bajo el artículo 432, ya que la publicación en sí encierra el atentado a aquellos bienes, y no puede discriminarse una vez puesta a la venta qué persona y con qué finalidad la adquiere. La exposición de la publicación ha de hacerse con fines de producir escándalo o simplemente como medio de promover la venta, pero en tanto la publicación no sea secuestrada no hay lugar a considerar incurso en este artículo a ningún vendedor.

B) En la Ley de Peligrosidad. Interpretación del estado peligroso definido en el número 5 del artículo 2.º de la Ley de 4 de agosto de 1970.

Aunque en la Circular 2 de 1972 se afrontó el tema que aquí se enuncia, deben hacerse estas puntualizaciones:

- Inclusión de la conducta de donación. A pesar de que los verbos promover o fomentar son muy amplios, en su significación propia se refieren al tráfico, comercio o exhibición, excluyéndose los supuestos de donación de material pornográfico, que puede tener especial gravedad cuando la donación sea hecha con fines de atentar contra la moral social y se haga a menores o a personas de escasa formación.
 - La posible inclusión de la tenencia. Dado que la ley vigente solo valora el aspecto dinámico de las conductas relacionadas con la pornografía (comercio, tráfico, exhibición) por lo que normalmente se sustrae a la declaración de peligrosidad la te-

nencia, esta tenencia cuando rebase lo puramente transitorio, debería ser considerada para el futuro, como sucederá con la tenencia vinculada a un ánimo de difundir, comerciar o traficar.

- Inclusión de la introducción en España de material pornográfico extranjero. Aunque esta conducta parece incluida en la de tráfico, debe hacerse una diferencia entre tráfico interior y la introducción desde países extranjeros de material pornográfico destinado al tráfico y exhibición.
- La propaganda de material pornográfico. Debe incluirse, porque a diferencia de la apología y de la exhibición, tiene por finalidad conseguir que arraigue en la mentalidad de las gentes lo obsceno. Pero donde la conducta de peligrosidad en orden a la propaganda puede ser más manifiesta es cuando la propaganda aunque sea de forma encubierta, sea de otras conductas de peligrosidad que también afectan a la moral, como, por ejemplo, propaganda de homosexualidad o de ejercicio de la prostitución.

Es necesario remarcar el carácter de tendencia de las conductas que exigen un fin de tráfico, comercio o exhibición en orden a la valoración de la mera tenencia del material pornográfico. Esta, mientras sea privada y sin finalidad ulterior, debe ser jurídicamente irrelevante, salvo que otros datos presuntivos revelen la existencia de aquellos fines ulteriores típicos.

C) En la legislación de Prensa. Alcance del artículo 2.º de la Ley de Prensa en relación con los artículos 64 a 67 del mismo ordenamiento y con los artículos 165 bis b) y 432 del Código Penal en los extremos concretos de falta de respeto a la moral, publicación de informaciones peligrosas para la moral y exposición de doctrinas contrarias a la moral pública.

El artículo 66 de la Ley de Prensa en relación con el 67 a) establece una responsabilidad administrativa grave por infracción de las limitaciones del Derecho reconocido en el artículo 2.º, entre las que se halla el respeto a la moral; es posible que la infracción no tenga otras consecuencias que la responsabilidad administrativa, pero también está previsto en la Ley de Prensa que un mismo hecho dé lugar a dos tipos de responsabilidad: la administrativa y la penal. No existen preceptos que determinen, cuándo, por razón de la intensidad, la infracción a la limitación del derecho de difusión de informaciones es sólo infracción administrativa y cuándo es además constitutiva del ilícito penal. Si el tránsito de la mera infracción administrativa grave al delito no es de por sí claro dado el entrecruzamiento de los mismos conceptos normativos, las diferencias entre las faltas administrativas graves o leves y la falta penal son aún más imprecisas. The state of th

Por otro lado, el artículo 165 bis b) -con un contenido semejante al artículo 2.º de la Ley de Prensa cuya violación desencadena responsabilidad administrativa sin hacer distinciones, ordena una responsabilidad penal para las informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres; y el artículo 432, ya examinado, sanciona por su parte la exposición por medio de la imprenta de doctrinas contrarias a la moral pública. Nos hallamos, pues, con que la falta de respeto a la moral puede generar una responsabilidad administrativa o bien una responsabilidad conjunta: penal y administrativa; que las informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres darán lugar a un delito contra la seguridad interior del Estado, y que la exposición de doctrinas contrarias a la moral pública originan la modalidad del delito que define el artículo 432 en el título de delitos contra la honestidad. De esta manera la responsabilidad penal nacida del hecho productor también de responsabilidad administrativa, plantea el problema de su tipificación; en principio puede pensarse que toda infracción administrativa derivada de la violación del artículo 2.º de la Ley de Prensa debe hallar su proyección penal en el artículo 165 bis b) dado el paralelismo que media entre ambos, pero como en la estructura de otros preceptos penales figura el mismo bien jurídico, a una responsabilidad administrativa basada en el artículo 2.º de la Ley de Prensa puede seguir una responsabilidad penal apoyada en los artículos 431 o 432 del Código Penal.

De cualquier forma, es lo cierto que queda planteada una cuestión de límites; de una parte, entre la infracción administrativa y la penal, y de otra, entre los diversos delitos que potencialmente representan la verdadera proyección penal de la infracción por ofensas a la moral, ya sea de modo expreso (artículo 165 bis b) y 432) o tácito (artículo 431).

Relacionado con todo lo anterior está el significado que deba darse al artículo 165 bis b) en el punto concreto de informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres. Atendiendo a su colocación y a la jurisdicción —la de Orden Público— que entiende de esa conducta debe excluirse de su órbita la moral sexual. materia que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a través de publicaciones pornográficas, tipifica en el artículo 431 o bien en el 432. De otra parte ¿qué informaciones peligrosas para la moral atentan a la seguridad interior del Estado? Desde el punto de vista del Derecho penal la jurisprudencia de la Sala 2.ª no ha interpretado todavía el artículo 165 bis b) en el extremo referente a las informaciones peligrosas para la moral. Sin embargo desde el punto de vista del derecho administrativo la Sala 3.ª del Tribunal Supremo sí ha tenido ocasión de pronunciarse sobre infracciones fundadas en materia de moral sexual, y consistiendo los hechos enjuiciados en publicaciones obscenas o pornográficas —conducta delictiva en el Código Penal-fueron calificados de infracciones administrativas leves.

El campo de las infracciones administrativas relacionado con el límite directo que supone un ataque a la moral, ha sido examinado por parte de la doctrina, siendo opinión generalizada en la exégesis del artículo 2.º de la Ley de Prensa, que los conceptos de "moral", "buenas costumbres" o "moralidad pública", deben entenderse en un sentido sociológico, y por ello se dice, que no puede pensarse en un concepto de moral enunciado en términos absolutos, ni en una moral plegada totalmente a las contingencias: la moral no tolera exagerados relativismos, requiere un arraigo social y algunos de sus postulados no pueden ser extraños por completo a la demarcación histórico-nacional desde la que se contempla y a la que se aplica; la moralidad pública se refiere al conjunto de actitudes morales tradicionalmente admitidas en la sociedad; es por lo tanto un lugar común que esta noción es esencialmente variable; depende, en efecto, de cambios de actitudes, creencias, maneras de vivir y de pensar que, en el transcurso de los años, se manifiestan en la sociedad.

Los conceptos de referencia no son conceptos legales en la medida en que no se encuentran definidos en ningún texto positivo, por lo que deberán integrarse a través de valores sociales, función esta que corresponde al Juez; mas como tales conceptos presentan un carácter subjetivo, se explica que, en último término, la interpretación no sea uniforme sino que dependerá del criterio de la autoridad que aprecie las infracciones.

Característica común a toda la jurisprudencia administrativa del Tribunal Supremo es que este concepto debe entenderse referido a la *moral pública* (sentencia de 17-I-1969) o *social* (sentencia de 8-2-1969), y más en particular, pueden resumirse así las direcciones jurisprudenciales:

— Conexión del concepto con la moral material católica. La justificación primaria de esta conexión se ha buscado en "la confesionalidad del Estado" (sentencia de 22-11-1969), pero en otras sentencias se dice que el sentido de la moral católica deberá hacerse de acuerdo con "la más pura doctrina tomista" (sentencias de 27-10-1969 y 26-1-1970), cuya argumentación compromete la nueva regulación del derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles modificado por la Ley Orgánica del Estado.

- Conexión con el concepto de moral católica de los medios de comunicación de masas. Esta otra línea jurisprudencial relaciona en primer término la moral con confesionalidad del Estado; así la sentencia de 15-1-1972 declara que el respeto a la moral tiene su justificación inmediata en el segundo de los principios fundamentales del Movimiento Nacional, por la declaración de catolicidad que en él se contiene; sin embargo más tarde la desvincula de la moral material católica para justificar el respeto a la moral "en la misma doctrina de la Iglesia" referida a la moralidad en los medios de comunicación social.
- La concepción sociológica del concepto. En otra serie de sentencias no se utiliza ninguna vinculación del concepto con las Leyes Fundamentales, sino que sólo se mantiene que "el concepto de moral pública es de por sí relativo y variable en razón del tiempo y lugar", es decir" que puede variar en los diferentes países de la tierra" (sentencia de 17-1-1969 y 28-2-1970).

El Tribunal Supremo ha pretendido tutelar una pluralidad de valores de diverso significado con un denominador común consistente en la preocupación por proteger "los aspectos sexuales y eróticos de la moralidad"; en este sentido debe señalarse que la mayor parte de las sanciones confirmadas por el Tribunal Supremo, lo fueron por opiniones, fotografías y sus comentarios al pie considerados como obscenos por atentar a la moral católica o conjuntamente con las buenas costumbres (sentencias de 8-2-1969), el pudor (sentencia de 19-2-1970), el recato (sentencia de 23-12-1969), la honestidad (sentencia de 27-12-1969), el decoro (sentencia de 22-11-1969) e incluso el buen gusto (sentencia de 27-12-1969).

Las sanciones impuestas se produjeron por atentados a la moral sexual, como fotografías descaradas (sentencia 8-2-1969) lúbricas (28-3-1969), de provocación erótica (sentencias 22-11-1969, 23-12-1969) o que ofenden al pudor (sentencias 12-12-1969 y 26-1-1970); fotonovelas de tema descarado (sentencia 18-3-1969) y chistes con palabras de doble sentido (sentencia 23-12-1969).

Trasladándonos otra vez al campo del Derecho penal, veamos cual es el área privativa de cada una de las figuras de delito en las que figuran como concepto central las ofensas a la moral y cual es la línea divisoria entre las mismas.

a) Las relaciones entre el artículo 165 bis b) y el artículo 432 sugiere los siguientes comentarios.

to ald 501 official in amolestwicky oldsooy is one to

En primer lugar, las informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres del artículo 165 bis b) no pueden confundirse con la propagación de doctrinas inmorales; informar es dar a conocer un hecho por medio de la prensa, y ha de ser a través del conocimiento de este hecho cuando surja el riesgo para la moral o las buenas costumbres, sancionándose así conductas que atentan a la moral social de manera más sutil que las tipificadas en el artículo 432. No es fácil que en un artículo periodístico se proclamen doctrinas contrarias a la moral pública, pero sí que en forma enmascarada se publiquen informaciones que puedan potencialmente deformar la conciencia moral; no son solo, pues, las ofensas graves a las leyes contra la moral las que determinan la responsabilidad penal además de la administrativa sino también las informaciones peligrosas, siendo la apreciación del peligro una cuestión de hecho.

Antes de la reforma de 8-4-1967 los atentados contra la moral constitutivos de delito y cometidos por medio de impresos estaban tipificados en los artículos 431-432; este último se refería a la proclamación, por medio de la imprenta, de doctrinas contrarias a la moral pública y no a la difusión de escenas inmorales y pornográficas, las cuales quedan comprendidas en el artículo 431 (sentencia de 9-6-1934).

Actualmente el artículo 432 es compatible con el artículo 165 bis b) tanto por la diferente conducta tipificada como por la pena inferior de aquel. La sentencia de 8-11-1971 dice que la exposición de doctrinas inmorales del artículo 432 supone, como materia delictiva, la exteriorización relevante de ideas, opiniones o conceptos atentatorios a los principios morales consagrados como básicos o intangibles a virtud de la norma de cultura vigente en la comunidad. Al interpretar el Tribunal Supremo el vocablo informaciones del artículo 165 bis b) reafirma este criterio; así, la sentencia de 4-10-1969 dice que "el léxico informaciones del artículo 165 bis b) no tiene un carácter restringido como equivalente a noticias, sino que en un sentido más amplio, es expresivo de ideas, opiniones o pensamientos comunicados a los demás mediante la imprenta... exteriorización de opiniones o juicios valorativos y no mero relato de hechos o sucesos reales o supuestos... si bien no cabe identificar los conceptos de información o noticia aludidos en el artículo 165 bis b) con los de opinión o doctrina utilizados por el artículo 432. An alla do esta ministra la ma anhabilidad

En definitiva los artículos 165 bis b) y 432 tienen un denominador común: el medio de comisión ("impresos", "imprenta u otro procedimiento de publicidad") y los siguientes elementos diferenciadores:

— Los títulos en que están situados, lo que a primera vista significa que el artículo 165 bis b) se refiere a los ataques a la seguriad interior del Estado aunque sea a través de una información peli-

- grosa para la moral, y el artículo 432 a los ataques a la honestidad en el concepto de moralidad pública y a través de la exposición de doctrinas contrarias a la moral.
- El artículo 165 bis b) recoge la conducta de inserción, en periódicos o publicaciones autorizadas, de informaciones peligrosas para la moral, mientras que el delito del artículo 432 se comete, no a través de publicaciones autorizadas como el anterior, sino mediante la impresión de panfletos y escritos que faciliten la publicidad pero que no se hallen autorizados.
- En el artículo 165 bis b) las informaciones han de ser peligrosas para la moral, mientras que el artículo 432 solo requiere que sean contrarias. Por lo demás las informaciones peligrosas están insertas indebidamente en el artículo 165 bis b) y no se comprende qué relación guarda una información peligrosa para la moral con que tal infracción ataque a los principios del Movimiento; por consiguiente la expresión de referencia debe eliminarse del artículo 165 bis b) y llevarse al artículo 432.
- b) En orden a las relaciones entre el artículo 165 bis b) y el 431 es de observar que son posibles dificultades interpretativas; en primer término surge la duda de si en el artículo 165 bis b) están comprendidos todos los ataques a la moral realizados por medio de impresos, o sí, por el contrario, sanciona sólo las informaciones escritas, quedando fuera de él las reproducciones impresas de grabados o fotografías obscenas o inmorales; la literalidad del artículo parece excluir este último contenido, porque alude sólo a la publicación de informaciones peligrosas; sin embargo, en sentido amplio, información comprende también el periodismo gráfico, con lo que quedarían incluidos en el precepto todo tipo de información. Si se acepta la interpretación estricta, la publi-

cación por medio de la imprenta de grabados o fotografías pornográficas habría que tipificarlas en el artículo 431, y si se concluye que pueden los hechos incluirse en los dos preceptos, debería prevalecer el artículo 165 bis b) en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

He aquí otra manera de delimitar esos preceptos. El artículo 431 comprende cualesquiera conductas o actividades ofensivas al pudor, siendo una de sus formas comisivas la utilización de impresos; el artículo 165 bis b), en cuanto a informaciones peligrosas para la moral, merece la consideración de Ley especial respecto del artículo 431, porque describe la misma conducta tipica, porque el injusto se realiza con la sola puesta en peligro (en tanto que el artículo 431 exige el grave escándalo) y porque la penalidad del artículo 165 bis b), cuando los hechos revistieren gravedad, es mayor.

Por último no cabe olvidar que como el artículo 165 bis b) exige informaciones peligrosas y el artículo 432 doctrinas contrarias para la moral, se requiere en ambos que el medio de comisión sea por escrito, mediante informaciones o exposiciones de doctrinas, esto es, mediante la redacción de artículos que posteriormente se insertan en publicaciones periódicas, autorizadas o no, mientras que el delito del artículo 431 cometido por la impresión sólo puede referirse a la publicación de fotografías, chistes pornográficos u obscenos, pero sin que sean informaciones o doctrinas, con lo cual el medio empleado tiene que ser el no referido en los artículos 165 bis b) y 432.

Por último, si quiere obtenerse una consecuencia práctica del tema examinado, he aquí la síntesis diferencial de las conductas penales referidas:

— Si el artículo 165 bis b) incluye en su tipicidad
"las informaciones peligrosas para la moral o las
buenas costumbres", debe eliminarse de su ámbito
por razones sistemáticas o de colocación de la nor-

ma en el Código todo lo referente a la moral sexual. También excede de su radio la propagación
de doctrinas inmorales, pues el término informaciones o noticias supone solo dar a conocer un
hecho concreto pero no la exposición de doctrinas.

Basta con que las informaciones sean simplemente
peligrosas, no siendo necesario que sean escritas
por lo que en su específica área estará el periodismo gráfico.

- En el giro de "doctrinas contrarias a la moral publica" que conforma el núcleo del artículo 432 del Código penal deben situarse la exteriorización de doctrinas, ideas, opiniones o conceptos atentatorios al bien jurídico en él protegido. Además aquí no basta con la mera peligrosidad sino que se precisa que tales doctrinas sean contrarias a la moral. En todo caso la exposición de esas ideas ha de hacerse por escrito u otro procedimiento de publicidad mientras que el artículo 165 bis b) se contrae a los impresos no extendiéndose a los demás procedimientos de publicidad.
- El artículo 431 sanciona hechos materiales u ofensas públicas contra la moral sexual. La publicidad es elemento ineliminable; el tráfico de material pornográfico también tiene aquí su cabida ya se trate de objetos, impresos o grabados.

B) ACTIVIDADES SUBVERSIVAS Y DELINCUENCIA VIOLENTA

Otro de los factores a considerar es la subversión. El terrorismo localizado especialmente en zonas muy conocidas de nuestro territorio, persigue como único objetivo la violencia en sí y por sí, esto es, la crueldad. A esa Ley de la violencia criminal que miembros de organizaciones terroristas pretenden imponer en las provincias vascas debe seguir, enérgica y flexible, la aplicación de la Ley con todo su rigor si se aspira a la derrota del

terrorismo y a que impere la tranquilidad ciudadana y en particular en los componentes de esos magníficos Cuerpos de la Guardia Civil y la Policía, varios de cuyos miembros han sido asesinados recientemente. No me resisto a traer aquí -como expuse hace días en el acto de mi incorporación como Consejero de Estado- el comentario de una publicación alemana a propósito de un reciente hecho criminal y violento que nos es ajeno solo en cuanto ciudadanos de otro Estado, pero no en cuanto hombres: Para un Estado democrático de derecho -se dice alli-, lo primero es defender la vida humana y las instituciones legalmente constituidas, pero esto no es contestar a la violencia con la violencia. En casos extremos, el Estado puede hacer uso de todos los medios legales a su alcance para defender a los ciudadanos, los cuales, al lado de las instituciones policiales y judiciales, deben participar, también, en la lucha contra el terror."

No están tan ajenas a nuestras circunstancias actuales estas reflexiones, que no nos sean de aplicación cuando se ataca alevosamente y se asesina con saña y por la espalda a quienes tienen, precisamente, encomendada la defensa de la paz y la legalidad, mientras desde áreas, confortablemente situadas en la seguridad de ese mismo marco jurídico, humilde y heroícamente defendido por los servidores de la ley, se aprovecha cualquier ocasión o pretexto para denunciar supuestas limitaciones a sus libertades y derechos.

Hay que decir, que el principio del Estado de Derecho, comporta y requiere, igualmente, el principio de autoridad, y que ni uno ni otro serían posibles sin la asistencia de la sociedad. La seguridad jurídica obliga, por tanto, no sólo a quienes hacen las leyes y a quienes tienen por noble oficio aplicarlas y defenderlas, sino también, y más principalmente, en épocas turbulentas y de confusión como la nuestra a quienes se benefician de ellas. La lógica, conveniente y deseable aspiración a su perfecciona-

miento constante y pacífico, sólo puede acometerse, por vías que partan del respeto a la sustantividad jurídica y política de su marco institucional, y de modo que no destruya la pacífica convivencia en que se asienta toda vida social digna.

Pero no solo nos referimos aquí a la subversión terrorista, pues, la delincuencia subversiva se presenta ahora con diferentes matices proyectándose sobre variados órdenes institucionales.

Así, la subversión universitaria ha llegado en algunas provincias que poseen Facultades desde hace varios siglos, al límite máximo de tolerancia, lo que ha determinado su clausura verdaderamente por la acción de una minoría de activistas incontrolados que sembraban la intranquilidad y el desconcierto. Pero no es esto solo sino que en ciudades universitarias de reciente fundación y con reducido número de alumnos se produce la anormalidad por motivos extraacadémicos. A este respecto dice el Fiscal de San Sebastián que "la subversión universitaria ya es una realidad, subversión organizada con un indudable fondo político, ligada a los movimientos de otras zonas, si bien, por fortuna, no se han producido alteraciones del orden público; últimamente varios estudiantes de nuestra única Facultad fueron detenidos claramente implicados en organizaciones clandestinas de signo comunista, incluso uno de ellos miembro activo de un comando de E.T.A., al parecer".

El Fiscal de Oviedo advierte que la actividad subversiva en la Universidad se va extendiendo cada curso académico en mayor medida, influyendo en ello la conducta de los Profesores no numerarios por cuanto contribuyen a mantener vivo el espíritu conflictivo. De otra parte, señala que el Decreto regulador de la representatividad estudiantil no ha sido acogido favorablemente por estimar los estudiantes que son muy pocas las posibilidades de representación auténtica; ello es también causa de situaciones de conflicto cuyo fondo es verdaderamente

una motivación de carácter político aunque se la disfrace con el ropaje de reivindicaciones académicas. No es más optimista el Fiscal de Salamanca ante el tema de la subversión universitaria, asegurando que ante la situación tan polémica en que se halla la Universidad es muy difícil el papel de la autoridad para poder atemperar la energía con la prudencia.

De mayor envergadura v gravedad es la subversión de ascendencia separatista, que presenta la característica común de su entronque inicial con el nacionalismo vasco. desechado no hace muchos años por el carácter romántico y no reaccionario de sus miembros. El viejo Partido Nacionalista Vasco ha sido sustituido por la organización terrorista E.T.A. responsable de los más importantes actos de subversión cometidos en España. Como dice el Fiscal de San Sebastián, buen conocedor de estos temas, la organización clandestina E.T.A. utiliza el terrorismo desde hace varios años como medio de lucha política: se tiene la impresión de que a lo largo de 1974 cambió la táctica de la organización: no se utilizaron los secuestros. se usaron menos los explosivos, tal vez fue inferior el número de atracos, pero desgraciadamente los comandos de la E.T.A. recurrieron a otros procedimientos terroristas más graves y dolorosos. Solamente en Guipúzcoa cinco miembros del Cuerpo de la Guardia Civil fueron alevosamente asesinados y algún otro herido.

El Fiscal de Bilbao hace una exposición relativa al funcionamiento y actividades de E.T.A. organización actualmente dividida en distintas facciones; entre las que destacan E.T.A.-VI prácticamente unida a la Liga Comunista Revolucionaria y E.T.A.-V, que a su vez, está dividida en varios grupos de los que destacan el político-militar y el exclusivamente militar, también llamado "Ejército de Salvación".

La organización política-militar E.T.A.-V es la rama de E.T.A. que cuenta con mayor número de miembros y simpatizantes, estando estructurada en el interior por medio de comandos legales que actúan en sus correspondientes zonas dirigidos por responsables ilegales; esta rama es la responsable de la realización de la mayor parte de las últimas acciones terroristas en la región vasca.

La rama militarista E.T.A.-V, aunque no cuenta apenas con estructura en el interior y el número de sus militantes es muy reducido, adquiere una gran importancia por su carácter extremadamente violento, propugnando la implantación del terror, sin fundamento político alguno en la ejecución de sus acciones.

Además de los asesinatos cometidos por E.T.A. de todos conocidos, son de citar los siguientes actos de sabotaje en Vizcaya:

Explosión, el 16-1-1974, de un artefacto de gran potencia a la Universidad Comercial de Deusto.

Aparición de un aparato explosivo en la Universidad de Deusto el 27-2-1974.

Incendio provocado de un automóvil de la Guardia Civil el 17-7-1974; voladura de otro automóvil en Portugalete el 27-7-1974.

Explosión de un artefacto en el teatro Arriaga de Bilbao, hecho ocurrido el 2-12-1974. Otras explosiones ocurrieron el día 7-12-1974 en un bar de Portugalete y al siguiente día en la Cooperativa Agrícola de Ceberio. En este mismo lugar se ocupó un depósito de 30 kilos de dinamita.

También le son imputables a E.T.A. atracos de carácter social:

El 21-1-1974, asalto a mano armada e incendio de la imprenta tipográfica Galdácano, propiedad del Alcalde de Galdácano.

El 30-3-1974, atraco a la Caja de Ahorros Municipal de Basauri.

El 31-8-1974, dos miembros de E.T.A. por el procedimiento del tirón, roban cuatrocientas mil pesetas al cobrador de una empresa de papeles pintados.

El 31-10-1974, atraco a mano armada en la Sucursal del Banco Hispano Americano de Deusto, llevado a cabo por tres individuos que consiguieron apoderarse de setecientas mil pesetas.

El 16-11-1974, cuatro individuos atracan en Portugalete a dos empleados de la Central Nuclear de Lemoniz, apoderándose de un millón seiscientas mil pesetas.

El 12-12-1974, cuatro individuos armados intentaron atracar a los pagadores de la empresa Mecánica La Peña de Urduliz (Vizcaya), siendo sorprendidos por la pareja de la Guardia Civil que custodiaba el dinero, logrando impedir dicho atraco. En el tiroteo resultaron heridos de gravedad los dos Guardias Civiles, logrando huir los atracadores.

Sin que superen la normalidad estadística en función de años anteriores, las causas incoadas por los más graves delitos contra las personas (parricidios, asesinatos, homicidios) son numerosas en el territorio nacional. Mas dentro de esta delincuencia violenta se han producido hechos de tal magnitud que el Fiscal ha solicitado la imposición de la máxima pena. He aquí algunos de ellos.

El Fiscal de Zaragoza da cuenta del siguiente:

En la madrugada del día 31 de julio de 1974, el procesado Babil Ruiz Laforga, mayor de edad penal, hijo de Eduardo y Natividad, invidente, vendedor de cupones de ONCE y sin antecedentes penales, fue a buscar a las dos horas cuarenta y cinco minutos, el tren expreso llegado de Madrid, a su esposa María Jesús Gonzalo Villalba, con la que había contraido matrimonio en 22 de noviembre de 1964 y con la que había convivido hasta dos meses antes, teniendo con ella dos hijos de ocho y de seis años y de la que en aquella fecha estaba separado de hecho y en virtud de capitulación matrimonial de 5 de junio de 1974. Al llegar la citada esposa y ver al procesado al que acompañaba el hijo de ambos Roberto Oscar, reanudaron las discusiones acerca del vivir de ella que les había llevado a la separación pero sin que adquirieran

tono alguno violento, estando primero en la cafetería de la estación y después marchando los tres andando al parque de Primo de Rivera, donde llegaron sobre las cuatro de la madrugada, conduciendo el procesado a su esposa fuertemente sujeta con el brazo izquierdo y al llegar a un paseo frente a la caseta de alquiler de bicicletas y amparándose en la noche y en la forma en que conducía a su mujer por su condición de invidente, sacó disimulada e inesperadamente un cuchillo de grandes dimensiones que llevaba en el bolsillo interior del traje y que había cogido para ir a recibir al tren a su mujer y con el propósito de matarla por la vida que según él llevaba, le asestó dos golpes laterales y luego otros dos por la espalda, sujetándola con fuerza para evitar su fuga y terminando su agresión con otras dos heridas en la parte del omoplato y en la región posvertebral, mortales de necesidad, como alguna de las anteriores, aunque estas fueran de efectos menos rápidos, al advertir que su esposa trataba de desasirse gritando que parase a un coche que en aquellos momento circulaba por aquel lugar.

Los referidos hechos se calificaron como constitutivos de un delito de parricidio del artículo 405 del vigente Código Penal, y apreciamos la concurrencia de las circunstancias agravantes 1.ª, 6.ª y 13.ª del artículo 10 del Código Penal, solicitando para el referido procesado la pena de muerte.

El Fiscal de Barcelona relata este otro hecho merecedor también de la solicitud de la pena de muerte:

Los procesados, Antonio Tomás Carrión, Rodolfo Baltasar Espejo Heredia y Enrique Vidal Ríos, puestos previamente de acuerdo y distribuyéndose entre ellos los distintos cometidos como luego se indicarán, el día 31 de enero de 1974, tras cortar los cañones de dos escopetas que habían sustraído de un vehículo y con éste, matrícula B-779.246, sobre las 20,30 horas, se dirigieron a la joyería que Luis López Pereira poseía en el número 137,

bajo, de la calle Juan Güell de esta capital, con el ánimo de apoderarse de lo que de valor encontraran en dicho establecimiento.

Llegados a dicha joyería, quedó fuera del local, vigilando, Rodolfo Baltasar Espejo Heredia, apodado "El Sobrino", penetrando en su interior los otros dos procesados, al tiempo que decían: "manos arriba, es un atraco", los cuales obligaron apuntándoles con las escopetas que portaban al empleado Manuel Isaso López Rojo y al cliente que en esos momento llegaba, Rafael Olalla García, a permanecer en la trastienda, quedando en la joyería propiamente dicha, su propietario y un hijo de 9 años de edad. Dicho propietario, de esa forma intimidado, entregó a los procesados citados la cantidad de 32.100 pesetas que llevaba en el traje, siendo entonces cuando Rodolfo Baltasar Espejo Heredia, alias "El Sobrino", avisó a los otros dos que salieran. Así lo hizo Antonio Tomás Carrión, alias "El Gordito", pero al salir, como quiera que se encontrara parte de la puerta metálica bajada, pues ya era hora de cerrar, tropezó al hacerlo con una barra, disparándosele un tiro al aire. Fue entonces cuando al oir dicho disparo, Enrique Vidal Ríos, alias "El Basura", que se encontraba encañonando a Luis López Pereira, disparó el arma, al tiempo que iniciaba la salida del local, disparo que alcanzó de lleno al infortunado joyero, que murió instantaneamente, como consecuencia del mismo. Huyeron a continuación los procesados en el turismo indicado, que después abandonaron, dirigiéndose, acto seguido, al domicilio de la también procesada Encarnación Gualda Cañabas, en Hospitalet de Llobregat, la cual convivía maritalmente con Antonio Tomás Carrión, alias "El Gordito", la cual sabía que habían realizado el atraco, domicilio en el que guardaron las escopetas y en donde se repartieron el botín obtenido, delante de Encarnación, separándose después los procesados, salvo Antonio Tomás Carrión, alias "El Gordito" que permaneció en dicha casa, hasta que días después fueron todos ellos detenidos por la Policía, recuperando la cantidad de 21.000 pesetas sin que conste que Encarnación se aprovechara de dicha cantidad.

Antonio Tomás Carrión, alias "El Gordito" había sido anteriormente condenado por un delito de robo y Enrique Vidal Ríos alias "El Basura", en 1971 por delito de robo, y en 1973 por hurto de uso en que ya se apreciaba la reincidencia.

Reconocidos los tres procesados varones por tres médicos forenses, dictaminaron que Rodolfo Baltasar Espejo Heredia, alias "El Sobrino, padece una oligofrenia que, si bien no anula, sí disminuye sus facultades intelectuales y volitivas, siendo los otros dos plenamente imputables de sus actos.

Del supuesto delito de tenencia ilícita de armas, conoce el Juzgado de Orden Público.

Dicha causa está calificada con fecha 10 de septiembre de 1974, solicitando entre otras penas y concretamente para Antonio Tomás Carrión, alias "El Gordito", y para Enrique Vidal Ríos, alias "El Basura", sendas penas de muerte. Dicha causa se halla pendiente de la celebración del oportuno juicio oral.

C) Drogas was great pobasions

mujeres son menores de 05 nins, lo que sapone que sola-

Breve examen sobre el consumo de drogas en España durante el año 1974 y estadística referente al particular en comparación con años anteriores

El presente apartado pretende analizar el consumo de drogas en nuestro país para cuya redacción se cuenta con la documentación facilitada por la Brigada Especial de Estupefacientes procedente de la actuación policial, Guardia Civil, Aduanas, etc., en materia de drogas. Según los datos estadísticos facilitados por la Dirección General de Seguridad el número de detenidos o implicados

en el tráfico y tenencia de drogas durante el año 1974 fue de 2.732, acreditándose que de ellos 1.971 se dedicaron al consumo de estupefacientes; con estos datos son con los que se inicia este estudio sobre la droga al objeto de proclamar la alarma en este tráfico y así permitir una eficaz política preventiva.

A) ESTADISTICA POR EDADES Y SEXO

Hasta 16 años	29	varones	y	17	hembras.	Total.	46
De 17 a 18 años	172	varones	У	31	hembras.	Total.	203
De 19 a 25 años	1.083	varones	y	110	hembras.	Total.	1.193
De 26 a 40 años	444	varones	y	35	hembras.	Total.	479
Mayores de 40 años	48	varones	y	2	hembras.	Total.	50
TOTALES	1.776	varones	y	195	hembras.	Total.	1.971

Las mujeres suponen únicamente el 9,8 por 100 (195), de la totalidad de los individuos reseñados (1.971), pero sin embargo se advierte que comienzan a consumir antes que los varones.

En los menores de 18 años, frente a un 11,3 por 100 (201) de la totalidad de los varones, hay un 24,6 por 100 (48) de la totalidad de las mujeres (195).

El 72,3 por 100 de los hombres y el 81 por 100 de las mujeres son menores de 25 años, lo que supone que solamente un 26,8 por 100 (529) de la totalidad de individuos analizados tienen más de 25 años.

En edades más avanzadas disminuye el número de mujeres frente a un 2,7 por 100 (48) de los hombres apenas el 1 por 100 de las mujeres (2).

B) EXAMEN POR NACIONALIDADES

Españoles	1.437	Irlandeses 2
Alemanes	36	Italianos 11
Argelinos	7	Japoneses 1
Argentinos	6	Marroquíes 68
Australianos	5	Neozelandeses 2
Austríacos	4	Nigerianos 1
Belgas	6	Norteamericanos 163
Bolivianos	1	Noruegos 2

Brasileños	2	Paquistaníes 1
Canadienses	10	Portugueses 12
Daneses	6	República de Mali 1
Egipcios	1	Senegaleses 1
Franceses	50	Sudafricanos 3
Griegos	1	Suecos 6
Haitianos	1	Suizos 12
Hispanoamericanos	44	Tunecinos 1
Holandeses	15	Turcos 1
Ingleses	51	

B') POR EDADES Y SEXO

have received a proportional and a second and

	Espa	ñoles	Extra	Total	
H Y H E	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Total
Hasta 16 años	. 26	16	3	ni j	46
De 17 a 18 años	149	24	23	7 - 100	203
De 19 a 25 años	796	62	287	48	1.193
De 26 a 40 años	318	6	126	29	479
Mayores de 40 años	. 40	111 1 <u>2 -</u> 11 1	8	2	50
TOTALES	1.329	108	447	87	1.971

Los extranjeros suponen un 27 por 100 de la totalidad de los individuos analizados.

C') NIVEL DE ESTUDIOS REALIZADOS

Analfabetos	19
Primaria	847
Secundaria	894
Técnicos	22
Universitarios	115
Desconocidos	74
TQTAL	1.971

POR PROFESIONES Considerate of the second of t

Estudiantes 335 57 Sin actividad laboral 475 53 Obreros 190 3 Obreros especialistas 214 3 Profesiones liberales 30 5 Profesiones técnicas 24 3 Profesiones artísticas 57 5 Industriales y comerciantes 50 2	es
Obreros 190 3 Obreros especialistas 214 3 Profesiones liberales 30 5 Profesiones técnicas 24 3 Profesiones artísticas 57 5	d
Obreros 190 3 Obreros especialistas 214 3 Profesiones liberales 30 5 Profesiones técnicas 24 3 Profesiones artísticas 57 5	
Profesiones liberales	Ó
Profesiones liberales	
Profesiones técnicas 24 3 Profesiones artísticas 57 5	
Industriales y comerciantes 50 2	
Representantes	
Empleados y administrativos 86 15	
Dependientes 14 2	
Aprendices y botones 8 —	
Sus labores	
Camareros	
Trabajos de artesanía	
Militares U. S. A 89 1	
Militares en servicio militar 11	
Legionarios 4 —	
Marineros 49 —	
Jubilados 2 —	
Desconocidas 21 4	

Los extras jeros supones un 27 por 100 de la combise de los máis jauns analizados es es es en remun refunda de

CO NOVIL OF PETTING REALIZABOR

III AND AND THE THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF Scapalards or remarks or the second Entherntheology of the control of th

E') DROGAS UTILIZADAS, SEGUN EDADES Y SEXO

5 3 7 12	Hasta 16 años		De 17 a 18 años		De 19 a	25 años	De 26 a	40 años	Más de	-	
Sate 1	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Totales
Cannabis	26	11	145	20	907	69	404	29	45	2	1.658
ALUCINÓGENOS:	731 1	1 00 10	5 H 7 5	1777		1 200	120 0				
L. S. D	2	3	24	5	172	24	58	6	F-12	1.90	294
Mesoalina		72.50			2	i		4_1		_	3
Peyote	-	8 4 5		18-51	1	_ 6		100	3 3	_	9 1
OPIÁCEOS:	37-15	0 0 0	LES							The last	
Opio			is King S	. III	3	1				- 2	4
Morfina		10 2 5	2	S - 90 -	17	1	6	_		45	26
Heroina	1	1	3	P 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	32	6	10	1	3 -	55 P	54
Ipecopan	E-45	-	2	N 8- 8:	13	2	5	2		1000	24
Codeina	-	0 1	2		6	2				-	11
Cocaína Anfetaminas y aná-	F-7 E	2 2 5	g (1)	1	37	9	12	5	2		67
logos Barbitúricos y aná-	3	2	21	7	84	15	23		T -	÷.5	155
logos	1-1	1	7	2	37	8	10	124		_ 3	65

PORCENTAJES COMPARATIVOS CON EL AÑO 1973

	1973 — Porcentaje	1974 — Porcentaje
Cannabis	. 98,5	99.3
L. S. D		17.0
Morfina		1,5
Heroina	. 1,0	3,2
Cocaína	. 0,5	4,0
Anfetaminas y análogos		9.0
Barbitúricos y análogos	. 2,7	3,8

F') EDAD EN QUE INICIARON EL CONSUMO

	100								ti.	Porcentaje de la totalidad de varones 1714 (1)		to	rcenta de la talida mujer 7 (1 –	d
Er	ADES.											9		
	Mer	109	de	10	años	 	 			0,3		185	_	
	De	10	a	13	años	 	 			2,0			2.0	-
	De	14	a	16	años	 	 			12,0			19,5	
					años					28,0	Ŋ.		32,0	
	De	19	a	21	años	 	 			38.0		7	27.0	
	De	22	a	25	años	 	 			12.0			10,0	
					25 a					6,4		1	6,7	
			06/	100		11.1		Υń		50				

El 66,0 por 100 de los hombres y el 59,0 por 100 de las mujeres se iniciaron entre los 17 y los 21 años.

Con anterioridad a esta edad un 14,3 de los varones y un 22,5 de las mujeres.

Después de los 21 años se iniciaron: entre los 22 y 25 años el 12,0 por 100 de los varones y el 10,0 por 100 de las mujeres; y después de los 25 años un 6,4 por 100 de los varones y un 6,7 por 100 de las mujeres.

G') ANTECEDENTES

1 MAI MAI N 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Varones	Mujeres
Por tráfico de drogas	158	8
Por tenencia y consumo de drogas	187	9
Tráfico de drogas y delitos comunes	65	
Delitos comunes	275	11

D) OTRAS MANIFESTACIONES DELICTIVAS

 a) Consideraciones sobre las tendencias a legalizar el aborto.

Este tema es abordado por los Fiscales de Pamplona y de Salamanca.

La reciente legalización del aborto voluntario, como más disimuladamente se le llama, de la interrupción de la gestación, y la existencia en nuestra Patria de una cierta aunque minoritaria tendencia favorable, protagonizada por algunos médicos y sociólogos, nos obligan a tomar posición ante un tema de tanta actualidad, en el que hay algo que merece resaltarse y en que, pese a que si todas las religiones que se profesan en países civilizados rechazan el aborto, al que consideran como un crimen, los Estados —reflejo de la cada día menor audiencia religiosa—, se pronuncian por su legalización.

Así ha ocurrido recientemente en Francia con la Ley Simonne Veil —la Ministro de Sanidad que presentó el Proyecto ya aprobado—. Vale la pena detenerse en los argumentos esgrimidos por sus defensores para su presentación y aprobación. Frente a quienes como el Diputado Mr. Pierre Weber sostenían que "el aborto es un crimen" en contra del también Diputado Mr. Alexandre Bolo que, apasionadamente se manifestó opuesto al Proyecto, la Ministro ha salido adelante en su empeño. Su argumentación consistía en que "una nueva Ley es necesaria para adecuar el Derecho a los hechos..." "que la represión del aborto es injusta en los tiempos que corremos", añadía uno de los diputados que la apoyaron. Pero, sin que sea tomado como una crítica a un país distinto al nuestro, y al que la más elemental delicadeza nos vedaría referirnos, no queremos dejar de detenernos en la cita que la Ministro aducía, en refuerzo de su tesis, del filósofo materialista galo Claudio Adriano Helvetius: "Las leyes deben su fuerza a las costumbres". Creemos

que no resiste la más leve crítica de quien no se coloque en un plano materialista —el que teñía el pensamiento de su autor—, porque el contenido de la frase es cierto... si se le adiciona algo más que debe complementarla: "...que no vayan contra la moral". En efecto, de aceptarla en su sentido literal para fundar sobre ella la admisión del aborto, porque cada día se acostumbra a cometer más, llegaríamos a consecuencias que es fácil prever. En efecto, si porque cada día se acostumbre a perpetrar más abortos —que es un atentado contra la vida de un semejante, hay que legalizar el aborto por qué no legalizar la estafa, la apropiación indebida, el fraude si cada día se acostumbra a cometerlos en mayor número. cuando, por otra parte, una agresión al patrimonio ajeno es, no hace falta decirlo, mucho más venial que un atentado contra la vida? Algo parecido puede decirse de otros argumentos: Si hay mujeres católicas que practican el aborto ¿por qué no admitirlo?, olvidando que hay buenos y malos católicos, sin que por ello dejen de serlo, y que lo mismo podríamos decir del caso de católicos que roban, estaban, falsifican.

Es digno de reflexión que, frente a esta actitud de los países pertenecientes a la llamada Cristiandad, decididos, por lo que se ve, a liberalizar el aborto, con todas sus graves consecuencias —prescindamos ahora de las morales—, que a plazo más o menos largo va a tener para la demografía y la economía, los países del Este, no solo laicos sino oficialmente ateos, han emprendido el camino opuesto, de vuelta ya de la experiencia. El avance social que representa la liberación de la mujer, que, paradójicamente, con el aborto, al ser degradado y denigrado lo más sublime de su existencia, la función de madre, queda reducido a un objeto de placer, el hedonismo de las naciones occidentales ha sido considerado. y no sin razón, por los países comunistas, como un mal grave. Y ante la disminución del número de nacimientos. no sólo han abolido o restringido la admisibilidad del

aborto, sino que, únicamente bajo receta, permiten la expedición de anticonceptivos. Así han procedido Rumania, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, todo ello unido a una política de protección y respaldo a la institución familiar.

Tanto los partidarios como los opuestos a la admisión del aborto, esgrimen buen número de argumentos en las discusiones sobre el tema, mas ninguna de ellas es capaz de convencer a los otros y viceversa.

Desde el punto de vista moral, en el que queremos situarnos, entendemos que el problema hay que ponerlo a un nivel más elevado, casi diríamos que análogo al de la Fe. Se está en favor o en contra por un instinto primario, anterior a toda justificación. ¿Es que Dios existe o que, por el contrario, negamos su existencia? ¿Carecemos de derecho sobre la vida que se nos ha dado, o tenemos el derecho de suprimirla sucidándonos? ¿Nos está vedado disponer de la vida de otro o, al contrario. tenemos el derecho de privar de la vida a nuestros semejantes? Según las respuestas que nos demos así podremos contestar a la pregunta que es objeto de estas líneas: ¿Nos está prohibido disponer de la vida humana que comienza en el seno de una mujer encinta o podemos impedir su desarrollo? Una especie de fe inmediata. nacida del espíritu de cada uno de nosotros, antes de que la razón y la inteligencia se pongan en movimiento, nos da la contestación. Hay en las religiones lo que podríamos llamar una "regla de oro", un principio ético que, en concreto, ha recibido varias formulaciones con el mismo fondo: "No hagas a otro lo que no quisieras que otro hiciera contigo". De tal modo, si nuestra madre antaño nos dio la vida, no podemos rechazar, interrumpiendo el embarazo, otra vida obra nuestra, pues debemos ser agradecidos a que nuestra madre no repudiara nuestro nacimiento a la existencia.

Por otra parte todos están de acuerdo en que entre el ovulo fecundado y la edad adulta no existe solución de

continuidad, porque todo el patrimonio genético surge allí en el comienzo. Una vida nueva, que no es la del padre ni la de la madre, tiene en la concepción su inicio. Pero los abortistas no quieren hablar, no admiten la existencia de la vida humana antes del nacimiento, es su firme opinión. Claro que son incapaces de salvar una grave dificultad y es que no hay razón alguna para fijar en el nacimiento el límite entre "lo humano" y lo "prehumano" y, por si fuera poco, ninguna legislación ha podido definir lo que es el hombre. Además, ¿cómo determinar el número de semanas de gestación dentro de las cuales estará permitido interrumpirla? ¿Serán 8, 9, o las 10 u 11 de la Ley francesa? Todo límite es arbitrario y, si se permite parar un feto con esperanzas de vida por qué no se permite, con la misma fuerza de razón, matar a un término de 8 o 9 meses?

Pero, separándose de una esfera religiosa y moral y dando al tema un enfoque como si careciéramos de creencias de aquella clase, existen razones jurídicas y lógicas del mayor peso que nos harían situarnos en un frente contrario a la admisión del aborto. Efectivamente, en todos los Códigos Civiles, y el nuestro no es una excepción, el concebido aunque no nacido es sujeto de derechos. Así, según el artículo 29 de nuestro Código Civil "El nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables siempre que nazca en las condiciones legales": puede ser heredero y recibir donaciones (artículos 959 y 627), porque ya desde antiguo se entendía que "Infans conceptus pro nato habetur quoties de eius commodis agitur". Y entonces surge algo cuya sola duda ya implica una contradicción: si la Ley conoce al concebido y aún no nacido los derechos de que acabamos hacer referencia ¿cómo negarle el más esencial y primario para que aquellos puedan tener efectividad, el derecho a la vida? Aunque sea descender a un ejemplo, no podemos sustraernos a lo que podría ocurrir. Efectiva-

mente, el que un hermano atente a la vida de otro para aprovecharse de su parte en la herencia del padre, el que una madre haga igual, con el mismo fin, con un hijo, es algo que repugna tanto a la conciencia, atenta de tal forma al mínimum ético, que nadie se atrevería a admitir su licitud y el Código Civil lo eleva a causa de indignidad para suceder, o de desheredación (artículos 756 2.º y 852 y ss.). Si eso, por su repugnancia es inadmisible ¿cómo evitar, si se admite la licitud del aborto, porque no requiere especificar motivaciones, que una mujer que al morir su marido se halle encinta interrumpa el embarazo por razones de herencia? Por lo que tiene de ejemplar, no podemos dejar de traer a colación la condena que la Corte de Chicago impuso, en 1971 (citada por Willke en el Libro rojo del aborto, página 173) a una embarazada de cuatro meses que, por razones religiosas había rechazado una transfusión de sangre ordenando pasar por encima de su oposición, por el argumento de que tal negativa era legítima en lo que afectaba a la madre, pero no en lo que concernía al niño que albergaba en su seno".

Tampoco las razones de orden práctico y humano aducidas por los partidarios de la permisibilidad del aborto pueden llegar a ser convincentes. Se sostiene que la prohibición es incapaz de evitar se produzcan abortos, pues estos siguen operándose en la clandestinidad y por personas no peritas en Medicina, exponendo así a las mujeres a graves peligros. De ahí la conveniencia. dicen, de legalizar el aborto, pero sin embargo, las estadísticas desmienten la realidad de tal conveniencia, porque está demostrado que en los países donde está legalizado no ha disminuido el número de los clandestinos y sí aumentado el total -el de estos y el de los practicados abiertamente-. Cualquiera que sea la liberalización que se opere en materia de interrupción de la gestación, siempre habrá abortos clandestinos y ello por una razón poderosísima: porque muchas de quienes abortan, tengan o no sentimientos religiosos, poseen conciencia de que cometen algo malo "per se" y experimentan vergüenza, les repugna salir de la clandestinidad.

Una legalización del aborto no suprimiría los abortos clandestinos, por las razones que se acaba de exponer, pero sí aumentaría el número total, porque habría mujeres —las que hoy temen ponerse en manos de no profesionales de la Medicina—, que sí se atreverían a interrumpir su embarazo.

Pero ¿cómo se ha llegado a tales extremos de aumentar los partidarios del aborto e incluso a su legalización en países compuestos en su mayoría de creyentes? Creemos que la respuesta se encuentra en la frase de un insigne y venerable jesuita: "El gran pecado de la Sociedad actual es prescindir de Dios, creer que se puede desenvolver ella sola sin ayuda divina".

Añadamos ahora que en el reciente Congreso Europeo para el respeto a la vida humana celebrado en el mes de mayo de 1974 en Holanda, uno de los temas tratados fue precisamente el de las tácticas y maniobras para la legalización del aborto. De entre las diversas comunicaciones son de destacar los siguientes datos: con anterioridad a 1963 la International Planned Parenthod reconocía que "el aborto es matar la vida de un niño que ya ha comenzado a vivir". A partir de esta fecha, dieron un viraje, iniciando una campaña proaborto. Entonces en EE.UU. aproximadamente el 90 por 100 de la prensa, la radio y la televisión estaba pro aborto, y muchos intelectuales y profesores universitarios estaban con el movimiento pro aborto (Willke).

La táctica de los abortistas de EE.UU. ha sido eficaz desde un punto de vista legal y sus resultados son claros. Actualmente, cada día, se mata a 6.000 niños en la nación más rica del mundo con el más bajo índice de natalidad de su historia. Esto alcanza casi a dos millones anuales, el doble de vidas que costaron todas las guerras de su historia en casi 200 años de existencia (P. Marx).

En junio de 1970 el Estado de Nueva York puso en vigor una ley que permitía el aborto hasta la semana 24 del embarazo, es decir, cinco meses y medio de embarazo, sin más necesidad de justificación que el deseo de la madre y la aceptación del médico para hacerlo. Después, cuando ya era patente la gravedad de las consecuencias de esta ley, el Senado y la Asamblea de Nueva York rechazaron la ley. Pero entonces el gobernador Nelson Rockefeller vetó estos acuerdos, cargando con la completa responsabilidad de mantener vigente la ley del aborto. Aproximadamente al mismo tiempo, el gobernador Shapp de Pensilvania, dio otro golpe de mano con un veto rechazando una ley anti aborto. Aún así la corriente pro aborto se había detenido y el movimiento pro vida ganaba terreno en la legislación (Willke).

Cuando ya se veía que por procedimiento democrático no podía ganar el movimiento pro aborto, en enero 1973 el Tribunal Supremo declaró que en EE. UU., en todos los Estados era anticonstitucional toda ley que prohibiese el aborto. Sus efectos fueron echar abajo todas las restricciones del aborto en los 50 Estados, decidiendo así que en lo sucesivo no habría protección para la vida del niño no nacido y que el aborto sería legal en todos los Estados. El Tribunal Supremo de EE.UU. ha declarado que todo médico puede realizar un aborto en fase tan avanzada como en pleno parto y no comete un crimen. Esta increíble decisión es la más radical en la historia. Por esta nueva decisión del Tribunal Supremo, establece que el hombre no nacido es propiedad de la madre y puede ser matado cuando ella lo quiera (Willke).

El abortismo en Europa sigue tácticas distintas según los países. Su regla cardinal es dar cada paso a tiempo, conocer lo que se puede pedir en cada fase, disimular sus verdaderos intentos y saber, cómo, cuándo y dónde atacar. Ejemplo expresivo es la táctica que siguieron en Inglaterra cuando en 1967 consiguieron del Parlamento la reforma. En la preparación jugaron con los casos

graves que hace mala la ley pero buena la propaganda. Lo que no les convenía lo catalogaban como sectarismo, resurgimiento de viejos prejuicios, con tanta habilidad que la jerarquía católica inglesa prefirió mantenerse en silencio. En Alemania ha seguido un curso parecido (Marx).

La propaganda para conseguir legalizar el aborto se realiza con tal lujo de medios —el ejemplo de lo ocurrido en EE. UU. es bien conocido— que no parece haber posibiliad de enfrentarse con el tremendo poder de toda esa maquinaria de propaganda. Sin embargo, un hecho que queda claro —también con el ejemplo aleccionador de EE. UU.— es lo mucho que se puede frente a todo eso siempre que hay grupos de personas decididas a una auténtica lucha. En EE. UU. grupos de gentes que tenían todo en contra —televisión, radio, prensa, etc.— llegaron a impedir leyes favorables al aborto, actuando personalmente, de casa en casa. Aquello fue ejemplar y demuestra que lo único que no se puede hacer es darlo todo por perdido.

Algunos aspectos de la prostitución.

El alarmante aumento de la prostitución es un hecho destacado en muchas Memorias. En un sentido general es estudiado por el Fiscal de Pontevedra, quien aparte de señalar la etiología de la prostitución, dice:

De problema importante hemos de calificar la proliferación de la *prostitución* y sobre todo de los delitos que con ella guardan estrecha conexión y se engendran y desarrollan en su "medio": es decir, que superada la tesis lombrosiana de que la prostitución era la manifestación típicamente femenina de la delincuencia, lo que hoy preocupa especialmente es la criminalidad nacida directa o indirectamente de la prostitución o lo que es lo mismo,

la prostitución no ya como actividad delictiva en sí misma sino como un factor criminógeno de significada relevancia. Debiendo señalarse que aunque por algunos se considera que el fenómeno social de la prostitución favorece determinadas formas de delincuencia cometidas por las prostitutas, los rufianes, los proxenetas y los clientes; sin embargo la acción criminógena debe ser imputada no solo a la prostitución en sí misma sino sobre todo al "medio" en que tiene lugar. La acción criminógena del "medio" en que se desenvuelve la prostitución se revela, según el caso, absoluta, directa, indirecta o accesoria.

La acción criminógena absoluta, corresponde a los hechos delictivos inherentes a la prostitución: atentados al pudor, proxenetismo, rufianismo y corrupción de menores.

La acción criminógena directa, existe cuando el delito se relaciona directamente con la prostitución, desvalijamiento del cliente, y, eventualmente, el chantaje y la corrupción.

La acción crimonógena indirecta, concierne a los terceros que obtienen un beneficio injustificado de la prostitución sin comprometerse ellos para nada: los que inducen, facilitan, coaccionan a una mujer a prostituirse o le impiden poner fin a su actividad.

La acción criminógena accesoria, finalmente, es el resultado de una relación causal entre la prostitución y una infracción determinada, como por ejemplo, el tráfico de estupefacientes.

La problemática, pues, de la expansión de la prostitución y su "medio circundante" es evidente. Una prostitución que, abolida la forma "cerrada" propia de los países reglamentistas, se nos ofrece ahora en forma "abierta" y clandestina, en la modalidad especialmente de las prostitutas de "calle y bar" aunque no falta tampoco la figura de la mujer que puede ser prostituta simultaneando empleo en una ocupación remunerada. Esta ampliación del fenómeno social de la prostitución potencia su efectividad

como factor criminógeno que en la forma de "acción criminógena absoluta" ofrece especial relevancia y peligrosidad en las figuras delictivas de proxenetismo y rufianismo. Tales actividades ilícitas vienen proliferando de manera alarmante por parte de individuos que aparecen actuando ahora en muchos casos en forma organizada, adoptando toda clase de medidas para evitar ser detenidos, previa ocultación de sus domicilios, con consignas entre ellos para hacer frente "a prorrateo" a las fianzas judiciales y otros gastos caso de producirse la detención de alguno. Estos individuos tienen organizada una solapada trata de blancas arrastrando a la prostitución clandestina a jóvenes que han conseguido captar, respetándose incluso las que puedan corresponder a cada uno para convertirse en sus administradores, mujeres que en muchos casos se resisten a poner de manifiesto la existencia de esta explotación por temor a cualquier represalia.

La "onda expansiva" de cuantos fenómenos llevamos exponiendo y analizando alcanza también, lógicamente, a nuestro ámbito provincial. Como dato reciente puede recordarse la muerte de una súbdita paraguaya en Palma de Mallorca en donde ejercía al parecer la prostitución clandestina. Las investigaciones policiales llevadas a efecto en la ciudad de Vigo, como ya se había puesto de manifiesto en las que se practican ordinariamente en los medios relacionados con la prostitución, han evidenciado una serie de hechos relacionados con ella (proxenetismo y rufianismo principalmente) objeto hoy de los correspondientes procedimientos judiciales en trámite.

Por todo lo expuesto no es de extrañar la importancia que la prostitución está teniendo no ya en el campo estricto del Derecho penal, sino también en el de Criminología, Sociología y Política criminal. La conclusión a que podemos llegar al respecto es la necesidad evidente no solo de activar la lucha penal contra los delincuentes que emergen con virulencia a la sombra del "medio" que enmarca la prostitución sino, lo que es más impor-

tante, de corregir las causas sociales e individuales de las que etiológicamente deriva. Aunque este fenómeno —"el comercio más antiguo de la humanidad"— no desaparecerá quizá nunca por la complejidad de circunstancias que rodean su aparición, una prognosis de futuro de curva descendente en su evolución repercutiría inmediatamente en los delitos que de ella traen consecuencia, y solo un conocimiento científico preciso de dichas circunstancias será capaz de orientar tan delicada labor, en beneficio de la sociedad en general y de la propia dignidad y derechos de la mujer.

 En torno al hurto de uso de embarcaciones de recreo.

Es un hecho nuevo dentro de las infracciones contra la propiedad, y por razón del objeto del delito, las sustracciones temporales de embarcaciones de recreo. Su causa remota es el desarrollo económico del país que ha hecho posible la abundancia de muy diversos tipos de embarcaciones deportivas. En más de una Memoria se alude a esos apoderamientos, llegando a decir el Fiscal de Tarragona que quizás estemos en presencia de una nueva modalidad de hurto de uso. Parece, desde luego, que hechos acomodados a las características referidas no hallan un encuadre exacto en la figura del artículo 516 bis del Código penal a pesar de la amplitud que se ha pretendido dar a la tipicidad con la reforma de la Ley de 28-11-1974. En efecto, el hurto de uso de embarcaciones no encaja en la literalidad de aquel precepto, porque aparte de que el vehículo de motor o el vehículo automóvil es un concepto desarrollado en el campo extrapenal del Código de la Circulación y referido al tránsito por vías públicas, una de las sanciones que prevé el artículo 516 bis es la privación del permiso de conducción que se halla vinculado a los vehículos de motor que circulan por vías públicas terrestres. Pero es que, además, buena parte de esas embarcaciones deportivas carecen de motor, con lo que resulta claro que su apoderamiento temporal está fuera del único tipo penal que en nuestro ordenamiento sanciona el hurto de uso. Estos supuestos de hechos que posiblemente irán en aumento, ponen de manifiesto la necesidad de tipificar genéricamente el hurto de uso.

SUCTED PRODUCT TO BE BUILDING A DE ATRONE OF when the way is to room at the light to the or one

CAPÍTULO III

Turning to the contract of Sales and Sales and

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

1. Tribunales de lo civil.

En la Memoria de 1973, al tratar en este Capítulo III del "Funcionamiento de los Organos de la Administración de Justicia" se señalaba el carácter regresivo de los asuntos civiles en la Jurisdicción ordinaria en lo que se refiere a la cantidad de los mismos. Esta tónica, que venía sucediéndose en años anteriores, ha sufrido durante el año 1974 una sensible variación ya, que como se pone de manifiesto en el cuadro siguiente, se ha observado un notable aumento con respecto a los años precedentes.

	1972	1973	1974
Cuestiones de competencia	640	613	686
Mayores cuantías	2.426	2.558	3.117
Menores cuantías	9.089	9.328	10.466
Ejecutivos	46.317	42.328	54.389
Arrendamientos	2.392	2.239	2.359
Quiebras y suspensiones	271	300	528
Otros contenciosos	21.078	17.704	18.601
Jurisdicción voluntaria	39.533	41.696	43.341
TOTALES	121.746	116.836	133.487

Se aprecia un total de 16.651 asuntos más que durante el año 1973.

han safialado es de observar oue los del pervitorio de

La distribución de los asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia, clasificándolos por territorios, se específica en el cuadro siguiente:

	1972	1973	1974
Juzgados del territorio de Madrid	26.495	25.055	27.277
Juzgados del territorio de Barcelona	17.785	17.158	21.312
Juzgados del territorio de Valencia	13.318	12,126	13.986
Juzgados del territorio de Sevilla	10.970	9.957	11.319
Juzgados del territorio de Burgos	9.485	8.542	9.242
Juzgados del territorio de Granada	5.558	4.493	5.372
Juzgados del territorio de Albacete	5.358	5.386	6.250
Juzgados del territorio de La Coruña.	5.998	5.844	6.110
Juzgados del territorio de Valladolid	6.195	5,601	5.318
Juzgados del territorio de Zaragoza	3.841	4.624	5.332
Juzgados del territorio de Las Palmas.	4.498	5.153	6.196
Juzgados del territorio de Navarra	3.470	3.531	4.209
Juzgados del territorio de Baleares	3.314	3,356	4.784
Juzgados del territorio de Oviedo	3.423	3,478	3.678
Juzgados del territorio de Cáceres	2.588	2.532	3.102
Totales	121.746	116.836	133.487
List standard and the standard list.	LET BY	Memoris	41 KILL

Como es de observar los Juzgados del territorio de Valladolid son los únicos que experimentan una disminución en el número de asuntos con respecto al año 1973 (5.601 y 5.318).

Por lo que respecta las Audiencias territoriales el cuadro que hace relación al número de asuntos tramitados da idea una vez más de la estabilización producida en esta materia: Aún arrancando de 1969 se obtienen las siguientes:

1969		 	 	 	 	 6.003
1970						
1971						
1972		 	 	 	 	 7.555
1973		 	 	 	 	 6.849
1974	•••	 	 	 	 	 7.508

Por lo que se refiere a los asuntos civiles tramitados en los Juzgados de las Audiencias Territoriales que se han señalado es de observar que los del territorio de Madrid sobrepasan considerablemente con los de su inmediato inferior, los de Barcelona, así pues frente a 27.277 de Madrid el número de los tramitados en los Juzgados de Barcelona es de 21.312; las variaciones en el número de asuntos con respecto a aquéllas son dignas

y así ocupan los últimos lugares las de Cáceres, Oviedo y Navarra, frente al año anterior en que las últimas, además de la de Cáceres fueron Las Palmas y Baleares.

También se viene observando, de año en año, las variaciones que existen en el número de asuntos tramitados en materia civil por las Audiencias Provinciales; en el año que nos ocupa 1974 podemos constatar un descenso sobre la cifra de los años anteriores, siendo la de 1972 la más alta de las obtenidas desde la puesta en marcha de la reforma procesal, apareciendo en este año, en cambio, la cifra más baja desde la atribución de competencia civil a las Audiencias Provinciales, lo que se pone en evidencia en el cuadro siguiente:

Per 10 Maria - Phi	1972	1973	1974
Cuestiones de competencia	22	33	41
Apelaciones de asuntos procedentes de Juzgados de 1.ª Instancia	1.268	1.218	1.161
municipal	4.618 183	4.026 216	3.726 160
Totales	6.071	5.493	5.088

2. Tribunales de lo penal.

En este Capítulo se examina, con el necesario detalle, la actividad desarrollada por los Organos de la Jurisdicción Penal Ordinaria durante el año 1974. A estos efectos conviene establecer la diferenciación no solo entre los distintos niveles jurisdiccionales —Audiencias Provinciales, Juzgados de Instrucción, Justicia Municipal—sino también entre los distintos tipos de procedimiento. Empezando por éstos podemos entrar en un análisis más concreto.

a) Diligencias previas.

El cuadro general que venimos analizando de año en año nos permitirá obtener las consecuencias comparativas más importantes:

us de Caceres, Gyledo	1973	intimos	1974	la litte
en que les ultimus la Palmas y Balences	Número de diligencias	Por- centaje	Número de diligencias	Por- centaje
Pendientes del año anterior Iniciadas en el año	PSC107092921002	ne obse tora el	56.515 371.081	rinis augus
TOTAL		100	427.596	100
TERMINADAS:	gilledgu s	ortin light		
Archivadas por no ser de lito	. 76,220 . 131.501 . 55.270 . 13.302	19,2 33,5 13,5 3,3	81.144 138.844 59.692 14.789	19,0 32,5 13,9
Convertidas en preparato rias	. 49.275 . 14.450	12,4 3,8 14,3	42.025 15.383 65.687	12,2 3,6 15,3

Lo primero que salta a la vista, como en años anteriores, es el escaso número de Diligencias Previas que pasan a convertirse en un verdadero proceso penal. Solamente 66,846 con un porcentaje sobre el total del 15,7 por 100, pasaron a sumarios o preparatorias, en tanto que 138,844, que significa un 32,5 por 100 hubieron de archivarse por no conocerse la identidad de los autores de los hechos o no haber sido habidos éstos en el caso de que fueran identificados.

Desde otro punto de vista resalta el considerable número de Diligencias archivadas por no considerar delictivo el hecho o por considerarlo simplemente falta: sumaron estos dos capítulos un total de 140.836 diligencias previas, con un porcentaje de 32,9 por 100 del total. Como se vé estas cifras son parecidas a las que acabamos de dar por archivo por desconocerse el autor, de donde se desprende que nada menos que las dos terceras partes de las Diligencias previas que se incoan —y hay que pensar que casi todos los procedimientos penales se inician por Diligencias previas— quedan sin virtualidad eficaz alguna.

Un examen con los años anteriores nos da idea de que este problema que estamos señalando aumenta en lugar de disminuir, por ello se impone un examen más minucioso y una dedicación más intensa al tema de las Diligencias previas para evitar que se archiven tan excesivo número de ellas y aumentar en lo posible la eficacia de la acción represiva de la Jurisdicción penal.

Summing (2,618); y porrollar bartines solar igualmente dile

b) Diligencias preparatorias.

Como compensación de lo que acabamos de decir se puede constatar un ligero aumento en las Diligencias preparatorias, y por el proceso que hasta ahora significa más de la mitad de los que se tramitan por razón de delito.

Es preferible consignar, como se ha hecho con las previas, el cuadro de datos y porcentajes comparándolo con el año anterior, porque es la forma como más claramente podemos apreciar la incidencia en los diversos trámites de este tipo de proceso.

-10 th control size. Pri	1972		1973		1974		
TOTAL CHARLES	Número de diligencias	Por- centaje	Número de diligencias	Por- centaje	Número de diligencias	Por- centaje	
Pendientes del año anterior	10.335	ost ,	13.024 52.509	6.8()/	14.554 54.575	o ordina Is ma mislaan mislaan	
TOTAL	60.625	100	65.533	100	69.129	100	
Sobreseidas por no ser delictivo el hecho o no probarse su reali- zación	emente;	a ani a a ani a a ani a a ani a	i duaties a up la ma m 6.561	e aup sisting	of tog Y os solah a 6.428	oi .	
Sobreseidas por no co- nocerse el autor o estar exento de res-	•	11,0	- 44	10,1		9,3	
ponsabilidad	4.024	7,0	4.284	6.5	3.062	4.3	
Abierto el juicio oral	34.263	56.1	38.321	58.8	40.644	58,8	
Pasaron a Sumario		4,1	2.164	3.3	2.618	3,8	
En trámite		21,7	14.082	21,2	16.377	23,7	
día		0,1	102	0,1	109	0,1	

Como ya se ha indicado la dedicación más intensa al tema por parte de las Fiscalías en evitación del número de diligencias que se archivan perdiendo eficacia la acción reflexiba de la Jurisdicción penal se pone de manifiesto al examinar el anterior cuadro donde se aprecia un sensible aumento de diligencias preparatorias para las que se ha abierto el juicio oral (40.644), las que pasaron a Sumario (2.618), y por otra parte se nota igualmente que el número de diligencias que se han sobreseído por no ser delictivo el hecho o por no conocerse el autor ha disminuido con respecto a años anteriores (64.028) y (3.062); reseñamos lo anterior porque esta disminución de subreseimientos y aumento de apertura de juicio oral son los puntos de mayor interés de este Capítulo.

Dentro de este Capítulo de las diligencias preparatorias se examina ahora, como se hizo en anteriores ocasiones, el número de Sentencias dictadas y el de recursos interpuestos, cuestiones a las que se refieren los cuadros que siguen:

197	2	197	3	1974	
Número	Por- centaje	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje
27.256	100	34.151	100	36.885	100
18.371	67,4	24.045	70,1	25.529	69,1
5.436 3.449	19,9 12,6	6.599 3.628	19,3 10,6	7.382 3.974	20,1 10,8
	Número 27.256 18.371 5.436	Número centaje 27.256 100 18.371 67,4 5.436 19,9	Número Porcentaje Número 27.256 100 34.151 18.371 67,4 24.045 5.436 19,9 6.599	Número Porcentaje Número Porcentaje 27.256 100 34.151 100 18.371 67,4 24.045 70,1 5.436 19,9 6.599 19,3	Número Porcentaje Número Porcentaje Número 27.256 100 34.151 100 36.885 18.371 67,4 24.045 70,1 25.529 5.436 19,9 6.599 19,3 7.382

Y por lo que se refiere a los recursos de Apelación los datos se reflejan en el cuadro siguiente:

as the par attribute par	197	3	1974		
e kee dillingston ton	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje	
Interpuestos por el Fiscal Interpuestos por las partes	1.026 3.518	Toping Mil	1.085 3.543	to a Sulnul	
TOTAL	4.544	100 =0	4.628	100	

Part Pulmer a could be compared to contain the country of the coun	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje
Resueltos por la Audiencia:		gáge	edians ii ii	Takinde
Confirmando	2.784 1.203 756	61,2 26,4	2.919 1.371 724	63,1 29,7 7,2

Una mayor actividad de las partes señala el aumento de recursos interpuestos en una séptima parte más que el año anterior, en tanto que el Fiscal se mantiene en cifras muy similares a las precedentes. La actividad de las Audiencias seguió reflejando una clara posición confirmatoria ligeramente más acusada que la del año anterior.

of Por lo que ultetta n los Sentencias, otasde acceptarse

c) Sumarios de urgencia.

-7.664 - 61.2 8.175

En este tipo de procesos se aprecian un ligero aumento de la actividad, reflejada por las cifras que se consignan en el cuadro siguiente, variando la tónica de años anteriores donde se apreciaba una ligera tendencia a la disminución, según los datos que figuran en las Memorias anteriores; nos limitaremos a la comparación, únicamente, con el año inmediatamente anterior:

E02.E 2.253 925	197	3	1974		
TO SEE 2.543	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje	
Trámite de Instrucción: Pendientes del año ante-	.80	76(11010)	Southerne	(D	
rior Incoados en el año	5.132 24.925	es vanide	5.655 25.522	eng i	
TOTAL	30,057	100	31.177	100	
Sobreseimiento provisional 1.°	3.984	13,2	3.612	11,06	
Sobreseimiento provisional 2.º Declarados falta	3.949	13,1	4.164	13,3	
Inhibidos	461	1,5	434	1,4	
Elevados a la Audiencia En trámite	15.445 5.788	51,6 29,2	16,114 6.397	51.7 20,5	

	197	3	197	4
alfan Porting Misch	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje
Trámite en la Audiencia:	7 1 1	Maleur	de Armon	Darling Land
TOTAL tramitados	21.131	100	21.322	100
Sobreseimiento por no ser				n
delito		6,8	1.425	6,6
Sobreseimiento por desco-				III was
nocerse el autor	898	4,2	1.128	5,3
Abierto Juicio oral	13.531	64,2	12.868	60,3
Extinción de responsabili-		SHOULD BE WATER	entirely accord	risuer of
dad	706	3,3	584	2,8
Pendientes	4.549	21,5	5.317	25,0

En realidad ninguna variación apreciable se puede señalar en estas cifras comparativas de un año a otro, que reflejan la actividad jurisdiccional de manera uniforme.

Por lo que afecta a las Sentencias, puede apreciarse cierta uniformidad, si bien, el número de ellas aumenta con respecto a años anteriores; como se puede comprobar examinando las siguientes cifras:

al a abresbu	1972		197	donde E	1974	
as Françoitàs roldu, unive	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje
Sentencias dictadas Totalmente conformes		100	12.542	100	13.991	100
con la acusación Parcialmente confor-	7.362	58,9	7.664	61,2	8.175	58,4
mes	2 2 4 4	24,5 16,5	2.959 1.919	23,5 13,5	3.503 2.313	21,1 16,5

d) Sumarios ordinarios.

Queda por examinar este tipo de proceso, convertido ahora prácticamente, en excepcional, no obstante su nombre. El número de los que se incoan anualmente sufre tan ligeras variaciones que no merece comentario especial. El Cuadro que se consigna a continuación, refleja las escasas oscilaciones tanto de número como de porcentaje en los distintos trámites procesales:

Sutra Sungador dus	197	3 1517 201	197	4
or turks his alone pass.	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje
Trámite de Instrucción: Pendientes del año anterior Incoados en el año	2.640 9.855	preocti preocti ofwelch e	2.919 9.491	mes, sal
TOTAL	12.495	100	12.410	100
Declarados falta Inhibidos Elevados a la Audiencia Pendientes	113 236 9.047 3.099	0,9 1,8 72,5 24,8	103 218 9.347 2.732	0,9 1,7 75,4 22,0
Trámite en la Audiencia:				
Total tramitados S. 21	10.108	100	10.804	100
Sobreseimiento por no ser delito Sobreseimiento por desco-	4.449	44,1	3.943	36,5
nocerse el autor Abierto Juicio oral	1.255 2.816	12,4 27,8	2.020 3.076	18,7 28,4
Extinción de responsabili- dad	223 1,365	2,2 13,5	202 1.563	2,0 14,4

Por lo que respecta a las Sentencias dictadas, podemos determinar en las cifras del Cuadro que sigue la escasa diferencia apreciable de un año a otro, y que, aunque con leves alteraciones en el porcentaje no indican ninguna consecuencia digna de ser comentada.

ponster g civiles, He-	197	3 ob mode	197	4 fortium
ospitales, paede qui- siguras dedos práble	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje
Sentencias dictadas	2.511	100	2.490	100
acusación	1.245	49.5	1.333	45.5
Parcialmente conformes	784	31,2	835	33,6
Disconformes	482	19,3	522	20,9

Se han considerado los tres tipos de actividad procesal en que prácticamente se divide el proceso penal, con las Diligencias Previas, que se consideran como una actividad puramente inicial y que ya se han examinado. Ahora es procedente considerar otros puntos relacionados también con la jurisdicción penal.

e) Distribución del trabajo entre Juzgados y Audiencias.

Se considera a esta cuestión de gran importancia porque es objeto de preocupación del desequilibrio que se ha venido produciendo en la distribución del trabajo, por lo que es conveniente que se examine siguiendo para ello las mismas directrices que en los años anteriores.

Comenzando por un análisis porcentual de lo que significan los diferentes tipos de procesos, podemos ver las diferencias en los tres últimos años:

60) 30(0) (ext	1972	1973	1974
Preparatorias		59,3	59,8 30,1
Sumarios de urgencia Sumarios ordinarios	11,4	11,3	11,6

Como fácilmente puede apreciarse, el permanecer casi invariable el número y porcentaje de los sumarios ordinarios, el aumento de las preparatorias viene realizándose a costa de una disminución prácticamente igual a los sumarios de urgencia. No es ciertamente un dato alentador porque pone de manifiesto que el desequilibrio en la carga de trabajo tiende en las zonas próximas a los límites de competencia a aumentar en vez de disminuir. La distribución de Juzgados penales y civiles, llevada ya a cabo en las principales capitales, puede contribuir en cierta forma a resolver algunos de los problemas que este desequilibrio tan acusado plantea.

Si se analiza ahora el número total, las cifras absolutas, como se viene haciendo en años anteriores, computaremos dentro de la actividad de los Juzgados las Preparatorias y las Previas terminadas, sin contar las que se convirtieron en Preparatorias o en sumario y dentro de la actividad de las Audiencias, los sumarios de urgencia y ordinarios y las sentencias dictadas en apelación de los Juzgados de Instrucción en las Diligencias Preparatorias. Sobre estas bases el cuadro comparativo que comprende los siete años de vigencia de la reforma procesal de 1967, es el que sigue:

					Audiencias		Juzgae	dos
					Número	Por- centaje	Número	Por- centaje
1968	 		 	 	55.552	20,0	222.587	80,0
1969	 		 	 	37.427	13,8	235.929	86.2
1970	 		 	 	39.152	13.2	258,345	86.8
1971	 		 	 	38.544	12.0	282,897	88.0
1972	 		 	 	36.583	10.6	309.322	89.4
1973	 		 	 	34.760	9,5	332,781	90,5
1974	 •••	•••	 	 	37.640	13,9	356.224	98,6

Esta comparación es suficientemente explícita como para llegar a ser alarmante, no sólo por el marcado desequilibrio que señala, sino especialmente por la constante evolución al aumento de este desequilibrio que desde 1968 se viene poniendo de manifiesto.

Quizá la razón esté en la propensión a tramitar como Diligencias Previas, al menos inicialmente, todos los procesos penales, quizás porque ello permite concluirlas fácilmente, con una actividad procesal mínima, mediante el archivo o la declaración de falta. Pero quizás también todo ello redunde en perjuicio de una eficaz actuación de los Tribunales de lo penal en la aplicación de las normas imperativas de este tipo.

Si se examina ahora el número de sentencias dictadas por las Audiencias y por los Juzgados, veremos que prácticamente se confirma cuanto acabamos de decir, ya que un ligerísimo aumento en el número de sentencias dictadas por las Audiencias en el pasado año, acompañado de otro aumento de mayor consideración apreciado en las sentencias que dictaron los Juzgados, no es suficiente para deshacer esta previsión que venimos reflejando.

En efecto, el cuadro referente a las sentencias es el que sigue:

PETRO		00	digle		enju	37116	Audiencias	Juzgados	Total
1950	101	٠			19.	el.	25.221	ola some espic	25.221
1955							26.138	resuntia esper le	26.138
1960				•••			32.068	ratelling deals to	32.068
1965							34.612		34.612
1966							38.999	To the second second	38.999
1967							40.528	<u>- </u>	40.528
1968							27.968	10.388	38.376
1969			220	roid.			18.484	24.866	43.350
1970							17.396	28.506	45.902
1971			William.	195			16.640	25.550	42.190
1972						31.	14.672	27.256	41.928
1973							15.053	34.151	49.204
1974			9116	Olo			16.481	36.885	53.366
			44.00						

Como puede apreciarse el aumento de la actividad resolutoria de los órganos jurisdiccionales de lo penal, bastante apreciable en relación con los años anteriores, se ha producido prácticamente a costa de los Juzgados que dictaron 4.962 sentencias más en tanto que las Audiencias sólo lo hicieron en cifra de 1.428.

En cuanto a la comparación de las conformidades y disconformidades de las sentencias dictadas por las Audiencias y por los Juzgados, por lo que se refiere al año 1974, nos da las siguientes cifras:

and retributed the sample are	Audiend	oias	Juzgados		
de de de de de sein se de se	Número	Por- centaje	Número	Por- centaje	
Sentencias dictadas	16.481	100	36.885	100	
acusación	9.308	56.5	25.529	69.2	
Parcialmente conformes	4.338	16,3	7.382	20,0	
Disconformes	2.835	17,2	3.974	10,8	

También interesa examinar cuál es la proporción existente entre el número de asuntos tramitados y el número de sentencias dictadas, tanto por las Audiencias como por los Juzgados, distinguiendo en aquellas el trámite de urgencia u ordinario. Esta comparación nos da el cuadro siguiente:

DCPSemme		Audier	Juzgados			
- gran attende	Urgencia	Ordina- rios	Total	Por- centaje	Total	Por- centaje
A) Año 1972			- HEARS	la pax ici	STOURN STORY	m3 -
Número de asuntos	32.780	12.201	44.981	100	60.625	100
Número de sentencias.	12.481	2.191	14.672	32,5	27.256	44,9
B) Año 1973			o stomene		111/11/11/11	
Número de asuntos	30.057	12.495	42.552	100	65.533	100
Número de sentencias.	12.542	2.511	15.053	35,0	34.151	52,0
C) Año 1974	ers as so I		Maria alemen	on Sill o	A TOTAL COLUMN	
Número de asuntos	31.177	12.410	43.587	100	69.129	100
Número de sentencias.	13.991	2.490	16.481	37,8	36.885	53,4
				50		

f) Tribunal y Juzgados de Orden Público.

La actividad del Tribunal y de los dos Juzgados de Orden Público, fue también creciente, cuyas actuaciones reducidas a cifras comparativas con las de años anteriores se reflejan en los siguientes datos:

74 se dimuran 567, 61 más que	1972	1973	1974
Causas incoadas	. 1.695	2.065	2.382
Sentencias dictadas	. 325	506	567

Los sumarios tramitados por los dos Juzgados de Orden Público se pueden englobar en las siguientes cifras, por razón de la materia.

En 1972 se tramitaron 1.680 sumarios, en 1973, 2.065 y en 1.974, 2.382. Los sumarios incoados por los Juzgados de Orden Público durante el año 1974, repartidos por delitos, se pueden clasificar de la siguiente forma:

Propagandas ilegales	912
Asociación ilícita	278
Terrorismo	72
Tenencia ilícita de armas	400
Desórdenes públicos	250
Manifestación no pacífica	158
Cometidos por los particulares	14
Impresos clandestinos	60
Ley de Prensa e Imprenta	18
Amenazas	42
Coacciones	8

Injurias al Jefe del Estado	47	
Sedición	14	
Ultrajes a la Nación	15	
Reuniones ilegales	13	
Depósito de explosivos	4	
Compromete la paz del Estado	1	
Contra las Leyes Fundamentales	1	
Depósito de municiones	10	
Asociación ilícita y propagandas ilegales	65	
TOTAL	2.382	100

La actividad de este orden de la jurisdicción ordinaria aumentó en 217 causas más que en el año anterior. El pasado año, estando ya vigente la aplicación de la Ley de 15 de noviembre de 1971, el aumento, con respecto a años anteriores por delito de tenencia de armas, terrorismo y tenencia de explosivos eran 245 sumarios, sin embargo el pasado año el aumento es escaso en este tipo de delitos ya que unicamente son 20 los sumarios de más con respecto al año anterior.

Por lo que se refiere a las sentencias dictadas por el Tribunal se aprecia un escaso aumento con respecto al año 1973, ya que durante 1974 se dictaron 567, 61 más que durante 1973; de estas sentencias fueron condenatorias 400 y las restantes absolutorias.

g) La Justicia Municipal en el orden penal.

También en este orden sigue aumentando las actividades de los órganos jurisdiccionales, Juzgados Municipales y Comarcales principalmente. Este aumento se aprecia con facilidad comparando las cifras de cada uno de los tres últimos años.

KIR were as to be an are to be	1972	1973	1974
Pendientes del año anterior		45.292	56.261
Ingresadas en el año	288.343	302.907	334.712

Aun tomando como referencia solamente los juicios de faltas ingresados durante el año se comprueba un aumento de 31.805 que supone algo más del 31 por 100 sobre el año 1973.

Consecuentemente aumentó también el número de sentencias dictadas, que pasó de 220.659 en 1973 a 228.153. El cuadro para comparar las condenatorias y absolutorias arroja la cifra siguiente:

Specific	197	2 01	1973	3	197	4
00 Dec 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10	Número	Por- centaje	Número I	Por- centaje	Número	Por- centaje
Sentencias dictadas	197.163	100	220.659	100	228,153	100
Condenatorias	114.952	58,3	126.139	57.5	133.723	58.6
Absolutorias	82.211	41,7	94.520	42,5	94.430	41,4
250	185. Aug.	182	127			2.5
Como on			. 11	7	11	100

Como en años anteriores se llama la atención sobre el escaso número de recursos de apelación interpuestos por los Fiscales Municipales y Comarcales a pesar del elevado número de sentencias absolutorias.

Sin embargo puede apreciarse que, aunque en escasísima cuantía, el número de sentencias absolutorias en el año 1974, ha sido menor que durante 1973.

"En la Memoria anterlor difromos cuenta de una Cierta establicación en materia de Juradicción laboral, por lo

rurus de Trabajo. También en esta ocasión mundo de núe-

3. La jurisdicción contencioso-administrativa

La Ley 10/1973, de 17 de marzo, que modificó especialmente las competencias introduciendo las variaciones al contenido de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, tendió a recortar en lo posible la competencia de las Salas de los Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, atribuyendo mayor competencia a las Salas correspondientes de las Audiencias Territoriales. Su aplicación se refleja en los datos estadísticos que se reseñan a continuación.

881.186	Recursos interpuestos	Caducados, desistidos, inadmitidos	Sentencias dictadas	Recursos estimados
Albacete	331	- 58	208	162
Oviedo	327	39	324	167
Baleares	140	8 45	52	24

or minning the	Recursos interpuestos	Caducados, desistidos, inadmitidos	Sentencias dictadas	Recursos estimados
Barcelona	1.320	88	910	394
Burgos	463	81	360	203
Cáceres		17	142	71
Coruña (La)	716	66	577	292
Granada	516	78	361	85
Las Palmas	169	20	98	30
Madrid	4.556	1.198	1.586	773
Navarra		43	318	157
Santa Cruz de Te-		C . 1002 1	LOS TENTONE	Matter and the sand
nerife	107	13	100 4 41	55
Sevilla	802	114	386	171
Valencia	727	182	531	242
Valladolid	483	56	306	156
Vizcaya		50	365	259
Zaragoza		45	254	134
TOTAL	. 11.983	2.156	6.819	3.375
and the same of th				

4. La jurisdicción laboral el gramma les altrates amia

En la Memoria anterior dábamos cuenta de una cierta estabilización en materia de Jurisdicción laboral, por lo que se refiere a los datos relacionados con las Magistraturas de Trabajo. También en esta ocasión hemos de adelantar un juicio parecido dado que el número de demandas ha aumentado con respecto al anterior, aunque no muy sensiblemente:

Parties no consulta and as abertan ensure opinion of estand-

el add 1974 ha sup toment one ad 1971 offs is

DEMANDAS TRAMITADAS ANTE LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO DE TODA ESPAÑA, CLASIFICADAS POR LA NATU-RALEZA DE LAS RECLAMACIONES, DURANTE EL AÑO 1974

adrofastrativa de 27 de diciembre de 1938, leadió accentra

DESPIDOS. MARIEMOS IN CHEMICAS DE SEUS RUSTIALIDAS	d.Riff	SOUTH SOU
Pendientes de 1973		
Total		41.886
Resueltas		38,325
Pendientes en 31-XII-1974		3,561

Pendientes de 1973	5000
Presentadas en 1974	5.360 65.605
TOTAL	
Resueltas	63.946
Pendientes en 31-XII-1974	7.019
ACCIDENTES DE TRABAJO.	
Presentadas en 1974	1.299 8.093
TOTAL	9.392
Resueltas	8.168
Pendientes en 31-XII-1974	
VACACIONES.	PERMITTER PROPERTY
Pendientes de 1973	12
TOTAL	504
Resueltas	463
Pendientes en 31-XII-1974	41
OTROS CONCEPTOS.	eso abiinto
Pendientes de 1973	
Presentadas en 1974	46.561
TOTAL	51.036
Resueltas	46.535
Pendientes en 31-XII-1974	4.501
PRERAL DE RECURSOS SECURE LA RESOLUCION RECADA DE LOS MISMOS	a. varity
Presentadas en 1974	
TOTAL	
Resueltas	
Pendientes en 31-XII-1974	16.346

ASUNTOS TRAMITADOS POR LAS MAGISTRATURAS DE TRA-BAJO DURANTE EL AÑO 1974, CLASIFICADOS POR RAZON DE LA RESOLUCION FINAL

Terminados con ave Terminados mediant	e sentencia		70.095
Inhibidos a favor de	otras Jurisdiccio	nes	4.979
Terminados por otro			
TOTALES		A PERMIT	
CANTEE	DEC DECOMO	7100	OUT IN LET HANDLE
CANTIDA	DES RECONOC	IDAS A LOS O	BREROS
	Conciliaciones	Sentencias	Totales
	NOT THE PROPERTY OF THE PARTY O	- Semencias	Totales
1305	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Despidos	541.064.046	535.258.950	1.076.322.997
Salarios y H. E	398.504.276	511.424.879	909.929.156
Accidentes			

TOTALES ... 1.031.608.357 1.880.963.205 2.912.571.564 Rentas anuales en accidentes de trabajo 67,600.171 ptas.

Accidentes 928.098 157.604.072 158.532.170

129.745

90.982.192

Vacaciones

Otros conceptos ...

675.923.134

752.170

766.905.326

881.915

RECURSOS TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 1974 POR LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

Entrada total de recursos	1.678	2 80/07
- DL meet or	1.672	
Recursos pendientes de 1973	1.078	
THEREIN MANUFACTURE AND ADMINISTRATION	2.750	
Salida total de recursos de suplicación resueltos	diamen an	2.007

SALIDA GENERAL DE RECURSOS SEGUN LA RESOLUCION RECAIDA EN LOS MISMOS

Desestimados	1.306
Estimados	242
Nulidad de actuaciones	163
Incompetencia cuantía	134
Estimados en parte	67. miliogens
Improcedencia recurso	38
No anunciados	

Desistidos	14	
Improcedencie meteria	7	
Desiertos	arran 4 ab	mr 494mi
Total de recursos de suplicación pendientes	2.007	743
TOTAL W. WINDS WELL W. READERSON	A VENTERO	2.750
RECURSOS TRAMITADOS DURANTE EL AÑ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CENTRAL	O 1974 I DE TRA	OR LA BAJO
Entrada total de recursos	1.263	hillided d Amados Amade
Recursos pendientes de 1973	1.254 85	
	1.339	nd and of
Salida total de recursos de suplicación resueltos SALIDA GENERAL DE RECURSOS SEGUN	t ar an an	1.139
RECAIDA EN LOS MISMOS	Ci ni dat	
Desestimados Estimados Estimados en parte Nulidad de actuaciones No anunciados Procede casación Desistidos No ha lugar Incompetencia cuantía Improcedencia recurso Desiertos	797 162 51 37 37 35 9 6 2 2	LASIFIC
TOTAL showed county	1.139	
Total de recursos de suplicación pendientes	eol.	200
385 TOTAL 381	magam May 7 May May 15	1.339
RECURSOS TRAMITADOS DURANTE EL AÑ SALA TERCERA DEL TRIBUNAL CENTRAL	O 1974 DE TRA	POR LA BAJO
Entrada total de recursos	3.269	and and the
Pases a las Salas 1.ª y 2.ª	7	entrolar
EELB 2582 LIAS 2582 6.133	3.262	Torsum

Progress of			. 1.464	
			4.726	obtoo pal
Salida total de recursos de suj	plicación	resueltos		2 987
	pireusion	reduction iii		. 2.707
1000				- 48 (CCD
			S SD States of	
SALIDA GENERAL DE F RECAID		OS SEGUN OS MISMOS		OLUCION
LET BOYL HOLD DAY IN	STREET	No econo	TRUMP F	DAME OF R
Desestimados			. 1.829	Sect 6 3
Estimados			. 589	
Nulidad de actuaciones			. 186	market and the
Estimados en parte			. 135	Paners a Fine
Procede casación		,	. 105	
Incompetencia cuantía			. 45	
Desistidos			. 45	
No anunciados			. 27	
No ha lugar			. 12	
Improcedencia recursos				
Desiertos			. 5	Alfa attitue
TOTAL			. 2.987	
Total de recursos de suplicaci		entes		. 1.739
TOTAL	80 CAUTUR			. 4.726
4.0			DO NO 100	-colippolisi
14 F			La Street in	-colippolisi
second in House in a	RESUM	EN	in service in Santanou ii Santanou ii	Estimados Estimados Nuncipel de No estatico
second in House in a	RESUM	EN RSOS POR	in service in Santanou ii Santanou ii	Estimados Estimados Nuncipel de No estatico
second in House in a	RESUM	EN RSOS POR	LA RESO	OLUCION
second in House in a	RESUM	RSOS POR	LA RESO	OLUCION
CLASIFICACION DE LOS	RESUM	IEN RSOS POR DA	LA RESO	OLUCION
second in House in a	RESUM	RSOS POR	LA RESO	OLUCION
CLASIFICACION DE LOS	RESUM	IEN RSOS POR DA	LA RESO	OLUCION
CLASIFICACION DE LOS	RECUI RECAII Primera	RSOS POR DA SALAS Segunda	LA RESO	OLUCION
CLASIFICACION DE LOS	RECUI RECAII Primera	RSOS POR DA SALAS Segunda 797	LA RESO	Totales 3.932
CLASIFICACION DE LOS Desestimados	RECUI RECAII Primera 1.306 242	RSOS POR DA SALAS Segunda 797 162	Tercera 1.829 589	Totales 3.932 993
Desestimados	RESUM RECAII Primera 1.306 242 163	RSOS POR DA SALAS Segunda 797 162 37	Tercera 1.829 589 186	Totales 3.932 993 386
Desestimados	RESUM RECUI RECAII Primera 1.306 242 163 134	RSOS POR DA SALAS Segunda 797 162 37 2	Tercera 1.829 589 186 45	Totales 3.932 993 386 181
Desestimados	RESUM RECAII Primera 1.306 242 163 134 67	SALAS Segunda 797 162 37 2 51	Tercera 1.829 589 186 45 135	Totales 3.932 993 386 181 253
Desestimados	RECUI RECAII Primera 1.306 242 163 134 67 38	RSOS POR DA SALAS Segunda 797 162 37 2	Tercera 1.829 589 186 45 135 9	Totales 3.932 993 386 181 253 49
Desestimados	RECUI RECAII Primera 1.306 242 163 134 67 38 23	SALAS Segunda 797 162 37 2 51 2 37	Tercera 1.829 589 186 45 135 9 27	Totales 3.932 993 386 181 253 49 87
Desestimados	RECUI RECAII Primera 1.306 242 163 134 67 38 23 14	SALAS Segunda 797 162 37 2 51	Tercera 1.829 589 186 45 135 9 27 45	3.932 993 386 181 253 49 87 68
Desestimados	Primera 1.306 242 163 134 67 38 23 14 9	SALAS Segunda 797 162 37 2 51 2 37 9 6	Tercera 1.829 589 186 45 135 9 27 45 12	3.932 993 386 181 253 49 87 68 27
Desestimados	Primera 1.306 242 163 134 67 38 23 14 9 7	SALAS Segunda 797 162 37 2 51 2 37 9 6	Tercera 1.829 589 186 45 135 9 27 45	3.932 993 386 181 253 49 87 68

2.007

1.139

2.987

6.133

5. TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos	Sala 1.*	Sala 2."	Sala 3.*	Sala 4.ª	Sala 5."	Sala 6.ª
Ingresados en 1974	1.149	2.815				3.747
a) Unica instancia	_	_	1.907	560	588	-
b) Apelaciones	-	-	716	1.095	315	_
TOTAL	1.149	2.815	2.623	1.655	903	3.747
Terminados por senten- cia u otra resolución						
definitiva	962	3.066	1.105	958	1.190	2.480

El annero 174 de la Cimera de Ministrill, nublicaba el 28 de parce parte del Ministreta Fiscal del 21 del mismo mes y con el le plantilla percentationali del plantilla parcentationali del plantilla parcentationali del plantilla del la Carrera Fiscali que acadimire de sufficiente del Carrera de

Enver pessence and a puriou de complères des bodes des coro de la Caracteria de la Caracteria de la Caracteria de la Caracteria de la completa de la Caracteria de Caracter

CAPÍTULO IV

b) Applicables

EL MINISTERIO FISCAL

1. La actividad del Ministerio Fiscal

El número 174 de la "Gaceta de Madrid", publicaba el 23 de junio de 1926 el Estatuto del Ministerio Fiscal del 21 del mismo mes y con él, la plantilla "provisional" del personal de la Carrera Fiscal, que acababa de surgir como Instituto independiente dentro de la Administración de Justicia. Los 201 funcionarios que constituían dicha plantilla, hubieron de asumir la labor de despachar en su primer año de actuación —del 1 de julio de 1926 al 30 de junio de 1927— 83.695 causas penales y 2.909 asuntos civiles, habiendo celebrado 19.277 juicios orales por delito.

En el pasado año, a punto de cumplirse las bodas de oro de la Carrera, los Fiscales que hoy la integran hubieron de encararse con el despacho de 735.510 causas penales (lo que representa un incremento del 878,7 por 100); asistir a 49.563 juicios orales por delito (es decir, un 257,1 por 100 más) e intervenir en 49.156 asuntos civiles (con un incremento espectacular del orden del 1.686,3 por 100). Si tenemos en cuenta que la actual plantilla de la Carrera Fiscal se compone de 278 funcionarios, salta a la vista que el aumento de personal experimentado en sus 50 años de existencia (77 funcionarios, esto es, un 38,3 por 100) guarda notoria desproporción con el crecimiento de la actividad que sobre el Ministerio Fiscal pesa, desproporción aún más notoria si destacamos

que en gran parte ese aumento de personal queda absorvido por la atención de nuevas Jurisdicciones, como la de Peligrosidad Social y Orden Público, cuya labor no ha quedado computada en aquellas cifras. Todo lo que revela el trabajo que sobre los Fiscales pesa y que éstos encaran, supliendo con su celo las insuficiencias de personal, sin más protesta que la de señalar, bajo el influjo de su arraigado espíritu de Justicia, como a veces el exceso de labor redunda inevitablemente en la menor calidad de la misma, pues el despacho de asuntos ha de llevarse a cabo sin el sosiego y madurado estudio que todos desearían, en pro de un mayor acierto en las decisiones adoptadas. Su experiencia y preparación corrigen generalmente la premura en el despacho, siempre creciente y agobiante, del trabajo que sobre todos pesa.

Esa evolución de crecimiento ha llegado a su punto crítico, en el que la entidad de la labor rebase la capacidad y laboriosidad de los que a ella dedican sus esfuerzos. Coincidiendo con un momento en que las vacantes en la Carrera se han producido en número superior al usual, algunas Fiscalías, con sus efectivos mermados, comienzan a ser sobrepasadas por la tarea que pesa sobre ellas. La propia Fiscalía del Tribunal Supremo, en su Sección de lo social, no se ve ajena al problema, que ya apuntábamos el pasado año, y que se ha visto agudizado en el presente ya que, pese a la entrega al trabajo de sus componentes, no han logrado despachar el elevado número de recursos que el crecimiento de las cuestiones laborales de toda índole ha provocado, con lo que se ha ido creando una acumulación en ese orden de asuntos, que sólo un refuerzo adecuado de los Abogados Fiscales afectos a esa Sección, logrará superar. Por fortuna, las gestiones de esta Fiscalía en ese sentido han encontrado el adecuado eco en el Ministerio de Justicia y confiamos que la situación pueda ser resuelta y superada antes de que se convierta en un problema endémico. Pero la revisión de la plantilla del Ministerio Fiscal en profundidad, se hace necesaria y debe ser afrontada seria y urgentemente.

Las cifras de la labor de la Fiscalía del Tribunal Supremo confirman lo que acabamos de exponer:

a celo las inauficiences de per- que la deserialar, bajo si inicijo			Sala 3.ª
Recursos de casación preparados por el Fiscal	3	199	
Intervención en recursos interpuestos por las partes		1.396	1.071
Recursos en favor del reo		8 00 1 3 B	
Recursos de revisión			
Causas especiales	1 0 4 0	setfinn.	an a-uno
Recursos de súplica y queja	27	abeta ¹⁹ od	521
Otros asuntos	8	1.510	ories ries
Pendientes		eldos ta v -	746
Totales	540	3.151	2.360
but do in which primer la corpse	ritres sel	own biczn	at Lobotiffer

Como se ve la cifra de asuntos civiles permanece estacionaria y los recursos penales sufren un aumento sin significación, de un 10 por 100, mientras el número de los sociales mantiene el índice de crecimiento que ya señalábamos el pasado año y que amenaza con aumentar para el futuro.

La Fiscalía de Orden Público ha tenido también durante el período a que se refiere esta Memoria, una acusada intervención, desafortunado indicio de la conflictividad político-social del período, interviniendo en 556 vistas y emitiendo 1.110 dictámenes de toda índole.

El escalón inferior del Ministerio Fiscal, el de los Fiscales Municipales y Comarcales, tampoco es ajeno a esa tónica de aumento de la labor que sobre el Ministerio Público pesa, con la particularidad, en este caso, de que su tarea ordinaria se ve incrementada por la colaboración eficaz que a las Fiscalías de las Audiencias prestan, con su intervención en los procedimientos ante los Juzgados de Instrucción, seguidos por los delitos menores.

ACTUACION DE LOS FISCALES MUNICIPALES Y COMARCALES

Juicios de faltas	 238.292
Apelaciones en juicios de faltas	 12.007
Asuntos civiles	 4.238
Intervenciones en Registro civil	 37.283
Self (Tither this related (to this self a life in the same to	123217

Pero es que además se hace necesario destacar que toda esa labor del Ministerio Fiscal, se ha realizado, no sólo con la penuria de medios personales antes señalada, sino también con una insuficiencia de medios materiales que es ya impropia de la época mecanizada en que vivimos. Por su experiencia personal, el Fiscal que suscribe ha podido ser testigo de excepción de la evolución que, en el seno de la Administración y en sentido positivo, han experimentado en estos últimos años los medios auxiliares de mecanización, evolución que no ha encontrado el adecuado paralelo en el seno de la Administración de Justicia, que, en el aspecto burocrático y material, sigue prácticas y utiliza medios ya pereclitados. La mayoría de los Fiscales se hacen eco de tal precaria situación, pero reproduciremos por todos, las palabras que al tema dedica el Fiscal de Tarragona:

"La falta de instrumentos modernos para la reproducción y copia de documentos y actuaciones, que tan útiles podrían ser para muchos cometidos, entre otros la preparación del material necesario para la intervención en los juicios orales, obliga a una pérdida considerable de tiempo en la redacción y mecanografiado de minutas y extractos, y con frecuencia hemos de acudir a la complaciente colaboración de otros organismos que disponen de tales medios."

"En el mismo orden de cosas figura la parquedad de la asignación de fondos para material no inventariable, que no ha variado desde hace años no obstante el constante aumento de precios y costos, lo que obliga a ir reduciendo los gastos..."

"No es extraño, por tanto, que sea difícil la organización de la Secretaría con arreglo a métodos actuales y eficientes de obtención, clasificación y conservación continuada de antecedentes y datos de forma ordenada y metódica que permita su examen y utilización, sobre todo en momentos como éste de la confección de la Memoria anual, en que han de barajarse un cúmulo de detalles para dar una visión al mismo tiempo general y pormenorizada de las actividades de buen número de corporaciones, entidades y organismos relacionados en mayor o menor medida con la administración de justicia."

2. La intervención del Ministerio Fiscal en la Justicia penal

mes. For so experiencia parsonal, el Fiscal que stracribe

Como resulta de las más arriba recogidas cifras y es lógico dada la esencial finalidad del Ministerio Fiscal como detentador de la acción pública para la persecución de los delitos, de todas las tareas del Fiscal, destaca la realizada en el orden de la Justicia penal. Pero no por ello y, como luego veremos, los Fiscales se dejan absorber por esa labor y tanto en su actividad cotidiana, cara al público, como en la más recoleta del estudio doctrinal en el despacho, desatienden los otros aspectos encomendados a las funciones de su Ministerio.

Sin embargo, repetimos, es en el aspecto de la Justicia penal donde con más entusiasmo y eficacia se vuelcan los esfuerzos de nuestros Fiscales. Todos ellos son conscientes de que la función del ordenamiento jurídico no consiste tan solo en el aseguramiento de la existencia social, sino que el Estado moderno, y más aún nuestro Estado social y progresivo, no puede reducir su actividad a la mera actitud de un gendarme que se limite a mantener un mínimo de coexistencia ciudadana, sino que ha de ir más allá, promoviendo la transformación de las condiciones y concepciones sociales, en una dirección evolutiva que tienda cada día más a hacer realidad las aspiraciones programáticas de nues-

tras Leyes fundamentales. Esta función esencialmente progresiva, que es propia de toda la actividad del Gobierno, se hace efectiva también a través del Derecho penal, en que el Estado dispone del máximo instrumento de coacción jurídica: la pena. Una inteligente utilización de ese instrumento conduce a una más recta formación de la conciencia social, a través de la repulsa de los actos penados y de la evitación de su ejecución futura. El valor educativo del Derecho Penal es un aspecto del Derecho sancionador que no debe menospreciarse.

En ese orden de ideas el Fiscal de Orense se expresa en su Memoria con inteligentes palabras, referidas a la misión de tutelar los derechos y bienes de las personas cuando se ven atacados con la intensidad suficiente para requerir la entrada en lid del Derecho penal:

"Pero esta difícil misión tiene como todo en la vida, su reverso agradable, y es el pensar que dentro de nuestras escasas fuerzas y reducida esfera de acción, luchamos por el restablecimiento y defensa de los valores morales de que tan necesitada está hoy día la sociedad en que estamos inmersos, la que atraviesa una grave crisis por pretender abandonarlos apartándose en muchas ocasiones de Dios, y entregándose al dominio y preponderancia de una técnica fría, faltándole al hombre un correlativo avance en la esfera espiritual al que ha realizado en el ámbito de la ciencia, y este desfase o desajuste está produciendo un desequilibrio social y vacío de humanismo, que el derecho debe pretender restablecer."

Otros Fiscales se detienen en aspectos, no por menos doctrinales y más prácticos, menos llenos de interés. Así, el Fiscal de Lérida se refiere a la problemática derivada de la transcendencia que en el moderno proceso penal va adquiriendo la prueba pericial, por su influjo tanto en la dimensión aflictiva de ciertos hechos en los que la entidad de la pena depende del "quantum" lesivo que ha de fijar el perito como en su dimensión reparadora, en la que el importe de las indemnizaciones ha de ser

también fijado con el auxilio de la técnica pericial. Y en el que la prueba pericial se produzca muchas veces antes de existir inculpados personados en autos, perdiendo así su práctica el matiz contradictorio que los redactores de la Ley de Enjuiciamiento Criminal parecieron querer darle (cfr. arts. 452, 467 2.°, 472, 476 y 724 de esa Ley) y provocándose además con la masificación de los procedimientos penales, una producción en cadena de los documentos conteniendo dictámenes periciales, es decir, una "industrialización" de la prueba pericial, derivada de aquella masificación de actuaciones, que redunda en el valor y credibilidad de esa prueba, que inquieta necesariamente al Fiscal preocupado por lograr el máximo acierto y la más certera justicia en sus calificaciones.

La cuestión no tiene fácil solución. Sólo una delicada conciencia de los Jueces y un mayor celo en la debida práctica de las pruebas periciales, que impida esa ejecución en cadena comentada, puede poner fin a las inquietudes del Fiscal de Lérida.

3. La intervención del Fiscal en materia civil

Decíamos más arriba, que el carácter predominantemente penal de la intervención del Fiscal, no le hacía olvidar las otras facetas de su función. Aunque exista cierta tendencia a considerar la intervención del Ministerio Fiscal en materia civil como de segundo grado, remarcando su naturaleza de Organo público defensor de la Sociedad, que encuentra el campo primordial para el ejercicio de esa defensa en el terreno público del proceso penal, es lo cierto que, no sólo cuando la defensa del "interés social" entra en juego o cuando de acciones que afectan al "orden público" civil se trata, es llamado el Fiscal a intervenir en los procesos civiles, por más que esa intervención, generalmente ignorada del común de las gentes, pase desapercibida por el ámbito más privado

en que se desarrolla. Y sin embargo, en un Derecho privado en evolución, cada día más dominado por los intereses comunitarios y la intervención tuitiva de la actividad Estatal, la intervención del Fiscal se hace cada vez más acuciante. Como señala el Fiscal de La Coruña, "...hay quien quiere ver al Fiscal en no pocas relaciones en que ahora está ausente y, precisamente, en una Ponencia aportada al I Congreso de Derecho Gallego, hace poco celebrado en La Coruña y, refiriéndose a los montes de aprovechamiento comunal pertenecientes a núcleos vecinales, se defendió la intervención del Ministerio Fiscal en ciertos casos, pensando en la reforma de la Compilación de Derecho Civil de Galicia, superados ya los diez años de vigencia".

"Sea de ello lo que quiera, es evidente que el Ministerio Fiscal tiene una importante actuación en el campo civil, pero esta intervención, se halla hoy deficientemente regulada y, sobre todo, muy limitadamente desarrollada"

"El Ministerio Fiscal puede y debe intervenir en todos aquellos asuntos civiles en que debe representar y tutelar los intereses de menores que lo precisen, de ofendidos que lo requieran, de los ausentes y, en la defensa del interés público y social, pero dotándole de las atribuciones y facultades que precise, suministrándole medios legales para realizar con prontitud y eficacia su cometido. En estos momentos de reflexión y estudio, de reformas orgánicas y procesales, son de desear la implantación de las adecuadas normas civiles, sustantivas y adjetivas que llenen las apuntadas deficiencias y destacadas lagunas." "Siendo como se expone en la Memoria Fiscal del año de 1921 'el vigilante asiduo para la tranquilidad de todos', a fin de lograr la anhelada aspiración social de que la acción de la justicia llegue a todos y a su término feliz por su camino legítimo, despejado por el Fiscal de cuantos obstáculos se opongan por la malicia. Obsérvese a este respecto la constancia con que los Tribunales de Justicia, por imperativo legal unas veces y por su iniciativa las otras o las más, requieren el dictamen del Ministerio Fiscal en cuanto se inicia una posible desviación del procedimiento y en muchos casos las leyes le hacen árbitro de él, reconociéndose así, de una parte el carácter asesor de nuestra magistratura y de otro lado la función tuitiva y celadora que le está encomendada. Tan fecunda en inciativa es la malicia y tan complicados los problemas procesales, que toda la atención del Fiscal no será nunca excesiva, y a veces no llegará a ser suficiente para evitar los peligros apuntados."

No todos los Fiscales entienden con el mismo espíritu extensivo la intervención del Ministerio Fiscal en las cuestiones civiles que hoy le están encomendadas. Así el de Bilbao, tras señalar el carácter precario con que está dibujada la intervención del Fiscal en los procedimientos de ese orden jurídico, "lo que nos crea una situación poco cómoda, algo así como la del invitado por compromiso", no vacila en afirmar en aras de lo que entiende constituiría una mayor eficacia de nuestra intervención:

"Nos siguen molestando los expedientes de dominio porque aumentan y sigo pensando que no hay en ellos intereses sociales o de carácter público que deban ser defendidos por nuestro Ministerio." "En efecto, se pretende reforzar la protección de un derecho privado, de la más estricta consideración patrimonial, sometiéndolo al amparo de los principios hipotecarios, y eso sólo puede interesar al titular del derecho y al prestigio de la institución registral que le acoja; pues bien, para hacer valer el derecho está su titular y para velar por el Registro de la Propiedad como institución se encuentra al frente de cada una de sus oficinas un Funcionario especializado al que don Jerónimo González, padre en España de todo ese mundo hipotecario, denominó "Juez territorial" por tener como principal misión la de procurar la seguridad y certeza del tráfico jurídico inmobiliario. Lo que pasa es que el Registro lucha entre dos tendencias: por un lado quiere llevar a sus libros el mayor porcentaje del

suelo y por otro no quiere prodigar las facilidades para que las bases de credibilidad que suponen los principios de "legitimación" y "fe pública" estén lo más cimentadas posible; el remedio fue encontrado al arbitrar el procedimiento del expediente de dominio: así la gloria de proporcionar seguridad jurídica corresponde al Registro y en cambio el riesgo y responsabilidades de una inmatriculación mal lograda, con la consecuencia gravísima de una posible e inmediata adquisición "a non domino", al operar el expediente de dominio sin suspensión de la fe pública en el plazo en que se paraliza en otros medios inmatriculadores, sería atribuible al Fiscal que no se opuso."

Pero no todo son restricciones en el Fiscal de Bilbao, ya que tocando un tema de grave actualidad —el de las suspensiones de pagos y quiebras de empresas mercantiles— no vacila en afirmar:

"En el mundo mercantil de nuestros días se necesita de valentía, es verdad, porque aprieta la competencia y es preciso ser atrevido y hacer trabajar la imaginación, pero cuando se inicia un camino nuevo (éste que ahora digo frente a nuestros viejos comerciantes de trastienda que hacían sus ahorros más de lo que no gastaban que de lo que ganaban) es fácil pasarse y caer en la osadía o la temeridad que arrastre intereses e ilusiones que vayan a dar al traste en tantas personas que se convierten en esas masas indefensas a las que antes aludíamos. Muchas veces cuando esto ocurre, cuando se producen estos derrumbamientos económicos, y veo que las gentes ponen sus miras en el Ministerio Fiscal, me da pena porque sé el material legislativo de que éste puede disponer para acudir en su ayuda. Si alguna vez hemos podido ser de alguna utilidad en ese mundo de los procedimientos universales (que no se dude, cada vez serán más numerosos) ha sido merced a esas "confianzas" extraprocesales que nos llevan a extraversar las estrictas facultades legales." O sãos no ogra commignatore

Sea cual sea el criterio teórico que nuestros Fiscales tenga en este tema, es lo cierto que no dan de lado a su función civil, y sus Memorias contienen profundos estudios de interés y actualidad, sobre las distintas cuestiones que con mayor frecuencia se les presentan, de alguno de los cuales, como los problemas que la extensión cada día creciente de la adopción plantean, nos hacemos eco en otro lugar de esta Memoria.

 La intervención del Fiscal en defensa del interés social.

car el empediente dicidominio sin colognetas de la de

El Ministerio Fiscal no agota su actuación en el ejercicio de sus tradicionales funciones de acusador penal o de parte llamada a los pleitos civiles que se refieren a derechos de trascendencia pública y social. Su misión tuitiva de los menores y desvalidos y la "defensa del interés social", que también le encomienda el Estatuto, le obliga a una tensa "vigilia" que le permita intervenir en cualquier momento o asunto en que tal interés comunitario entre en juego. Un mayor conocimiento de esas intervenciones serviría, sin duda, para desvanecer la "imagen" que el vulgo tiene del Ministerio Fiscal, formada a base de telefilms de importación o de conceptos primarios sobre el carácter de su actividad. No trataremos aquí de enmendar esa imágen, pero sí señalaremos que los Fiscales destacan en sus Memorias su intervención en estos órdenes de su función, con el mismo entusiasmo que lo hacen cuando hablan de sus actuaciones penales.

El Fiscal de Jaén, en este terreno, se ocupa de una actividad del Ministerio Fiscal que reputamos de gran interés: "Promover la concordancia entre el Registro Civil y la realidad extraregistral".

"Detengámonos algo en este punto."

Cheffer (4) 1 28 D.H.C.), payment its observing experience experience

"a) Importancia de la cuestión."

"Se ha dicho que la existencia y situación jurídica de las personas viene dada por el Registro Civil, pero pensamos que la certidumbre sobre esa existencia y situación, lo que la proporciona, en verdad, no es el Registro sino más bien la concordancia entre el Registro y la realidad extra-registral, que como auténtico principio registral, es base y fundamento hasta del mismo concepto del Registro Civil.

Ya que ¿de qué le sirve al particular conocer el contenido del Registro si luego éste no responde a la realidad? ...y es que el Registro, además de ser público ha de ser auténtico, exacto y completo."

"b) El Ministerio Fiscal, como promotor de la concordancia."

"La concordancia entre Registro y realidad puede obtenerse, en realidad, por dos caminos: Llevando al Registro lo que debiendo estar en él no lo está, o rectificando el Registro en lo que resulte discordante con la realidad, por erróneo o incompleto."

"Las personas encargadas, o de alguna manera implicadas a tal concordancia son diversas, pues pesa en primer lugar, tal obligación, sobre el encargado del Registro Civil, pero también gravita sobre los restantes órganos judiciales, autoridades y funcionarios, así como en términos generales, sobre los particulares mismos."

"Cierto es que entre los órganos del Registro Civil, propiamente hablando, no se encuentra el Ministerio Fiscal, pero no es menos cierto que tiene con el Registro una conexión muy estrecha y que es importante su actividad en el orden registral, y aunque de modo expreso no está dicho que al Ministerio Fiscal le incumba procurar "la concordancia", es lo cierto que, de forma indirecta, resulta evidente tal función, ya por la vía de la

"excitación" que para ello debe hacerle el Registrador Civil" (art. 26 L.R.C.) ya por la comunicación que debe hacerle de "las denuncias de hechos o datos no inscritos o sobre erorres del Registro..." (art. 94 L.R.C.) y, aún más acentuadamente, cuando en el artículo 24 de la Ley señala al Ministerio Fiscal entre los obligados a promover sin demora "los asientos en general". También, de forma tradicional el Centro directivo de los Registros, ha reconocido al Ministerio Fiscal la acción pública para buscar la concordancia entre el Registro Civil y la realidad."

"c) Oscura regulación de cuáles son los órganos del Ministerio Fiscal que deben intervenir en el Registro Civil":

at Ministerio Flaus, como

"La legislación del Registro Civil, sólo de forma genérica y sin especificar, se refiere al Ministerio Fiscal, a excepción de cuando habla de los Registros Consulares y del Central."

"Las leyes específicas reguladoras de los distintos órganos que integran el Ministerio Fiscal, ya en los pertenecientes a la Carrera Fiscal, ya en los de la Justicia Municipal, tampoco arrojan demasiada luz sobre la cuestión" ... "El Reglamento del Registro Civil en su artículo 100 establece que las atribuciones de los funcionarios Fiscales de la Justicia Municipal serán las que se les confieran en las disposiciones legales por que se rigen, remitiéndose con ello a las normas orgánicas de dichos funcionarios, que al momento de promulgarse la legislación del Registro Civil era el Decreto Orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de 13 de enero de 1956, pero éste en su artículo 4.º, a su vez, se limitaba a decir: 'Dentro de los límites de su competencia, las funciones de promover la acción de la justicia y velar por la observancia de las leyes atribuidas con carácter general a los representantes del Ministerio Fiscal y las demás que las disposiciones legales les confieren'. Este precepto ha pasado, literalmente, al nuevo Decreto Orgánico de 23 de abril de 1970, aunque hoy es el párrafo 2.º del artículo 2.º".

"Así con genéricas remisiones, se van produciendo unas normas de competencia que son un reenvío a veces de doble o triple grado que no hacen más que dejar patente una gran vaguedad, que sólo pueden obviar la buena voluntad y el buen sentido de quien ha de resolver un expediente y ha de adoptar una solución, incluso sin gran demora".

Late maken that a confine of which are not to the

5. Estudio de las instituciones penales españolas mediante modelos dinámicos de simulación

1.º Introducción entre al electrica de la constante de la cons

La responsabilidad en la dirección de las administraciones públicas o en las empresas privadas es mucho más difícil que la de los matemáticos o ingenieros porque tratan con sistemas sociales, mucho más complejos que los sistemas abstractos o físicos que constituyen el dominio de éstos, y porque el cambio continuo es la esencia del medio económico social, dificultad que ha sido al mismo tiempo causa de que sus problemas, por hallarse fuera de los métodos tradicionales de análisis, no hayan sino planteados y resueltos científicamente.

Hoy, afortunadamente, las circunstancias han cambiado. Por un lado, la explosión dinámica de los sistemas sociales exige imprescindiblemente contar con unos métodos capaces de planificar y dirigir la marcha de los organismos a través del tempestuoso contorno socioeconómico hacia horizontes apenas vislumbrados y, por otro, la dirección se encuentra en una etapa de transición entre el arte apoyado en la experiencia y la profesionalización basada en la ciencia, disminuyendo de día

en día la separación entre la práctica y la ciencia en el gobierno de las organizaciones.

En consecuencia, el dirigente del futuro habrá de dedicarse más a la planificación y a las decisiones estratégicas y menos a las decisiones tácticas y rutinarias. Se ocupará menos de las crisis diarias y más de las bases y planes, lo que supondrá la modificación de su tarea con separación clara entre la determinación de la política y la ejecución de las operaciones, lo que permitirá establecer una política global rectora del sistema como un todo y eliminar las habituales decisiones contradictorias.

Esta nueva tarea, la simulación de modelos de los sistemas con ayuda del ordenador, va a constituir un instrumento inapreciable para el dirigente que le ayudará en la toma de las decisiones relativas a los sistemas sociales, después de experimentar previamente en laboratorio el resultado de las mismas.

Desde este punto de vista, se exponen a continuación los principios teóricos en que se basa y los objetivos finales que persigue la denominada aplicación informática del Movimiento de Causas Criminales, que el Ministerio de Justicia con el aliento de la Fiscalía del Supremo, con clara visión de futuro y anticipándose a otras experiencias semejantes en el extranjero, inició hace unos años con la entusiasta colaboración de los Fiscales de las Audiencias, aplicación que hoy cosecha sus primeros frutos y que, sin duda, ha de llegar a ser en su día un prototipo para los servicios de la Administración pública española.

2.º La dinámica de los sistemas.

Un "sistema" es un conjunto de elementos distintos agrupados dinámicamente entre sí con una determinada finalidad. Esta definición tiene cuatro notas características: Totalidad del conjunto, reglas de asociación de los

elementos ,transformación en función del tiempo y definición de unos objetivos.

Las interacciones entre los elementos pueden ser tangibles (relaciones físicas) o intangibles (relaciones causales) y determinan un orden interno que se llama estructura. Estructura es, por tanto, el conjunto de relaciones espaciales y dinámicas que enlazan los elementos de un sistema.

El comportamiento de un sistema dinámico depende de sus objetivos, de su estructura y de su entorno y su finalidad consiste en alcanzar un estado ideal partiendo de un estado inicial y corrigiendo las desviaciones entre dicho estado inicial y el estado actual en cada momento. Esto se denomina perseguir un estado de equilibrio que no tiene porqué ser el mismo a lo largo del tiempo.

Conviene distinguir entre sistema físico, que es un objeto percibido por los sentidos cuyo comportamiento puede cambiar con el tiempo, y sistema abstracto, o modelo, que es el conjunto de las relaciones matemáticas que expresan dicho comportamiento en función del tiempo.

Así mismo es importante el concepto de estado que se refiere a aquellos sistemas físicos a los que se puede aplicar unos estímulos (entradas) y observar unas respuestas (salidas). Estado de un sistema físico es el conjunto de propiedades del mismo que relacionan las entradas con las salidas y permite determinar completamente la función de salida conociendo la función de entrada y el estado inicial.

El creador de la dinámica de sistemas como técnica instrumental fue Jay W. Forrester que en su *Industrial Dynamics* publicada en 1961 sentó las bases del método de los modelos dinámicos de simulación con ordenador, aplicando sus conocimientos profesionales como ingeniero electrónico a los principios teóricos expuestos por Don Bertalanffy, verdadero padre de los sistemas, con la publicación en 1950 de su *General System Theory*.

3.º Los sistemas sociales.

La medida de la efectividad de los sistemas sociales es muy compleja y los gobiernos deben enfrentarse con criterio multidimensionales cuando tratan de obtener un determinado producto social mediante un cierto gasto en cualquier sector público. El producto social (por ejemplo la reducción de la criminalidad) no es fácilmente medible en términos monetarios ni siquiera mediante un análisis coste-beneficio de los costes reales, sin que pueda compararse fácilmente con las medidas de efectividad y para ello es prácticamente imposible la obtimización matemática.

Por otra parte, en la mayoría de los sistemas sociales, las consideraciones no cuantificables son muy significativas en una decisión y, a mayor abundamiento, la incertidumbre en las relaciones causa-efecto es grande porque el comportamiento de las personas participantes en los sistemas sociales se modifica como respuesta a los cambios en la política, los valores, las modas, etc.

Por todo ello los administradores y directores que deben tomar las decisiones raramente encuentran las teorías adecuadas para responder a sus preguntas y, cuando las encuentran, su limitada formación analítica profesional les hace mirar con prevención los modelos matemáticos que funcionan como un oráculo.

A pesar de todo y como hay que tomar decisiones en los sistemas sociales se necesitaban unos instrumentos de ayuda y se han encontrado en los "modelos de simulación". Dirigir un sistema social consiste en planearlo y controlarlo y para ello es preciso analizar y conocer las interacciones de los flujos ya que de este conocimiento depende el éxito, pues las interacciones sientan las bases para anticipar los efectos de las decisiones. Todo esto conduce a que hoy día se pueden estudiar y comparar los resultados de políticas e inversiones alternativas en las organizaciones, tanto de empresas privadas como ad-

ministraciones públicas, mediante experimentación de laboratorio controlada en la que todas las condiciones, salvo una, se pueden mantener constantes. El dirigente puede tener un laboratorio de análisis de sistemas que le permita conocer con rapidez y a bajo costo las respuestas que difícilmente podría obtener ensayando en el sistema real. Así se puede estudiar el sistema educativo siguiendo el paso de las diversas cohortes generacionales a través de los distintos niveles y grados de enseñanza, teniendo en cuenta, entre otras variables, el coeficiente de repetidores en cada curso, hasta la graduación o abandono de los estudios y planificar las necesidades de personas con titulación académica en el mercado de la investigación, la educación, la Administración y la industria. Análogamente se puede estudiar el sistema sanitario a partir de los coeficientes de mortalidad por tramos de edad, sexo, etc., el problema de la necesidad de las viviendas teniendo en cuenta el crecimiento vegetativo y la emigración de la población, los nuevos estilos de vida y la variación de la tasa de natalidad, el fenómeno del automovilismo y la contaminación, el envejecimiento de las viviendas existentes, etc., etc. Pero no basta con planificar las necesidades de ciertos sectores sino que hay que tener en cuenta además las interacciones mutuas entre estos sectores lo que conduce a una planificación global sin perjuicio de proceder a una graduación de sistemas y modelos que permita una armonización jerarquizada del conjunto. Aceptando una teleología clásica, se dice que una organización es una invención social para la realización eficiente de un objetivo establecido utilizando unos medios dados.

Resulta evidente que entre los sistemas sociales existentes tiene un lugar de privilegio el sistema jurídico general porque, desde el punto de vista cibernético, puede decirse que constituye el sistema regulador del conjunto de actividades y relaciones de la sociedad política dentro de un Estado de Derecho. Al Ministerio de Justicia le corresponde esta gran tarea de la creación, defensa y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico en los diversos órdenes jurisdiccionales por lo que no puede estar ausente del planteamiento moderno de su problemática mediante la aplicación de la "Teoría General de Sistemas" y en particular de su tratamiento mediante modelos dinámicos.

divo signification in restorate the coverage minoritar queues of

4.º El sistema de justicia penal.

Una especie particular entre la multitud de sistemas sociales es el Sistema de Justicia Penal cuyas características básicas son semejantes en casi todos los países de cultura occidental. En la mayoría de éstos, el sistema de Justicia Penal está compuesto, en esencia, por tres grandes subsistemas, la Policía, los Tribunales y los establecimientos penitenciarios, y está encargado por el Estado, en nombre de la sociedad, del tratamiento del delito a través de un proceso de arresto, sentencia y corrección.

Cada uno de los subsistemas está constituido por diferentes módulos o elementos, comisarías, juzgados, prisiones, de la misma o de distinta jerarquía que actúan en paralelo o en serie realizándose en cada uno de dichos módulos alguna operación de los procesos de arresto, juicio o corrección.

Los delitos descubiertos constituyen el punto normal de entrada al sistema que se caracteriza por un flujo continuo descendente desde el parte de iniciación pasando por la vista ante los Tribunales, hasta la ejecución de la sentencia con la eventual privación de libertad en el caso de sentencia condenatoria y saliendo, en otros casos del sistema sin pasar por los Tribunales (autor desconocido, sobreseimiento).

En consecuencia el flujo no tiene un caudal constante a lo largo de su trayectoria sino que se va deshaciendo en rutas diferentes como la cola de una cascada, de manera que el flujo entrante, uno cualquiera de los módulos del sistema, es únicamente una parte del flujo saliente del módulo anterior. Así pues la totalidad de los individuos entrados en el sistema terminan por salir del mismo y reincorporarse a la sociedad, pasando un tiempo más o menos largo, excepto si mueren durante su permanencia en cualquiera de los módulos del sistema.

Los distintos subsistemas y módulos del Sistema de Justicia Penal están intimamente interrelacionados y han de ser tratados de una manera integrada como un todo único de acuerdo con la teoría general de sistemas. En efecto, los arrestos de la Policía constituyen la principal entrada a los Tribunales, las condenas de los Tribunales, la entrada a las Prisiones y el fracaso de la corrección el germen de nuevas entradas para la Policía. Por todo ello un Sistema de Justicia penal puede considerarse como un caso especial de un sistema general de producción y representante mediante un diagrama de flujo constituido por varios centros o nudos interconectados mediante tramos o rutas. Ordinariamente los nudos corresponden a los módulos operatorios del sistema y las rutas al camino que recorren los individuos entre dichos módulos. En cada uno de los módulos del sistema se aplican diferentes recursos personales (Jueces, Fiscales, etc.), materiales (documentos, aparatos, etc.) y espaciales (salas de los Tribunales, celdas, etc.) para que las distintas unidades de flujo (delitos denunciados, acusados, condenados, etc.) que circulan a través del sistema avancen hasta la salida del mismo, lo que originan unos costos.

Entre las diferentes partes del sistema hay importantes interacciones pudiendo citarse, a título de ejemplo, el problema de los detenidos en espera de juicio por carecer de dinero para pagar la fianza. Es evidente que si se redujese este tiempo, aumentando la plantilla de Jueces y Fiscales, disminuirían los gastos de la detención previa y el ahorro podría dedicarse a aumentar de nuevo el número de Jueces y Fiscales y a dar mayor velocidad

al proceso, con ventajas de orden económico y sobre todo morales.

Todo ello lleva a la conclusión de la necesidad de plantearse la problemática del conjunto de las Instituciones de la Justicia Penal en cada país como un sistema dinámico global; a definir con toda claridad evitando cualquier equívoco los objetivos funcionales de dicho sistema: a publicar las disposiciones legales y circulares internas adecuadas para la consecución de estos objetivos; a determinar y valorar con vigor matemático los flujos de referencia y las interacciones entre los componentes y sus sistemas; a establecer una estructura orgánica flexible basada en la realidad de las operaciones de tratamiento de los flujos; a incorporar, preparar y utilizar los recursos personales y materiales según las reglas de productividad, costo y eficiencia; y, en suma, a planificar, dirigir y controlar las actividades del sistema con los mismos criterios técnicos exigidos a los gerentes por el gobierno de las empresas, sin perjuicio de los supremos criterios morales que deben inspirar a la Justicia a fin de que los ciudadanos, las Cortes o los Parlamentos puedan enjuiciar el funcionamiento de las Instituciones.

5.º La informática judicial en Francia

Como contrapunto europeo a los trabajos del Profesor Blumstein en los Estados Unidos, es conveniente dar un rápido vistazo a las actividades del Ministerio de Justicia francés en el campo de la informática para lo cual se cuenta con la documentación facilitada en las reuniones hispano-francesas sobre informática jurídica celebradas en Madrid bajo el patrocinio de la Escuela Nacional de Administración Pública de Alcalá de Henares en el mes de junio de 1974.

Según dicha documentación la misión del Ministerio

de Justicia es doble, por una parte, asegurar la aplicación de las Leyes y la defensa del orden público y, por otra, garantizar las libertades individuales, misión a cuya realización concurren las siguientes funciones:

- El ejercicio de la acción pública por la vía de los procedimientos penales.
- La regulación de las diferencias entre los particulares por la vía de los procedimientos civiles, mercantiles, etc.
 - La conservación y actualización de determinadas informaciones legales y su certificación válida y auténtica.
 La tutela de algunas profesiones judiciales o para-
 - La tutela de algunas profesiones judiciales o parajudiciales.

El primer contacto del Ministerio de Justicia francés con la informática fue la adquisición en 1968 de un pequeño ordenador de segunda mano que se instaló en Vaucresson y se utilizó para la realización de cálculos auxiliares en una investigación sobre la delincuencia infantil. Luego, a partir de 1969, el Ministerio participó en la financiación de un par de proyectos de informática jurídica y realizó tímidos estudios previos para la mecanización del fichero de antecedentes penales y algunas estadísticas criminales. Los planes elaborados a finales de 1970, para su desarrollo en 1971, sólo preveían la prosecución de estos estudios y la formación de un equipo de informáticos entre Magistrados e Ingenieros. En 1972 se dispone que cada Ministerio de Francia confeccione un esquema director para el desarrollo de la informática en el dominio de sus actividades. El Esquema Director es una declaración de intención resultante de un programa que precisa la política informática del Ministerio y que permite al Jefe del Gobierno coordinar el desarrollo informático del país mediante la síntesis de todos los sistemas directores ministeriales en un Esquema Director Nacional.

En este Esquema Director se pueden distinguir cuatro

fases: La primera la realización de un inventario de necesidades, la segunda una declaración de principios en los que se ha de basar el desarrollo de la informática, la tercera es la determinación de los objetivos a plazo medio y la cuarta es el establecimiento de un calendario a corto plazo para la ejecución de los planes aprobados.

En 1973 el plan de actividad informática del Ministerio de Justicia francés se concretaba en las aplicaciones siguientes:

- Aplicación Vaucresson de tipo estadístico y operacional.
- Aplicación Themis, cuyo objetivo es la automatización del fichero de entecedentes penales y del fichero de conductores, esperándose terminar la grabación de las fichas el pasado año para la región de París y en 1977 para toda Francia.
- Aplicación Cheques, cuyo objeto es la automatización del tratamiento de los cheques sin provisión de fondos, cuyo procedimiento especial supone el 80 por 100 del total de los asuntos de los Juzgados Penales; este proyecto en 1975 se extenderá a toda Francia.
 - Aplicación Personal, cuyo objeto es la gestión del personal empezando por la confección de nóminas y terminando con la automatización del tratamiento administrativo de las Carreras Judiciales, habiéndose iniciado en 1972.
- Aplicación Boa, cuyo objeto es la automatización del movimiento de las causas civiles y penales y de la contabilidad de los Juzgados y Tribunales. La concepción del sistema se realizó en 1972 y el análisis y la programación en 1973, estando prevista su extensión a toda Francia entre 1976 y 1977.

Esta aplicación Boa tiene grandes semejanzas con la aplicación Movimiento de Causas Criminales que actualmente está terminando de implantarse en España.

6.º El movimiento de causas criminales

Por la misma época que en Norteamérica se iniciaban los trabajos sobre los sistemas de justicia criminal, el Ministerio de Justicia español adquiría, previo informe favorable de la Comisión Interministerial de Informática y mediante el reglamentario concurso público, unas cuantas máquinas grabadoras y un pequeño ordenador electrónico que constituyó el punto de partida para apoyar instrumentalmente un ambicioso conjunto de proyectos del que el denominado "Movimiento de Causas Criminales" constituye la piedra angular.

Esta aplicación informática, cuyos estudios preliminares se realizaron en el año 1971, grabándose incluso durante el último trimestre del mismo los primeros registros, a partir de fichas codificadas en las Fiscalías de las Audiencias, aunque con una finalidad de prueba y aprendizaje, ha venido desarrollando durante los años 72 al 74 su primera fase, la más oscura y laboriosa pero imprescindible para poder obtener ulteriormente los frutos esperados. Previamente a la implantación de la aplicación propiamente dicha, hubo que realizar una labor de normalización y codificación estableciendo normas y claves para los órganos judiciales, los movimientos procesales, los delitos y faltas, así como redactar instrucciones, elaborar programas y, en suma poner a punto todos los elementos de un complejo sistema. Para esta tarea se formó una comisión en la que se integraron el Letrado del Ministerio de Justicia, Ilmo, Sr. Don Gabriel de Covarrubias y Maura y el Ingeniero encargado de la oficina de mecanización Ilmo. Sr. Don Benito Roldán: de la misma, y en concepto de asesores, formaron parte, designados por la Fiscalía del Tribunal Supremo, el Excmo. Sr. Don Luis Rodríguez Miguel y posteriormente y en la actualidad el Ilmo. Sr. Don José María Riera Larios.

Simultáneamente con esta actividad organizativa que no fue el fruto de una tentativa única sino resultado continuamente mejorable y mejorado de los estudios de gabinete y la experiencia real, hubo de formarse a todas las personas que habrían de intervenir en la aplicación, como Fiscales, Secretario y Auxiliares por un lado y programadores, operadores y grabadores por otro, lo que ciertamente no careció de dificultades debido a las diferencias entre la formación jurídica de aquéllos y las técnicas informáticas. El M.C.C., sin perjuicio de determinados aprovechamientos menores de tipo estadístico y contable, ha tenido y tiene como finalidad primordial la representación de los flujos de las causas criminales en sus distintos procedimientos (Diligencias Previas, Preparatorias, sumarios ordinarios, de urgencia, etc.) a través de las distintas fases del tratamiento jurídico penal y en los diferentes órdenes jurisdiccionales, es decir, en suma, la obtención de los parámetros esenciales de funcionamiento para la elaboración de un modelo dinámico del Sistema de Justicia Penal español.

En efecto, como se pone de manifiesto tanto en la lista de movimientos que figura en el reverso de las fichas de codificación que se cumplimentan por las Fiscalías, se han diseñado un determinado número de módulos que reciben y despachan diferentes clases de flujos entrantes y salientes respectivamente, existiendo en consecuencia. debido a la diferencia de ritmo, un almacenamiento de asuntos pendientes de alguno de los diversos trámites del procedimiento.

Resulta, por lo tanto, que se ha construído la estructura típica de un modelo dinámico cuyo estado y cuya actividad vienen definidos, según el tipo de procedimiento, por las variables de flujo y de nivel que, para cada módulo operativo, se exponen a continuación.

MODULO 01 DILIGENCIAS PREVIAS (tramitación completa)

Flujo de entrada ... Previas iniciadas procedentes del Módulo 00 (delitos des-Flujo de salida Previas transformadas y causas terminadas como previas.

Nivel actual Previas pendientes de tramitaof aviance and ción.

Propertionals Con Tipes to Control Con	Flujo de entrada	Sumarios instruidos directa- mente y transformaciones procedentes de los Módu-
MODULO 11	THE PROPERTY OF THE	los 00, 01 y 31.
SUMARIOS	Flujo de salida	
(tramitación en Juzgado)	TOTAL CONTRACTOR OF THE PARTY O	formados en Juzgado y Su- marios conclusos elevados a la Audiencia.
	Nivel actual	Sumarios pendientes de conclu- sión.
the of person of sold and the	abatino de sinila.	And the second and the second
Application, semigorial as	the street of	Dilliosocial Public on the La
A salusinus pentisulus a	Flujo de entrada	Sumarios conclusos proceden- tes del Módulo 11.
MODULO 12 Sumarios	Flujo de salida	Sumarios terminados o sobre- seidos en Audiencias y Suma-
(tramitación en la Audiencia).	ahn not my azutas	rios con apertura de juicio oral.
ogsamulación, etc.	Nivel actual	Sumarios pendientes de juicio oral.
then a los sumarios	2 43 correspon	THE SOURCE WE
odrier represents:	error etaeremente	aedinarios apero ap
DUNGER OR SERVE	philips and an estimate	min sol, y sotul, sol
MODULO 13	Flujo de entrada	Sumarios con apertura de juicio oral procedentes del Módu- lo 12.
Sumarios (fase de sentencia)	Flujo de salida	Sumarios sentenciados o con extinción de responsabilidad.
ab radaya sa ompa	Nivel actual	Sumarios pendientes de sen- tencia.
ADED IN SUVERIENCE DA	herings and that	modulo operativo v
OD TOTAL DESIGNATION OF		SO AS FORMA CONTRACTOR
MODULO 15	Flujo de entrada	Recursos formalizados proce- dentes, en su caso, del Mó-
SUMARIOS DE LA COLLEGIO	Flujo de salida	dulo 13. Recursos sentenciados.
(fase de recursos)	Nivel actual	Recursos pendientes de senten- cia.
Fix sale models i	bear redd yl pennin	tepultoriules _{ell} ctwole
distant springer la	ale viste has my	a Disde, esta punto
Supresign pheden	Flujo de entrada	Preparatorias incoadas directa- mente y transformaciones procedentes de los Módu-
MODULO 31 DILIGENCIAS PREPARATORIAS (tramitación en el Juzgado)	Flujo de salida	los 00 y 001. Preparatorias terminadas, transformadas o sobreseidas y preparatorias con apertura de juicio oral.
	Nivel actual	Preparatorias pendientes de jui- cio oral.

errent alleville in sold	Flujo de entrada	Preparatorias con apertura de juicio oral procedentes del Módulo 31.
MODULO 33 DILIGENCIAS PREPARATORIAS (fase de sentencias)	Flujo de salida	Preparatorias sentenciadas o con extinción de responsabi- lidad.
a column con segment of the column of	Nivel actual	Preparatorias pendientes de sentencia.
mount of senting the security	Table Tollier Icold	Dr. Martin 1998 W. Lin
MODULO 35 DILIGENCIAS PREPARATORIAS (fase de apelación)	Flujo de entrada	Apelaciones presentadas proce- dentes, en su caso, del Mó- dulo 33.
	Flujo de salida Nivel actual	Apelaciones sentenciadas, Apelaciones pendientes de sen- tencia.
MODULO 35 DILIGENCIAS PREPARATORIAS	Flujo de salida	dentes, en su caso, del Mó- dulo 33. Apelaciones sentenciadas. Apelaciones pendientes de sen-

En lo que acaba de exponerse se entiende que hay terminación de una causa en los casos de no infracción penal, autor desconocido, inhibición, acumulación, etc.

Los módulos 11, 12, 13, 15 corresponden a los sumarios ordinarios, pero análogamente se podrían representar los flujos y los niveles de los módulos 21, 22, 23 y 25 correspondientes a los sumarios de urgencia.

Además de la información sobre el estado y la actividad general del sistema que vienen definidos globalmente al final de cada período, tal como se acaba de explicar, por los niveles de asuntos pendientes en cada módulo operativo y por las tasas del movimiento de asuntos entre dos módulos consecutivos por unidad de tiempo, puede obtenerse esa misma información referida, no a los flujos de referencia totales, sino a los flujos componentes siguiendo distintos criterios en especial por tipos o grupos de delitos y por provincias o zonas territoriales.

Desde este punto de vista los cuadros A y B de la Memoria Anual del Fiscal del Tribunal Supremo pueden considerarse simplemente, el primero como un intento empírico de un Cuadro General de Niveles en 31 de diciembre y de tasas medias por año y, el segundo, como un análisis elemental por delitos del flujo de entrada en el módulo de iniciación.

Por otra parte y con independencia de la mencionada información global sobre niveles y tasas de sistema, tanto del flujo general como de los flujos especiales, se puede facilitar información individual sobre cada una de las causas penales por separado y esto de dos formas distintas, una sicrónica y otra diacrónica. La información sincrónica se refiere a todas las causas que durante un período determinado de tiempo reúnen una determinada característica positiva o negativa, por ejemplo, haber pasado por un movimiento o no haber tenido ningún movimiento, mientras que la información diacrónica consiste en el registro histórico de todas las visicitudes de una causa determinada.

Ejemplos de información sincrónica son, entre otros muchos posibles, los Listados de Causas Paralizadas y los Listados de Ejecutorias pendientes, y ejemplos de información diacrónica, la relación de todos los movimientos de una causa desde su iniciación al estado actual, a manera de Registro cronológico.

on alabeletate aviante hamine di trop et di antique di tropica de la companyone de la compa

7.º Planteamiento general del problema.

De todo cuanto se acaba de exponer hasta ahora se deduce la necesidad política y económica y la posibilidad teórica y práctica de estudiar los grandes Sistemas Sociales y, en particular, los Organos operativos de la Administración Pública mediante la técnica de los modelos dinámicos de simulación.

En esta misma línea está el pensamiento de la O.C.D.E. que, en relación con los problemas originados por el rápido desarrollo de los sistemas de informática en la Administración Pública, acaba de hacer, por medios del Subgrupo de Bancos de Datos del Grupo Informático, creado en 1968, las siguientes recomendaciones, que pueden leerse en "Gestión automatizada de la Informática en la Administración Pública". (O.C.D.E. 1974), reciente-

mente publicada en castellano por nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores:

- poner más énfasis en el conjunto del sistema que se aplica en la Administración Pública que en la mera puesta a punto de técnicas perfeccionadas de tratamiento de datos que utilicen las tecnologías más recientes;
- extender el análisis de los sistemas y los conocimientos sobre la materia a todos los estudios del procedimiento de las operaciones administrativas en lugar de limitarlos a los sistemas de informática;
- utilizar al máximo las estructuras existentes de intercambio de datos y cooperación, y verificar y mejorar la calidad de los ficheros existentes destinados a ser llevados al ordenador.

Los mismos objetivos pretende nuestro IV Plan de Desarrollo, pues en el Apartado 5.1. de sus Orientaciones Básicas aprobadas por el Gobierno, expone que la reforma de la Administración habrá de orientarse: "Hacia el mejoramiento de la gestión administrativa dotándola de un sentido gerencial, promoviendo la difusión de técnicas que faciliten la previsión y el control presupuestario y, en general, todos los procesos de evaluación y control de decisiones". Considera al sector de la Informática como prioritario dentro del tema: "Investigación científica y técnica e información de base".

Por ello el objetivo final a largo plazo de la aplicación de la informática en el Ministerio de Justicia, aprovechando los medios nuevos y potentes de que va a ser dotado, por el IV Plan de Desarrollo, ha de ser la mecanización integral de dicho Ministerio y de las diversas administraciones a él vinculadas, mediante la elaboración, por un lado, de un modelo global del sistema judicial en cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales y de cuantos modelos parciales, tanto sectoriales como territoriales, sean necesarios para la gestión y la planificación

y, por otro, de una base de datos donde figuren contenidos los atributos y características elementales de todas y cada una de las personas físicas y jurídicas y de los bienes inmuebles, en su sentido más ámplio, es decir los grandes registros públicos.

Dejando al margen el problema de la base de datos registrables que requiere tratamiento independiente y separado, los demás objetivos pueden alcanzarse mediante el desarrollo a medio plazo (dos a cinco años) de los cuatro proyectos siguientes, de modo que la imagen de la Administración de Justicia, por lo que respecta a la economía, celeridad y eficacia de los procedimientos, sea muy diferente a la actual.

Proyecto SISIPE: Simulación del sistema de la Jurisdicción penal.

Proyecto OSEAS: Operador sinóptico para la elaboración automática de Sentencias.

Proyecto CESAR: Control de la ejecución de Sentencias y de las anotaciones registrales.

Proyecto AGRIPA: Administración y gestión de los recursos para las Instituciones Penales y Auxiliares.

8.º Proyecto SISIPE.

Este Proyecto constituye el núcleo básico de todos los trabajos informáticos relativos a las Instituciones Penales Españolas y tiene como finalidad la construcción de un modelo dinámico de simulación y su proceso en ordenador, el cual sería utilizado como ayuda para la planificación, la organización y la dirección de los Servicios por las Autoridades del Ministerio y de la Administración de Justicia.

En el procedimiento para la elaboración de un modelo dinámico se parte de un modelo verbal contenido en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan la tramitación teniendo en cuenta la influencia de los usos y costumbres, para terminar en un modelo matemático, obteniendo simultáneamente una representación gráfica mediante un diagrama de flujos.

El modelo SISIPE tiene que expresar en forma cuantitativa las descripciones del modelo verbal mediante ecuaciones matemáticas que definan el sistema de las Instituciones Penales y sirvan para prever el comportamiento
que habría de tener en la realidad, partiendo de un estado inicial conocido y bajo unas hipótesis determinadas
de trabajo. El modelo matemático es más preciso que
el modelo verbal, mejor definido, pero puede no ser más
exacto, es decir facilitar una mejor comprensión del
mundo real por lo que hay que tener gran cuidado al
definir primero la estructura que representa la naturaleza de las interrelaciones del sistema y al asignar después
valores numéricos a los coeficientes de las ecuaciones.

En general se suele disponer de suficiente información descriptiva para elaborar un primer modelo y el problema consiste en determinar qué datos deben incorporarse al mísmo. En el caso particular del Ministerio de Justicia esta información se va a obtener de las estadísticas resultantes de la aplicación actualmente en curso sobre el Movimiento de Causas Criminales, que va a facilitar datos valiosísimos sobre los diferentes flujos circulantes entre los módulos del Sistema Penal, tanto de carácter global como referidos a los distintos grupos de delito. Concretamente, estos datos consisten en esencia en los mísmos que figuran en los cuadros anexos a la Memoria que eleva anualmente al Gobierno Nacional el Fiscal del Tribunal Supremo, si bien con tres notas nuevas: incremento de la información, disminución de la demora y coordinación mutua que unido a su tratamiento automático en ordenador va a multiplicar su eficacia estadística y a servir de ayuda para la toma de decisiones en la planificación y la gestión administrativa del Sistema Penal.

El ámbito contemplado con el modelo SISIPE se centra en el estudio de la actividad de los distintos Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Penal, tal como se estructuran en la Ley de Bases, Orgánica de la Justicia, aprobada el 28 de noviembre de 1974, que estudia con el mayor detalle y considera de modo global el subsistema de corrección, ya que constituye el objeto específico del Proyecto AGRIPA.

Cada uno de los Juzgados y Tribunales constituye un componente del sistema y está dividido en tantos módulos operativos como fases de tramitación interese distinguir en el procedimiento penal. En cada módulo existirá un depósito de asuntos pendientes con una variable de estado o nivel cuyo valor se conocerá en cada instante y, ordinariamente, al fin de cada período mensual. En el curso de cada mes se dispondrá de la información del mes anterior resumida en dos documentos: uno relativo al estado del sistema al término del período, con los niveles de cada módulo semejante al balance de una Sociedad mercantil, y otro relativo a la actividad del sistema durante el período con las tasas medias de cada flujo, a manera de cuenta de explotación. Así puede fácilmente imaginarse la existencia de un modelo SISICI para el Sistema de las Instituciones de la Jurisdicción Civil, de un modelo SISICO para el sistema de las Instituciones de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de un modelo SISILA, para el sistema de las Instituciones de la Jurisdicción Laboral, etc.

9.º Proyecto OSEAS.

Este Proyecto es un complemento del Proyecto SISI-PE que permite el mayor grado de ajuste en los trabajos de planificación, pero también puede utilizarse con fines didácticos y para la investigación en materia penal.

Como su nombre indica, es un instrumento de cálculo que permite "profetizar" cuáles serán los términos de una Sentencia conocidos los supuestos de hecho, las circunstancias y las disposiciones aplicables y se basa en

el concepto y la existencia de un modelo mental en la mente del Juzgador que denominamos función de sentencia.

Una función de sentencia, desde el punto de vista cibernético, no es sino una función de decisión semejante a otras funciones administrativas, como la función de facturación de las empresas y la función de liquidación de los impuestos, aunque en general de mucha mayor complejidad y trascendencia. Es decir, que de la misma manera que existe una función de facturación para cada artículo, que da como salida un importe distinto según cuáles sean las entradas y una función de liquidación para cada impuesto, que da como salida una deuda tributaria diferente según cuáles sean las entradas, existirá también una función de sentencia por cada delito contemplado en el Código Penal, o mejor para cada hecho presuntamente delictivo que dará como salida una pena específica y, según cuáles sean las entradas, otra función de sentencia para cada litis en otros órdenes jurisdiccionales.

El modelo de sentencia se puede definir como un modelo jurídico que tiene componentes discrecionales subjetivas de base sociocultural además de las componentes regladas objetivas.

10.º El proyecto CESAR.

Mientras el Proyecto SISIPE, y su complemento el Proyecto OSEAS, se refieren a las causas criminales consideradas de modo global y objetivo, el Proyecto CESAR tiene un planteamiento individual y subjetivo, pues su objeto de estudio lo constituye los justiciables identificados nominalmente, cuya historia sigue desde su entrada en el Sistema Penal, en cualquier fase del mismo hasta más allá de su salida, pasando por el posible internamiento en los centros penitenciarios que constituyen la parte principal de tal Proyecto.

El Proyecto CESAR facilitará para cada Institución el censo permanentemente actualizado de las personas que se encuentren sometidas a una obligación cuyo cumplimiento debe exigir o vigilar la Administración de Justicia, siguiendo en su caso, las vicisitudes del procedimiento en que están implicadas. Esto se refiere en particular al control de ejecución de las sentencias dadas por los Juzgados y Tribunales, pero también ante los autos de procesamiento y rebeldia, que de esta manera será más fácil y seguro.

Las Instituciones comunicarán al sistema inicialmente mediante una ficha diseñada al efecto y posteriormente mediante un terminal conectado en tiempo real al ordenador central, los movimientos individuales de cada persona motivados por decisiones reglamentarias o por sucesos aleatorios, mientras que los movimientos colectivos o los hechos cronológicos individuales se calculan automáticamente.

En la memoria del ordenador central estarán ordenados cronológicamente todos los hechos referidos a cada justiciable en tanto dura el procedimiento penal por el cumplimiento de las sentencias, así como todos los datos relativos a las personas relacionadas con las Instituciones. Esto permitirá emitir en cualquier momento y en cualquier Institución, mediante la impresora conectada al terminal, previa selección en la pantalla de éste, de las referencias del documento a confeccionar, de las claves de los funcionarios actuarios y del nombre del justiciable, todos los documentos que se precisen. Análogamente se registrará en la memoria del ordenador los asuntos encomendados a cada Magistrado, Secretario, Abogado, etcétera, con lo que se podrán suprimir los registros de reparto de asuntos. Por lo que respecta a las Instituciones Penitenciarias, el Proyecto CESAR facilitará, a petición, la lista de los reclusos existentes, la celda que ocupan, la fecha de llegada a la prisión, el tiempo que les falta para cumplir las penas, así como estos mismos datos respecto a las Instituciones en que hubiesen estado internados con anterioridad.

Finalmente el actual Registro de Penados y Rebeldes, una vez mecanizado, se integrará desde el punto de vista informático como un subsistema del Proyecto CESAR funcionando de hecho como si fuese una Institución Penitenciaria más, en la que se producen altas y bajas de penados y modificación de antecedentes.

Para la realización del Proyecto CESAR habrá de contarse con una red informática constituida por un gran ordenador central instalado en el Ministerio de Justicia y un conjunto de pequeños ordenadores a modo de terminales inteligentes instalados en las Audiencias, en los Tribunales Centrales y en el Tribunal Supremo, por un lado, y en los Establecimientos Penitenciarios, por otro. Cada uno de estos terminales estará conectado permanentemente al ordenador central para su acceso a las bases de datos y a los programas generales para la realización de trabajos, tanto en la modalidad de tiempo real como en la de tiempo diferido, según la naturaleza y urgencia de los mismos. Además de esta conexión al ordenador central los terminales podrán efectuar diferentes trabajos de ámbito local, según programas previamente facilitados por los Servicios Centrales, pero con independencia de dicho ordenador.

11.º El Proyecto AGRIPA. ALLOS EOUERODOUS EOU BO

El Proyecto AGRIPA, por último, se refiere a la Administración y gestión de los recursos necesarios para el funcionamiento de las Instituciones Penales y de las Instituciones Auxiliares, recursos que pueden ser tanto personales como materiales e incluso documentales, si bien este último aspecto constituye un problema independiente de recuperación de información.

El Proyecto AGRIPA refleja en cada momento el estado de los recursos asignados a cada módulo o subsistema del Sistema Penal, tal como se haya estructurado en el modelo SISIPE y esto desde dos puntos de vista, uno sistemático a manera de cuentas de un Libro Mayor y otro cronológico a manera de Secciones de un Libro Diario.

never elegated as in the second of the plant of second as the restance of the

state another and the cate water of the county de vists. OTOLI DU SD COMO CAPÍTULO VO S ONISCIO POR LUICIV

LA APLICACION DE LA LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL

Consideraciones generales.

Al igual que a nuestro predecesor en la Fiscalía del Tribunal Supremo, nos preocupa el aspecto preventivo del Derecho penal, encarnado en las actuaciones de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Abandonada la idea puramente retribucionista de la pena y aceptada va pacíficamente la necesidad de su carácter reeducador y la inclusión entre sus fines de la prevención especial, se ha llegado al actual sistema binario de penas-medidas de seguridad, que, sin ingenuas pretensiones de eficacia a ultranza, constituye un adecuado sistema de lucha contra la criminalidad creciente, en su doble faceta preventiva y sancionadora. De esa doble faceta el aspecto preventivo, tan destacado desde la Escuela de "la defensa social", hace caer su acento cada día más en las actuaciones previsoras de futuros delitos, que encuentran su adecuado cauce en los supuestos de peligrosidad previstos con la necesaria garantía de legalidad, en los preceptos de la Ley de Peligrosidad, cuyo ámbito ha sido reformado en el pasado año, como ya se destacó en el primer capítulo de esta Memoria.

La preocupación señalada lo es no sólo en la consecución de una actuación adecuada y eficaz de la Ley, sino también en la necesidad acuciante de resolver los obstáculos de orden material que se oponen a su desarrollo, como ya ha quedado plasmado en anteriores

Memorias de esta Fiscalía y no dejan de poner en evidencia los Fiscales en las suyas. El Fiscal de Valladolid afronta la cuestión al analizar hasta qué punto los propósitos del legislador, enunciados en forma programáticamente irrepochable, podrán o no realizarse en función de unos factores, entre los que destaca la instalación y dotación de los establecimientos, capaces de administrar un tratamiento especializado a cada conducta peligrosa, a cuyo efecto, y "aparte de los centros que se citan en la Orden de 1.º de junio de 1971, -notoriamente insuficientes, según experiencia personal respecto del Sanatorio Psiquiátrico de Madrid, en el que es frecuente la inadmisión de expedientados por falta de plazas-, la creación y funcionamiento posterior del Centro o Casa de Templanza, de Segovia; el de Reeducación para peligrosos sociales juveniles, de Santa Cruz de la Palma, el de Santa Cruz de Tenerife para regimenes de custodia y trabajo y otros tres en la Península a punto de terminarse, dotados de psicólogos, sociólogos, pedagogos, médicos y con medios materiales para intentar la rehabilitación de los afectados mediante una promoción laboral que descubra y dignifique las aptitudes naturales del sujeto hasta lograr un alto grado de especialización profesional.

Sin desdeñar a los órganos de investigación, ni mucho menos a los del orden Jurisdiccional, el riesgo y ventura de las previsiones legislativas dependen en gran medida de la eficacia que sean capaces de desplegar los Centros de Internamiento y de la tutela y vigilancia que ejerzan los Delegados una vez comiencen su labor, institución algo desdibujada en la Ley y Reglamento, que no establecen claramente su carácter obligatorio o irrenunciable sin justa causa, omisión que, unida a la esencial gratuidad del cargo, comporta una falta de incentivo, capaz de contrarrestar en otro caso las responsabilidades que origina, presentando en ocasiones serios problemas en la selectividad de la persona más apta sobre la que deba

recaer una designación, de ordinario indeseada; este inconveniente podría obviarse conectando orgánicamente su exigencia con el nombramiento de asistentes sociales retribuidos o con el Patronato de Nuestra Señora de la Merced, al menos en capitales de provincia o núcleos urbanos importantes".

Al insistir en el mismo orden de ideas el Fiscal de Barcelona señala otro grave problema, cual es el de la inadecuación de los establecimientos preventivos para tratamiento de los sujetos peligrosos, ya que la dificiencia de tratamiento comienza con la detención del presunto peligroso y su internamiento preventivo en un establecimiento normal, esto es, como dice aquel Fiscal, en la cárcel, lo que produce consecuencias negativas:

"Por aplicación subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el tiempo transcurrido en esa situación le es de abono respecto al de la medida privativa de libertad que se acuerde. Como puede suceder que se halle en internamiento preventivo varios meses, al ser deducido ese tiempo del que se imponga puede estar cumplido y, en consecuencia, sin labor reformadora alguna, pasar a las otras medidas de prohibición de residencia, sumisión a vigilancia, etc., que poco influyen en la mejora de conducta.

Por la disparidad de los tipos de sujetos a expediente no cabe un establecimiento que cumpliera desde ese momento la función correctora, pero por lo menos se habría de ir a uno que fuese totalmente independiente de la cárcel, inclusive con otra denominación, para que desde el primer momento quedase constancia que no se estaban imponiendo penas carcelarias, sino aplicando medidas correctoras."

2. La actividad desarrollada.

El problema planteado por la insuficiencia de medios de tratamiento se comprenderá mejor a la luz de la acti-

vidad de los Juzgados y Fiscalías de Peligrosidad Social y el número de expedientes abiertos y de medidas adoptadas:

ESTADISTICA DE PELIGROSIDAD

A TOTAL SALES SALE	
Expedientes incoados	6.607
Expedientes sentenciados	3.633
Expedientes sentenciados con sentencia absolutoria	794
Expedientes sentenciados con sentencia condenatoria	2.839
Expedientes archivados	2.144
Rebeldías, inhibiciones y otras causas de terminación sin reso-	MILE STATE
lución	1.178
Revisión de medidas	

Dentro de las modalidades de peligrosidad sometidas a tratamiento preocupa a los Fiscales el problema de las drogas, tanto en su aspecto pasivo de su consumo y consiguiente toxicomanía, como en el activo y corruptor de la promoción de su tráfico.

En el primer aspecto destaca la proliferación del hábito entre personas jóvenes, como ha quedado puesto de relieve a través de las estadísticas publicadas en el Capítulo II de esta Memoria, personas más indefensas, por su inexperiencia y la imprevisión de las consecuencias de su conducta, propias de la edad, frente a algo que puede terminar ocasionando un grave daño social precisamente por afectar a lo que constituye la reserva humana de nuestro futuro. El Fiscal de Tenerife da cuenta de un sumario abierto por la existencia en un Colegio de Enseñanza General Básica y Media de aquella ciudad de un grupo consumidor de marihuana que utilizaba el "argot" de los fumadores, impartía el hábito a sus amigos y hermanos y recaudaban entre todos el dinero para un fondo común destinado a la adquisición de la droga, que una organización bien montada les proporcionaba. La gravedad del caso radica, de un lado, en la menor edad de los consumidores y, de otro, en la dificultad de luchar contra esas organizaciones, en la que el verdadero promotor o patrono queda siempre encubierto por el silencio interesado de los distribuidores. También el Fiscal de Granada señala otro aspecto de la proliferación del hábito entre menores, que buscan en última instancia, como estimulantes, productos médicos, como las anfetaminas adelgazantes o el "Bustaid", cuya obtención les es fácil pese a que, en teoría, sería necesaria la previa receta médica.

En conexión con el tema anterior, llama la atención del Fiscal de Valencia el bajo número de expedientes tramitados por alcoholismo, otra plaga social que atenta a la dignidad humana de quien la sufre. Según ese Fiscal, y dice hablar por la experiencia de sus treinta años largos de ejercicio profesional, en España el problema del alcoholismo es mayor que el de las drogas, recrudeciéndose de año en año, "lo que no puede extrañarnos desde el momento en que el beber se ha convertido en un verdadero hábito social, potenciado a través de una publicidad que utiliza los medios de masas más efectivos, como la televisión, sin traba alguna.

La llamada de atención sobre esta plaga de la sociedad española viene haciéndose, desde hace tiempo, por los medios más calificados, poniéndose reiteradamente el dedo en la llaga y señalando no solamente el aumento del índice de alcohólicos de ambos sexos, sino, y esto es lo más grave, la precocidad cada vez mayor de los alcoholizados.

Los doctores Marcial Valcárcel, Director del Instituto Médico Psicoterapéutico, y Francisco Fleixa, Coordinador del Centro de Estudios de Alcohología y Toxicomanías de la Cátedra de Psiquiatría de la Universidad de Barcelona, que han estudiado bien el problema, teórica y experimentalmente, cifran en 2.500.000 los alcoholómanos españoles y destacan la repercusión que la adición al alcohol produce en el ámbito familiar, laboral y social.

Si, como afirma el doctor Fleixa, el alcoholismo es una enfermedad social, todas las incitaciones al consu-

mo del alcohol favorecen su desarrollo, siendo, por tanto, urgente una reforma del Estatuto de la Publicidad, que regule la de las bebidas alcohólicas, y una honda reorganización socio-económica del sector, para todo lo cual es preciso que la sociedad tome conciencia del problema y de su exacta proporción, convenciéndose de su gravedad".

Otro aspecto que llama la atención de los Fiscales es el mantenimiento de la prostitución, el celestinaje y el proxenetismo. El Fiscal de Córdoba encuentra curioso que "esta actividad, que reduce a la mujer a la más baja indignidad, no disminuya en una época en la que se están haciendo grandes esfuerzos para la dignificación del sexo femenino. En el momento de estar confeccionando este Punto nos encontramos en el Año Internacional de la Mujer. En todos los Estados del mundo, siguiendo las orientaciones de la O. N. U., se están haciendo estudios sobre la situación política, social, jurídica, laboral, etc. de la mujer, con el fin de evitar desigualdades o injustas discriminaciones. En la actualidad se tiene una mentalidad muy diferente a la de otros tiempos, habiendo sido abandonadas y desacreditadas las teorías antifeministas, que aseguraban la inferioridad mental de la mujer, y está admitido plenamente, salvo en algunos países subdesarrollados o que todavía se encuentran viviendo en un estado de primitivismo, que el hombre y la mujer, dejando aparte las diferencias de sus respectivos sexos, tienen una misma dignidad personal. Parece una ironía hablar de la prostitución en el Año Universal de la Mujer, pero la vida está llena de estas contradicciones. Por otro lado, estamos convencidos que el número de expedientes tramitados no refleja la realidad, dado que este tráfico se desarrolla en la clasdestinidad y su descubrimiento es muy difícil, por lo que no es aventurado afirmar que el comercio con el cuerpo femenino y la trata de blancas subsiste en igual o mayor proporción que en épocas pasadas".

De las varias manifestaciones de la homosexualidad se ocupa el Fiscal de Baleares, quien ofrece una interesante clasificación de esa desviación sexual: prescindiendo de los casos excepcionales de hermafroditismo, en su doble vertiente de hermafroditismo verdadero y del llamado "síndrome de feminización testicular", los supuestos más frecuentes que se dan son: primero, la homosexualidad entre adultos, recíprocamente consentida, es decir, lo que se llama "pareja homosexual"; segundo, la homosexualidad con niños, que evidencia una grave peligrosidad social, sobre todo por lo que tiene de intromisión en la esfera de la libertad sexual ajena y por el riesgo que para una adecuada identificación sexual de los niños afectados puedan tales actos tener; tercero, la homosexualidad femenina, que los exámenes médicos legales efectuados en determinados expedientes han comprobado guarda conexión con ciertos aspectos de frigidez femenina; cuarto, homosexualidad de hombres casados, con las consecuencias tan graves que para la vida familiar y social derivadas de la bisexualidad; quinto, la "pandilla homosexual", con sus dos típicas manifestaciones de agrupación colectiva de homosexuales, en expresión de ruptura con la norma social y su protesta frente a lo que ellos entienden como una injusticia social que les afecta, y la pandilla homosexual de delincuentes que mantienen relaciones sexuales entre ellos e incluso con ciertos rasgos de jerarquía sexual; y sexto, la homosexualidad lucrativa, que guarda conexión con la prostitución masculina, aunque a partir de la Sentencia de 21 de diciembre de 1972 haya de quedar incluida en el apartado 3.º del artículo 2.º: "los que realicen actos de homosexualidad".

Entiende el Fiscal de Baleares que los problemas derivados de la redacción que la Ley de Vagos y Maleantes daba a esta situación o estado de peligrosidad han quedado superados en la vigente, ya que en ésta, además del doble requisito que encabeza el artículo 2.º, señala como tipo "los que realicen actos de homosexualidad", y ello quiere decir, primero, que al emplear la expresión en plural los actos han de ser varios... y, en segundo lugar, que, aun siendo repetidos, los realizados en secreto son atípicos desde el punto de vista de la Ley. Afirmación esta última de la que disentimos, pues no cabe enfocar la cuestión a la luz del artículo 431 del Código penal (y aun aquí puede darse responsabilidad penal, sin publicidad o escándalo, cuando el acto recae sobre menores, tal como viene señalando la más progresiva jurisprudencia) desde el momento en que lo trascendental, junto al acto (secreto o no) es la peligrosidad social del autor, cuya existencia podrá apreciarse en muchos casos de incitación o contagio al hábito pederástico o lesbiano, aunque se realice en secreto. Por ello las referencias al carácter penalmente atípico de los actos de homosexualidad cuando se realicen en secreto, a que se refería nuestra Circular de 21 de junio de 1972, ha de interpretarse en su literalidad de responsabilidad por delito, esto es, por el artículo 431 del Código Penal (con las correcciones respecto a los supuestos en que recaigan sobre menores antes expresados), pero no a los casos incursos en el núm. 3.º del artículo 2.º de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, en lo que lo trascedente, junto a la "conducta" privada o pública, es el peligro social o riesgo para terceros y el complejo comunitario, que esa conducta puede encerrar. De lo que debe tomar nota el Fiscal de Baleares, para guiarse en el futuro por ese criterio.

3. La reforma de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

of larger o territorio que se dicologicas discretativa quila niqui-

Sin pretensiones exhaustivas, creemos de interés dedicar unas líneas a la reforma que con fines perfeccionadores, no siempre logrados del todo, ha sufrido la Ley de Peligrosidad, tanto en su aspecto sustantivo como procesal, para los que nos han sido muy útiles las observaciones que en su Memoria recoge el Fiscal de Palma de Mallorca:

Haciendo una comparación entre la nueva redacción de algunas conductas y su definición en la Ley de 1970 observamos las siguientes diferencias:

Los apartados que corresponden a los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º, 7.º, 10.º, 12.º y 14.º del artículo 2.º, así como el artículo 3.º de la Ley, no han sufrido alteración alguna.

Sí la ha sufrido el supuesto 4.º del artículo 2.º, relativo a la prostitución, que queda actualmente redactado así: "los que habitualmente ejerzan, promuevan, favorezcan o faciliten la prostitución, así como los dueños, empresarios, gerentes, administradores o encargados de locales o establecimientos, abiertos o no al público, en los que con su conocimiento se realicen las indicadas actividades".

Es de destacar la extensión dada a este supuesto e igualmente las medidas que para unos y otros señala el núm. 3.º del artículo 6.º, y, así, para los que ejercen la prostitución, internamiento en un establecimiento de reeducación y prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares o establecimientos públicos y sumisión a la vigilancia de los delegados; y a las demás personas que realicen actividades comprendidas en ese supuesto 4.º, internamiento en establecimiento de trabajo y multa, prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados y, en todo caso, clausura del establecimiento o local donde hayan tenido lugar las actividades que originen la aplicación de la Ley.

Igualmente ha sido ampliado el supuesto 5.º del artículo 2.º Actualmente se consideran incursos en él "los que promuevan, favorezcan o faciliten la producción, tráfico, comercio o exhibición de cualquier material pornográfico o hagan su apología, así como los que realicen actos de exhibicionismo que atenten a la moral, y los dueños, empresarios, gerentes, administradores o encargados de locales o establecimientos, abiertos o no al público, en los que con su conocimiento tengan lugar las actividades expresadas".

Parece acertada esta extensión, sobre todo en cuanto a la inclusión del último inciso de tal precepto: dueños, empresarios, gerentes, administradores, etc.

Sin embargo, estimamos que a la conducta de los que realicen actos de exhibicionismo que atenten a la moral, aparte de que pueda concurrir con un delito de escándalo público, podrían también estar incursos en el número 9.º de este mismo artículo, con lo que se ha provocado una doble previsión del supuesto.

Ese supuesto 9.º del artículo 2.º, conductas genéricamente calificadas de gamberrismo, también ha sido ampliado, redactándose así: "los que con menosprecio de las normas de convivencia social o del respeto debido a las personas ejecuten actos caracterizados por su insolencia, brutalidad o cinismo y los que con iguales características impidan o perturben el uso pacífico de lugares públicos o privados o la normal utilización de servicios de esta índole, maltraten a los animales o causen daños a las plantas o cosas".

En este supuesto encontramos que algunos de los actos que menciona tienen su encaje en el Código Penal ordinario y, por consiguiente, habrá de efectuarse una investigación muy minuciosa, a efectos de no infringir la máxima "non bis in idem".

En relación al núm. 11 del repetido artículo 2.º, "los que sin justificación lleven consigo armas u objetos que por su naturaleza y características denoten su presumible utilización como instrumento de intimidación, coacción o agresión", al tratarse, como se deduce claramente de la redacción, de un juicio de valor que tiene que hacer el Juzgador basado en una presunción, es muy difícil la prueba de tales circunstancias e, igualmente que sucede

en otros supuestos, al menos el primer inciso de este tipo es encuadrable en el Código Penal.

La redacción dada al núm. 13 del artículo 2.º tiende a combatir la moderna plaga de la utilización indebida de vehículos de motor ajenos. Es éste un aspecto de la reforma de sumo interés, ya que, de un lado, ha subsanado ciertas deficiencias de la fórmula derogada que dificultaban su exacta aplicación y además, al incluir los hurtos de uso refiriéndolos "in genere" a los "vehículos ajenos", permite una extensión objetiva de las conductas integrantes de tal uso ilícito a supuestos, como los de ciclomotores o bicicletas, que el empleo del término técnico-normativo de "vehículo de motor", con la interpretación que del mismo viene prosperando en el Derecho Penal represivo y la aplicación del artículo 516 bis del Código Penal, ha excluido del antiguo delito de hurto de uso y sigue excluyendo del nuevo delito de "utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos", en cuya redacción la fortuna no acompañó a los indudables propósitos extensivos del legislador.

La extensión sufrida por el artículo 4.º: "... los condenados por delitos en quienes por las demás circunstancias que concurran en ellos sea presumible la habitualidad criminal, previa expresa declaración de su peligrosidad social", no deja de plantear problemas, porque ya nuestro Código Penal contempla y da efectos a la figura de la reincidencia, de la multirreincidencia y la reiteración en el sentido de agravar la pena y no falta quien entienda que con la aplicación de los artículos pertinentes del Código Penal debe ser suficiente, mientras otros prefieran la fórmula de la peligrosidad y repudien la excesiva severidad con que el Código trata a los multirreincidentes. Conviene en todo caso no perder de vista que es sobre esa clase de delincuentes, incorregibles por naturaleza, sobre los que los medios preventivos de lucha deben actuar más enérgicamente. Medidas de seguridad.—En la introducción a la Ley el legislador señala como modificaciones la actualización del importe de las multas en consonancia con la elevación del nivel de vida y la ampliación del tiempo máximo de internamiento en establecimiento de trabajo a fin de dar mayor margen a la indeterminación de las medidas de seguridad que se impongan: exigencia necesaria para lograr la aspiración correctora de las mismas.

Pero no falta quien se pregunte cómo puede señalarse como medida de seguridad y rehabilitación social la multa ... Dado el carácter y la finalidad de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social la multa, sanción pura, dudosamente puede ser considerada como medida de seguridad.

A la vista del artículo 5 de la Ley nos parece acertada la decisión del legislador de esa ampliación del tiempo máximo de algunos internamientos, pero no deja de ser incongruente el que, partiendo del supuesto de que las medidas de seguridad tienen su fundamental y principal aspiración en la corrección, se señale un tiempo mínimo cuando, por ejemplo, se dice "... por tiempo no inferior a seis meses...", porque puede suceder que la corrección del sujeto a la medida se produzca antes de ese tiempo mínimo; en tales supuestos el señalamiento del tiempo mínimo nos parece que indica una función sancionadora, una pseudopena. Naturalmente, que en esta materia tendrá aplicación fundamental el procedimiento de revisiones periódicas, establecido en la Ley.

Congruentemente con lo que acabamos de decir, resulta acertada la redacción de los diferentes números del artículo 5.º cuando se refiere al hablar de que las medidas de curación o de preservación cesarán cuando por la curación del sujeto cese su estado de peligrosidad.

Modificaciones relativas al procedimiento.—La reforma introducida por la Ley de 28 de noviembre de 1974 es muy importante desde el punto de vista del Fiscal, porque, como dice en el extremo cuarto de su introducción, acentúa, dentro del procedimiento, un matiz acusatorio, lo que conduce a una intervención más destacada, pudiéramos decir decisiva, de nuestro Ministerio. Podemos distinguir en el procedimiento las siguientes fases:

De iniciación.—Afectan a esta materia los artículos 12 y 13 de la Ley. La relación jurídica procesal nacida de la situación de peligrosidad es eminentemente pública y se desarrolla entre el sujeto presuntamente peligroso, el Ministerio Fiscal y el Juez; la intervención de otras personas o partes en el procedimiento no está admitida en la Lev. Esta circunstancia ha sido discutida a nivel doctrinal, por cuanto se dice que en un sistema procesal tan generoso con las acciones particulares como el español es anormal se haya excluido la figura del querellante particular y la posibilidad del ejercicio de la acción por particulares. Es claro que la exclusión del acusador particular se basa en que en la declaración de un estado antisocial no existe daño causado a un individuo en particular, sino sólo para la sociedad y ésta está representada por el Ministerio Fiscal. Sin olvidar que el particular puede ejercitar su acción pública a través de la denuncia, que le está permitida por el artículo 12.

Fase de averiguación.—El artículo 15 de la Ley establece en su apartado 2.º que las actuaciones comenzarán por una fase de averiguación en la que intervendrá el Ministerio Fiscal, y los artículos 16 y concordantes del Reglamento nos dicen las diligencias a practicar para averiguar la conducta y circunstancias del presunto peligroso; éste no interviene en este momento procesal, en él solamente será oído sobre los extremos que motiven el expediente.

Practicadas las diligencias que se dicen en el artículo 16 de la Ley, dice el artículo 17 que se pasará el expediente al Ministerio Fiscal, quien podrá solicitar nuevas diligencias o estimar que aquél está completo, interesando en este segundo caso bien la continuación del trámite o su archivo provisional. Aquí se ha introducido una modificación fundamental al decir que "la petición de archivo formulada por el Ministerio Fiscal impedirá la continuación del expediente".

Fase alegatoria.—El mismo artículo 17 establece que, si el Ministerio Fiscal estima que debe continuar el trámite, al devolver el expediente formulará escrito de calificación provisional, que comprenderá: primero, una exposición circunstanciada de los hechos integradores de la conducta enjuiciada; segundo, la determinación precisa del supuesto de peligrosidad en que debe ser incluido el presunto peligroso; tercero, las medidas de seguridad que le sean aplicables.

Esta innovación de la exigencia de calificación del Fiscal —que en la práctica ya venían formulando la mayor parte de los Fiscales de Peligrosidad— llena una notoria laguna de la Ley, unificando criterios de actuación y planteando así el tema procesal que debe examinar el Juez, con mayores garantías para el sometido a expediente.

A partir de esta calificación, por auto del Juez, se dará vista de lo actuado al presunto peligroso, se le instruirá de sus derechos, requiriéndole para que designe Procurador que le represente y Abogado que le defienda, los que, en otro caso, les serán nombrados en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 21 opera en un doble sentido: aproximación al sistema acusatorio formal y fortalecimiento de la postura en el proceso del Ministerio Fiscal. En este trámite el Ministerio Fiscal puede elevar a definitiva su calificación provisional, o bien modificar ésta, y el Abogado del presunto peligroso producirá por escrito las alegaciones que considere procedentes.

Si el Ministerio Fiscal estimase que no se han probado los hechos integradores de la conducta peligrosa o no se apreciase peligrosidad social en el expedientado, se archivará el expediente.

Convendría reexaminar lo dispuesto en la Ley, al decir que si la parte dejare de utilizar este trámite se le tendrá por decaído de su derecho y el expediente seguirá el curso debido; tal situación indudablemente puede producir indefensión en el presunto peligroso por falta de diligencia de su Letrado. Sin duda, el carácter del procedimiento llevó al legislador a tal radical decisión, en evitación de estériles dilaciones, pero no dejan de existir riesgos que podrían ser paliados dando facultad al Juez para excitar el celo del Letrado designado o corregir su inactividad injustificada.

Fase decisoria.—Este mismo artículo 21 establece que transcurrido ese plazo de alegaciones, el Juez, dentro de los tres días siguientes, dictará resolución en forma de sentencia, indicando a continuación la Ley cuáles son los pronunciamientos que tal sentencia debe contener y que será notificada al Fiscal y al sujeto a expediente en el siguiente día, quienes, a tenor del artículo 22, pueden recurrir de la misma en apelación.

Ha sufrido también modificación el juicio de revisión. Su finalidad, como antes en la Ley de 1970, pero más matizada ahora, es que el Juzgado, conforme a los artículos 27 al 32, pueda examinar la evolución de la peligrosidad declarada, estableciéndose en el artículo 30 los casos en que procederá tal recurso. El artículo 31 también ha sufrido modificación, puesto que después de una fase contradictoria hay un trámite de vista al Fiscal, quien formulará por escrito conclusiones, exponiendo los hechos determinantes de la revisión, el supuesto legal de la misma y las consecuencias jurídicas que deban declararse en el auto. Sigue diciendo el artículo que después se oirá al Abogado del declarado peligroso para que, por escrito, haga las alegaciones que estime pertinentes,

con la prevención de que si no las hiciere en el plazo de tres días se le tendrá por decaído de su derecho.

Reforma de demarcaciones.—La reforma alcanzó también a la demarcación de los Juzgados de Peligrosidad, verificada por Decreto 3.402/74, de 20 de diciembre, nueva demarcación que, sin duda, redundará en una mayor eficacia y especialización de esos Juzgados y del personal que ha de servirlos.

account a legion of contract of the legions of the legions of the legions of

clor le aux nimer, probuera de enegi**ón ante le** grafic

suele ver, de un lado, es interes esperatico de caria besta

remain the solicities of the state of the site of the

CUESTIONES DE INTERES DOCTRINAL Y POSIBLES REFORMAS LEGISLATIVAS

Este capítulo de la Memoria viene siendo dedicado a recoger algunos trabajos doctrinales de interés o valor realizados por la Fiscalía del Tribunal Supremo con ocasión de su actividad específica o incluidos en sus Memorias por los Fiscales de las Audiencias. Generalmente, el material a utilizar excede de las disponibilidades de espacio, lo que plantea problemas de selección ante la calidad de los temas a elegir. La guía para tal selección suele ser, de un lado, el interés específico de cada tema en orden a la actividad y funciones de los Fiscales y, de otro, la actualidad de la materia y su conexión con los problemas que en aquella actividad tienen planteados las Fiscalías. Esos mismos criterios son los que sirven de pauta a la selección de las propuestas de reformas legislativas, que se recogen al final de este capítulo.

 Cuestiones relacionadas con el derecho de información.

El tema de las inmunidades y responsabilidades de los periodistas ha adquirido actualidad, en orden a la alegación de un derecho al secreto profesional que protegería de toda inquisición, incluida la judicial, el origen o fuentes de sus informaciones. Desde otro plano, la publicidad de las actuaciones y debates judiciales plantea también serios conflictos entre el derecho de los com-

ponentes del grupo social a ser informados de los hechos trascendentes para el grupo y las necesidades de la investigación, que hacen necesario un secreto que no alerte a los culpables y aun los propios intereses privados de los justiciables y demás intervinientes en el proceso a un derecho a la intimidad y a no ser afectados en su honor o fama por un sensacionalismo lucrativo que, so pretexto de informar, explota subsconscientes y primarios instintos del público, creando prejuicios que perturban el sereno enjuiciamiento de los hechos o fomentando suspicacias que afectan a la fama de personas inocentes.

Por su interés recogemos aquí esas dos cuestiones que afectan a concretas parcelas de un más amplio "Derecho de la información":

A) El tratamiento jurídico del secreto profesional del periodista.

Plántease el secreto profesional del periodista en un amplio terreno de sigilo que tiene dos vertientes: a) la obligación de reserva sobre aquellos hechos que llegan a su conocimiento por razón profesional y que, por falta de interés publicitario o ser materia excluida de la información, viene obligado a silenciar tanto en la redacción de crónicas o noticias como en sus contactos privados con terceros; b) el derecho a no revelar las fuentes de las informaciones obtenidas, cuando lo crea conveniente.

a) El primer aspecto configúrase como un deber de sigilo profesional que deviene de la circunstancia de que el periodista, por su propia actividad, tiene acceso a una serie de hechos no todos los cuales son noticiables. pero cuya comunicación a terceros puede causar perjuicios, ya para la comunidad, ya para individuos concretos. Cuando el perjuicio puede ser comunitario entran en juego las leyes sobre "materias reservadas" (en España la de Secretos oficiales) o las propias normas genéricas

limitativas de la libertad de prensa (así, el art. 2.º de la Ley de Prensa y el art. 165 bis b) del Código Penal al sancionar la publicación de noticias peligrosas para la moral o las buenas costumbres, contrarias a las exigencias de la Defensa Nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior..."). Cuando el perjuicio puede recaer sobre una persona individual o jurídica el hecho cae bajo las "leyes de libelo", esto es, las acciones por calumnia o injuria. Pero la obligación al secreto va más allá, incluso a casos no constitutivos de delito, pero en los que, sin estar justificado por las necesidades de la información, se perturbe el derecho a la intimidad de terceros, entrando entonces en juego los principios deontológicos profesionales, cuya exigencia por vía corporativa (donde existan los sindicatos o asociaciones profesionales de periodistas) y hasta administrativa (donde, como en España, exista un Jurado de Etica periodística) comportan una responsabilidad de orden estrictamente disciplinario y profesional.

b) El segundo aspecto, el del llamado secreto de las fuentes de información, configúrase, por el contrario, como un derecho profesional, que se concreta en la facultad de rehusar la comunicación a terceros del origen o fuente de la noticia publicada.

Las razones del fundamento de tal derecho no aparecen unánimemente reconocidas:

a') Para unos trátase de un mero derecho insito al ejercicio profesional, en que cada periodista tiene sus técnicas y sus fuentes, cuyo descubrimiento puede perturbar en el futuro el uso de esas fuentes y la situación privilegiada que el periodista ha logrado alcanzar con su trabajo o su habilidad. Trátase, en definitiva, de la defensa de una técnica, de la propia defensa del periodista como profesional, lo que constituye un interés personal del periodista, que, lógicamente, habrá de ceder siempre frente a cualquier otro interés superior: desde

el de la Empresa donde presta sus servicios, hasta los públicos de la Administración y los más comunitarios de la aplicación de la justicia.

- b') Otros pretenden ver en el derecho a mantener secretas las fuentes de la información una mera consecuencia de la libertad de expresión, libertad que podría verse mermada si el periodista tuviera que revelar el origen de las ideas o noticias que publica. Naturalmente, si la libertad de expresión no es absoluta en sus propios límites se encontrarían los límites a aquel derecho de secreto: la fuente habría de ser revelada siempre que la noticia hubiera traspasado los límites de la libertad de información (en España los límites del art. 2.º de la Ley de Prensa).
- c') Por último, y tratando de encontrar raíces más profundas, considérase que el derecho al secreto de las fuentes es un presupuesto para el mejor desarrollo del derecho a la información, entendido como el derecho fundamental de las personas a estar informadas, esto es, como un derecho de la propia sociedad a una recta y completa información, necesaria para un mejor acierto de las decisiones colectivas y que se vería perturbado si los periodistas no pudieran garantizar a sus informantes el que su identidad será mantenida en secreto. Búscase aquí un fundamento profundo del privilegio en cuestión, pues asiéntase en intereses colectivos, como tales oponibles a los privados, y que incluso cuando entran en conflicto con otros intereses públicos pueden plantear una cuestión de preferencia que no siempre ha de resolverse a favor del interés de la Administración a conocer la fuente cuando ese interés no tenga un contenido público y comunitario tan evidente como el del derecho de la colectividad a estar informada. Por eso, como luego veremos, el catálogo de las excepciones al privilegio del secreto de las fuentes de la información varía según la escala de valores que cada país mantiene en torno al

derecho a la información y a las facultades administrativas.

- c) Ese derecho se manifiesta en una cuádruple vertiente, según el carácter de la persona contra quien se pretenda hacer valer.
 - 1.º Frente a terceros en general.
- 2.º Frente a la Empresa a quien el periodista presta sus servicios.
 - 3.º Frente a la Autoridad Administrativa.
 - 4.º Frente a los Tribunales.

La trascendencia de la personalidad del que pretende conocer la fuente informativa radica precisamente en que esa personalidad representa el carácter de los intereses en juego:

- a') Cuando de terceros se trata su interés es de carácter privado y por ello, dentro del conflicto de intereses, de igual o inferior calidad al que tiene el periodista para ocultar el origen de la información. Frente a terceros el derecho del periodista debe ser absoluto, salvo que aquéllos obtengan una decisión judicial que obligue a revelarlo, lo que traslada la cuestión al supuesto cuarto (la intervención de los Tribunales).
- b') Frente a su principal, director o propietario del periódico, la cuestión se plantea en términos de relación laboral, de fidelidad a la empresa, y deja siempre en pie el derecho del director a rechazar la información cuyo origen no le sea revelado, para no asumir una responsabilidad por la publicación de unas noticias de las que ignora la credibilidad de su fuente. La cuestión tiene un interés interno, profesional y en el propio ambiente periodístico es debatida. En 1962, puesto a discusión el tema en el Instituto Internacional de Prensa, no hubo acuerdo y la votación resultó empatada entre los favorables al derecho a negar al editor la identidad de los informantes y los que negaban tal derecho.
- c') La negativa frente a la Administración es función de la legislación de Prensa de cada lugar. En los

países que mantienen una prensa de Estado el reconocimiento del derecho no existe. Los más responsabilizan al autor de la noticia, quien asume esa responsabilidad. El desplazamiento de esa responsabilidad hacia el origen primario de la noticia, esto es, la persona informante, descubriendo su identidad, es un problema de conciencia profesional y de táctica de defensa. Sin embargo, en ciertos casos en que juega un "interés público" se impone el deber de revelar la fuente.

- d') Frente a los Tribunales de Justicia el problema se plantea en el terreno del conflicto de intereses. Frente al interés social a la información se alza el interés social a la Justicia. Este es un interés que se considera de orden superior y de mayor valor para la colectividad, puesto que la propia organización social se asienta en el ordenamiento jurídico y su mantenimiento.
- d) Pasando del terreno teórico al "ius cogens", vemos que el tema del secreto profesional del periodista podría estar planteado en tres formas: 1.ª Como un puro deber deontológico de carácter ético y sin trascendencia jurídica, salvo en el sentido de la invocación de un cierto "ius naturalis", no positivado y superior al derecho escrito, del que emanara tal deber ético. 2.ª Como un derecho profesional, reconocido en el ordenamiento legal regulador de la profesión periodística, bien ilimitado y basado en la propia libertad de expresión y en el derecho a la información, bien con límites derivados de la concurrencia de intereses públicos que puedan entrar en colisión con tal derecho: 3.ª Como un deber, reforzado por una sanción en los casos que fuera vulnerado, sanción que incluso podría ser penal, constituyendo uno de los tipos de revelación de secretos previstos en los Códigos Penales (como lo están la revelación de secretos profesionales del Abogado y Procurador —art. 360 C. P.—, de los funcionarios -arts. 367 y 368 del C. P.- y hasta los particulares en ciertos supuestos de secretos trascendentes -arts. 122, núm. 6.°, 497, 498 y 499 del C. P.).

e) Conocidos los términos del problema, diremos que su tratamiento en el derecho comparado viene reconociendo, en mayor o menor medida, el derecho a la reserva de las fuentes de la información como un derecho limitado. Esas limitaciones suelen provenir de dos fuentes: los supuestos que afectan a "materias reservadas", por referirse a secretos de Estado o información oficial; y los supuestos en que entra en juego el derecho penal y el interés a perseguir determinados delitos.

En los países del "Common Law" la regulación de las excepciones se ha establecido por vía jurisprudencial y en Inglaterra existen varios precedentes en que se ha castigado por desacato al Tribunal al periodista que se negó a revelar al Juez la fuente de su información, en casos en que estaba en juego un hecho que afectaba a la seguridad nacional. La situación en Estados Unidos es de reconocimiento relativo del derecho en 14 Estados (entre ellos California, Nueva York, Kentucky, Michigan, Ohio) y reconocimiento cualificado del derecho en otros 10, en los que se establece debe revelarse la fuente en los casos de concurrencia de un "interés público", un "hecho delictivo", la "necesidad de evitar riesgos para vidas humanas" u otros supuestos que encierran un interés social (Alaska, Tennessee, Arkansas, Illinois, New Jersey entre otras). En los países continentales, tanto la ley austríaca (la más liberal de las vigentes), como la alemana o francesa niegan la posibilidad de esgrimir el derecho frente a las Autoridades judiciales.

f) Concretándonos a nuestro derecho positivo, vemos que el reconocimiento del secreto profesional del periodista aparece plasmado en el artículo V del Anexo al Estatuto de la Profesión periodística, aprobado por Decreto de 13 de mayo de 1967, en que se dispone que "el periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, salvo en los casos de obligada cooperación con la Justicia, al servicio del bien común".

La primera cuestión que plantea esta norma es la de

su naturaleza estrictamente jurídica o de carácter deontológico. Su ubicación en el Estatuto profesional podría inclinarnos hacia lo segundo, sin que fuera óbice para ello el que, como tantas otras normas de comportamiento profesional, tuviera un reflejo jurídico a través de la disciplina interna y del Jurado de Etica periodística. Pero una más profunda meditación nos obliga a considerar que ese deber es un deber jurídico, teñido por el carácter de la alteridad —nota definidora de la norma jurídica—en cuanto es un deber que existe frente a alguien: el afectado o protegido por el secreto, que puede esperar y puede exigir que el periodista, a quien proporcionó su información, guarde el secreto de su identidad.

La consecuencia de su carácter jurídico es que, por la correlación deber-derecho, el periodista, que tiene el deber de mantener el secreto profesional, tiene el derecho de que no se le imponga la infracción de tal deber, es decir, el derecho a los medios para el cumplimiento del deber. Entre otros, y como fundamental, el de invocar la eximente 11 del artículo 8.º del Código Penal.

Pero otra consecuencia de ese carácter jurídico es que el deber —y la correspondiente función legitimadora de su ejercicio a través de la citada eximente— sólo surte sus efectos dentro de los límites señalados por la propia norma que lo declara: "salvo los casos de obligada cooperación con la Justicia, al servicio del bien común".

La excepción es expresión de un puro concepto normativo, esto es, de un concepto cuyo alcance y definición corresponde siempre al Juez. Es, pues, una excepción, cuya construcción y supuestos de aplicación habrán de venir perfilados por vía interpretativa judicial.

En principio, y refiriéndonos a los cuatro supuestos antes señalados, podemos decir que el deber-derecho del secreto periodístico se manifiesta como absoluto frente a los terceros particulares; también frente al propietario o director del periódico (sin perjuicio de las especificaciones del contrato laboral que regule cada relación con-

creta o del derecho del director a rechazar las noticias cuya fuente ignore) e incluso frente a la Administración como tal, sin perjuicio de la responsabilidad que el periodista asume al hacer propia la noticia y sus fuentes ("fuentes propias") y a la vista de las infracciones de la Ley de Prensa que la noticia "per se" pueda constituir.

Donde la cuestión cambia notoriamente es en el supuesto de que el secreto profesional quiera hacerse valer frente a la Autoridad judicial, y muy especialmente frente a la justicia penal, en la que el "bien común" es preponderante y constituye su razón de ser. Aquí entra plenamente en juego la cláusula excluyente del derecho al secreto.

Si intentáramos construir una doctrina del alcance del deber de secreto profesional del periodista en nuestro derecho, podríamos decir lo siguiente:

- a) El derecho a informar conlleva ciertamente la libertad de expresión o de emitir informaciones a través de los medios de comunicación; la consecuencia de una plena libertad de información se manifiesta en el derecho del periodista a salvaguardar todas las fuentes informativas, pero en nuestro ordenamiento tal libertad está condicionada y no supone nunca un laisser faire absoluto. La noticia o difusión erga omnes de un hecho real debe tener limitaciones cuando afecta a intereses de valor superior al interés individual o periodístico. Así, la relación jurídica informativa se nos presenta normalmente limitada y esos límites, de carácter interno, trascienden o se proyectan hasta la órbita del derecho al secreto profesional. El derecho del periodista para negarse a revelar el origen de la información a la autoridad judicial no es absoluto, en él confluyen estos dos tipos de intereses:
- El interés de los Tribunales en exigir el testimonio del periodista para el esclarecimiento de hechos ilícitos que interesan a la Administración de Justicia.
 - El interés social de obtener los ciudadanos una

información total y objetiva, en aras del cual el periodista tiene derecho a no revelar las fuentes de aquélla.

Como en caso de colisión o concurrencia entre ellos sólo uno puede prevalecer, los principios de la profesión periodística resuelven en España este dilema en el sentido de subordinar el derecho al secreto profesional a los intereses superiores de la Justicia; el informador tiene, sí, el deber de respetar el secreto, pero éste decae ante el interés de orden más elevado de la Justicia, en cuyo caso le incumbe el deber de comunicar a los Tribunales la fuente de la noticia. En esta línea se halla la interpretación literal de la norma que regula esta materia al afirmar que el periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, "salvo en los casos de obligada cooperación con la Justicia". El deber de guardar el secreto cede ante la justa causa de revelarlo o, lo que es igual, el conflicto entre deberes contrapuestos (el deber de callar y el deber de hablar) está resuelto expresamente en el derecho positivo español en favor de la Justicia. As the more state of the same

Admitir el secreto profesional incondicionado o absoluto, aparte de chocar con el Estatuto de la Profesión Periodística, supondría agregar nuevas excepciones al deber de testificar, previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que ciertamente requeriría una disposición legal de rango superior a un Decreto.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal los deberes profesionales de guardar secreto se reducen a los Abogados, Procuradores y Ministros del culto (art. 263), precepto por el que están relevados del deber de denunciar, adquiriendo tal intensidad el derecho al secreto que en ocasiones su revelación o quebrantamiento es constitutiva de delito (arts. 360, 367, 368 del Código Penal). En cambio, los periodistas vienen sujetos al deber genérico de denuncia, establecido en los artículos 259 y 262, especialmente el segundo, que se refiere a los hechos delictivos de que él tuviera noticia por razón del "oficio".

Aquellas personas y los funcionarios públicos, en determinadas circunstancias, están dispensados de la obligación de declarar sobre los hechos que conocieren en el ejercicio de sus funciones profesionales (arts. 416 y 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Los periodistas tampoco están mencionados aquí como titulares de esa facultad excepcional, por lo que es necesario concluir que el deber de declarar en juicio, al tiempo que exime del deber al secreto profesional, reconocido en el Estatuto de la Profesión Periodística, extingue el derecho de los periodistas a guardar tal secreto, ya que la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo reconoce el derecho a negarse a declarar sobre hechos conocidos por razón profesional a los Abogados (y aun a éstos, en el supuesto concreto de hechos que afectan a un procesado), eclesiásticos y funcionarios públicos, en los artículos 416 y 417. En suma, el periodista está obligado a declarar aun cuando la declaración implicara la revelación de sus fuentes informativas, ya que el deber de testimoniar en procedimientos penales justifica la revelación del secreto profesional.

B) La interferencia indebida de la Prensa en la actividad judicial.

El Fiscal de Pontevedra expone el aspecto de la publicidad de los actos relativos a procesos penales en curso, de que ya se ocupó aquel gran Fiscal que fue del Tribunal Supremo, don Felipe Sánchez Román, en su circular de 21 de enero de 1899, lo que revela que incluso los problemas que nos parecen más actuales son problemas de siempre.

Señala aquel Fiscal los conflictos que se plantean entre el derecho a la información, como interés social, y el no menos comunitario interés a una eficaz persecución de los delitos, que puede aconsejar recurrir al uso del secreto en las actuaciones de la instrucción penal e incluso con el interés privado de los justiciables y demás afectados por el proceso a verse libres de lo que el profesor Giandominico Pispia ha denominado "la indebida interferencia en la actividad judicial".

Cierto es que los Códigos, y entre ellos el nuestro, no dejan de contemplar el supuesto, pero sin una unidad tipológica y con el expediente de acudir a otras figuras delictivas que se amparan bajo rúbricas de distinta naturaleza y apareciendo distinto también el bien jurídico protegido en cada caso. Lo que se propugna, en cambio, es la criminalización, con específica y autonómica entidad jurídica, de un supuesto análogo al delito de "contempt of Court" de las legislaciones anglosajonas, para evitar que la prensa y demás medios de difusión ejerzan una influencia que en muchas ocasiones demuestra ser dañosa para la reputación del imputado o terceras personas y nociva para la independencia del Juez. Pero reconociendo al mismo tiempo el derecho y deber de la prensa y medios de difusión de informar a la opinión pública del normal y correcto desenvolvimiento de la actividad judicial como derivado del derecho a la libertad de expresión. At all and a la contrata de la contrata del contrata del contrata de la contrata del contrata del contrata de la contrata de la contrata de la contrata de la contrata del co

A juicio del profesor Pisapia, en la ponencia presentada a las "Jornadas de Derecho Penal" (Buenos Aires, 22-27 de agosto de 1960), en esta materia es necesario individualizar exactamente los intereses que deben ser considerados y que son:

- 1.º El interés del Estado en administrar la justicia en la forma que sea útil y con las garantías necesarias para alcanzar esta fundamental necesidad.
- 2.º El interés del individuo imputado y de las personas que intervinieron en el procedimiento penal —sean testigos, parte ofendida o cualquier otro— de ver respetada su propia reputación y la misma esfera de reserva personal.
 - 3.º El interés de la prensa en informar a la opinión pública de los hechos socialmente relevantes y también

el de controlar el desarrollo normal y correcto de la actividad judicial.

El problema se centra en cohonestar estos tres intereses y el de establecer cuál de ellos ha de tener precedencia si llegaran a entrar en conflicto. Aun cuando, como reconocía el propio profesor Pisapia, la respuesta a tal interrogante puede ser dada solamente en función de las premisas políticas y sociales de un país en un determinado momento histórico, creemos es válido formular algunas ideas generales al respecto, en base extrictamente jurídica y con salvaguarda de los respectivos derechos legítimos.

- a) El interés del Estado en administrar la justicia de manera eficaz y útil y con las garantías necesarias para que esta finalidad se cumpla es evidente y deriva de los propios principios fundamentales que informan la función judicial. La independencia de la función judicial, como recordaba el profesor Castán Tobeñas (Poder judicial e independencia judicial, Madrid, 1951, pág. 43 y siguientes), es un imperativo de todo Estado de tipo jurídico. Esta independencia, que puede contemplarse tanto en su provección exterior, en la posición de la magistratura frente a los poderes políticos o presiones sociales, como en su proyección interior, en la posición del Juez frente a las partes, es esencial para toda sociedad civilizada y fundada sobre bases éticas, cualquiera que sea su forma política. "Se ha dicho muchas veces -afirmaba el mismo magistrado— que la independencia de los Tribunales no es una reivindicación de éstos ni un principio establecido en beneficio de los Jueces, sino de los justiciables, del pueblo en general, que en ese principio tiene la garantía de su libertad individual."
- b) El segundo de los intereses expuestos surge de la necesidad de salvaguardar la dignidad y los derechos fundamentales de la persona humana, que deben ser respetados aun en situaciones límites, como las que derivan del propio proceso penal y de sus exigencias. Esto

no sólo en cuanto a terceros (testigos, peritos, parte ofendida, etc.), sino también respecto al propio acusado, delimitando los derechos de éste y los de la comunidad en la acción represiva penal y evitando, como con tanta frecuencia recordaba el profesor Carnelutti, que las necesarias restricciones que el proceso penal lleva implícitas se sobrecarguen con un "plus" que las convierta en una verdadera pena.

c) Finalmente, es claro el interés de la prensa y otros medios de información de dar a conocer hechos socialmente relevantes, y cuando esa información se refiere a delitos es consecuencia, normalmente, del principio de publicidad que acompaña, con excepciones, a los debates judiciales en su fase oral y pública. Tenemos aquí, pues, de una parte, el derecho de informar y el propio de la opinión pública de estar informada y, de otra, la consecuencia legítima de que esta información. como, en general, la que deriva del principio procesal de publicidad, supone un medio de conocimiento y control del normal y correcto desenvolvimiento de la actividad judicial. Se ha recordado a este respecto la fuerte expresión de un jurista americano, quien ha dicho que la prensa es el "perro guardian" de la Justicia. En todo caso, como es lógico, el derecho de información está sujeto a ciertas limitaciones.

De la trilogía de intereses que hemos señalado derivan, a nuestro juicio, tres ideas fundamentales para interrelacionarlos, establecer la necesaria prevalencia entre ellos y, en consecuencia, salvaguardarlos con arreglo al principio de legalidad mediante la tipificación penal de los excesos o abusos del legítimo derecho o deber de información a la opinión pública y de los que pudieran derivarse daño grave o menoscabo para los demás intereses en potencial conflicto.

Esas ideas fundamentales son las siguientes: a) independencia del Juez; b) protección de la reputación del imputado o de terceros; c) veracidad y objetividad "bona fides" de la información, con respeto además en el tercer caso a los dos primeros principios.

El considerar como interés general, caso de conflicto, la necesidad de respetar la independencia del Juez deriva de la necesidad también de garantizar la imparcialidad de la función y el cumplimiento de los fines propios de la Administración de Justicia, conforme a lo que antes hemos esbozado.

El otro interés preferente, presupuesto necesario para fijar el tipo penal que venimos propugnando, es el del respeto a la reputación de las personas y a su esfera de intimidad personal, como antes decíamos, en cuanto no sean afectados por la existencia del proceso penal y sus justos límites, que en nuestro derecho encontrarán su marco al amparo del núm. 11 del artículo 8 del Código Penal, al declarar exentos de responsabilidad penal al que obra "en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo".

En nuestra opinión, al hacer el análisis dogmático del citado precepto de nuestro Código Penal habría que distinguir lo que propiamente es ejercicio de un derecho profesional o un deber inherente con el propio proceso penal —el abogado claramente y las demás personas intervinientes— de la difusión "mala fides" de actos procesales, sin el límite que el respeto que la dignidad de la persona merece y que pueden afectar a las partes o terceros. Mayor riesgo aún, cuando no se trata directamente de la información sobre el desarrollo de procesos judiciales, sino sobre hechos mismos y sobre las personas a que esos procesos se refieren. El privilegio, a nuestro entender, de las informaciones periodísticas sólo alcanza a dar cuenta "en forma correcta y cuidadosa" de las actuaciones judiciales que se están practicando, pero la exculpación del "privilegio" es ineficaz si se prueba la existencia de malicia específica o, lo que es igual, "de algún motivo de venganza, despecho o deseo de perjudicar, que sea incompatible con el cumplimiento imparcial del deber" (vd. Edward Jenks: *El Derecho inglés*, Madrid, 1930, págs. 260-261).

El rigor y delicadeza para los derechos de las personas con que el "common law", la legislación y la práctica judicial británica se enfrenta con el problema que venimos tratando es harto conocida y divulgada, sancionando la interferencia con la acción de la justicia que contempla la figura delictiva del "contempt of court".

Si bien esta figura presenta variados aspectos y distintas modalidades, la interferencia con la acción de la justicia o con la actuación judicial constituye siempre en sentido estricto caso de "contempt of court". Y aunque en el "common law" normalmente la publicación de algo dicho en "juicio abierto" es a la vez legal y privilegiado, no deja de ser necesario el hacer algunas aclaraciones al respecto (ver Gerald H. Gordon: The Criminal Law of Scotland, Edinburgh, 1968, págs. 1016-1024).

La publicación de declaraciones relativas a materia que está "sub judice" constituye "contempt of court" cuando tales declaraciones son perjudiciales para cualquiera de las partes en el proceso o sea probable que impidan la celebración de un juicio justo, como, por ejemplo, influir en el ánimo de posibles miembros del jurado o creando un desfavorable clima de opinión pública. El publicar una manifestación o declaración de hechos conocidos no constituye "contempt of court" simplemente porque tengan alguna conexión con algún juicio pendiente, siempre que dichas publicaciones no se hagan con intención de causar perjuicio, si bien en la práctica —como recuerda G. H. Gordon, de quien tomamos este resumen, op. cit., pág. 1020- los Tribunales interpretan con criterios amplios la circunstancia de "con la intención de causar perjuicio" (calculated to cause prejudice), con la finalidad de proteger a las personas acusadas. La publicación no autorizada de fotografías de un acusado o de personas sospechosas constituye "contempt of court", al igual que la publicación de manifestaciones acerca del caso por parte de testigos potenciales. Indudablemente, la publicación de cualquiera información relativa a un juicio criminal futuro, que no sea publicación de los escuetos hechos relativos al arresto del acusado o a su encausamiento en base a una acusación concreta, puede ciertamente ser considerada como caso de "contempt of court".

La prohibición de la publicación de tales manifestaciones no se limita a la duración de procedimientos judiciales en curso. Constituye "contempt of court" el publicar manifestaciones judiciales después de que la Policía haya arrestado a una persona y antes de que dicha persona haya sido procesada ante un Tribunal, e incluso pueden darse circunstancias que motiven que una publicación con información de un sospechoso antes de que éste sea arrestado sea considerado como un caso de "contempt of court". No está claro, sin embargo, si en un caso pendiente de apelación se puede considerar que todavía está "sub judice" a fin de impedir la publicación de comentarios o de cualquier hecho, excepto aquellos que fueron revelados ante el Tribunal.

La interferencia con la acción de la justicia puede manifestarse no solamente en la modalidad citada de "perjudicar la celebración de un juicio justo", sino también de propia "interferencia en la investigación de un delito". En el caso Stirling v. Associeted Newspapers Ltd. —según la cita de G. H. Gordon, pág. 1021—, en el que un periódico había entrevistado a personas que eran testigos potenciales contra un hombre que había sido arrestado acusado de asesinato y posteriormente este periódico había publicado las declaraciones de dichas personas entrevistadas, el Lord Justice-General Clyde interpretó que la investigación de un delito era competencia exclusiva del Fiscal General y sugirió que cualquier persona privada que efectuase una investigación podría estar actuando ilegalmente.

Por lo que hace referencia a la publicación en la prensa de los mismos procedimientos judiciales, ya antes se indicó que, conforme al "common law", la publicación de algo dicho en juicio público ("open court") es a la vez legal y privilegiado. Pero algunas materias ofrecen limitaciones al respecto, como las que hacen referencia a la publicación de "indecent matter", contenidas en la "Judicial Procedings" (Regulation of Report, Act. 1.926), o a jóvenes y menores recogidas en la legislación sobre "Children and Young Persons".

La casuística judicial anglosajona ofrece también curiosas aplicaciones de los principios que venimos exponiendo. Recientemente se ha recordado (Augusto Assía, "Ya", sábado 16 de noviembre de 1974, pág. 6) un caso ocurrido hace treinta o treinta y cinco años, durante la guerra o poco después, cuando en un sótano de una de las típicas casas de Bajswater aparecieron, por casualidad, los restos calcinados de varios cadáveres pertenecientes a mujeres de una cierta edad. Detenido por la Policía un hombre llamado Day, el Juez ordenó su prisión, mientras el periódico "Daily Mirror" lanzaba a sus reporteros por su cuenta a investigar y contar la vida del acusado, estableciendo la conclusión de que era el autor de la muerte de las mujeres.

Mientras se desarrollaba el juicio contra Day por asesinato se sustanciaba el que éste había promovido contra el "Daily Mirror" por interferencia con la acción de la Justicia ("contempt of court"). El acusado fue sentenciado y ajusticiado y posteriormente también fue condenado el periódico, incluida la indemnización, en favor de los herederos de Day.

Sobre las consideraciones que anteriormente hemos expuesto es el momento, para concluir, de volver a coger el hilo de la idea que al principio de estas notas quedó reflejada, esto es, la necesidad de construir un tipo penal específico que recoja las conductas que supongan "indebida interferencia en la actividad judicial" con relación

a todo tipo de proceso, pero sobre todo en lo concerniente a la publicidad de los actos relativos al procedimiento penal. Con una formulación sobre la base del principio de estricta legalidad que individualizase y que salvaguardase los tres intereses que hemos considerado esenciales.

2. El delito urbanístico.

De él se ocupa el Fiscal de Oviedo:

No existe duda de que uno de los grandes problemas con los que se enfrenta actualmente la sociedad es el que se refiere a la ordenación del espacio y de la vivienda al servicio del hombre y en cuyo cometido, posiblemente por falta de unas estructuras jurídicas idóneas, se está produciendo, como consecuencia, la inoperatividad de la normativa urbanística.

Esta situación desemboca en una indisciplina en el orden urbanístico, tanto en lo que se refiere a la construcción de viviendas como al desarrollo de la planificación, y no porque no exista una normativa urbanística sancionadora de carácter administrativo, sino como consecuencia del sistemático incumplimiento de las normas urbanísticas, en el que influyen diversas causas, que se recogen en el Documento elevado por el Ministro de la Vivienda al Gobierno el 21 de julio de 1972, en donde al par que se reconoce esta situación de indisciplina urbanística se señalan los motivos que han dado origen a la misma.

Teniendo en cuenta, como reiteradamente ha puesto de manifiesto nuestra Jurisprudencia, que el interés urbanístico es de carácter general, no hay duda de que tiene que ser objeto de una mayor protección, por lo que, junto a las sanciones administrativas de carácter urbanístico, deben concurrir sanciones de carácter penal para hacer frente a todas las conductas atentatorias a ese interés general que el urbanismo supone.

Por ello deben de ser objeto de consideración penal determinadas conductas, que podemos contemplar en dos grupos perfectamente definidos: aquellas que, infringiendo normas y ordenanzas relativas a la vivienda esencialmente, no inciden en los planes de ordenación y aquellas otras que, sin afectar a la vivienda, atentan a los intereses del urbanismo en los grandes planes referentes a la ordenación y planificación de territorio o que, sin afectarles, causan grave daño a la economía nacional, como pudieran ser las que atentan al patrimonio histórico-artístico, defensa y protección del paisaje, al medio ambiente, al equilibrio ecológico, etc.

Las conductas anteriormente mencionadas pueden generar una responsabilidad penal como consecuencia de la infracción urbanística, al modo como se recoge en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pero las más frecuentes conductas antisociales en el orden urbanístico, referentes a la construcción sin licencia, con licencia caducada o extralimitándose en las atribuciones concedidas en la misma, escapan a la sanción penal por no existir en la legislación de este orden una responsabilidad específica, tanto en lo que se refiere a la vivienda, que constituye la especie, como para el urbanismo, que constituye el género.

Es cierto que en el Derecho Urbanístico se contemplan una serie de conductas ilícitas a las que van anudadas sanciones típicas, como son la suspensión de obras, la destrucción o demolición, la prohibición de edificar y de urbanizar, la venta forzosa de la propiedad, la clausura del edificio, la expropiación forzosa, la anulación de la licencia, la subrogación, la pérdida o suspensión de la cualidad de promotor, la inhabilitación temporal y especial, la descalificación de la vivienda, la resolución del contrato, la pérdida de la condición del préstamo, etc., pero también es cierto que estas medidas sancionadoras no son de por sí suficientes para evitar la alarma social que las conductas atentatorias al interés urbanístico vie-

nen produciendo, por lo que se hace preciso establecer, como ocurre en otros países, una protección de carácter penal, con la creación e inclusión en nuestro Código Penal del delito urbanístico.

Si nos detenemos a considerar si la capacidad represiva de la Ley penal es aplicable a los supuestos referidos hallaríamos siempre una falta de tipificación de los mismos, ya que al estar proscrita la analogía in malam partem, por muy gravemente antisociales que parezcan como consecuencia del comportamiento de sus autores, se quedan siempre penalmente impunes.

Parte de estas conductas va fueron objeto de preocupación por parte de la Fiscalía del Tribunal Supremo, lamentándose entonces de que a estos verdaderos fraudes cometidos por promotores de urbanizaciones, en cierto modo, "contribuyan los Notarios y Registradores de la Propiedad, que no exigen, de ordinario, para elevar el contrato a escritura pública y para inscribir ésta en el Registro ni tan siguiera la autorización municipal" (Memoria de 1971, pág. 198), observándose también cómo "los tiempos modernos contemplan una mutación sensible en el signo del acontecer delictivo, ya que se ha producido una profunda variación en el concepto del sujeto pasivo, pues aunque sigue siendo la persona humana la víctima de todo delito, a su lado se sitúan también, como sujeto pasivo, gran número de personas -sujeto pasivo-masa- que sufre, cada una en sus esferas de derechos, las agresiones del infractor de la Ley", por lo que "la dispersión del volumen económico en gran número de sujetos determinan más bien una completa disminución de su potencia de reacción, de su capacidad defensiva" (Memoria de 1971, págs. 245 y 246).

Estas conductas antisociales son mucho más acusadas en aquellas otras infracciones de orden urbanístico que atentan a planes generales de ordenación urbana (patrimonio histórico-artístico, defensa del paisaje, medio ambiente, equilibrio ecológico, etc.), en que la capacidad de reacción es prácticamente nula por no considerarse personalmente ninguno de estos sujetos pasivos que integran la masa perjudicados por los daños materiales o morales que el comportamiento urbanístico ilegal pueda producirles.

La atipicidad de las normas penales para hacer frente a estas conductas antisociales, atentatorias a ese interés general que el urbanismo supone (vivienda y urbanismo), trajo como consecuencia la modificación de algunos tipos penales en la reforma del Código Penal de 15 de noviembre de 1971 (arts. 540 y 541 del Código Penal).

No obstante sancionarse más gravemente las conductas ilícitas que se amparan en una situación de privilegio de su autor, las infracciones urbanísticas, y más concretamente las llevadas a cabo por los promotores o constructores de viviendas con subvención o protección estatal, es dudoso al menos que estén encuadradas en dichos preceptos penales, pues en dichos promotores no existe el libre juego de la autonomía de la voluntad al existir, como contrapartida a la subvención o protección estatal, una limitación en el precio de venta o alquiler de la vivienda, como se recoge en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo al señalar que el artículo 540, agravado por el párrafo 1.º del artículo 541, "ampara la Ley natural de la oferta y la demanda, determinante del libre cambio económico".

En Francia la Ley de Orientación Inmobiliaria, de 30 de diciembre de 1967, establece el delito urbanístico, sancionado con la pena de arresto y multa.

En Italia la Ley Urbanística, de 17 de agosto de 1942, modificada posteriormente por las Leyes de 6 de agosto de 1967 y 19 de noviembre de 1968, ha establecido también el delito urbanístico —reato edilizio— figurando en esta Ley al lado de las sanciones penales las de carácter administrativo y fiscal. La pena por la comisión del delito urbanístico también es de arresto y multa.

En España la realidad nos pone de manifiesto que, a

pesar de la alarma producida en la opinión pública por las conductas que comentamos, las medidas represivas no están a tono con la exigencia que demanda la protección del interés urbanístico, que, como ya hemos puesto de manifiesto reiteradamente, es reputado por nuestra Jurisprudencia de interés público.

Como los atentados al interés público o interés urbanístico tienen una valoración económica debería figurar en nuestro Código Penal tipificada la infracción urbanística; las conductas que desconozcan los planes de ordenación urbana o las disposiciones de general observancia en materia de urbanismo, causando grave daño al interés público o urbanístico, deben configurarse como delito, y si el daño no es de una determinada entidad económica surgiría la falta urbanística.

3. Algunos problemas de la adopción.

 A) La competencia en la adopción por españoles de niños extranjeros abandonados.

A un súbdito español en el extranjero le fue entregado por unas religiosas un niño abandonado. Está ya en España hace varios años habiéndose promovido el oportuno expediente de adopción fundándose la competencia en la regla 16 del artículo 73 de la L.E.C. El informe favorable a su aprobación ha sido precedido de un detenido estudio sobre el tema.

Se pone, en efecto de relieve por el Fiscal de Orense la frecuencia con que en ciertos negocios jurídicos que hoy se plantean ante los Tribunales, los elementos subjetivos y objetivos, personales, reales o formales que forman su trabazón y urdimbre, se apartan de la configuración simple y sencilla, que en tiempos no lejanos de menor complejidad de vida ofrecían a los ojos del juzgador; eran raros y esporádicos los supuestos fác-

ticos en que los sujetos activos y pasivos de la relación adopcional aparecían situados en territorios pertenecientes a distintos Estados y soberanías, fenómeno éste que ha pasado a presentarse con mayor frecuencia con la salida de los nacionales al extranjero, fenómeno emigratorio que desde hace años se hace sentir en toda España.

Una visión realista de la cuestión nos hace comprobar que existe una vida de relación, un tráfico jurídico entre particulares que no se detiene en las fronteras de cada Estado, y que las peculiaridades de éste tráfico exigen una reglamentación que en parte pueden coincidir y en parte no con las reglas ordinarias de derecho privado que cada legislador dicta para la regulación de las relaciones privadas que se desenvuelven plenamente dentro de sus fronteras.

Esta distinta ubicación de los elementos de la relación jurídica creada por la realidad de la vida se origina en el negocio jurídico de la adopción, pero se da también en otros sectores del Derecho.

Así como otras instituciones —tales como el matrimonio- tienen o se ven influidas y sobre ellas ejercen su incidencia criterios, directrices o principios que informan desde un punto de vista filosófico y moral nuestro propio sistema jurídico, haciendo difícil la aplicación al tráfico externo de normas extranjeras que se aparta de dicha orientación filosófico-moral y que contradicen y lesionan nuestro propio orden público hay otras como sucede con la de la adopción, que por su marcada finalidad --aunque no exclusiva o excluyente de otras-- de amparo y protección del adoptado y en general del "status filiae" que es sentida y compartida como común necesidad del espíritu por todos los seres humanos, tiene límites más sencillos y dúctiles y permite acercársele mucho más a la reglamentación que de ésta relación jurídica se hace por otros ordenamientos, es decir que por su naturaleza y misión que se le atribuye y asigna la sitúan dentro de la esfera de aquellas instituciones o figuras jurídicas llamadas a formar parte de un ordenamiento con suficiente fuerza e idoneidad necesaria para regir a grupos de pueblos de civilización análoga -corrientemente conocidas por familias jurídicas-, lo que supondría un avance en el difícil camino de la internacionalización de ciertos sectores y zonas de derecho, ya que extender dicho fenómeno a la totalidad de la vida jurídica, la conceptuamos -siguiendo la opinión más corrientecomo ambición de un ideal difícil hoy de conseguir, y como dice el profesor Carrillo, el esfuerzo de los sistemas doctrinales clásicos del internacionalismo universalista por establecer unos principios jurídicos universales, que vincularan a los distintos ordenamientos estatales, está en contradición con los datos del derecho positivo de los distintos ordenamientos jurídicos, ya que éstos consagran el reconocimiento de unos vínculos entre el derecho interno y derecho internacional privado, y a través de ellos de un cierto particularismo que no es posible desconocer, y termina diciendo que una posible solución a éste problema sería centrarse en la búsqueda de una unificación limitada de normas jurídicas; un derecho uniforme suponiendo así la diversidad jurídica en determinadas materias.

En materia de adopción hallamos una regulación minuciosa en los textos del Derecho Romano, especialmente en la época jutinianea; pasando por el Fuero Real y Las Partidas que se ocupan de ella, llegamos, tras un período en que la institución permanece inaplicada, en descrédito y desuso, al proyecto de 1851 en que el legislador la hace objeto de tema de estudio y llega a formar parte e integrar su articulado; ya en época más cercana a nosotros se recoge por el Código Civil y se modifica recientemente, primero por la Ley de 24 de abril de 1958 y por la vigente de 4 de julio de 1970; fue aquel ordenamiento civil el que instaura en nuestro sistema la doctrina de los estatutos personal, real y formal (artículos 9, 10 y 11 del Código Civil) para resolver los conflictos de

leyes en el espacio al ocuparse de las Leyes de derecho internacional privado que se enfrenta con las situaciones conflictuales que se presentan cuando los elementos del negocio jurídico aparecen bajo la esfera de atracción de diferentes ordenamientos.

La resolución de 7 de diciembre de 1949 aplicó la ley nacional del adoptante a los requisitos de capacidad, y la de 7 de abril de 1943 las acumuló, decidiendo que si la aprobación judicial no era exigida por la Ley extranjera debía obtenerse de las autoridades españolas.

En cuanto a la forma, como puede significar efectivamente un medio de intervención y de autoridad se ha sostenido la posibilidad de desplazamiento de la "lex loci" a la de fondo.

Nuestro sistema jurídico tanto en el aspecto que integra su derecho positivo, como a través de su obra jurisprudencial, da vida y recoge la teoría o técnica estatutaria que fundamenta y hace posible la calificación de aquellas situaciones, relaciones y actos en que se presentan elementos extranjeros en su formulación, conectados con diversos ordenamientos que explican la aparición de las normas o reglas de derecho internacional privado como reglas de conflicto y puntos de conexión, cuya función es convertir el elemento extranjero que puede encontrarse en el supuesto de hecho, con un factor normativo para establecer su localización dentro de un ordenamiento jurídico.

El Código Civil presentaba en su anterior redacción una deficiente ordenación al establecer los preceptos que regulaban los conflictos de leyes en esta materia relacionada con la adopción; a tal defecto normativo se ha tratado de dar solución con la reforma del título preliminar, en cuyo artículo se dan medios para arbitrar la decisión de una serie de supuestos, actos y relaciones a las que anteriormente no llegaba la ley en sus previsiones, vacío legislativo que en parte había resuelto la doc-

trina científica y la jurisprudencia y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La sobria y unilateral alusión del anterior artículo 9 a la obligatoriedad para los españoles aunque residan en el extranjero de las leyes relativas a los derechos y deberes de la familia o al estado condición y capacidad de las personas, aparece ahora reemplazado por un conjunto de reglas completas.

Con referencia concreta al vínculo adopcional establece el número quinto del nuevo precepto que la adopción en cuanto a sus efectos y a la capacidad para adoptar se regulará por la ley del adoptante. En la adopción por marido y mujer a falta de ley nacional común, se aplicará la ley del marido al tiempo de la adopción; acoge el Código en esta regla el principio de unidad jurídica familiar que incide en toda esta materia por estar arraigada en nuestro sistema como lo ponen de manifiesto el contenido de los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Civil.

La ley personal del adoptado deberá observarse en lo que respecta a su capacidad, consentimiento y modo de suplirlo o completarlo, lo que se comprende dado que impera el principio en esta institución de fijar como objetivo que las decisiones dictadas en los expedientes redunden en ventaja y favorecimiento de los intereses del adoptado.

Para la constitución y formación de la adopción serán competentes las autoridades del Estado de la nacionalidad del adoptante o cuando se trate de una adopción hecha por marido y mujer las autoridades del Estado de su nacionalidad; y en su defecto las del Estado en que el adoptante tenga su residencia habitual o los cónyuges adoptantes su residencia habitual común.

Las formalidades del acto habrán de atenerse a la Ley del lugar en que se constituya la adopción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 número 3.º a cuyo tenor será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

Podemos observar a través de la normativa expuesta cómo el legislador al referirse a relaciones en que intervienen sujetos de diferentes nacionalidades, ha seguido en el desarrollo del precepto la tendencia de dar prevalencia a la lev nacional del adoptante, sin olvidar tampoco la figura o persona del adoptado, especialmente en el momento trascendente para las consecuencias jurídicas de la constitución o formación del vínculo adoptivo cuando dice "que se observarán en lo que respecta a su capacidad, consentimiento y modo de suplirlo y concretarlo, la ley del adoptado", siendo lógico que siguiendo a algunos tratadistas se adopte o mantenga el llamado sistema "del cúmulo" (ley del adoptante y del adoptado), ya que al fin y al cabo aflora a la vida jurídica un verdadero "status familiae" sea cualquiera el concepto que sobr ela formación del título de estado se admita. En la adopción esa posesión de estado nacerá a efectos jurídicos una vez que se apruebe judicialmente, se extienda la escritura notarial y se practiquen las anotaciones correspondientes en el Registro Civil; de ahí que en esta fase del expediente han de tenerse en cuenta la ley del adoptante y la del adoptado.

Estos principios que informan la reforma del Título Preliminar inspiraron la resolución de 7 de abril de 1952 en la que se reitera "que la adopción debe regirse por la ley nacional del adoptante". Los Tratados internacionales no siempre siguieron esta tendencia y así en el de Montevideo de 1940 declara aplicable la ley del domicilio a la capacidad para adoptar y ser adoptado y a los requisitos, limitaciones y efectos de la adopción.

En consideración a lo que dejamos expuesto y dadas la residencia en la ciudad en que se inició el expediente de las personas que pretendían establecer el vínculo adoptivo, la circunstancia de llevar bastantes años de convivencia y tratarse de un abandonado menor de 14 años,

se sostiene —siguiendo la tendencia marcada por la doctrina y por el legislador de buscar en lo posible el beneficio y conveniencia de la persona del adoptado- que el expediente debe tramitarse en el lugar donde vivía el adoptante antes de marchar al extranjero; además debe observarse que así se hacía más fácil la aportación de la prueba que se habrá de tener en cuenta en el momento de la aprobación judicial, relativa a la constatación y aseguramiento de su solvencia moral y económica en que fundamentar las ventajas de establecer la relación paterno filial v dar estado legal a la conducta de acogimiento de hecho del que pretendía ser padre adoptivo sin olvidar que las normas jurídicas que en cuanto a la constitución de la adopción se establece; que son los iueces los que tienen la competencia para entender como actos de jurisdicción voluntaria de los oportunos expedientes; ello es causa de que se abandone la postura que sostuvo la Resolución de 19-6-1943 que en interpretación rígida de las normas atribuyó la competencia al cónsul y al canciller, a los que asigna: la condición de juez y notario al cónsul y la de fiscal al canciller en un supuesto parecido al que estudiamos de expediente de adopción por matrimonio español de un extranjero. Conduce también a admitir la competencia del Juzgado, la observación de que cuando se discutió en las Cortes Nacionales la reforma de la Ley de Adopción de 1970, por el Procurador Sr. Viola Sauret se presentó una enmienda en el sentido de que los Cónsules tuvieran competencia para intervenir en la tramitación de expedientes de adopción, enmienda o propuesta que fue rechazada.

Si al supuesto que estudiamos le hubieran sido aplicables las nuevas disposiciones del Título Preliminar, es indudable que conforme a él son los Tribunales españoles los que adquieren la competencia a tenor de lo que dispone el apartado 5.º, párrafo 4.º del Título Preliminar al que antes hicimos alusión, que dice: para la constitución de la adopción serán competentes las autoridades del Estado de la nacionalidad del adoptante, o cuando se trate de una adopción hecha por marido y mujer, las autoridades del Estado de su nacionalidad común, y en su defecto las de Estado en que el adoptante tenga su residencia habitual o por lo cónyuges adoptantes su residencia habitual común.

B) La adopción de niños españoles por extranjeros.

en un olima de respeto y alcero. No obsignão, ordenida

El Fiscal de Oviedo realiza un estudio del tema señalando que el nuevo texto articulado del Título Preliminar
del Código Civil, promulgado el 31 de mayo de 1974 ha
venido a regular, en materia de adopción la competencia
para constituirla con arreglo al criterio de la nacionalidad del adoptante y en su defecto, el de la residencia
habitual de éste (vid. artículo 9.5, párrafo 4.º del Código
Civil). Este criterio de fijación de competencia, unido a
la falta de una reserva expresa a favor de la aprobación
de la autoridad judicial española para el caso de adopción
de menores abandonados, ha venido a colocar en el primer plano de la actualidad político-legislativa una cuestión importante: la de la conveniencia de poner ciertas
cortapisas a la adopción de niños españoles por extranjeros.

En el curso de 1974, se promovieron ante uno de los Juzgados de Primera Instancia de la Capital de esta provincia, dos adopciones sucesivas de niños abandonados, acogidos a una institución benéfica. El solicitante era en ambos casos un súbdito francés, casado con una brasileña de origen y que, por razones de trabajo, tenía su domicilio en Kenya. Casos tan llamativos provocaron la atención del Fiscal, como encargado de dictaminar sobre tales adopciones, lo que hizo favorablemente —al no existir razón legal ni moral que aconsejara lo contrario—, pero con muchas dudas sobre la conveniencia de mantener unas disposiciones tan favorables a los extranjeros, que mucho nos tememos lesionen el deber de pro-

tección y preferencia de sus nacionales que un Estado debe mantener.

Lejos de nuestro propósito desconocer o menospreciar el fomento de la adopción, como medio de protección a la infancia abandonada, o el ignorar la conveniencia de orientar las relaciones con los súbditos de otros países en un clima de respeto y afecto. No obstante, creemos hay importantes argumentos en contra de equiparar a españoles y extranjeros en materia de adopción de menores de edad, especialmente, menores de 14 años abandonados, entre los que pueden citarse los siguientes:

- a) La política demográfica del Estado español. Dado que, en general, los hijos menores de edad han de seguir la nacionalidad de los padres (artículo 23, número 5.º del Código Civil), parece que la adopción por extranjeros de españoles menores de edad es contraria a la ideología demográfica expansionista del Estado español expresada, entre otras ocasiones, en la regulación del aborto y prácticas anticonceptivas (Ley de 24 de enero de 1941, artículos 411 y siguientes del Código Penal), en la protección de las familias numerosas, etc.
- b) Preferencia de los nacionales. De ser ciertas las razones estadísticas corrientemente expresadas, de que hay en España más solicitudes de adopción que personas a adoptar, resulta lógico que —en igualdad de otras condiciones— las autoridades españolas concedan a sus nacionales una preferencia en la atención de sus legítimos deseos adopcionistas, dentro del marco del principio de protección de los propios nacionales.
- c) Imposibilidad de inspección. Si los extranjeros —como será frecuente— viven o se ausentan a sus países con el adoptado, será prácticamente imposible que las autoridades españolas ejerciten las moderadas facultades de inspección que se deducen del artículo 177 núme ro 3.º del Código Civil.
- d) Dificultades para el adoptado. Si éste estaba ya habituado a la vida en España, el cambio de idioma,

costumbres, ambiente, etc., puede resultarle dañoso —aunque también pueda suceder lo contrario—.

e) La necesidad de evitar que España —bastante menos desarrollada aún que otros países de Europa occidental— se convierta en un "mercado de niños", al resultar más fácil y barata la adopción que en otros países.

En conjunto, por lo que antecede, y por la necesidad de proteger especialmente a los adoptandos abandonados menores de 14 años, creemos que la legislación española en materia de adopción de españoles por extranjeros debería partir de los siguientes principios:

- 1.ª La competencia, para su constitución, de las autoridades españolas, siempre que los extranjeros tengan en España su residencia habitual o su domicilio.
- 2.ª La integración de la aprobación judicial española, como requisito indispensable para la validez de la adopción en España de los españoles menores de 14 años en estado de abandono, con independencia de cuáles sean las autoridades competentes para constituir la adopción. Ello podría justificarse válidamente, entendiendo la aprobación judicial en estos casos como un requisito afectante al consentimiento del adoptando (cfr. artículo 9.º 5, párrafo 3.º del Código Civil).
- 3.ª La preferencia, "coeteris paribus", de los súbditos españoles respecto de los extranjeros, para adoptar a los niños españoles abandonados menores de 14 años.
- 4.ª Exigencia, salvo casos excepcionales —como los previstos en el artículo 178, párrafo 2.º del Código Civil—de que los adoptantes extranjeros tengan en España su domicilio o residencia habitual al tiempo de solicitar la adopción, con el fin de evitar el riesgo antes apuntado de que las autoridades nacionales del adoptado no puedan hacer prácticamente uso de sus facultades inspectoras.

Con ello creemos que se lograrían los importantes objetivos de ampliar realistamente la competencia de las

autoridades españolas, reconocer una razonable preferencia de los súbditos de nuestro país en esta materia, y otorgar una protección especial a los menores abandonados que no cuentan con el apoyo del consentimiento de sus padres o tutores (cfr. artículos 174, párrafo 1.º del Código Civil).

4. Matrimonio civil de español contraído en el extranjero con arreglo a la "lex loci".

Un súbdito español, bautizado en la religión católica. contrajo matrimonio en París con mujer de nacionalidad alemana, domiciliada en la capital francesa, acto que tuvo lugar en la Prefectura de París, ante el Alcalde del VI Distrito. El matrimonio no fue inscrito en el Registro consular español, ni por tanto, se siguió el expediente previo para acreditar la acatolicidad del contravente español a fin de poder contraer matrimonio civil con arreglo a la "lex loci". De este matrimonio civil nacieron dos hijos y el marido, una vez en España, promovió autos de juicio declarativo de mayor cuantía instando la nulidad del matrimonio. En ellos, pues, se planteaba la cuestión de si es válido o nulo el matrimonio de español católico contraído en el extranjero, con mujer extranjera perteneciente a otra confesión religiosa no católica, celebrado civilmente con arreglo a las solemnidades del país extraniero.

El Fiscal estimó que el matrimonio contraído en estas condiciones, era nulo de pleno derecho por las razones siguientes:

1.ª El artículo 42 del Código Civil establece, que el matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno, al menos, de los contrayentes profese la Religión Católica. La catolicidad de uno de los contrayentes impone la forma canónica de celebración. El matrimonio civil contraído en el extranjero es nulo por infracción

de este artículo que "según constante jurisprudencia, es de orden público, de derecho necesario y no dispositivo y obliga a los españoles, aunque se encuentren en el extranjero.

2.ª Con arreglo al artículo 9.º del Código Civil, texto originario, el estatuto personal en materia de matrimonio es de obligada observancia para los españoles que

residan en el extranjero.

- 3.ª El artículo 101, 4.º, del Código Civil, declara la nulidad de los matrimonios que se celebren sin la intervención del Juez Municipal o del que, en su lugar, deba autorizarlo (en el extranjero, los Cónsules o Vicecónsules, según el artículo 100). Y como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de octubre y 12 de noviembre de 1959, 12 de junio de 1961 y 14 de noviembre de 1963, siendo uno de los cónyuges católico está implícitamente comprendido el matrimonio civil que se celebre sin la intervención del Juez Municipal con arreglo a la Ley extranjera.
- 4.ª El artículo 6, 1.º, de la Ley de libertad religiosa de 26 de junio de 1967, establece que se autoriza el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la Religión Católica.
- 5.ª Si bien el artículo 73 de la Ley de Registro Civil autoriza para celebrar matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma del país, la inscripción en el Registro sólo procederá en virtud de expediente en el que, según el artículo 249 del Reglamento, se acreditará debidamente que ambos contrayentes no profesaban la Religión Católica; se publicarán edictos o proclamas y se practicarán las debidas diligencias probatorias de religión y libertad de los contrayentes. Este expediente no se siguió en el matrimonio objeto de debate y, por tanto, tampoco fue inscrito en el Registro Civil, como se ha dicho más arriba.
- 6.ª La cuestión de la acatolicidad, según el sistema matrimonial vigente en España, afecta a la esencia del matrimonio, y, por ello, no puede quedar a merced de la

legislación extranjera, pues sería tanto como realizar una dejación de nuestra propia soberanía en materia de orden público. Es unánime la doctrina jurisprudencial a cuyo tenor, así como las solemnidades del matrimonio pueden estar reguladas por la "lex loci", las cuestiones relativas a la esencia del matrimonio están sometidas a la ley personal. Al disponer el artículo 42 del Código Civil el matrimonio canónico para todos los católicos, establece una regla de fondo y, por tanto, es inaplicable el artículo 11 del Código Civil, Esta doctrina sigue la resolución de la Dirección General de los Registros de 14 de marzo de 1967, en cuanto considera que la forma no tiene eficacia imperativa, toda vez que el artículo 73 de la Ley de Registro Civil admite que el matrimonio se contraiga en país extranjero, pero, en cambio, los presupuestos de fondo que regulan el matrimonio civil tienen fuerza imperativa para los españoles en el extranjero, conforme a la norma contenida en el artículo 9.º del Código Civil. Doctrina esta que tiene una importancia especial, por cuanto que, por primera vez, desde la Orden de 12 de marzo de 1941, con un criterio innovador, sobre la base del artículo 73 de la Ley de Registro Civil, se ha declarado la posibilidad de contraer matrimonio con arreglo a la "lex loci". Ahora bien, según esta misma resolución, para que los matrimonios contraídos en el extranjero sean válidos, es preciso que se justifique el cumplimiento previo de los requisitos de fondo exigidos por la legislación española, siendo uno de tales requisitos el de la acatolicidad de los contrayentes, que debe acreditarse en el expediente previo a la inscripción en el Registro, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Reglamento.

7.ª El español que, católico conociendo su legislación nacional, se marcha al extranjero a contraer matrimonio con arreglo a la "lex loci", realiza un acto en fraude de la Ley española sobre una materia que es de orden público, como es la Legislación reguladora del matrimonio, por lo que el acto debe reputarse nulo de pleno derecho

por aplicación del artículo 4.º del Código Civil, aunque sea el propio autor del fraude el que ejercita la acción de nulidad ,toda vez que le autoriza el artículo 102 de referido Cuerpo legal, ya que los negocios de derecho de familia no están sometidos al mismo régimen que los de carácter patrimonial, de tal manera que si él no la hubie-se ejercitado corresponderá hacerlo al propio Ministerio Fiscal, que no debe apoyar la validez de un matrimonio civil celebrado en el extranjero, constándole que se buscó de propósito el lugar para burlar la aplicación de la Ley española.

8." La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, anterior y posterior a la Ley de Registro Civil de 1957, declara de manera reiterada la nulidad del matrimonio civil de español contraído con arreglo a la forma del país extranjero, dado que el estatuto personal en materia de matrimonio es de obligatoria observancia para los españoles, aunque residan en el extranjero (sentencias de 1 de mayo de 1919, 26 de abril de 1929, 14 de noviembre de 1963, 5 de julio de 1965, etc.). En este mismo sentido se ha pronunciado también la doctrina de la Dirección General de los Registros (resoluciones de 19 de febrero de 1944, 13 de enero de 1945, 27 de noviembre de 1948, 5 de mayo de 1950, 11 de marzo de 1967, entre otras).

Acción ejecutiva dirigida contra el Fondo Nacional de Garantía.

La acción ejercitada al amparo del artículo 15 del Decreto de 21 de marzo de 1968 ofrece, dentro del procedimiento de ejecución, especiales características impeditivas de su exacta acomodación a cualquiera de los fueros especiales definidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No existen dudas de que la acción es personal y va dirigida por vía coactiva y ejecutiva al cumplimiento de una obligación cuyo destinatario es el Fondo Nacional de

Garantía: entonces su ámbito ya puede situarse en la amplia esfera del artículo 62, 1.º, de la Ley de E. Civil, en donde, en primera línea, se alude como fuero preferente para hacer efectivas las obligaciones, al lugar en que deban cumplirse (forum destinatae solutionis). Norma explícita relativa al cumplimiento de la obligación que pretende quien acciona no existe, y debe desecharse por incongruente con la razón última de pedir, la representada por el artículo 1902 del Código Civil. Hay, pues, que investigar a través de ciertos hechos relacionados con la acción: el hecho desencadenante acaeció en territorio correspondiente al Juzgado de 1.ª Instancia y el acto procesal que creó el título ejecutivo fue una resolución de ese Juzgado. La acción se dirige contra el Fondo Nacional de Garantía, entidad aseguradora que reviste la naturaleza de organismo estatal autónomo, con unas oficinas principales en Madrid y otras Delegaciones regionales. Se exige, pues, al Fondo Nacional de Garantía el cumplimiento de una obligación derivada de la relación jurídica de seguro y conforme al artículo 62, 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lugar del cumplimiento será aquel en que el Fondo Nacional de Garantía deba satisfacer la prestación indemnizadora; conocemos que, por imperativo legal, (artículo 9.º b, del Decreto-Ley de 3 de octubre de 1964), el requerimiento de pago al Fondo Nacional de Garantía, debe efectuarse en sus Oficinas centrales o en las correspondientes a sus Delegaciones regionales. El demandante pudo optar (forum electionis) entre intimar judicialmente al pago al Fondo Nacional de Garantía en sus oficinas regionales o en las centrales y se decidió, libremente, por éstas. Ahora el tema se desplaza, a sí deben identificarse lugar del requerimiento y lugar del cumplimiento. Nosotros pensamos que lugar del requerimiento presupone el lugar en que la prestación debe ser cumplida, siendo irrelevante el lugar en que se halle el acreedor presunto legalmente o cuando emite la declaración de voluntad en que consiste el requerimiento;

además, el hecho de que el requerimiento de pago a la entidad aseguradora pueda hacerse tan sólo en determinados lugares, esté o no domiciliado en ellos el acreedor, significa que la obligación sólo puede cumplirse en ellos. El lugar de ejecución de la prestación será siempre el domicilio del obligado y como el actor ha optado por las Oficinas Centrales, el pago es exigible en Madrid. Así la norma de referencia integra un caso típico de obligación querable, esto es, de aquellas cuyo cumplimiento se produce siempre en el domicilio o domicilios legales del deudor. La vinculación entre el lugar del requerimiento y lugar del cumplimiento de esa obligación a cuyo pago se invita es patente, de la misma manera que es clara la desarmonía cuando se señale como lugar de cumplimiento de una obligación con causa próxima en la relación de seguro el lugar en que se originó el hecho fuente de la responsabilidad civil.

Por otra parte, es competente el Juzgado del lugar en que se consumó el requerimiento como acto recepticio y no el Juzgado del lugar en que se emitió o en que tuvo lugar el nacimiento de la obligación incorporada al título ejecutivo, porque en el proceso de ejecución instado contra el Fondo Nacional de Garantía, el requerimiento de pago no es un acto aislado y con propia autonomía, sino que se integra en el ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que es imposible distinguir entre lugar de la intimación al cumplimiento y lugar del cumplimiento.

Por último, no debe olvidarse otro argumento obtenido de normas procesales especiales. En efecto, el artículo 9.°, 1, del Decreto-Ley de 3 de octubre de 1964, dispone que el régimen procesal del Fondo Nacional de Garantía queda equiparado al dispuesto para los organismos autónomos en la forma prevenida en la Ley de 26 de diciembre de 1958; y esta norma, artículo 78, 1, declara que las acciones civiles contra los organismos autónomos están sujetas a la misma forma y requisitos que cuando se

procede contra la Administración Central del Estado. Y es conocido que la Administración no puede ser demandada ante Juzgados de 1.ª Instancia de localidad en que no haya Audiencia, sino ante aquellos en que radique la Abogacía del Estado o la Dirección General de lo Contencioso (arts. 8 y 9 del Estatuto de la Dirección General de 21 de enero de 1925 y artículos 55 y 57 del Reglamento de 27 de julio de 1943), por lo que al decir el artículo 10 del Decreto de 3 de octubre de 1964 que la representación y defensa del Fondo Nacional de Garantía corresponde a los Abogados del Estado, la demanda ejecutiva promovida por el actor nunca podría ser conocida por un Juzgado que no reside en capital y sí por el Juzgado de Madrid, porque entre las posibilidades que tenía el demandante de dirigir el requerimiento al Fondo Nacional de Garantía bien a las Delegaciones regionales o a las Oficinas centrales, optó por ésta.

6. Eficacia de la cláusula sumisoria no contenida en el contrato de seguro.

- Per circ durch de dellacente il Juneado din locar

En el pacto que se enjuicia está presente el elemento básico para la vigencia del fuero convencional expreso: una explícita manifestación de voluntad procedente de ambas partes litigantes que tiene como finalidad establecer con precisión un fuero, con renuncia del propio; y además el pacto aludido está amparado por la ley, pues tanto el Código Civil (art. 1.255) como la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 56) parten, respectivamente, de los principios de libertad contractual y de la autonomía de la voluntad para someter sus presuntas disidencias ante determinados Tribunales; y si el artículo 1.256 del Código Civil, lo mismo que el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil subordinan la validez de los pactos respectivos al concurso de voluntades, este requisito también se cumple en el supuesto de hecho cuestionado. Mas es

preciso justificarlo, dado que un Juzgado de 1.ª Instancia no dio lugar a la inhibición por entender que para la validez de la sumisión expresa es preciso que el consentimiento de los interesados se exteriorice a través de un documento suscrito por ellos, "sin que a tal fin sean suficientes las cláusulas impresas de una póliza de seguros que se remite a las de un Reglamento del Ramo de Accidentes Individuales y Estatutos de una Mutua". Esta tesis la juzgamos equivocada; las sentencias que cita el auto en su apoyo no conducen a la conclusión pretendida, pues la de 3 de diciembre de 1953 declara que no es dable tener en cuenta la sumisión expresa cuando el documento en que conste la cláusula sumisoria no fue suscrito por el demandado, que niega la veracidad del documento; y la sentencia de 4 de octubre de 1965, resuelve que para la eficacia de la sumisión expresa es indispensable que el consentimiento se exteriorice a través de un documento suscrito por los litigantes, sin que a tal fin sean suficientes las facturas aportadas por el demandante sin las firmas del otro contendiente.

Es evidente que el contenido de las sentencias antes citadas nada tiene que ver con los hechos que aquí se ponderan; en aquellas se valora la falta de firma en el documento que contiene la cláusula sumisoria; en los hechos debatidos a efectos de competencia, el contrato de seguro (póliza de seguro) está firmado por ambas partes; su peculiaridad reside en que la cláusula sumisoria no está inserta literalmente en el documento contractual; falta, pues, la sumisión ex contecto documento, pero hay sumisión ex intervallo documento, ya que la cláusula 1.ª de la póliza considera como condiciones generales del contrato de seguro, las contenidas en el Reglamento del Ramo de Accidentes Individuales y Estatutos de la Mutua (de los que entrega un ejemplar al mutualista a la firma del presente contrato, quien manifiesta conocer el texto de uno y otro), el artículo 74 del Reglamento aludido (aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de enero de 1964) establece una cláusula sumisoria, con renuncia expresa del fuero de las partes, a los Tribunales de Justicia de Madrid. De lo dicho se desprende que deben tratarse ahora dos cuestiones: si son eficaces y tienen el carácter de cláusula contractual las condiciones generales del contrato de seguro y si la sumisión contenida en un Reglamento al que se remiten las condiciones generales es verdadera y eficaz sumisión.

La cláusula sumisoria derivada de unas condiciones generales es productora de efectos aunque esté determinada ex intervallo o per relationem; esto es así porque no hay diferencias esenciales entre los contratos celebrados en base a condiciones generales, unilateral y previamente dispuestas, y los demás contratos; las condiciones generales entran en el régimen de la autonomía contractual por lo que la adhesión a ellas tiene el valor negocial de una declaración de voluntad contractual y deviene lex contractus. Así, aunque el contenido normativo de los contratos con condiciones generales no sea creado contractualmente sino en forma previa, unilateral y abstracta, son eficaces las formuladas por empresas privadas con relación al otro contratante si éste presta su adhesión en el momento de la conclusión del contrato y las conoció o las debió conocer usando de la ordinaria diligencia. El artículo 385 del Código de Comercio, aunque no aluda expresamente a las condiciones generales de contratación unilateralmente predispuestas, sí las contempla cuando dispone que "el contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento, y en su defecto por las reglas contenidas en este título". En esta línea la sentencia de 27 de septiembre de 1962, declarativa de que "la póliza de seguros es ley particular que puede invocarse útilmente por quienes contratan"; lo mismo, en líneas generales, las sentencias de 27 de marzo de 1936 y 28 de enero de 1932. Desde otro punto de vista la sentencia de 12 de marzo de 1957, tras mencionar las diversas teorías en torno a la naturaleza de las

condiciones generales, dice que "resulta evidente que se trata de verdaderos contratos en los cuales concurren los requisitos exigidos por el artículo 1.261 del Código Civil". En síntesis: debe propugnarse la validez de las condiciones generales de los contratos siempre que su contenido esté dentro de los límites que a la autonomía de la voluntad impone el artículo 1.255 del Código Civil.

Si es válida la sumisión expresa comprendida explícitamente en una condición general, también lo será la sumisión expresa determinada per relationem en las condiciones generales, porque ninguna norma se opone a la eficacia en nuestro ordenamiento jurídico de los negocios con contenido determinable (sólo son inválidos los negocios cuvo contenido sea indeterminado) o sustancialmente per relationem. De esta manera está fijado el pacto de sumisión examinado por cuanto la condición general primera de la póliza de seguros reenvía al Reglamento que la mutualista declara conocer. La Jurisprudencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo viene a confirmar el punto de vista que aquí se expone. La doctrina de la sentencia de 2 de junio de 1954 es, resumida, ésta: Vigente un contrato de seguro se produjo el siniestro reclamándose la indemnización; en la póliza, firmada por ambas partes, se consignó que el seguro se hacía con arreglo a las prescripciones de los Estatutos y Reglamentos correspondientes, que el asegurado declaraba conocer y se obligaba a cumplir; se exponía, además, bajo la firma del asegurado, que había recibido un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos expresados. Sobre estas bases de hecho el Tribunal Supremo, decidió que existía sumisión, expresa, y ello porque el artículo 35 del Reglamento a que la póliza se refiere y que el asegurado declaró haber recibido, declara como cláusula general aplicable a todos los contratos que la entidad aseguradora celebre, que son competentes para conocer de todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse

entre los asegurados y la Mutua, la Jurisdicción de Madrid, a cuya Jurisdicción se someten las partes.

En los mismos términos se había pronunciado ya la sentencia de 24 de mayo de 1950. La sentencia de 8 de mayo de 1958, admite la validez de la cláusula sumisoria contenida en una póliza de seguro "cualquiera que sean las orientaciones doctrinales y hasta legislativas en orden a la validez de tales cláusulas en los contratos de adhesión que no han tenido todavía acogida en el derecho patrio".

En definitiva, las condiciones generales de los contratos son posibles y lícitas gracias al principio de autonomía contractual, por lo que demostrada la validez del pacto sumisorio cuyo contenido se obtuvo per relationem de una condición general de contratación inserta en un contrato de seguro, conocido integramente y suscrito por el adherente, es ocioso el análisis de los fueros subsidiarios comprendidos en el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: lugar del cumplimiento, lugar del contrato y domicilio del demandado.

7. Cláusula compromisoria.

¿Queda excluída la competencia de los Tribunales de Justicia cuando las partes han convenido someter la cuestión a juicio arbitral, pero no formalizan el compromiso en el período intermedio entre la perfección del contrato preliminar de arbitraje y la interposición de la demanda en el Juzgado por una de las partes?

En el Juzgado de 1.ª Instancia, se presentó demanda instando la resolución de determinados contratos de compraventa por supuesto incumplimiento de obligaciones contraídas por el demandado y en los que se contenía, en todos ellos, una cláusula por la que, las partes se obligaban a someter las cuestiones que pudieran surgir en relación a los mismos, al juicio arbitral mediante la

designación de los árbitros que resolverían conforme a equidad. Las fechas de los contratos estaban comprendidas entre julio de 1969 al 1970 y la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 1974.

Propuesta por el demandado la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, por considerar que la cuestión debería resolverse en juicio de árbitros conforme a lo convenido en una de las cláusulas de los contratos cuya resolución, por incumplimiento, se pedía por el actor, el Fiscal, en el traslado conferido para dictamen sobre competencia, se opuso a la excepción alegada por estimar competentes a los Tribunales de Justicia, fundándose en que, si bien existía una cláusula de sumisión de árbitros, tenía solo el carácter de un precontrato o contrato preliminar de arbitraje, que autoriza el artículo 6.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, pero que, como tal contrato previo o precontrato, sus efectos no pueden equipararse a los del contrato definitivo que prepara y que, en el supuesto contemplado, era el de compromiso, negocio formal y solemne por el que se sustrae una cuestión controvertida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Cualquiera que sea la posición doctrinal que pueda adoptarse en rigor dogmático jurídico ante la discutida figura del contrato preliminar, contrato preparatorio o precontrato, es lo cierto que la Ley de arbitrajes de 1953, lo regula como figura autónoma e independiente, separándolo del contrato definitivo, no sólo en cuanto a los requisitos de capacidad, objeto y forma (artículos 7 y 8), sino también en cuanto a los efectos, porque si no fuera así, contrato preparatorio y contrato definitivo serían la misma cosa, y cuando el legislador ha establecido esa diferencia neta entre ambos, el contrato preliminar, sin más, no puede sustraer la materia controvertida al conocimiento de los Tribunales, porque entonces le identificaríamos con el contrato definitivo de compromiso. El con-

trato preliminar solo faculta a las partes para exigirse recíprocamente la realización de los actos necesarios para la celebración del ulterior contrato compromisorio, bien voluntariamente o mediante la intervención judicial cuando alguna se negare (arts. 9 y 10), derecho que no constaba que hubiesen solicitado las partes, no obstante el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato preliminar hasta la fecha de presentación de la demanda. Al no haberse formalizado el compromiso, el Juzgado adquiere plena competencia para dirimir la cuestión que se suscitaba en la demanda, sin que pudiera prosperar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado, que sería, en cambio, procedente si se hubiera formalizado el compromiso, por aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley especial.

Esta argumentación tenía en su apoyo un sector de la jurisprudencia del Tribunal Supremo representado, entre otras, por las sentencias de 26 de septiembre de 1964 y 29 de marzo de 1969. Según ellas, la actuación de los Tribunales de Justicia, sólo puede encontrar obstáculo cuando el compromiso esté debidamente formalizado y lo haga valer alguno de los contendientes.

8. Lugar de cumplimiento en el cuasi-contrato de pago de lo indebido por error.

La naturaleza de la relación jurídica proyecta una gran influencia sobre la acción ejercitada y, consiguientemente, en la determinación de la competencia territorial, variable según las particularidades de la acción; de ahí el que, a efectos competenciales, sea necesario partir de una figura jurídica típica, pues sólo así puede precisarse el Juzgado que deba conocer definitivamente de la cuestión de fondo. Mas en esta fase procesal inicial, basta con que consten perfiladas las características más

elementales de la institución jurídica que sirve de fundamento a la demanda; y, en línea de máxima, es punto de partida la calificación asignada por el demandante; supuesto singular es que prevalezca, a fines exclusivos de competencia, la configuración jurídica dada a los hechos por el demandado. En consecuencia, la antítesis relativa a la estructura de la relación emanada de las posturas de demandante-demandado, debe resolverse en favor del punto de vista adoptado por el actor. La entidad demandante sostiene que en los hechos concurren los presupuestos del cuasi-contrato del pago de lo indebido por error: la demandada entiende que es clara la estructura de un contrato de compraventa mercantil consumado. Esta oposición trasciende a los Juzgados contendientes, pues mientras uno toma como punto de partida una compraventa comercial, el otro explícitamente reconoce que la acción ejercitada dimana de un pago indebidamente concluido por error. Por supuesto que las respectivas acciones, en orden a la competencia, son diferentes. La antítesis apuntada necesariamente hay que reducirla. Ante situaciones paralelas a la que aguí se cuestiona la jurisprudencia del Tribunal Supremo es significativa. Sirvan de ejemplo las siguientes: Sentencia de 22-6-1951: Habiéndose de decidir las cuestiones de competencia sobre la base de los fundamentos y súplica de la demanda, a los que se han de referir los de la inhibitoria que el demandado proponga, no es dable tampoco al actor oponerse al requerimiento inhibitorio variando la acción que tenía ejercitada.

Sentencia de 5-6-1954: Aunque el litigante que promovió la inhibitoria negase primero que hubiera recibido la mercancía, para reconocer después, a efectos de discusión del fuero, que no estaba·ligado por un contrato de compraventa y sí por uno de comisión, esta cuestión, como de fondo, sólo puede plantearse en trámite de contestación.

Sentencia de 24-9-1954: No es lícito en la tramitación

de las competencias discutir cuál sea la acción entablada, ni la naturaleza del acto de que nacen, pues hay que estar en este trámite a la denominación y calificación que haga el demandante de la acción que ejercita, sin que esto implique que el demandado quede, en cuanto a ese punto, entregado sin medios de defensa a manos del actor, porque a su tiempo se discutirá, como cuestión de fondo, si la acción que se ejercitó estuvo bien calificada, y si es la que en derecho nace del contrato invocado, corriendo el riesgo el actor si la acción invocada no fuese la procedente, de que así lo declare el juzgador y deniegue sus pretensiones.

A tenor de la doctrina expuesta, en este momento decisorio de la competencia, debemos situarnos en el área de la institución cuasi contractual del pago de lo indebido por error (solutio indebiti). Resaltemos que por el solvens se ejercita la acción derivada del pago hecho con intención de extinguir una deuda (animo solvendi) que se creía existente (indebitum ex re): acción de reembolso o de restitución de lo indebidamente pagado (conditio indebiti). No se insta acción alguna contractual prevista en el Código Civil; la acción promovida es de naturaleza personal, y, en cuanto tal situada abstractamente en el marco del artículo 62, 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil; para este encuadre no es obstáculo el que sea ajena al estricto cumplimiento de un contrato. puesto que las acciones inherentes al cuasi-contrato de pago de lo indebido se someten por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a un régimen jurídico análogo al de las acciones contractuales, salvada, claro es, su peculiar naturaleza; además, el fuero preferente en el artículo 62, 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es el lugar del contrato, sino aquel en que deba cumplirse la obligación, cualesquiera que sea el negocio jurídico de que proceda. Si el artículo 62 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil literalmente menciona el lugar del cumplimiento, no es impeditivo de que, a su amparo, en el cuasi

contrato de pago de lo indebido, fuero principal sea el correspondiente al lugar en que el pago se realizó, porque, en definitiva, representa *el lugar del cumplimiento no debido*.

Dado que la acción ejercitada es personal, en cuanto encaminada exclusivamente a la restitución de lo indebidamente pagado, es fácil deducir cuál debe ser el Juzgado competente. No se tendrá en cuenta ni el lugar en que radique el establecimiento mercantil de quien recibió el pago, ni el lugar de la entrega, fueros preeminentes, a falta de los convencionales, en los contratos de compraventa mercantil. Como estos fueros presuponen, normalmente, una relación contractual, para el cuasi-contrato que define el artículo 1.895 del Código Civil, adquiere la categoría de fuero básico y excluvente el del lugar en que el pago indebido se realizó, único vestigio externo de la obligación cuasi contractual de reembolso nacida para el acreedor aparente. Sobre esta idea gira la jurisprudencia del Tribunal Supremo siempre que desvincula el pago de cualquier tipo de contrato y lo concibe como presupuesto básico de la institución del pago de lo indebido por error. En esta línea, las sentencias de 21 de enero de 1895, 26 de octubre de 1922, 25 de mayo de 1933 y 14 de enero de 1953, entre otras. La primera de las citadas sostiene que cuando la acción ejercitada tiende a obtener la devolución de lo indebidamente pagado, la obligación de devolver tiene que cumplirse en el lugar en que indebidamente se hizo el pago. Y la última, esto es, la de 14 de enero de 1953, tras afirmar que para decidir la competencia hay que atenerse a los términos de la demanda, declara que el lugar para exigir el reembolso de la cantidad indebidamente pagada, es aquél donde este pago se verificó. Corroy a perpretta por los Collegs, ana do allo sa como

pen, estil co la base de consistence el delle continuedos

9. Reformas legislativas.

Los señores Fiscales exponen a lo largo de sus Memorias indicaciones concretas o simples sugerencias, de las reformas que estiman serían adecuadas y procedentes, en nuestro ordenamiento legislativo. Entre otras, destacanos las que a continuación se indican:

A) Código Penal.

El rápido deterioro de los valores éticos fundamentales en que la sociedad descansa, convierte en urgente la elaboración de un nuevo Código Penal. Es éste, el reto de nuestro tiempo a los juristas españoles (Valencia). Pero una reforma penal profunda no parece aconsejable de modo inmediato, dadas las circunstancias de crisis por las que atraviesa nuestra sociedad, que no permite captar, sin grave riesgo de error, la imagen del hombre que estará vigente en los próximos años y sobre la que necesariamente ha de levantar sus coordenadas un nuevo ordenamiento penal (Granada). Y en cuanto a las sugerencias que deban adoptarse, poco podemos decir que no hayamos expuesto en años anteriores. Lo que pensamos, tal vez esté en contra del aperturismo moral que padecemos y que parece ser es esencial en las circunstancias actuales. Por eso preferimos silenciarlas, para que no se nos atribuya una mentalidad estrecha y retrógada (Córdoba).

El Código Penal debería contener una definición, o por lo menos contemplar de alguna manera la figura del delito continuado, que es ya una realidad del Derecho Penal, como un especial supuesto de concurso de delitos. La fórmula adoptada por los Códigos que de ello se ocupan, está en la base de considerar el delito continuado como aquél en que se ejecutan varias acciones u omisiones obedeciendo a un mismo propósito final delictivo.

comprendido en igual precepto penal y no interrumpido por un procedimiento judicial (Jaén). Realmente se precisa una normativa clara sobre el delito continuado, que el Código no recoge, pero sí la jurisprudencia y la doctrina. Y además hace falta una previsión legal del delito masa, para que en los fraudes colectivos no resulte una penalidad descaradamente desproporcionada a la culpabilidad del sujeto y a la entidad jurídica de la cantidad defraudada (Granada).

Si la reincidencia debe apreciarse como agravante para toda clase de delitos, en la reiteración, cuando la índole de las infracciones resulta tan patentemente distinta como la que separa el dolo de la culpa, no es congruente que la comisión de uno pueda agravar la de otro de tan diferente naturaleza (Teruel). Así debe establecerse la apreciación facultativa de la agravante de reiteración, que muchas veces por diversas circunstancias, no refleja mayor maldad ni la ineficacia de la pena antecedente (Granada).

Conviene señalar un plazo de caducidad a los efectos de las circunstancias de reincidencia y reiteración, circunstancias que no debieran desplegar efecto alguno tras el transcurso de un plazo igual o superior al que el Código Penal señala para la prescripción de la pena (Valencia, Murcia). Por eso, se debe regular la prescripción de la reincidencia (Valladolid, Granada). Mas en materia de reincidencia permanece un problema: El de la prueba de la firmeza de la sentencia, sea en la reincidencia simple o en la doble (Madrid).

Hay que seguir afirmando la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas. Pero ello no obliga a la sociedad a quedarse indefensa. En los delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo, el artículo 499 bis del Código Penal dice, que cuando los hechos fueren realizados por personas jurídicas, se impondrá la pena a los administradores o encargados del servicio que los hubieren cometido o que no hubieren adoptado las medidas para reme-

diarlos. Esto debiera ampliarse a otros delitos, como los de robo, hurto, estafa, apropiación. Tal vez procedería que al tratar el Código de las personas responsables, se añadiera al artículo 15 un párrafo semejante al citado del artículo 499 bis (Palencia).

Debe surgir la norma que termine con el estado de libre apreciación en la fijación de la cuantía de las indemnizaciones civiles. El espectáculo que sobre este punto arroja la Administración de Justicia, no le consideramos aceptable. Se dan casos en que las indemnizaciones son variables, no solamente entre Organos de diferente jurisdicción territorial, sino incluso dentro del mismo ámbito del territorio (Burgos). Y es que las responsabilidades civiles, presentan a veces el problema de la adecuación indemnizatoria. En accidentes de tráfico por ejemplo, ocurren a veces consecuencias muy graves, como las grandes parálisis por lesiones medulares. Una persona así, supone una tremenda carga económica en una familia. La solución que se adopta es pedir grandes indemnizaciones: pero no es raro el caso en que estas víctimas fallecen pronto y entonces son sus herederos quienes heredan las fuertes sumas para otorgarles un destino nada próximo al que motivó la concesión judicial. Por ello, habría que pensar tal vez, en la posibilidad de sustituir el sistema de indemnización de cantidad, por el de constitución de renta (Bilbao). Y debe ponerse coto a la costumbre, adoptada por muchas Compañías de Seguros, del establecimiento de pactos entre ellas, para hacer frente a los siniestros cubiertos por sus respectivas pólizas. Esto viene a ser una prevaricación. Incluso podría crearse una nueva forma de este delito, en la que se recoja la actuación de aquellos Abogados al servicio de Compañías de Seguros, que tomen la defensa de partes que puedan tener intereses encontrados por su misma Compañía. como consecuencia de los pactos que ésta haya podido establecer con otras (Oviedo).

En lo referente a responsabilidad civil subsidiaria, es

imprescindible completar los preceptos penales, en tal forma que no quepa duda de que en éllos se comprende al Estado como Poder Soberano y al Estado como empresa. Las Sentencias del Tribunal Supremo se refieren al Estado actuando como empresa, sin que conozcamos resolución alguna que aborde de manera clara, el problema de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado-Poder (La Coruña). Y debiera ampliarse el campo de la responsabilidad civil subsidiaria, tomando por base la teoría de la creación de un riesgo (Granada).

El privado de libertad ha trabajado en los talleres o en servicios asistenciales; pero no nos engañemos, al finalizar el cumplimiento de la pena, es un trabajador que ha quedado sin empleo y con dificultades para encontrar otro. ¿Porqué como se ha hecho recientemente en Alemania, no se le concede acogerse al seguro de desempleo por un plazo de tres o seis meses? (Pamplona). En nuestro Ordenamiento se echa de menos un precepto que desenvuelva el trámite procesal del derecho que a todo reo le concede el artículo 24 del Código Penal, cuando establece el principio de la retroactividad favorable. Parece lógico que el que hubiera sido condenado por un delito o falta que en virtud de disposiciones posteriores haya dejado de serlo, tenga un procedimiento para solicitar del Tribunal sentenciador la modificación del anterior fallo (Soria).

La prisión preventiva debiera contar en favor del condenado a pena de multa solamente (Granada). El arresto sustitutorio de la multa queda al arbitrio de los Tribunales. En una determinada Ciudad, que se cita, un Juzgado impone un arresto sustitutorio de veinte días en multas de 5.000 pesetas; otro Juzgado impone diez días; y un tercero tres días; se ve que el azar interviene en la imposición de este arresto (Valladolid). Realmente, la regulación de la pena de multa en nuestro Derecho, es hoy exactamente igual a la regulada en los primeros textos penales del siglo XIX, por tanto, podemos calificar

su normativa de anticuada. Por otro lado, la última legislación sobre cuantías y multas, la encontramos insuficiente. Si gubernativamente se están imponiendo multas de 200.000 pesetas y por el Consejo de Ministros de varios millones, por hechos que no llegan a la categoría de delitos, la jurisdicción de los Tribunales debería ser superior (Madrid). Debe corregirse la redacción del artículo 76 del Código Penal, para que quede claro que la pena de multa nunca se convierte, por muchas circunstancias que concurran, en pena privativa de libertad (Granada).

Debiera atribuirse siempre al Estado, la propiedad de los bienes decomisados de lícito comercio, salvo que el procesado no tuviere bienes bastantes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, en cuyo caso, total o parcialmente, habrían de destinarse a satisfacerlas (Valencia).

Ante el fracaso del arbitrio judicial para graduación de la pena, debe volverse al tradicional y prudente grado medio de ésta; y así establecerse que cuando no concurran circunstancias, ni atenuantes ni agravantes, se impondrá la pena en su grado medio (La Coruña).

La responsabilidad personal subsidiaria por razón de delito, no debiera bajar nunca de un mes y un día (Pamplona).

El antecedente penal por delito de imprudencia, no debiera impedir la aplicación de la condena condicional (Granada). Pues es muchas veces extremadamente duro, negar la aplicación de la remisión condicional en razón de antecedentes por delito culposo. Esa remisión debiera ser negada, cuando el reo haya delinquido por primera vez por delito doloso o dos veces por delito culposo; ello permitiría establecer una justa diferencia entre ambos tipos de delitos y dar la sanción efectiva a las persistentes conductas negligentes (Lugo). Un antecedente por delito de imprudencia no debe obstar de forma imperativa, al no tratarse de delincuente primario, a la aplicación de la condena condicional. En todo caso, un antece-

dente por delito producido con diez años de antelación, no debe ser obstáculo por sí, para denegación del beneficio, si durante ese lapso de tiempo, el reo ha demostrado buena conducta. Y la audiencia de la persona ofendida a que se refiere el artículo 96 del Código Penal, debe ser vinculante para el Tribunal; oírla y luego hacer caso omiso de su negativa a la remisión condicional, no parece serio (La Coruña). Debe introducirse en el texto legal vigente, una norma que permita aplicar a la segunda infracción que no lleve consigo pena superior a un año, los beneficios de la remisión condicional, siempre que entre uno y otro comportamiento delictivo hayan transcurrido diez años (Orense).

Debe considerarse la conveniencia de establecer la redención provisional de penas por el trabajo, para evitar los perjuicios que a muchos penados se les ocasiona con motivo de recursos no interpuestos por éllos, ya que el artículo 100 del Código Penal exige la firmeza de la sentencia para redimir pena (Oviedo).

Parece ilógico que una institución como la rehabilitación, encaminada a premiar una conducta post-delictual intachable, pierda toda su eficacia por el simple hecho de la comisión de un delito posterior, sin limitación cuantitativa ni cualitativa. Basta pensar en cuantas ocasiones, hay delitos cual los "de juventud", que al cabo de muchos años de vida honrada, con ocasión de circunstancias totalmente ajenas en su naturaleza al hecho primario. le hace resurgir con toda la virulencia que supone la reincidencia o la reiteración, produciendo la denegación de la suspensión de condena (Vitoria). Creemos que la inscripción cancelada sólo debería recobrar su vigor, ante la comisión de un nuevo delito comprendido en el mismo título que el que originó aquella inscripción (Logroño). No debe concederse la cancelación de antecedentes penales a los reincidentes y reiterantes, a no ser que hayan transcurrido al menos quince años desde la última condena (Cáceres). En las exacciones de impuestos ilegales y según el artículo 203 del Código Penal, si el importe cobrado no hubiere entrado en las Cajas del Tesoro por culpa del que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador. Pero tal conducta encajaría mejor en la figura de malversación, puesto que como impuesto se recaudó (Jaén).

Debe modificarse la Ley de 15 de noviembre de 1971, que establece la competencia del Tribunal de Orden Público para conocer, entre otros, de los delitos de tenencia ilícita de armas de fuego, pero que no dice nada si es un explosivo ,a pesar de que en este caso la alarma es mayor (Cáceres). El que teniendo licencia para tenencia y uso de armas de fuego, hace mal uso del arma y comete por medio de ella un delito, debería ser privado de tal permiso, a semejanza del sistema seguido en materia de circulación (Badajoz).

Existe la necesidad de construir un tipo penal específico, que recoja las conductas que supongan, según ya se ha denominado por la doctrina" indebida interferencia en la actividad judicial". Muy singularmente concierne, a la publicidad de los actos relativos al procedimiento penal. Juegan aquí tres tipos de intereses: El interés público en administrar la Justicia; el interés del individuo imputado y de terceras personas de ver respetada su propia reputación y la esfera de su reserva personal; y el interés de la Prensa en informar. El tipo pudiera tener aplicación a todo género de procedimientos. En cuanto al problema de su inclusión sistemática, parece oportuna su catalogación, en los delitos contra la Administración de Justicia (Pontevedra).

Debiera suprimirse la figura delictiva de la conducción ilegal; pero no su sanción, que debiera serlo solamente por la Autoridad gubernativa (Madrid). Debe esclarecerse legalmente si los ciclomotores son o no vehículos de motor (Almería, Granada, Madrid, Tenerife, Murcia).

En el artículo 340 bis c) (conducción sin permiso) debería establecerse la pena conjunta de privación del derecho a obtener el permiso de conducir, si no lo hubiera obtenido con posterioridad a la comisión del delito; y de haberlo obtenido, la pena de privación de dicho permiso por un tiempo de tres meses y un día a cinco años (Cáceres). En la conducción sin permiso de vehículo de motor, sería eficaz añadir a la pena de multa, otra de mayor eficiencia y más en consonancia con el hecho realizado: la privación de la facultad de obtener el permiso en un tiempo dado (Jaén). Debería modificarse el artículo 42 del Código Penal, determinando que en los supuestos de carencia de permiso por parte del condenado, se le inhabilitará para conducir durante el tiempo de la condena, aún cuando en este tiempo llegue a obtener el permiso. Y en el Libro I del Código, debe determinarse con precisión los efectos de la privación definitiva del permiso de conducir (Valencia). No se debe proceder a la aplicación del artículo 291 del Código de la Circulación por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, cuando en el hecho interviene la Autoridad Judicial, pues esto da lugar a la imposición de dos sanciones, una por plazo determinado impuesta por la Autoridad Judicial y otra por plazo indeterminado impuesta por la Jefatura de Tráfico (Valladolid). La pena señalada al delito de utilización de vehículo ajeno sin la debida autorización, puede carecer de eficacia práctica, ya que los autores suelen ser jóvenes insolventes. Habría que pensar en nuevas medidas, entre las que dejarían sentir sus efectos, los arrestos de fin de semana que reúnen la ventaja de que el sometido a tal medida continúa en su puesto de trabajo o de estudio (Logroño).

Debieran ser recurribles en casación, los acuerdos de los Tribunales regulando el importe de las indemnizaciones por perjuicios materiales o morales (Valladolid). Convendría proceder a una actualización de las indemnizaciones y pensiones en casos de accidentes de automóvil. No debería bajar de 500.000 pesetas en los casos de muerte; 800.000 pesetas en los de incapacidad total y permanente; y en los casos de lesiones, la indemnización debería cubrir los gastos de asistencia, más una pensión diaria de 500 pesetas como mínimo (Pamplona). También debe aumentarse la cuantía a pagar por responsabilidad civil del Seguro Obligatorio, hasta un mínimo de 500.000 pesetas en caso de muerte o gran invalidez, teniendo en cuenta la carestía de la vida y que las Compañías de Seguros han aumentado sensiblemente las cuotas en el Seguro Obligatorio (Cáceres). Según Jurisprudencia, las Compañías de Seguros no son parte en el proceso penal. Pero es indiscutible que dentro de los límites del Seguro Obligatorio, la Compañía aseguradora va a soportar y a pagar los perjuicios sufridos por el perjudicado. Este, por su situación de insolvencia o por hallarse cubierto por dicho seguro, estimando que la sanción impuesta va a ser objeto de una medida condicional, va a permanecer en situación de absoluta pasividad y desprecia olímpicamente el recurso de apelación. ¿Y la Compaña aseguradora? Debe contemplar estoicamente tales renuncias (Cuenca).

El artículo 489 bis) del Código Penal (omisión del deber de socorro) reclama algunas modificaciones: a) El requisito de hallarse la víctima desamparada, parece eliminar toda posibilidad de comisión del delito en zonas urbanas, en donde no puede realmente darse el desamparo. b) El requisito del peligro manifiesto y grave, parece excluye la posibilidad de sanción cuando el perjudicado no resulta afectado por lesiones de tal gravedad. c) Debe imponerse a todo conductor de vehículo de motor, tal como ya lo impone nuestro Código de la Circulación, la obligación de atender de forma directa a la víctima por él causada, sin que le sirva de excusa el que otras personas le atiendan, ni el que las consecuencias no sean graves (Lugo). Debiera ampliarse el artículo referido 489 bis, con un cuarto párrafo en el que se sancionase

la fuga del conductor de un automóvil que hubiese ocasionado muerte, lesiones o daños (Valladolid).

Los accidentes de trabajo, en los últimos tiempos, ofrecen un balance escalofriante. Debiera tipificarse un delito de riesgo contra la integridad física de los trabajadores, por incumplimiento de las disposiciones laborales. No sería necesario que se produjese un resultado; bastaría con el permitir que los trabajadores desempeñen su trabajo, sin adoptar las medidas de precaución necesarias (Madrid).

En un momento en que las enfermedades venéreas aumentan y amenazan de nuevo a nuestra sociedad, debe modificarse el artículo 348 bis del Código Penal que exige la propagación maliciosa de la enfermedad, para que puedan ser castigados los contagios venéreos causados por imprudencia o por dolo eventual (Granada).

La denominada malversación impropia del artículo 399 del Código penal, referida concretamente al supuesto del particular designado depositario de sus propios bienes que dispone de éllos, debiera castigarse como delito de desobediencia (Jaén).

El privilegio que el artículo 410 del Código Penal concede a la madre que para evitar su deshonra matare al hijo recién nacido, es exagerado y no acorde con la sensibilidad jurídica y la ética profesional de nuestra época (Granada). La pervivencia en el Código penal de ciertas figuras delictivas (infanticidio, aborto y abandono de un niño honoris causa), atenta contra la dignidad de la mujer, a la que se considera sin voluntad ante situaciones emocionales profundas. Conseguida la equiparación de derecho de la mujer con el varón, debe también aceptarse su plena responsabilidad como persona madura y plenamente desarrollada (Valencia).

Como medio para luchar contra el aborto, sería conveniente establecer el reconocimiento forzoso de la paternidad (Salamanca).

Las lesiones hoy no pueden clasificarse tan matemá-

ticamente, como lo hacen los artículos 420 y 422 del Código Penal (Zaragoza). Se ha objetado a nuestro sistema penal que el tiempo de duración de las lesiones es independiente de su intrínseca gravedad. Aún respetando las divisorias de tiempo establecidas en nuestro Código, podrían valorarse para la medida de la pena, el instrumento utilizado para la agresión, o la no utilización específica de ninguno (Teruel). La proliferación que va teniendo el delito de lesiones, hace que el criterio de valoración basado en la duración de las mismas, no sea adecuado para su sanción en el momento actual. Debiera tipificarse de manera diferente a como hoy lo están, los delitos de esta clase; así, cualquiera que sea la duración de las lesiones, si para éllas se emplea un arma blanca, debieran constituir siempre delito (Salamanca). Las lesiones inferidas a las personas que se mencionan en el artículo 423 del Código Penal, se castigan con la pena de prisión menor cuando se trata de lesiones menos graves; mientras que las lesiones graves causadas a dichas personas (tutores, maestros, personas constituidas en dignidad o autoridad) que sobrepasan los treinta días sin exceder de noventa, se castigan en el núm. 4.º del artículo 420 con la pena de arresto mayor y multa, lo que parece incongruente (Madrid).

Uno de los temas más de actualidad es la invasión de la pornografía que se está produciendo en todos los países occidentales y que cuenta con la abstención de los Tribunales, que al considerar que ya no hay reproche social, dejan impunes toda una serie de hechos atentatorios contra la moral (Ciudad Real).

En los delitos contra la honestidad, la edad de 23 años a que hace referencia el Código, debe rebajarse a los 21 años, que es la mayoría de edad civil (Cáceres, La Coruña, Tarragona). Pues el adelanto de la precocidad en la juventud, aconseja modificar los artículos 436 y 441 del Código Penal, sobre estupro y rapto, en el sentido de rebajar la edad de 23 a 21 años (Tenerife). E incluso

pudiera limitarse a 18 años la edad de la estuprada, ya que como dice la Comisión que redactó el proyecto de Código penal argentino, la personalidad a partir de esa edad queda configurada, con caracteres que pueden ser considerados como definitivos en el aspecto sexual (Orense). Es que deben tomarse nuevas posiciones acerca del status jurídico de la mujer. El mantenimiento de la redacción actual del artículo 436 del Código penal, extendiendo en el estupro la protección de la mujer por encima de su mayoría de edad legal, significa seguir considerándola como un ser humano de condición distinta, que necesita de una singular protección como si en élla el cumplimiento de los 21 años, no produjese legalmente el reconocimiento de su madurez humana. En manera análoga puede tratarse sobre el delito de rapto (Huesca). Pero la penalidad en el delito de estupro, debiera tener mayor elasticidad, para la debida punición de las situaciones fronterizas entre el estupro y la violación, como en los casos de mujeres que sin que pueda decirse estén privadas de razón o de sentido, se hallen muy próximas a esos estados patológicos (La Coruña).

La pena para el delito de violación es muchas veces excesiva; y por ello los Tribunales se esfuerzan en ciertas desfiguraciones de los hechos, por considerar mejor la tipificación de los mismos en los abusos deshonestos (Zaragoza).

Encontrándonos actualmente en el llamado Año Internacional de la Mujer, una de las posibilidades de equiparar ambos sexos frente a la Ley penal, sería el de utilizar el mismo trato para castigar los delitos de adulterio y amancebamiento (Granada).

La concesión del perdón en los delitos contra la honestidad, debiera ir acompañada de la obligación del reconocimiento de la prole (Orense).

El artículo 452 bis, a) que define como delito la corrupción de personas en general, señala una pena principal, prisión menor en su grado máximo; pero esta pena es superior a la establecida para ciertos casos análogos cometidos respecto de menores de 23 años, prisión menor en sus grados medio y máximo; de donde resulta que el delito más grave, está penado más benévolamente (Tarragona).

El artículo 493 del Código penal, señala que la amenaza hecha exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, sin conseguir el culpable su propósito, deberá ser castigada con la pena de arresto mayor; mientras que cuando la amenaza no sea condicional, es decir, en un supuesto en principio de menor gravedad, se señala la pena conjunta de arresto mayor y multa, o sea pena más grave (Albacete).

En los delitos contra la propiedad, podría hacerse una nueva estructuración, en la que no primaran como conceptos fundamentales a efectos de sanción, la cuantía de las infracciones, sino principalmente, la peligrosidad del sujeto por su conducta anterior o por la que pone de manifiesto la infracción cometida (Salamanca). En dichos delitos contra la propiedad, la dureza de la pena es excesiva, en el sentido moderno de la Penología y en la desvalorización relativa de la propiedad en un país como el nuestro (Oviedo). La figura delictiva de tenencia de ganzúas o instrumentos para el robo, debiera suprimirse. para llevarla a la Ley de Peligrosidad Social (Zaragoza). Puede darse la condena a una persona como autora de un robo con violencia o intimidación en las personas, penado en el núm, 5.º del artículo 501 del Código penal, con una sanción menor a la que correspondería por su cuantía. si se tratara de un robo con fuerza en las cosas o incluso de un hurto (Oviedo). Cuando en el delito de hurto interviene abuso de confianza, se aplica la pena superior en grado a la establecida por la Ley para el hurto simple. Como las penas de los delitos de estafa y de apropiación indebida, son equivalentes en atención a su cuantía a las penas del delito de hurto simple, este delito y aquellos de estafa y apropiación indebida quedan equiparados, pese

a que en ese hurto no hay abuso de confianza y sí lo hay en los de estafa y apropiación, porque es consustancial con éllos. Debieran esos delitos de apropiación y estafa, ser equiparados en cuanto a la pena, al delito de hurto con abuso de confianza (Badajoz). Deben crearse las figuras de robo y hurto de uso, con carácter genérico y no exclusivamente con referencia a vehículos de motor (La Coruña).

La proliferación de las suspensiones de pagos en todo el ámbito nacional, unas de empresas dedicadas a la construcción y otras de industrias de diferentes ramas, hace necesaria la modificación de la Ley de 26 de julio de 1922 que las regula, pues la mayoría de éllas, no son más que quiebras disimuladas (Las Palmas). En los procedimientos penales por quiebras, sería conveniente estudiar la manera de una mayor celeridad. Estos procedimientos llegan a sumario, aproximadamente unos cuatro o cinco años después de haber sido declarada la quiebra (Salamanca).

No es correcta la inclusión del delito de cheque en descubierto dentro del título de los delitos contra la propiedad; pues no es la propiedad la que se defiende. ni tal delito produce un perjuicio patrimonial penalmente reparable. El mantenimiento por inercia, del delito dentro del Título XIII del Código penal, aparte de ser incorrecto. puede acarrear graves problemas en orden a la aplicación de la agravante de reincidencia (Ciudad Real). En la tipificación de la emisión de cheque en descubierto, el afán primario del legislador es perseguir la protección y amparo de la fe pública y por ello, esa tipología delictiva debía desgajarse de los delitos contra la propiedad, para ser absorbida de forma más técnica, dentro de los delitos de falsedad (Lugo). Tal vez fuese necesaria una ley que esclareciera un punto controvertido: Se trata del supuesto de que una vez librado un talón con provisión de fondos y sin retirar éstos de poder de la entidad librada, se da a la misma orden de no satisfacer el talón.

Pues el número 2.º del artículo 563 bis b) habla expresamente de la "retirada" de los fondos. Más aquél bloqueo del pago, debería equipararse a la retirada de fondos (Albacete). El artículo 563 bis b) contiene una especie de excusa absolutoria. En el libramiento de cheques sin fondos, queda exento de responsabilidad penal, el librador que hiciera efectivo su importe en el plazo de 5 días contados a partir de la fecha de su presentación al cobro. Pero a la manera de la malversación, ese plazo debiera computarse, desde la fecha en que el librador tenga conocimiento de la existencia de procedimiento judicial por causa del impago. Y el plazo debiera ser de 15 días (Jaén). El penúltimo párrafo del artículo 563 bis b) del Código penal, debiera quedar redactado así: "Quedará exento de responsabilidad penal el librador del cheque que hiciese efectivo su importe en el plazo de 5 días a partir de la fecha en que tuviere conocimiento de su presentación al cobro", pues ese conocimiento puede no darse con la celeridad hoy exigida de 5 días desde la presentación del cheque (Alicante).

En el delito de imprudencia, habría que dar entrada a la imprudencia laboral, que tiene carácter distinto y para la que no basta el artículo 427 del Código penal, en cuanto ni siquiera éste contempla el caso de muerte (Zaragoza). Conviene excluir del arbitrio judicial, en los delitos de imprudencia, la pena de privación del permiso de conducir (Barcelona).

El artículo 91 del Código penal establece el arresto sustitutorio en los casos de impago de multa, el que no puede exceder de seis meses si se ha procedido por razón de delito, ni de quince días si lo ha sido por falta. Pero en los Tribunales de Contrabando y Defraudación se imponen multas proporcionales al precio de los géneros decomisados, con arrestos sustitutorios que llegan nada menos que a los cuatro años. Esto parece desproporcionado e injusto (Almería).

En materia de pesca, es urgente la modificación de los

aspectos penales de la Ley de 20 de febrero de 1942 y de su Reglamento. Las principales reformas podrían ser:
a) Constitución y efectivo funcionamiento del Registro Central de Infractores de Pesca, previsto en el artículo 109 del Reglamento del 6 de abril de 1943. b) Establecimiento de un catálogo de faltas penales, como escalón intermedio entre las infracciones administrativas y los delitos.
c) Eliminación a efectos de la reincidencia que prevén los artículos 57 y 60 de la Ley de Pesca, de las infracciones leves y menos graves (Ciudad Real).

La publicación de las sanciones impuestas por la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio a numerosas empresas relacionadas con el sector de la alimentación, sugiere el que se integren esas conductas en el Código penal; realmente transcienden de la esfera administrativa e inciden de lleno en el campo penal, entre otras razones, por su enorme transcendencia social. Pudieran comprenderse en el título "De los delitos contra la libertad y seguridad" (Palencia).

Debiera tipificarse el delito contra la ordenación urbanística. Las más frecuentes conductas antisociales en dicha materia, referentes a la construcción sin licencia, o con licencia caducada, o con extralimitación de la misma, escapan hoy a la sanción penal, por no existir en nuestra Legislación punitiva una responsabilidad de carácter específico, tanto en lo que se refiere a la vivienda que constituye la especie, como en lo que hace referencia al urbanismo, que constituye el género (Oviedo).

B) Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Preocupa la posición del Fiscal con relación al Juez: Deben quedar bien deslindados los campos de actuación de cada uno; si al Juez es al que le corresponde fallar, hasta ese momento el director del procedimiento debe ser el Fiscal, vinculando en sus peticiones al Juez (Lérida). El ofrecimiento de acciones regulado en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dilata a veces la terminación de las actuaciones. Podría evitarse si ese ofreciemiento pudiere hacerse por la Policía o Guardia Civil en sus atestados (Pamplona).

Existe una laguna en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ordenado por el Tribunal un procesamiento no acordado por el Juez, al acordarlo éste obligadamente, no puede pespués reformarlo, ya que cumple un mandato del superior; y contra la obligada negativa de la reforma, es el propio Tribunal que mandó procesar quien ha de entender en el recurso de apelación (Las Palmas).

Deben suprimirse por diversos inconvenientes, las declaraciones conjuntas de testigos en acta breve, previstas en el núm. 1.º del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Barcelona).

El sistema de diligencias previas transformables en preparatorias y de sumarios de urgencia en ordinarios, continúa o adolece de la misma lentitud que antaño. Incluso en el caso de transformación en preparatorias, el procedimiento sigue arrastrando un lastre que sólo con medidas radicales, de profunda transformación, podría evitarse o al menos atenuarse. Las diligencias previas y las preparatorias, en la práctica continúan siendo auténticos sumarios con toda la lentitud de exhortos, citaciones, dictámenes periciales, etc. (Cuenca).

En la cuestión del pago de las costas de la acusación particular en el procedimiento de urgencia, debe estarse al principio de la relevancia en la acusación, lo que permite una discriminación lógica de los supuestos en que merece premiar por razones políticas y de justicia, la eficaz intervención de un acusador particular (Lugo).

El artículo 834 que dice que será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca o no fuese habido, debiera ser modificado, para que expresamente diga "el procesado o condenado" (Alicante).

Cabe abordar el problema de la pertinencia de la casación en el procedimiento de urgencia ante los Juzgados de Instrucción. La casación contra la sentencia dictada en apelación por el Tribunal colegiado, debía admitirse únicamente al Ministerio Fiscal a efectos doctrinales. Con ello, no se abren los causes del recurso de casación a todos los intervinientes en el proceso, haciendo ilusoria la finalidad perseguida cuando se estableció la apelación contra las sentencias de los Jueces de Instrucción; pero se unificará en todo el territorio nacional, el criterio a seguir a la hora de enjuiciar determinados hechos (Santander).

Debe atenuarse el actual rigorismo formal que impera en el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es indudable, que en el escrito de preparación del recurso, debe indicarse la clase de éste que se pretende ejercitar, pero no creemos que el mismo deba ser inviable, como ahora ocurre, si por olvido o ignorancia no se solicita el testimonio de la sentencia o no se consigna la promesa de constituir el correspondiente depósito (Valencia).

Es necesidad urgente una nueva ordenación del juicio de faltas, donde se ponen en juego intereses a veces muy superiores a los que se ventilan en muchos juicios declarativos de mayor cuantía (Jaén, Murcia).

En el orden procesal penal, siguen destacando las Memorias de los Fiscales Municipales y Comarcales, el clamor sobre la necesidad de arbitrar un procedimiento más adecuado a la resolución de los importantes problemas que en la actualidad se presentan en el juicio de faltas, tanto en el orden propiamente penal, como en las consecuencias civiles de ese tipo de infracción (Albacete). La declaración de falta por el Juzgado de Instrucción, debe tener carácter de inhibición, carácter que excluye la excepción de cosa juzgada como delito; pues puede

suceder que unas lesiones ofrezcan apariencias de haber sanado antes de que pasen los 15 días y que esas lesiones vengan a la postre a causar la muerte (Badajoz). El concepto de faltas incidentales establecido en la regla 4.ª del artículo 142 de la Ley Procesal penal, tiene un ámbito reducido. Sería conveniente extender a las faltas, cuando éstas se presentan intimamente relacionadas con delitos. los criterios de conexidad establecidos para éstos en la Ley referida, para su conocimiento conjunto por un solo órgano judicial (Tarragona). La Ley debiera establecer un trámite de vista de lo actuado al Fiscal Municipal, antes de acordarse la celebración de un juicio de faltas, con lo que el Fiscal al tomar conocimiento de los hechos, podría solicitar la apertura del juicio oral o interesar el archivo; así se evitaría ese elevado número de peticiones de absolución (Logroño). El juicio de faltas no es hoy un procedimiento de importancia mínima, dada la ilimitación que tiene en la cuantía de la responsabilidad civil. Las cifras de faltas en materia de tráfico son importantes y las cifras que por responsabilidad civil se ventilan, son a veces de gran cuantía. Debe establecerse un trámite de "conformidad" en materia de faltas, del mismo modo que existe para los delitos. Esto traería una vigorización de la figura y de la función del Fiscal en materia de faltas (Vitoria). El rigor acusatorio, que no opera en los juicios de faltas con la misma intensidad que en los delitos. debiera exigirse plenamente (Murcia).

C) Código Civil.

Hay importantes argumentos en contra de la equiparación de españoles y extranjeros, en materia de adopción de menores de edad, especialmente menores de 14 años abardonados. Entre éllos, la necesidad de evitar que España, país menos desarrollado que otros de Europa, se convierta en un "mercado de niños", al resultar más fácil y barata la adopción que en otros países (Oviedo).

La Ley de adopción podría ser modificada, suprimiendo la intervención notarial, siendo suficientes las actuaciones que se llevan a cabo en el expediente ante el Juzgado (Orense).

D) Ley de Enjuiciamiento Civil.

Hay rutina e ineficacia en los expedientes de declaraciones de herederos. Concretamente, en la información testifical. Pretender que unos testigos digan que una persona ha muerto sin testar, cosa que no lo pueden saber exactamente; y pretender que esos mísmos testigos digan que unas personas concretas son los únicos herederos del causante, es seguir una tramitación cansina e inútil (Jaén).

Sobre calificación de concursos y quiebras, debieran eliminarse los recursos contra las sentencias que declaran culpables o fraudulentos estos procedimientos, permitiéndose pasar al procedimiento criminal con la sola sentencia de instancia (Granada).

Teniendo que proveerse en las medidas provisionales en relación con la mujer casada, con carácter accesorio y secundario de un proceso principal, con desconexión del contenido del mísmo, se obliga al Juez a resolver y al Fiscal a dictaminar, sobre extremos de tanta importancia como el uso del domicilio familiar, el cuidado de los hijos o el señalamiento de alimentos, sin un exacto conocimiento de tan difíciles problemas como pueden concurrir en estas cuestiones. Este problema se acabaría en el momento en que prosperase la corriente tan extendida, de pasar a la jurisdicción civil la competencia para el conocimiento de las causas de nulidad y separación, porque dichas medidas se adoptarían entonces, a la vista de todo el material probatorio del proceso base (Granada).

El artículo 1.888 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es correcto, ya que los hijos hasta los tres años deben quedar siempre en poder y al cuidado de la madre, que es quien puede alimentarles adecuadamente, ya que si se da el caso que el hijo tenga tres meses, necesita, de todas todas, el pecho materno (Cáceres).

restlical. Frebrider aug janes, lestinos diars, que una Sobre certificación de concursos y misbras cabiema to the stand of the course of a state of the concepniente de tan diffeties problemass sociale passion conductiven astas constituent. Econ problema se sententia gazet that emerged at course as corrected the fact to retotos aces y bablis or distant and or current pocoo is party many party of the of the contract of the party is obd. The

PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR

CIRCULARES lor minir padant acadebras . The as Anglisho Central de prem impulates in companies de recentificações rusor cueloquiera etcad tel Thirties Purcha sur collectionante de la

En debaltrajfür beide ihr halfelik is et de a se comple il requisite del sericino ell del Código Tenel emplet de mantico per les premente changlio estatan

circular num. 1/1974

La finalidad que persigue esta Circular es que por mediación de los Fiscales de las Audiencias llegue a conocimiento de los Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz la Consulta resuelta por esta Fiscalía del Tribunal Supremo sobre la aplicación en los procedimientos sobre faltas del artículo 93, 1.ª del Código Penal, en los términos siguientes:

"La Consulta formulada por V. S. tiene su base en la norma contenida en el artículo 379 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativa a que los antecedentes penales deben pedirse exclusivamente al Registro Central de Penados y Rebeldes, y ante ella piensa si es correcto o no atemperarse únicamente a la certificación que expida el Registro, expresiva de que "no constan antecedentes penales", para considerar al inculpado delincuente primario a efectos de otorgar la remisión condicional de la pena impuesta; la situación de incertidumbre nace cuando el Juzgado tiene conocimiento de que el reo ha sido anteriormente sancionado por faltas que no se inscriben en el mencionado Registro Central en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1947, cuando dispone 'que los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, así como las autoridades a las que corresponda la ejecución de condenas por faltas, remitirán al Registro Central de Penados y Rebeldes, dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la sentencia, notas autorizadas de las condenas impuestas por faltas de hurto, estafa y daños del artículo 593 del Código Penal, infracciones de la Ley de Caza y Pesca o cualesquiera otras en las que pueda ser determinante de la elevación a delito de las subsiguientes infracciones'.

En definitiva, el tema que se suscita es el de si se cumple el requisito del artículo 93 del Código Penal —haber delinguido por vez primera— cuando existan antecedentes por faltas de distinta naturaleza a las mencionadas en la Orden de 30 de diciembre de 1947. Puede decirse que la cuestión planteada está resuelta por la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1967, pues aunque se desenvuelve en el campo de los delitos, también resulta aplicable su doctrina a las faltas. Declara, en efecto, la resolución aludida que el contenido del artículo 379 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es expresivo de que los antecedentes penales deben pedirse exclusivamente al Registro Central de Penados y Rebeldes, pero las disposiciones administrativas correspondientes han tratado de coordinar el citado Registro Central con la realidad para los casos en que consten en aquél los antecedentes que puedan no haber sido anotados en el mismo y la propia doctrina de esta Sala ha establecido que el contenido del citado precepto legal no impide que se acojan las certificaciones referidas a los antecedentes penales que consten en Juzgados y Tribunales, que se hayan aportado a la causa de modo independiente de la certificación del Registro Central, según expresan, entre otras, las decisiones de 21 de junio de 1942, 6 de febrero y 12 de diciembre de 1953 y 13 de enero de 1954.

En consecuencia, siempre que surjan hechos con las características del que es objeto de la Consulta no deberá entenderse cumplido el presupuesto exigido en el artículo 93 del Código Penal, por lo que resultará improcedente informar en sentido favorable a la remisión condicional de la pena impuesta.

Por lo demás, y en lo sucesivo, cuando formule consultas deberá atenerse a las formalidades establecidas en el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal de 27 de febrero de 1969 (art. 92)."

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1974.

io objection of CIRCULAR NUM. 2/1974

El Código Penal (arts. 49-79) establece reglas generales para la aplicación de las penas, atendiendo tanto a la ejecución y participación delictivas como a las circunstancias modificativas de la responsabilidad. Dentro de éstas constituye una especialidad, por los peculiares efectos que le asigna el artículo 65 del Código Penal, la atenuante privilegiada de menor edad (art. 9, 3.ª). Precisamente el artículo 65 plantea diversas cuestiones, entre ellas destacan la referente a la naturaleza imperativa o facultativa de la norma y la relativa a la extensión en que deberá imponerse la pena ya degradada.

- 1. El artículo 65 atribuye a la circunstancia 3.ª del artículo 9 efectos excepcionales y de mayor intensidad que los previstos para las atenuantes comunes porque la función normal de las circunstancias modificativas se reduce a determinar el grado dentro de una clase de pena; concurriendo la minoría de edad es imperativo para los Tribunales aplicar la pena inferior en un grado; bajar dos grados es facultativo, lo mismo que la posibilidad de sustituir la pena impuesta por la medida correctora e indeterminada de internamiento. En consecuencia, la degradación de la pena base hasta llegar a la inmediatamente inferior a la señalada por la Lev es una exigencia obligada que escapa al arbitrio del Tribunal, mientras que se sitúa dentro de la potestad discrecional el descenso hasta las penas inferiores en dos grados. El uso que el juzgador haga de ese arbitrio, ya sea positivo o negativo, no es revisable en casación (Sentencias de 6-X-1960, 16-III-1966, 19-VI-1969, 23-X-1973, 12-XI-1973, etcétera).
- 2. Situados ya en cualesquiera de las dos penas inferiores a la prevista para un delito dado, el texto del artículo 65 suscita otra cuestión: la de la extensión en que deberán imponerse las penas compuestas por tres grados cuando concurran otras circunstancias modificativas de

la responsabilidad, es decir, si una vez determinado el tipo de pena a imponer por degradación simple o cualificada de la asignada al delito, su extensión se condicionará por los principios del artículo 61, o si, a la inversa, el radio mayor o menor de la pena dependerá tan sólo del puro arbitrio del Tribunal, sin tener en cuenta el artículo 61. Debe admitirse que para la determinación del grado -máximo, medio o mínimo- dentro de la clase de pena elegida juegan las demás circunstancias que concurran, siendo el artículo 61 vinculante; por tanto, en primer lugar deberán apreciarse los hechos que modifican la clase de pena, es decir, que determinan la pena aplicable, inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley al delito de que se trate, y luego los que sirven para concretar el grado dentro de la clase de pena va fijada, actuando con carácter imperativo las reglas del artículo 61 e imponer la pena en el grado máximo si concurren agravantes, en el mínimo si se aprecian atenuantes o en el que se estime conveniente si están ausentes atenuantes y agravantes.

En este sentido las siguientes sentencias:

La de 2 defebrero de 1957 dice que dentro de los límites de la pena degradada entran en juego las demás circunstancias concurrentes.

La sentencia de 16 de noviembre de 1967 señala que primero debe rebajarse la clase de pena en uno o dos grados y, elegido uno de ellos, hay que dar efectividad dentro de la nueva pena escogida a las disposiciones reguladoras de la aplicación circunstanciada de las penas y, concretamente, las incluidas en el capítulo cuarto y especialmente las reglas del artículo 61.

La sentencia de 23 de octubre de 1973 pondera la concurrencia de la atenuante 3.ª del artículo 9 con la reincidencia simple y, tras rebajar la pena correspondiente al delito hasta la inferior en grado, aplica la así resultante en su grado máximo por efecto de la agravante 15 del artículo 10.

El supuesto de hecho de la sentencia de 12 de noviembre de 1973 es el de la atenuante de menor edad, sin otras circunstancias, y se declara que el artículo 65 obliga a bajar en un grado la pena "y dentro del mismo moverse con toda amplitud por no concurrir otras circunstancias", añadiendo que "una vez cumplido lo ordenado en el artículo 65 entra en juego la regla 4.ª del artículo 61".

Tampoco debe olvidarse un argumento lógico-sistemático: que si los Tribunales pudieran prescindir de las reglas del artículo 61 una vez determinada la clase de pena en la intensidad que previene el artículo 65, la Ley así lo diría, como efectivamente acontece en otros preceptos; en este sentido, el Código dispone, unas veces en forma expresa, que se aplicará la pena sin sujeción a las reglas prescritas en el artículo 61 (arts. 340 bis a, 565 y 601), y otras advierte que las penas inferiores o superiores que procedan por el juego de eximentes incompletas, atenuantes calificadas o multirreincidencia se impondrán en el grado que los Tribunales estimen conveniente, ya sea con libertad absoluta (arts. 61, 6; 516, 530) o limitando el arbitrio dentro del grado por la concurrencia de determinadas circunstancias (arts. 61. 5.a; 66).

El mismo sistema aceptado en el artículo 65 de silenciar cualquier referencia a la determinación del grado dentro de la pena rebajada es seguido en otros preceptos; unos aluden a la pena inferior en uno o dos grados (arts. 224, 226, 287, 315) y otros a la pena inferior en grado (arts. 127, 271, 274, 277, 279, 304, 307, 424 y 527).

En virtud de las anteriores consideraciones, siempre que en alguna Fiscalía se presenten las cuestiones analizadas deberán ser resueltas en el sentido que ha quedado expuesto.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1974.

CIRCULAR NUM. 3/1974

Al adherirse España a la Convención Internacional sobre eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965 ("B. O. del Estado" del 17 de mayo de 1969), adquirió el compromiso de adoptar las medidas pertinentes, incluso de orden penal, para eliminar toda clase de incitación o de actos de violencia relacionados con tal discriminación, para lo cual deberían tenerse muy especialmente en cuenta el derecho de todas las personas a la igualdad ante la Ley.

Por esta razón es conveniente llamar la atención del Ministerio Fiscal sobre la aplicabilidad de las normas de nuestro ordenamiento jurídico en relación con los problemas a que esta Circular se refiere.

I. Análisis de las normas aplicables.

La legislación interna del Estado español sobre derechos civiles, políticos, sociales y económicos comprende una serie de disposiciones que pueden clasificarse así:

- Comprendidos en las Leyes Fundamentales (normas de rango constitucional).
- Que constituyen garantías penales y procesales (Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de Procedimiento Administrativo).
- Reconocidos en otras Leyes o disposiciones de carácter general (Ley de Libertad Religiosa, Ley de Prensa e Imprenta, Ley de Expropiación Forzosa, etc.).

La idea básica se centra en "el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana", reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, "titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio se garantiza en orden al bien común" (art. 1.º del Fuero de los Españoles). El desarrollo de esta declaración fundamental puede estudiarse a través de las normas de derecho positivo que iremos citando a continuación:

- 1. La no discriminación por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición surge tanto de los principios básicos (así el que acabamos de citar del Fuero de los Españoles) como del contenido del Punto V de la Ley de Principios Fundamentales, o bien del principio de igualdad ante la Ley comprendido en el artículo 3 del Fuero de los Españoles y en el mismo Punto V de la Ley de Principios Fundamentales y también del contenido de la Ley de Libertad Religiosa, de 28 de junio de 1967, y del sistema jurídico general, en el que están ausentes discriminaciones de esta naturaleza.
- 2. El derecho a la vida, reconocido por los Puntos básicos que acabamos de citar, está protegido por las Leyes penales (ver arts. 405 a 428 del Código Penal).
- 3. La libertad y seguridad tiene una protección y un reconocimiento amplio y extenso: Ya se ha citado el artículo 1.º del Fuero de los Españoles, pero cabe también citar el 17 del mismo Cuerpo sobre seguridad jurídica y la extensa gama de disposiciones que protegen la libertad y seguridad (art. 18 del Fuero de los Españoles, arts. 178 al 204 y 480 al 499 del Código Penal) además de las normas específicas a que nos vayamos a referir más adelante al tratar los supuestos concretos en relación con derechos y libertades específicas y con las garantías penales y procesales.

De igual modo, no hay vestigios siquiera de esclavitud o servidumbre y la inmunidad de coacción respecto de prestaciones personales, fuera de los casos marcados por la ley con carácter general, está reconocida en el artículo 8 del Fuero de los Españoles.

- 4. El reconocimiento de la personalidad jurídica está explícito en el artículo 1 del Fuero de los Españoles al considerar al hombre "titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza", y el Punto V de la Ley de Principios Fundamentales al decir que "la Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles".
- 5. En idéntico sentido el sistema de Leyes Fundamentales establece el principio de igualdad ante la Ley: "La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni acepción de personas", del Fuero de los Españoles y en el ya citado Punto V de la Ley de Principios Fundamentales.
 - 6. Las injerencias arbitrarias en la vida privada, familia, domicilio, correspondencia y los ataques a la honra o reputación tienen en el derecho positivo español el tratamiento siguiente: El respeto al honor personal o familiar está protegido por el artículo 4 del Fuero de los Españoles, que establece el principio de responsabilidad para quienes los ultrajaran. Estos ultrajes vienen penados por el Código Penal en sus artículos 453 al 467 y están también amparados por el artículo 2 de la Ley de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo de 1966, que establece "la salvaguarda de la intimidad y del honor personal y familiar.

La libertad y secreto de la correspondencia está amparado por el artículo 13 del Fuero de los Españoles y su violación castigada en los artículos 191, 2.º; 192 y 366 del Código Penal.

La protección del domicilio viene establecida por el artículo 15 del Fuero de los Españoles y su transgresión se castiga conforme al artículo 191, 1.º, del Código Penal. Además las facultades de la autoridad para la entrada y registro, en caso de delito, en el domicilio privado se determinan y condicionan por los artículos 545 y 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

También el artículo 2 de la Ley de 28 de junio de

1967, de Libertad Religiosa, protege contra la "perturbación de la intimidad personal o familiar".

La libertad para fijar la residencia dentro del territorio está proclamada por el artículo 14 del Fuero de los Españoles y protegida en los artículos 189 y 190 del Código Penal.

- 7. Ningún español puede ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero, contra la prohibición expresa del Jefe del Estado, dice el artículo 20 del Fuero de los Españoles, principio general desarrollado en los artículos 34 y 141 del Código Penal y Decreto de 28 de diciembre de 1967.
- 8. El matrimonio, fundado sobre el consentimiento mutuo de los contrayentes, viene regulado por el Código Civil, artículos 42 y siguientes; se requiere licencia para los menores de edad, pero si fuera denegada puede autorizarse el matrimonio por la autoridad canónica o judicial correspondiente (art. 49) y aun en el caso de contraer matrimonio sin la licencia éste será válido (art. 50).

La Ley de Libertad Religiosa ha dado nueva regulación al matrimonio no canónico de los no católicos, que puede celebrarse civilmente y con los ritos de la religión que profesen (art. 6).

La protección de la familia es una de las dos características esenciales del derecho español: Se proclaman en el artículo 22 del Fuero de los Españoles, Decl. I, III y XII del Fuero del Trabajo, Punto VI de la Ley de Principios Fundamentales, sin mencionar una larga serie de disposiciones de protección social y favorecimiento de la vida familiar.

9. La propiedad privada, como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el artículo 30 del Fuero de los Españoles, que añade en su artículo 31 que se facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligada a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano. A su vez el Fuero del Trabajo reitera la proteccción de la propiedad privada en su Declaración XII, el acceso a la propiedad de los instrumentos de trabajo en la Declaración VI y el derecho al crédito en la Declaración IX.

La protección contra la privación arbitraria de la propiedad figura en las Leyes Penales (arts. 500 al 564 del Código Penal) y también en el propio Fuero de los Españoles, artículo 32, que prohibe la confiscación de bienes y supedita la expropiación forzosa a causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y conforme a lo dispuesto por Ley (Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954). La expropiación arbitraria se castiga en el artículo 196 del Código Penal.

10. La libertad de pensamiento o de conciencia sólo está limitada en orden a su expresión, pero ésta se declara también libre, salvo que se atente a los Principios Fundamentales (art. 12 del Fuero de los Españoles). La libertad de religión, reconocida en el artículo 6 del Fuero de los Españoles, está regulada por la Ley de 28 de junio de 1967, que "reconoce el derecho a la libertad religiosa" y asegura a la persona, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de su derecho, la religión no constituye motivo de desigualdad (art. 3) ni puede fundar ninguna discriminación para el ejercicio de cargo o funciones públicas (art. 4); los padres deciden libremente la educación religiosa de sus hijos y los centros de enseñanza y medios de formación (art. 7). Es libre la enseñanza de palabra o por escrito de la fe religiosa, dentro de los límites legalmente establecidos (art. 9); puede practicarse libremente el culto público o privado (art. 21) y se garantiza la inviolabilidad de los lugares destinados al culto (art. 23).

La libertad de expresión, reconocida por el artículo 12

del Fuero de los Españoles, está desarrollada por la Ley de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo de 1966, sin más limitaciones que las impuestas por Ley (art. 2) y sin que la Administración pueda aplicar la censura previa (art. 3). Esta libertad se garantiza por vía judicial (art. 5) y el Código Penal castiga al funcionario que "estableciera la censura previa de imprenta, recogiera ediciones de libros o periódicos o suspendiese su publicación" (artículo 193) y a los que "impidieren ilegítimamente el libre ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de difusión e información" (art. 165 bis a).

11. La libertad de reunión y asociación está reconocida en el artículo 16 del Fuero de los Españoles y desarrollada por la Ley de Asociaciones, de 24 de diciembre de 1964, y del Decreto de 20 de mayo de 1965.

El concepto de reunión está todavía definido en la Ley de 15 de julio de 1880 y sus límites vienen establecidos por la regulación que el Código Penal hace de las reuniones ilegales (arts. 166 al 171).

- 12. La participación en el gobierno del país viene establecida en los artículos 10 y 11 del Fuero de los Españoles. El primero reconoce el derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo y el segundo a desempeñar cargos y funciones públicas. A su vez el Punto VIII de la Ley de Principios Fundamentales establece que "el carácter representativo del orden político es principio básico de nuestras instituciones públicas y asegura la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones". Y también este Punto garantiza el acceso de todos los españoles a los cargos y funciones públicas.
- 13. El carácter constituyente del pueblo español viene establecido por el Punto VII de la Ley de Principios Fundamentales y el derecho de sufragio se regula de forma múltiple, de acuerdo con el sistema de participación orgánica. Sus principales manifestaciones son la participación de todos los mayores de edad en el Referéndum

para aprobar, o modificar o derogar leyes de rango constitucional (Ley de 22 de octubre de 1945), la participación de los cabezas de familia y mujeres casadas en la elección de los representantes en Cortes (art. 4, Ley de 28 de junio de 1967), la participación de los productores sindicados en la elección de sus órganos de representación sindical, municipal, provincial, ante el Consejo Nacional y en las Cortes, mediante sistema de representación orgánica; la participación de los cabezas de familia en la elección de sus representantes en los Ayuntamientos (Lev de Régimen Local) y a través de éstos en las Diputaciones y en las Cortes y Consejo Nacional; la participación de los profesionales asociados en Colegios y Asociaciones con autogobierno, para elegir sus representantes municipales (Ley de Régimen Local) y en las Cortes (Ley Constitutiva de las Cortes, 17 de julio de 1942), y la participación, a través de los representantes en Cortes, para elegir los Consejeros del Reino (arts. 4 y 7 de la Ley de 22 de julio de 1967).

14. El derecho a la educación viene reconocido por el artículo 5 del Fuero de los Españoles, en el Punto IX de la Ley de Principios Fundamentales y en el artículo 2, 1 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970. El principio de Igualdad de Oportunidades en materia de educación está reconocido y desarrollado por la Ley de 21 de julio de 1960, la Ley de Educación (arts. 2.3; 125 a 131) y el Decreto 2.310/1972, de 18 de agosto.

La libertad de enseñanza privada se protege en el artículo 197 del Código Penal.

La libertad de los padres a escoger el tipo de educación que ha de darse a sus hijos está explícitamente reconocido, de una parte, por el artículo 23 del Fuero de los Españoles y más concretamente por el artículo 7 de la Ley de 28 de junio de 1967, la Orden de 5 de abril de 1968 y el artículo 6.º, 3 de la Ley de Educación.

El derecho a los bienes de cultura, investigación, ciencia o arte producidos está reconocido por las Leyes de 16 de mayo de 1902 sobre propiedad industrial y Leyes de 10 de enero de 1879 y 31 de mayo de 1966 sobre propiedad intelectual o literaria y por los Convenios internacionales sobre la materia que están suscritos por España.

15. En cuanto a los derechos económicos y sociales puede verse más abajo respecto de los reconocidos en las Leyes Fundamentales. Además hay que tener en cuenta:

La intervención en las condiciones de trabajo, conforme a la Ley de Convenios Sindicales Colectivos, de 24 de abril de 1958 y 19 de diciembre de 1973.

La intervención en el Plan de Desarrollo Eoconómico y Social, Ley de 23 de diciembre de 1963.

Participación en la gestión de la Seguridad Social, Ley de Bases de 28 de diciembre de 1963, texto refundido de 21 de abril de 1966, y Ley de 21 de junio de 1972 sobre financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.

El principio de igualdad de oportunidades, aplicado al trabajo, Ley de Fondos Nacionales de 21 de julio de 1960.

La represión de las prácticas restrictivas de la competencia se regulan por Ley de 20 de julio de 1963.

Los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer vienen reconocidos por las Leyes de 22 de julio de 1961 y 28 de diciembre de 1966.

16. Por último, la eficacia en la protección de los derechos de la persona viene establecida por los medios jurídicos de exigencia, a los que ya hemos hecho mención. Sin embargo, hay que añadir el artículo 34 del Fuero de los Españoles, que encarga a las Cortes la elaboración de las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos que el Fuero reconoce, y el contenido del artículo 36, según el cual "toda violación que se cometiera contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser

utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes".

El Código Penal, en el Capítulo que trata de "los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes", después de castigar una serie de conductas a que ya nos hemos referido, contiene una fórmula de carácter general y comprensiva en su artículo 194: "Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes", y en el Título XII del mismo Libro II: "De los delitos contra la libertad y seguridad" protege, entre otros bienes jurídicos, la voluntad del individuo (amenazas y coacciones) y la inviolabilidad del domicilio.

II. Atención del Ministerio Fiscal a estos preceptos.

La adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1965, obliga a una exigibilidad estricta de las normas que acabamos de citar y especialmente de aquellas que vienen dictadas para la protección eficaz de los derechos de la persona humana.

Al Ministerio Fiscal corresponde buena parte de esta protección, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de acciones penales cuando las normas de protección de los derechos hayan sido conculcadas y pueda así incurrirse en una infracción penal tipificada en nuestras leyes. La misión esencial de mantenimiento del orden jurídico, que corresponde al Ministerio Fiscal de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Estado, y la protección de los intereses públicos tutelados por la Ley y la satisfacción del interés social aconsejan prestar la atención adecuada a la normativa jurídica que en esta Circular se transcribe.

Por consecuencia, debe V. E. tomar en consideración cuanto antecede y tener informada a esta Fiscalía de las

actuaciones que hubieren de llevarse a cabo por parte del Ministerio Fiscal en materias relacionadas con los temas que en esta Circular se expresan.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1974.

CIRCULAR NUM. 4/1974

Tiene conocimiento esta Fiscalía de las dudas surgidas en algunos Juzgados en torno a la interpretación de la disposición 4.ª del Decreto de 18 de junio de 1959, que regula las Tasas Judiciales. Se trata, en definitiva, de precisar si los Fiscales Municipales y Comarcales, por razón de sus desplazamientos desde el Juzgado, sede de la Agrupación, hasta otro de los que integran ésta, tienen o no derecho a percibir dietas y gastos de locomoción de las partes interesadas en el procedimiento en que intervengan.

Estas dificultades de interpretación parece que tienen su causa en la redacción de la Orden-Circular del Ministerio de Justicia, de 9 de mayo de 1968, "por la que se dan normas a los Juzgados para rendición de cuentas de gastos de locomoción en salidas de oficio y de los que realicen los Fiscales Municipales y Comarcales, Agentes de la Administración de Justicia y Agentes de Justicia Municipal". Dictada con motivo de la publicación del Decreto de 19 de enero de 1967, tras señalar que para reintegrarse de los gastos de locomoción será precisa certificación de los Secretarios, afirma que en las indicadas certificaciones habrá de hacerse constar que el gasto que se reclama no ha sido indemnizado por el procedimiento que señala la disposición común 4.ª del Decreto de 18 de junio de 1959, toda vez que es incompatible el percibo de las dos indemnizaciones.

La cuestión planteada debe resolverse en sentido negativo, valorando las siguientes razones: De una parte, la Consulta núm. 26, resuelta a este propósito por el Ministerio de Justicia en el sentido de que: "En aquellos casos en que la salida del funcionario se deba a tener agregado otro cargo o servicio en virtud de prórroga, por encontrarse vacante, en lugar distinto al de su obligada residencia no se devengará la indemnización a que se refiere la disposición 4.ª común. El derecho al percibo de estas indemnizaciones solamente lo tienen aquellos funcionarios que deban efectuar la diligencia y sin cuya intervención no pudiera ésta llevarse a cabo, por lo que no devengarán dicha indemnización los funcionarios que se desplacen para el desempeño de funciones auxiliares de las que se pueda prescindir."

De otro lado, el Decreto 74/1967, de 19 de enero, por el que se regulan los complementos de sueldos de los funcionarios de la Administración de Justicia, en desarrollo de la Ley de 28 de diciembre de 1966, en su artículo 8.º señala haberes de sustitución a los Fiscales titulares de una Agrupación de Fiscalías de la Justicia Municipal, y en el artículo 9 de ese mismo Decreto se prescribe que los Fiscales titulares de una Agrupación de Fiscalías de la Justicia Municipal percibirán además los gastos de locomoción debidamente justificados que se originen con ocasión de servicio.

Y, por último, la consideración de que la Agrupación de Fiscalías se acuerda cuando las necesidades del servicio lo aconsejan, situación prevista en disposiciones de carácter orgánico (art. 3.º-3 del Reglamento Orgánico de Fiscales Municipales y Comarcales y de los Juzgados de Paz, aprobado por Decreto 1.371/1970, de 23 de abril) que, por afectar a la estructura de las Fiscalías de la Justicia Municipal, se refieren a las funciones de los Fiscales en representación del Ministerio Fiscal en el orden Penal, Civil, Registro Civil, Gubernativo, etc. en cada Juzgado de la Agrupación, función pública que no puede ser indemnizada en concepto de gastos de salidas por los interesados en procedimientos que reclaman la

intervención del Fiscal en cada desplazamiento desde la Fiscalía sede de la Agrupación porque estos gastos los sufraga, como queda indicado, el Estado, y criterio distinto supondría que estos gastos de locomoción o salida habrían de prorratearse entre los interesados en los diferentes procedimientos en que el Fiscal intervenga o devengarse en su totalidad en cada uno de ellos, soluciones que, por absurdas, deben desecharse.

La presente Circular deberá ser puesta en conocimiento de todos los Fiscales Municipales y Comarcales de su provincia para su plena efectividad en el caso de que por algunos se viniera interpretando de modo distinto al que aquí se expone la Orden Circular del Ministerio de Justicia de 9 de mayo de 1968.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1974.

CIRCULAR NUM. 5/1974

-absorbing the minimum. It is the who allocated so as

El vigente Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado por Decreto 437/1969, de 27 de febrero, como sus precedentes —desde el que fue aprobado por Decreto de 28 de febrero de 1927—, para mantener el principio de unidad y dependencia, básico en la actuación del Ministerio Fiscal, establece en forma preceptiva que los Fiscales de las Audiencias, al elevar la Memoria anual a este Centro, han de incluir en ellas un apartado relativo al funcionamiento de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, tanto en materia de faltas como en el orden civil.

Quizás la razón específica de estos preceptos pueda encontrarse en la especial atención que la denominada Justicia Municipal ha merecido siempre al legislador (Ley de 5 de agosto de 1907, Ley de Bases de 19 de junio de 1944 y Decretos que la desarrollan y Ley de 8 de abril de 1967, fundamentalmente), materia que también ha constituido preocupación constante de esta Fiscalía, como testimonian las Memorias anuales elevadas al Gobierno de la Nación, en las que, para un mayor perfeccionamiento de los Organos encargados de aplicarla, se han propuesto reformas legislativas y se han adoptado fórmulas para que la función encomendada sea más eficaz y ello porque no puede desconocerse que la Justicia Municipal es la que más intensamente interviene y en su ámbito se deciden las diferencias más comunes y las relaciones jurídicas más íntimas de los ciudadanos.

Generalmente, las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, en la rúbrica del funcionamiento de la Administración de Justicia, se ocupan de los procesos sobre faltas y de los de orden civil, competencia de la Justicia Municipal; mas suelen limitarse a la simple exposición de datos estadísticos y, en todo caso, a destacar cómo a pesar de la laboriosidad y competencia que caracteriza a los Fiscales de este orden, la carencia de medios adecuados para el desempeño de la labor que les está encomendada hace muy difícil que la actividad a desplegar se lleve a cabo con la eficacia que sería de desear y que pretenden los funcionarios que la sirven; de otra parte, manifiestan las dificultades y problemas que se suscitan y se plantean en aquellos juicios verbales en que, por ser de aplicación los artículos 586, 3.º, y 600 del Código Penal, están implicados y puede derivarse responsabilidad civil de terceras personas no responsables de la falta o haya que afianzarse por el seguro obligatorio de responsabilidad civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Sin embargo, a pesar de estas dificultades y problemas, conocidos por esta Fiscalía (como puede verse, a modo de ejemplo, en la Memoria correspondiente al año 1968, pág. 186, y Consulta núm. 2 de 1971: Responsabilidad civil en los juicios de faltas —seguro obligatorio—, Memoria de 1972, pág. 400), hay que tener en cuenta también que la Ley facilita medios adecuados para la investigación de las faltas de carácter público, la promoción de los juicios correspondientes, su tramitación y término, así como para la ejecución de las sentencias que ha de constituir objeto permanente de vigilancia y de la actividad de los Fiscales, siempre que se haga uso adecuado de las atribuciones que la Ley les confiere. Lo mismo puede decirse de los procedimientos del orden civil.

Para conseguir estos objetivos ha de procurarse una vinculación más directa de los Fiscales de la Justicia Municipal con sus Jefes inmediatos y una mayor intervención de éstos en la dirección de las funciones de aquéllos, labor de inspección, y a veces de orientación, que al realzar el prestigio de quienes ejercen las funciones de Fiscal Municipal y Comarcal y de los Juzgados de Paz permiten además el logro de la eficacia en la misión que la Ley encomienda al Ministerio Fiscal.

Para el cumplimiento de esta labor de inspección, el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal ha previsto, de una parte, normas que precisan la subordinación y dependencia de los Fiscales Municipales y Comarcales respecto de los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales, estableciendo el deber de consultar los asuntos que por su dificultad o circunstancias lo aconsejen y el de dar cuenta detallada de su gestión; de otro lado, existen normas encaminadas a dar cumplimiento a tal obligación, prescribiéndose que en la primera quincena de cada mes, y con referencia a la mensualidad anterior, se eleve al Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial, respectivamente, una relación de los asuntos en que hayan intervenido y resolución recaída, con expresa indicación de los recursos interpuestos y de las resoluciones dictadas en los mismos.

Managaban 1992, pag 1991 bay quantimay na starta

Con referencia a los juicios de faltas, el estudio y comprobación de esas estadísticas mensuales permite a los Fiscales de las Audiencias el conocimiento de la actividad funcional de los Fiscales Municipales y Comarcales en la persecución y sanción de los hechos presuntamente punibles que han motivado el ejercicio de la acción penal en el juicio correspondiente.

El resumen de estas estadísticas, que se acompaña con las Memorias que anualmente se remite a esta Fiscalía por las de las Audiencias, reflejan que las sentencias pronunciadas, ya sean condenatorias o absolutorias, se aceptan por los Fiscales actuantes en el proceso penal aunque discrepen de la calificación que les hayan merecido y de la petición que formularon para su adecuada sanción como consecuencia del resultado de la prueba celebrada y reflejada clara y sucintamente en el acta extendida por el Secretario (art. 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la Base Décima de la Ley de 19 de julio de 1944 sobre normas procesales en la Justicia Municipal).

Esta aquiescencia o conformidad del Fiscal con la resolución del Juzgado en los juicios verbales de faltas, según resulta de los datos estadísticos de las Memorias de los Fiscales correspondientes al año 1973 (que se publicarán en la Memoria de esta Fiscalía correspondiente a este año 1974), arrojan el siguiente resultado:

Sentencias dictadas, 220.659. Condenatorias, 126.139. Absolutorias, 94.520. Apelaciones interpuestas por los Fiscales, 455.

Los acusados apelaron contra 7.658 sentencias y los perjudicados en 2.830 casos.

Como puede apreciarse, el coeficiente de sentencias recurridas por el Fiscal, aceptando que se refieran sólo

a las absolutorias, es ínfimo, pues no rebasa el 0,47 por 100.

En la Memoria de esta Fiscalía del pasado año 1973, página 163, puede también comprobarse que de 197.163 sentencias, 114.952 fueron condenatorias y 82.211 absolutorias y que el Fiscal interpuso 437 recursos de apelación, con un coeficiente de 0,53 por 100.

Los mismos resultados se deducen de los datos estadísticos del año precedente, Memoria de 1972, pág. 91, en que los recursos interpuestos por el Fiscal dan un coeficiente de 0,46; y de la Memoria de 1971, pág. 134, con un coeficiente de 0,51 por 100, y de la de 1970, página 155, con un coeficiente de 0,58 por 100.

El resultado de la actuación del Ministerio Fiscal en los juicios de faltas ha podido conocerse desde que el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal. de 27 de febrero de 1969, introdujo entre sus preceptos el artículo 95, norma que ha dado lugar a que en las Memorias de esta Fiscalía, a partir de la de 1970, se havan podido publicar los datos estadísticos señalados con las letras G (Juicios de faltas en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz) y H (Juicios civiles tramitados en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz). Los datos aludidos muestran que las discrepancias de criterio entre los Jueces y Fiscales son aceptadas por éstos en términos tales, que el número de recursos de apelación que han interpuesto contra sentencias absolutorias o condenatorias disconformes viene a significar, por su bajo número, que la actuación del Fiscal —hablamos en términos generales— resulta virtualmente ineficaz, con la consiguiente desatención del interés público que representa, y en ocasiones el desamparo del ofendido por la acción punible si éste no se defiende por sí mismo recurriendo en apelación contra la sentencia que estima perjudicial para sus intereses.

Ya en la Memoria de 1971, pág. 135, se observaba por esta Fiscalía que este aquietamiento convencional del

Fiscal con las sentencias, sobre todo en algunas provincias, no se corresponde con la función que el Ministerio Fiscal tiene atribuida, por lo que sería conveniente que los Fiscales de las Audiencias llamaran la atención a los Municipales y Comarcales sobre esta actuación a la vista de las cifras de recursos y sentencias de cada uno de los Juzgados de sus respectivas Agrupaciones. Y en la Memoria de 1972, pág. 92, se vuelve a insistir por esta Fiscalía sobre este tema para que los Fiscales de las Audiencias actúen debidamente ante esta situación, que se agrava cada año.

En consecuencia, para que la Fiscalía del Tribunal Supremo tenga un conocimiento perfecto de la actividad desplegada por los Fiscales de la Justicia Municipal y de la eficacia de su intervención es imprescindible que a partir del próximo año los Fiscales de las Audiencias en sus Memorias recojan con la debida amplitud los siguientes datos:

- Número de juicios de faltas celebrados en la Provincia, especificando la naturaleza de las faltas conforme a la sistemática que adopta el Código Penal en su Libro III y también las previstas en leyes especiales.
- Recursos interpuestos por el Fiscal y sus resultados, concretando si impugnaban sentencias absolutorias o condenatorias disconformes.
- Recursos interpuestos por las partes, separando los procedentes de los condenados de los formalizados por el ofendido.
- Resultado de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y las partes. Un criterio paralelo debe seguirse en el orden civil, pues no basta el dato simple del número de asuntos en que se ha intervenido.

A grandes rasgos al menos, deberá exponerse cuál es la materia propia de los juicios civiles que determinó la presencia del Ministerio Fiscal, así como el resultado, conforme o disconforme con sus pretensiones.

Por último, esta Fiscalía tiene conocimiento de que en los Juzgados Municipales y Comarcales de algunas provincias, si bien de modo excepcional, se sigue un sistema de señalamientos cuyas características es la irregularidad de su distribución, acumulándose a veces en fechas muy próximas, para quedar otras totalmente vacías. Como esta práctica no es correcta los Fiscales de las Audiencias deben averiguar cómo se distribuyen los señalamientos en los Juzgados de sus respectivos territorios, dando cuenta a esta Fiscalía de las anomalías que en ellos se observen.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1974.

CIRCULAR NUM. 6/1974

Publicada la Ley 39/1974, de 28 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" del día 30), modificando determinados artículos del Código Penal, y a fin de evitar un criterio interpretativo múltiple que estaría en desacuerdo con el principio de unidad que caracteriza la actuación del Ministerio Fiscal, deben hacerse en torno a los principios básicos de la reforma las consideraciones siguientes:

A) En el artículo 1.º, b), las cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible se sustituyen por otras; la modificación fundamentalmente afecta a los límites económicos establecidos para diferenciar los delitos de las faltas en las infracciones patrimoniales (arts. 286, 294, 301, 515 (núms. 3.º y 4.º), 518, 528 (núms. 3.º y 4.º), 563, 573 (núm. 2.º), 587 (núms. 1.º y 3.º), 589 (núm. 1.º), 591 (núm. 1.º), 593, 595, 597, 598, 599, 553, 587 (núm. 2.º); también afecta la reforma a las cuantías de las penas en aquellas conductas cuya gravedad viene determinada a través de escalas cuantitati-

vas o en atención al valor en que se cifre el objeto del hecho punible (arts. 394 (núms. 1.º y 2.º), 505 (núms. 1.º, 2.º y 3.º), 515 (núms. 1.º y 2.º), 528 (núms. 1.º y 2.º), 549, 550, 551, 552, 558, 559).

Estas modificaciones, por su trascendencia en orden a la calificación y punición de los hechos objeto de cada proceso, deben tenerse en cuenta a los fines ordenados en la Disposición Transitoria de la Ley y, en su caso, en el artículo 24 del Código Penal en las causas y recursos en tramitación (véase Ley 8-IV-1967, art. 5.º, regla 2.º y Circular núm. 1/1968, apartado III-1.º Normas de Interpretación d), párrafo último (Memoria 1968, pág. 276).

B) Modificación de los artículos 10, circunstancia 15 y 61, regla 6.ª del Código Penal.

El alcance de la reforma de estos preceptos viene dado por el mismo legislador en la exposición de motivos de Ley al señalar que "las dudas que se han suscitado respecto a la llamada segunda reincidencia obligan a fijar su contenido de acuerdo con la clásica doctrina jurisprudencial". Aun cuando en su literalidad la Ley no menciona otros supuestos de multirreincidencia específica (arts. 516, 3.°, y 530), deben resultar aplicables, en lo que proceda, las declaraciones generales de los artículos 10, 15. a, y 61, 6. a La concurrencia del nuevo concepto legal de reincidencia múltiple con la elevación de las cuantías en los delitos contra la propiedad pueden llevar a plantear problemas interpretativos en la aplicación de la Ley al pretender la revisión procedente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que lo que realmente se revisa no es la sentencia, sino la pena efectivamente impuesta. Por tanto, siempre que los hechos hayan sido calificados conforme a la Ley anterior, en función de una escala cuantitativa, serán revisables si resultan afectados por los nuevos límites de la Ley actual cualesquiera sean las circunstancias concurrentes.

C) La modificación del artículo 516 bis, aparte de la rúbrica del Capítulo en que está inserto, afecta todavía a lo que debe entenderse por vehículo de motor ajeno y a los requisitos exigidos para la atenuación de la pena.

Con la expresión "vehículo de motor ajeno, cualquiera que fuera su clase, potencia o cilindrada", es posible que aún se discuta si se incluye en la protección penal del tipo a los ciclomotores (ver Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo núm. 2/73, de 26 de febrero —Memoria ídem, pág. 242—, y Sentencias del Tribunal Supremo, fechas 9 de marzo de 1973, 15 de marzo de 1973 y 21 de mayo de 1973).

En efecto, si atendemos al espíritu que inspiró la modificación, parece que los ciclomotores deberían estar sujetos al mismo tratamiento jurídico-penal que los verdaderos vehículos de motor. Ahora bien, la cuestión sigue latente si analizamos en su tenor literal la norma, porque ésta al decir "vehículo de motor ajeno..." nada resuelve, dado que el tema a discutir es precisamente si los ciclomotores son o no, a efectos legales, vehículos de motor. Entonces la situación sigue siendo de interpretación dudosa e idéntica a la anterior, por lo que debe mantenerse por ahora el contenido de la Circular citada, que está en la línea marcada por la jurisprudencia más reciente.

Otro tema a precisar es el alcance que deba darse a las palabras restitución indirecta del vehículo. Como el términa abandono, que usaba la Ley anteriormente, resultaba difícil de concretar en cada caso, con la expresión "restitución indirecta" se ha buscado una mayor certeza, pero no parece todavía suficientemente clara hasta el punto de que no vayan a plantearse dificultades interpretativas. En general, por "restitución indirecta" deben entenderse todos los supuestos en que el vehículo se ponga a disposición de su dueño, sin que sea material y directamente entregado; en particular, puede entenderse por restitución indirecta la información al propietario, a la autoridad o a sus agentes, por cualquier medio, del lugar en que se halla el vehículo, o bien el em-

pleo de otros medios que permitan la recuperación del vehículo dentro del plazo que marca la Ley.

El cambio de criterio legislativo para la atenuación de la pena si el culpable restituye directa o indirectamente el vehículo ajeno se ajusta al que se sigue en el propio Código para el "peculado de uso" del artículo 396, 2.º, es decir, el uso meramente transitorio, sin ánimo de apropiación definitiva y propósito de reintegro, de los caudales públicos sobre los que recae la acción del culpable. Se tiende, por tanto, a favorecer la recuperación del vehículo dentro de las veinticuatro horas desde que el dueño fue desposeido del mismo. Para que la atenuación pueda, por tanto, apreciarse es precisa la restitución directa o que el culpable emplee los medios necesarios para la recuperación en el referido plazo.

D) La reforma no alcanza a las Leyes penales especiales, por lo que en éstas seguirán siendo aplicables multas de 5.000 pesetas por delito; así, por ejemplo, el artículo 42 de la Ley de Caza, que establece para los reos de delitos penas de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

La diferencia con el artículo 28 del Código Penal es manifiesta; pero la reforma no puede afectar a las Leyes especiales, de una parte porque no es imaginable en el campo penal una modificación tácita, agravatoria; y de otra porque el artículo 7 del Código Penal señala que no quedan sujetos a las disposiciones del Código los delitos y faltas que se hallen penados en las Leyes penales especiales.

E) Al modificar el Decreto-Ley 8/1974, de 21 de diciembre, el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se mantiene en los mismos términos que antes de la reforma la competencia de los Juzgados de Instrucción para el fallo de los delitos menos graves.

disorder or distributed and local section to blamed and

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1974.

CIRCULAR NUM. 7/1974

El Decreto 3.402/1974, de 20 de diciembre, por el que se concreta la sede y competencia territorial de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, establece una distribución territorial peculiar que obliga a esta Fiscalía a dictar las instrucciones precisas para que el Ministerio Fiscal pueda, dentro de los principios de unidad y dependencia que le son propios, atender adecuadamente a esta jurisdicción con la debida dedicación. A este efecto deben tenerse en cuenta las normas siguientes:

- 1.ª La reforma introducida en el artículo 8.º de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970, por la Ley 43/1974, de 28 de noviembre último, atribuye a los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación cometido único, ámbito territorial determinado y sede en el lugar que se establezca. En virtud de todo ello el Decreto 3.402/1974, de 20 de diciembre, establece definitivamente la sede y ámbito territorial de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que, en virtud de lo dispuesto en esta norma y en las que anteriormente crearon algunos de estos Juzgados, resultan ser dos en Madrid, dos en Barcelona y una en cada una de las capitales siguientes: Valencia, Sevilla, Zaragoza, La Coruña, Las Palmas, Valladolid, Palma de Mallorca, Málaga y Burgos (con sede en Bilbao).
- 2.ª Resulta por todo ello que, salvo los Juzgados de Barcelona, Las Palmas y Palma de Mallorca, en ninguno de los otros casos coincide el ámbito territorial que se fija para cada Juzgado con la jurisdicción de la Audiencia Territorial respectiva, lo que obliga a establecer normas especiales para el funcionamiento de las Fiscalías de estos Juzgados.
- 3.ª Con excepción de tres Juzgados —uno en Madrid, otro en Barcelona y otro en Palma de Mallorca—,

que ya funcionaban con cometido exclusivo, se han creado, en virtud de las normas últimamente dictadas, otros 10, para los cuales no existe dotación en las plantillas del Ministerio Fiscal y, por consiguiente, no pueden arbitrarse de momento los nombramientos en propiedad para servir a tales Juzgados, quedando pendientes dichas designaciones del aumento de plantilla, ya solicitado con este fin.

- 4.ª Los Fiscales designados para los Juzgados antes existentes en Madrid, Barcelona y Palma de Mallorca continuarán con su cometido exclusivo, ampliándose el de los de Madrid y Barcelona con el segundo Juzgado creado en estas capitales en cuanto empiece su funcionamiento y con carácter provisional hasta tanto puedan hacerse las designaciones de que habla la norma anterior.
- 5.ª Los Fiscales de las Audiencias de Valencia, Sevilla, Zaragoza, La Coruña, Las Palmas, Valladolid y Málaga elevarán propuesta a esta Fiscalía para atender a las funciones del Ministerio Fiscal en los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación, con sede en cada una de ellas, y que por extender su jurisdicción fuera del territorio a que alcanza el de los Fiscales respectivos ha de ser determinado por la Fiscalía del Tribunal Supremo. Esta propuesta puede contener la designación de uno de los funcionarios del Ministerio Fiscal de la Fiscalía respectiva, o bien la de varios de ellos para que, por turno u otro sistema de distribución de trabajo, se reparta el que corresponde al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, a la vista de las propuestas recibidas de acuerdo con el párrafo anterior, designará el funcionario o funcionarios de la Carrera Fiscal que deban atender, con carácter provisional, las funciones del Ministerio Fiscal en los respectivos Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social hasta tanto

puedan hacerse las designaciones en propiedad de que habla la norma 2.ª de esta Circular.

- 6.ª La propuesta relativa al Juzgado de Burgos, con sede en Bilbao, será elevada por el Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos, pero deberá recaer en funcionario o funcionarios de la Fiscalía de Bilbao.
- 7.ª Los Fiscales de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social dependerán, a efectos de la función que desempeñan, directamente de la Fiscalía del Tribunal Supremo, pero, a efectos orgánicos y en tanto no se disponga otra cosa por las normas legales o reglamentarias que al efecto se dicten, dependerán del Fiscal de la Audiencia donde tenga su sede el Juzgado, que proveerá igualmente a la sustitución temporal de dicho funcionario en casos de licencia, enfermedad o vacante.
- 8.ª Los Fiscales de que hablan las normas anteriores elevarán también propuesta del número y categorías del personal auxiliar que las respectivas Fiscalías precisen para el ejercicio de las funciones que al Ministerio Fiscal competen en materia de peligrosidad y rehabilitación social.
- 9.ª Se recuerda a todos los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales y a los funcionarios del Ministerio Fiscal designados para dichos Juzgados la Circular núm. 1/1972, de 13 de enero, cuyas normas siguen vigentes en tanto en cuanto no estén modificadas por las presentes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1974. At Digital

THE PERSON NAMED IN CONSULTAS

the first manifolds of the first of the particular

CONSULTA NUM. 1/1974

ILTMO. SR.:

En la exposición elevada a esta Fiscalía del Tribunal Supremo por V. I. se manifiesta que en procedimiento seguido por delito cuvo fallo compete a los Juzgados de Instrucción y entendiendo haber interpretado correctamente la Circular de este Centro de 23 de noviembre de 1963 (Memoria ídem, pág. 109) y los textos legales que en la misma se citan, en trámite de ejecutoria emitió dictamen en el sentido de que siendo súbdito alemán el condenado era procedente remitir testimonio de la sentencia recaída para notificación al Gobierno alemán, en la forma que expresa el Tratado de Extradición entre España y Alemania de 2 de mayo de 1878 (art. 16), petición que fue denegada por el Juzgado en atención a que "dada la posición sistemática del precepto que se invoca, en un Tratado de extradición y no de auxilio jurisdiccional, la notificación de sentencia no puede referirse sino a aquella que hubiese sido dictada contra reo extranjero que hubiere sido objeto de extradición, prevención en este caso lógica, en cuanto permite al Estado requerido verificar si han sido satisfechas las exigencias y garantías del Tratado y aun las reglas generales del Derecho internacional, normalmente obligatorias, abonando esta interpretación la falta de precepto semejante en los artículos 824 y 832 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Extradición y Tratados más recientes, como el de 29 de mayo de 1970 con USA".

La tesis mantenida por V. I. en orden a la interpretación del artículo 16 del Convenio de extradición hispano-alemán es correcta y ajustada además a los principios de aplicación de convenios internacionales consignados en nuestra legislación y de aquellos otros principios sustentados por la doctrina sobre interpretación de Tratados bilaterales,

En efecto, la publicación de la Circular de esta Fiscalía de 1963, aludida anteriormente, fue motivada por el hecho de que, según comunicaba el Ministerio de Justicia, por el de Asuntos Exteriores se le participaba que la Embajada de Alemania en España, en nota verbal, manifestaba que no recibían las notificaciones de condena impuestas en procedimiento criminal por los Tribunales españoles a súbditos alemanes, de las que, sin embargo, se debía dar cuenta, de acuerdo con el artículo 16 del Convenio de Extradición hispano-alemán, añadiéndose que las autoridades alemanas observan, por su parte, con regularidad la obligación de informar sobre las condenas a súbditos españoles. Es decir, que actuando el Ministerio Fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de su Estatuto como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial con la misión de que se administre cumplidamente la Justicia, o bien como órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales para promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley y procurar ante aquéllos el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social (art. 35 de la Ley Orgánica del Estado), tan pronto se le comunicó por el Gobierno de la Nación la queja de la Embajada alemana de que no se recibían de los Tribunales españoles del orden penal las notificaciones de las condenas pronunciadas contra súbditos alemanes, mediante la Circular indicada se dieron las instrucciones necesarias para que por el Ministerio Fiscal se formularan las peticiones pertinentes a fin de dar cumplimiento al artículo 16 del Convenio de Extradición hispano-alemán, que los Tribunales alemanes venían cumpliendo conforme a lo pactado.

La situación de incumplimiento del artículo 16 del Tratado de Extradición concluido entre España y Alemania, creada por los Tribunales penales españoles, se trató también de evitar mediante la Circular 5/1966, de 17 de octubre, de la Presidencia del Tribunal Supremo: en ella se encarecía a todas las Audiencias Provinciales y Magistrados de lo Penal la notificación recíproca de todas las sentencias que por crímenes o delitos de cualquier especie pronuncien los Tribunales españoles contra súbditos alemanes y además se ordena a los Señores Presidentes de las Audiencias Territoriales que se sirvan ordenar a los Señores Presidentes de las Audiencias Provinciales que cumplan y ordenen cumplir a sus subordinados el más exacto acatamiento al referido Tratado hispano-alemán y demás Tratados que contienen o contengan la misma cláusula, entre ellos se citan los Tratados con Italia, Bélgica, Portugal, Méjico, Venezuela, Guatemala, Costa Rica, así como con Francia y Suiza, respectivamente, en canje de notas de 9 y 12 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 19) y 9 de enero de 1926 ("Gaceta" del 11): 7 108 oranien elemente la rigination del augustina

Tanto el contenido de la Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo, como el de la Circular de esta Fiscalía de 1963 como los motivos determinantes de sus respectivas publicaciones son el exponente de un criterio interpretativo del artículo 16 del Tratado de Extradición con Alemania -y Tratados con otros países que contienen cláusula semejante— efectuado por Autoridades españolas que está inspirado en principios básicos consagrados en nuestra legislación interna sobre interpretación de los Tratados internacionales (arts. 346 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 827 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 1.º-1 de la Ley sobre Extradición de 20 de diciembre de 1958), expresivos de que las Leyes sobre extradición se rigen, en primer término, por lo convenido en el Tratado, quedando la legislación interna para suplir lo no previsto en ellos. El sentido y alcance asignado al artículo 16 y otros análogos contenidos en distintos Tratados viene corroborado en la práctica por el hecho de que las Autoridades de estas naciones, principalmente las de Alemania, Francia y Suiza, por vía diplomática, como está pactado, van remitiendo, y se reciben en el Registro Central de Penados y Rebeldes, la notificación al Gobierno español de las sentencias del orden penal dictadas por los Tribunales de sus respectivos países contra súbditos españoles. Con esa finalidad se creó, por Real Orden de 18 de noviembre de 1925, una Sección en el Registro Central en donde son debidamente clasificadas las resoluciones que se envían. Queda así patente la interpretación auténtica de Tratados internacionales en el particular a que nos estamos refiriendo efectuada por las Autoridades de los respectivos países.

Además el artículo 16 se refiere a sentencias dictadas "por crimenes y delitos de cualquier especie que pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro", es decir, crimenes o delitos de los que se enumeran o que no consten en el artículo primero del Tratado. Este artículo, del mismo modo que los artículos 13, 14 y 15, que le preceden, constituyen normas de auxilio judicial para toda clase de causas que se tramiten por los Tribunales de las partes contratantes; son normas convencionales que figuran también en otros Tratados, por ejemplo, en el Tratado de Extradición con Francia (artículos 13, 14 y 15), cuyo contenido es semejante y tienen la misma finalidad que los artículos 13, 14 y 15 del Tratado con Alemania. Faltaba en el Tratado con Francia clásula semejante a la del artículo 16 del Tratado con Alemania, mas tal omisión fue subsanada en el Canje de Notas entre los Gobiernos de Francia y España de 12 de marzo de 1925 ("Gaceta" del día 19), en donde se declara que "para facilitar la acción de la Justicia se acuerda la comunicación de las sentencias por crímenes o delitos de cualquier especie que pronuncien los Tribunales de una nación contra los súbditos de la otra". Y reafirma aún más este criterio interpretativo de que los artículos 13, 14, 15 y 16 del Tratado con Alemania, como los artículos 13, 14, 15 y Canje de Notas con Francia, de 12 de marzo de 1925, son preceptos relativos al auxilio judicial, la circunstancia de que el artículo 18 del Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre Francia y España, de 25 de agosto de 1969, que entró en vigor el 1 de agosto de 1970, deroga expresamente los artículos 13, 14 y 15 del Convenio de Extradición, de 14 de diciembre de 1877, que quedan sustituidos por los de este Convenio, y en la nueva norma el artículo 15 dispone expresamente que las partes contratantes se informarán reciprocamente de las sentencias penales que originen inscripción en el Registro de Antecedentes de su propio territorio y que sean dictadas por las Autoridades judiciales de una de ellas contra súbditos de la otra. Se darán también estos informes cuando el condenado aparezca a la vez como nacional de ambos Estados. Y asimismo se comunicarán los antecedentes penales, de acuerdo con la legislación del Estado requerido, cuando una de ellas lo solicite expresamente.

En consecuencia de lo que antecede, la comunicación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales españoles en el orden penal contra súbditos alemanes, en cumplimiento del artículo 16 del Tratado de Extradición hispano-alemán, de 2 de mayo de 1878, hay que referirla a la notificación de toda clase de sentencias por crímenes o delitos de cualquier especie, estén o no incluidos en el artículo 1.º del Convenio, sin que pueda circunscribirse la interpretación de aquel precepto únicamente a aquellas sentencias que hubiesen sido dictadas contra alemanes que hubiesen sido objeto de extradición, como se ha entendido por el Juzgado de esa capital, porque tanto el Gobierno de España como el de Alemania no conceden la extradición de los nacionales (art. 3.º del Tratado).

Por las anteriores consideraciones, se servirá V. I., en cumplimiento de la Circular de este Centro 5/1963, de 23 de noviembre, solicitar —como acertadamente lo viene efectuando en cuantos procedimientos del orden penal seguidos contra súbditos de Alemania o de los países que también lo tengan convenido con España— sea notificada la sentencia definitiva que recaiga al Gobierno del Estado a que pertenezca la persona sentenciada.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1974.

CONSULTA NUM. 2/1974

Somete V. I. a la consideración de esta Fiscalía el interesante tema del ejercicio de la acción civil en un proceso penal actualmente en tramitación por delito de quiebra fraudulenta. En síntesis, los hechos son los siguientes: En un Juzgado de la provincia se tramita sumario contra un comerciante individual, el cual se halla procesado por delito de quiebra fraudulenta; consta que en el procedimiento universal de quiebra ha mediado embargo total, por lo que han sido ejecutados todos sus bienes, pero los mismos sólo han alcanzado para pagar parte de un crédito hipotecario que existía en favor de una entidad bancaria, a la que fue adjudicada una fábrica textil propiedad del quebrado y que constituía la casi totalidad del patrimonio; el resto de los créditos, por importe de más de 96 millones de pesetas, no han podido ser satisfechos. La causa ha pasado a Fiscalía para calificación, describe de civido obtendensido app sedament

Con esta premisa histórica la cuestión planteada se concreta así: Admitido que, conforme a los artículos 19 del Código Penal y 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de todo delito nace una responsabilidad penal y otra civil que, por imperativos del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han de entablarse conjuntamente por el Ministerio Fiscal, surge la duda de si habiéndose esgrimido en el proceso civil previo de la quiebra todas las acciones civiles han de ejercitarse también esas mismas acciones dentro del procedimiento criminal, con la consiguiente petición de responsabilidad civil en el escrito de calificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se pronuncia V. I. por la tesis negativa porque en el procedimiento de quiebra, debido a su carácter de ejecución universal, desde el momento de la declaración del estado de quiebra (art. 883 del Código de Comercio) se hacen ejecutivos todos los créditos que existan contra el comerciante, habiendo una fase posterior de pago; como todas las acciones civiles o mercantiles derivadas de esos créditos se han ejercitado en este proceso independiente y distinto del penal, éste, que necesariamente es posterior, tendrá por finalidad exclusiva depurar las responsabilidades penales derivadas del ejercicio de la actividad comercial que llevó al comerciante a la situación de quiebra.

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 19-I-1974, analiza los artículos 520 y 527 del Código Penal en relación con el 890 del Código de Comercio y, frente a una sentencia absolutoria del Tribunal a quo, fundada en la inexistencia de perjuicio para los acreedores, afirma que, declarada la quiebra y advenida con ella la condición objetiva de penalidad, el delito queda consumado, pues el perjuicio de los acreedores no es elemento integrante del tipo, sino mera consecuencia o complemento de penalidad; en la segunda sentencia se contiene esta declaración: "que todo responsable criminalmente lo será también civilmente y de las costas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19, 101 y siguientes del Código Penal, y si bien, dado que consta el reintegro o, en su caso, la renuncia de los acreedores perjudicados por el

delito, se declara extinguida la responsabilidad civil, conforme al artículo 117 del Código Penal".

Conforme a esta tesis, el delito de quiebra fraudulenta estaría sujeto a los mismos principios que el resto de las figuras punibles en materia de responsabilidad civil.

Otras sentencias del Tribunal Supremo permiten afirmar que todo lo relativo a las responsabilidades civiles ha de reservarse a los resultados del juicio universal de quiebra.

Aunque de modo incidental, la sentencia de 24-III-1955 declaró que las derivaciones económicas de la quiebra y la regulación de las responsabilidades civiles se discuten y deciden en el oportuno juicio civil. Examinada en su conjunto la sentencia de 13-XI-1958 puede advertirse que en aquel proceso penal por quiebra no se había formulado petición alguna en orden a las responsabilidades civiles no obstante partirse de la existencia de un perjuicio.

He aquí ahora otras sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, de las que puede inferirse la total independencia de la jurisdicción civil para decidir sobre las responsabilidades de esa naturaleza.

La de 4 de mayo de 1968 observa que debe sostenerse la autonomía de la jurisdicción civil en orden a la calificación de la quiebra y a los efectos y consecuencias puramente civiles dimanantes de sus declaraciones.

A tenor de la sentencia de 3 de mayo de 1967, la declaración de quiebra fraudulenta o culpable es presupuesto de perseguibilidad, indispensable para la incoación de un sumario y formación de causa criminal en exigencias de responsabilidades de tal índole; mas ello no supone que las decisiones de la jurisdicción penal obsten a los acuerdos y declaraciones firmes adoptadas en el procedimiento civil de quiebra por los Tribunales civiles.

Si en el derecho positivo no hallamos razones que de

modo expreso nos muestren cuál es la solución más correcta y si la jurisprudencia, como acabamos de ver, tampoco mantiene una línea uniforme, se hacen precisas consideraciones de orden lógico-jurídico, para concluir que no es incompatible el ejercicio de la acción civil en el proceso penal por quiebra con la acción civil ya ejercitada y nacida directamente de la situación de quiebra.

El proceso de quiebra, en cuanto procedimiento de ejecución colectiva o universal sobre el patrimonio de un deudor común, tiende fundamentalmente al reconocimiento y graduación de los créditos y a la liquidación de los mismos a través de la distribución del activo entre los acreedores, pagándose después a éstos la cantidad que resulte, atendidas la graduación y la suma disponible.

La autonomía de las dos jurisdicciones que pueden conocer del hecho de la quiebra fraudulenta lleva a la conclusión necesaria de que cada una produce, dentro de sus límites, unos efectos que le son propios; con el embargo del patrimonio del quebrado se aspira a satisfacer los créditos existentes, fin último del juicio de quiebra. En el procedimiento criminal de quiebra que subsigue al proceso universal (art. 896 del Código de Comercio) la acción civil inherente a todo delito permanece viva; y precisamente porque existen diferencias entre la responsabilidad civil que nace del delito de quiebra y la responsabilidad civil derivada de la declaración de quiebra fraudulenta. En efecto, el contenido de la responsabilidad civil derivada de la penal es distinto y más amplio que el de la otra responsabilidad civil coexistente, pues mientras aquélla comprende, según el artículo 101 del Código Penal, la restitución, reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios en la forma prevista en los artículos 102, 103 y 104 del propio Código, la responsabilidad civil nacida del hecho mercantil de la quiebra persigue tan sólo el pago de los créditos.

Aunque referido de modo especial a la quiebra de sociedades, debemos notar, para resaltar aún más las diferencias, que los destinatarios de cada una de tales acciones pueden ser distintos, pues la responsabilidad civil emanada de la penal se dirige únicamente contra las personas que por su conducta han incidido en la infracción criminal, en tanto que la responsabilidad civil derivada de la quiebra afecta a la Sociedad. De otra parte, y ante el ejercicio de la acción civil insita en la penal, la responsabilidad es universal, mientras que la nacida de la declaración civil de quiebra estará condicionada por las reglas de la responsabilidad civil de los socios frente a la Sociedad y a terceros.

Ateniéndose V. I. a las razones que preceden deberá ejercitar en el proceso penal pendiente la acción civil, cuyo contenido alcanzará a las cantidades debidas que no se hayan extinguido por cualquiera de las formas de cumplimiento.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1974.

CONSULTA NUM. 3/1974 and a superior of the sup

ment les erédites existentes, fin ellitres del judeja de quiebra, que quiebra. En el procedimiente criu cat de quiebra, que

EXCMO. SR.: 15 and 1 and 1 to be selected by the selection of the selectio

Consulta V. E. determinados problemas que en relación con el Seguro Obligatorio de riesgo de la circulación de vehículos de motor se plantean en sumario tramitado por el procedimiento ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en un Juzgado de la capital.

Los hechos básicos de la causa que influyen en la Consulta son los siguientes:

"Un sujeto que había mantenido relaciones amorosas con una mujer y que habían sido rotas por ella, deseando

reanudarlas, consigue una cita, invitándola a montar en su automóvil y, una vez en marcha el vehículo por la carretera, plantea a la mujer la alternativa de reanudar las relaciones o estrellarse con el coche y matarse ambos. Como ella no acepta la reanudación de las relaciones se dirige, en efecto, contra otro vehículo y choca con él; con ello produce lesiones graves de la mujer, así como la muerte de uno de los ocupantes del otro coche y lesiones de dos más."

El Juzgado abrió sumario por el trámite ordinario, procesa al sujeto por delito de homicidio y ordena una pensión provisional para la mujer a cargo del Seguro Obligatorio.

La Compañía de Seguros se persona, tratando de adquirir la condición de parte procesal, y formula recurso contra el auto de concesión de pensión.

Ante estos hechos estima que lo más importante es resolver, por su trascendencia general, los problemas siguientes, que forman el objeto de la Consulta:

Primero.—Si la Compañía de Seguros puede ser parte en el proceso penal ordinario.

Segundo.—Si un hecho calificado en principio como delito doloso de asesinato, homicidio o lesiones da lugar a la responsabilidad del asegurador por Seguro Obligatorio, y

Tercero.—Si en el proceso ordinario es posible ordenar el pago de pensión provisional.

repaint, porque est the modulato coupe de la victima vid en control control del problem de la victima vida de la victima de la v

Por la trascendencia que en orden a las demás cuestiones ofrece la planteada en segundo término nos ocuparemos primeramente de ella. Entiende V. E. que en los delitos dolosos de asesinato, homicidio o lesiones ejecutados por el propio conductor valiéndose del automóvil la responsabilidad civil derivada de los mismos está cubierta por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad

Civil. Y ello a pesar de que el artículo 21, apartado b) del Reglamento del Seguro Obligatorio, de 19 de noviembre de 1964, excluye la responsabilidad civil del asegurador "cuando el hecho sea constitutivo de delito o falta dolosos no tipificados en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor". Según V. E., la tesis que acepta cuenta con los siguientes argumentos:

- No representa obstáculo alguno la naturaleza dolosa de los delitos cometidos porque la propia redacción
 del artículo 21 b) demuestra que ciertos delitos dolosos
 relacionados con la circulación no repugnaban al Seguro
 Obligatorio; en consecuencia, al desaparecer la parte
 penal de la Ley a que se remitía aquel precepto y ser
 sustituida por los artículos correspondientes del Código
 Penal entiende que el texto reglamentario excluyente de
 la responsabilidad civil ha sido sustituido por este otro:
 "cuando el hecho sea constitutivo de delitos dolosos no
 tipificados en el Código Penal".
- Que el artículo 2.º de la Ley 122/1962, según el texto aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968, obliga al propietario de un vehículo a concertar un seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de la obligación establecida en el artículo 1.º y el nacimiento de ésta sólo se condiciona a que el conductor de un vehículo de motor cause un daño personal con motivo de la circulación; si estos requisitos se dan en el supuesto de autos y no están presentes los que excluyen la obligación de reparar, porque ni ha mediado culpa de la víctima ni el hecho personal del propio conductor puede calificarse de extraño a la conducción, es claro que el Seguro Obligatorio debe cubrir la responsabilidad civil.

The soft entire in the state of the little of the soft of the soft

Al Seguro Obligatorio, configurado en nuestro ordenamiento como una modalidad del seguro privado de responsabilidad civil, lo reglamentan normas esencialmente imperativas, por lo que devienen nulos los pactos contrarios a las mismas. Fue creado para el resarcimiento inmediato de los daños sufridos por las víctimas de la circulación en función al riesgo que implica el uso y circulación de vehículos de motor, partiendo del principio general de que todo conductor de un vehículo que cause daños a las personas o a las cosas está obligado a reparar el mal causado, salvo en los casos que la propia Ley exceptúa.

La responsabilidad civil que ampara el seguro se basa en el principio de responsabilidad objetiva con ciertas atenuaciones, no imponiéndose la obligación de reparar el daño causado a todo trance, sino que el conductor queda liberado cuando pruebe que el hecho fue debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, no considerándose fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos (art. 1.º del Texto Refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968).

El riesgo que se asegura, esto es, la responsabilidad civil en que pueda incurrir con motivo de la circulación el conductor del vehículo, se transfiere por razón del contrato al asegurador, pero es esencial que aquél derive de acciones u omisiones no dolosas atribuidas al conductor del vehículo, porque el Seguro Obligatorio -aunque se fundamenta en la responsabilidad objetiva nacida del riesgo de la circulación-, lo mismo que el Seguro voluntario, contratado con independencia para asegurar la responsabilidad civil del conductor o propietario de un vehículo, no es imaginable como institución jurídica que libera al conductor del vehículo asegurado de la responsabilidad civil contraída por delito doloso. Eventos de ese contenido darían lugar a un contrato con causa ilícita, que la moral reprueba y la Ley prohibe, de modo particular unas veces y otras con carácter general. Así,

el artículo 396 del Código de Comercio dispone que el asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado y el 1.102 del Código Civil no admite los pactos excluyentes de la responsabilidad proveniente de dolo. Además debe añadirse que a los delitos dolosos ejecutados utilizando como medio de agresión el vehículo conducido no les cuadra el carácter de delitos con motivo de la circulación porque el vehículo se emplea a modo de instrumento del delito y cae en comiso, según el artículo 48 del Código Penal. En la Exposición de Motivos del Reglamento del Seguro Obligatorio se indica que la exclusión de los delitos dolosos del ámbito del seguro "nace ineludiblemente del sistema de la Ley, que no deroga el Código Penal en materia de responsabilidad nacida de tales hechos".

El artículo 21 parte de un principio general concretado en la exclusión de los delitos dolosos del ámbito del Seguro Obligatorio; si se diera como válida la interpretación a que llega la estudiada y meritoria consulta, el artículo 21, apartado b) perdería la naturaleza de norma excepcional que literalmente le asigna el texto en el que está incluida; partiendo de que realmente nos desenvolvemos en la esfera de lo singular, resulta claro que no podemos ir más allá de una interpretación estricta y, en este ámbito, no parece ajustado concluir, como, sin embargo, se expone en la consulta, que la responsabilidad sólo queda eliminada ante delitos dolosos tipificados fuera del Código Penal. Si ha desaparecido como Ley especial la norma remitida en el artículo 21 b), a lo que sí podría llegarse sin dificultades en visión jurídica propia es a entender que la exclusión del Seguro Obligatorio no alcanza a los delitos dolosos relacionados en la antigua Ley del Automóvil, que ahora están incluidos en el texto del Código Penal. En consecuencia, la responsabilidad civil con causa en el dolo será cubierta por el seguro cuando se trate de algunos de los delitos tipificados en la Ley 122 de 1962, que a partir de la reforma de 8 de abril de 1967 se integraron en el Código Penal, pero no debe amparar al resto de los delitos dolosos tipificados en este Cuerpo legal.

El Reglamento del Seguro Obligatorio indirectamente confirma la interpretacicón estricta y atribuye un fundamento lógico a la inclusión de aquellos delitos dolosos en el seguro. El artículo 30 concede al asegurador acción para repetir contra el conductor causante del daño cuando éste sea condenado por delitos de conducción sin poseer el correspondiente permiso, quebrantamiento de la condena de anulación o retirada del permiso, conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, por robo o hurto del vehículo u omisión de socorro a víctima causada por el conductor. Tales conductas dolosas per se no generan daños, pero, dado el mayor riesgo que supone conducir en tales condiciones, si aquéllos se produjeren y fueren imputables a título de culpa motivarían un concurso delictivo a resolver conforme al artículo 340 bis a) del Código Penal o sancionando separadamente cada delito. Es posible otra interpretación de estas normas, fundada en que la imprudencia no debe apreciarse en estos casos porque el acto inicial es ilícito, interpretación que dejaría desamparadas a las víctimas al excluirlas de la reparación procedente del Seguro Obligatorio; mas debe salirse al paso de ella afirmando que los delitos dolosos definidos en la Ley del Automóvil de 1962 no producen la excepción de los demás delitos dolosos en cuanto al cese de la obligación impuesta al asegurador de indemnizar, si bien ante ellos se le concede al asegurador la posibilidad de repetir contra el conductor condenado por alguno de ellos.

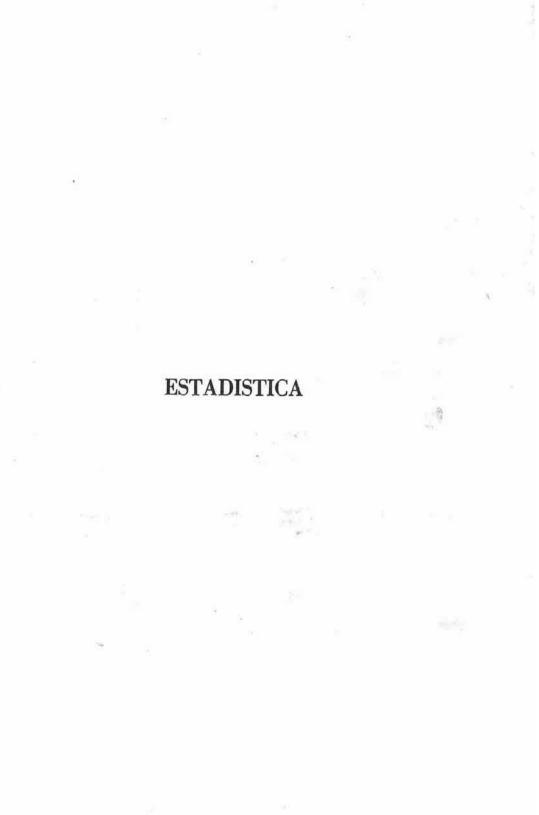
Las otras cuestiones planteadas por V. E. quedan virtualmente resueltas. Si la responsabilidad civil derivada de los delitos de asesinato, homicidio o lesiones dolosas no puede ser objeto del contrato de seguro es claro que no puede existir Compañía aseguradora a quien en el procedimiento ordinario puede exigirse el afianza-

miento de dicha responsabilidad ni la obligación de prestar asistencia a la víctima mediante el pago de pensión provisional. Luego si en el proceso ordinario no puede admitirse al asegurador como parte principal activa ni pasiva, el Fiscal será quien deba combatir en la causa la medida acordada por el Juzgado, consistente en el pago de una pensión provisional.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1974.

THE PROBLEM OF THE PART OF THE PART OF THE PROPERTY OF THE PART OF intra indespretación de catas normas conducta en inue ta of the elliminated copies for telling notogood eligibles on in one ha parete estable Cornostino essegnadore a gulen no



Diligencias previas del Artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

					TERM	MINADAS DU	RANTE 1974,	POR		1080
AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1974	Iniciadas del 1.º enero 31 diciembre 1974	Total de las dos casillas anteriores	Archivo por no ser delito el hecho (art. 789/1.º)	Sobreseidas por no ser conocido el autor (art. 789/1.º)	Declaradas falta (art. 789/2.°)	Inhibidas conforme al art. 789/3.*	Convertidas en sumario (art. 789/4.º)	Elevades a preparatorias (art. 789/5.º)	Pendientes en 1.º enero 19
Alava	294	2.805	3,099	305	733	978	218	99	425	341
	241	2.024	2.265	519	389	408	104	53	469	323
Albacete	977	9.837	10.814	1.494	3.618	2.245	255	268	1.489	1.445
Alicante	364	4.214	4.578	1.423	709	743	187	93	845	578
Asturias	989	9.969	10.958	6.120	1.554	345	299	336	1.472	832
Avila	162	829	991	258	201	196	24	23	130	159
Badajoz	411	3.370	5.781	878	718	614	188	136	795	452
Baleares	1.136	6.721	7.857	1.488	1.791	1.179	172	126	2.109	992
Barcelona	15.770	64.533	80.303	9.423	32.061	9.633	1.715	2.810	7.009	17.652
Burgos	723	4.721	5.444	1.312	1.241	1.242	187	165	680	617
Cáceres	238	2.055	2.293	579	373	728	134	68	186	325
Cádiz	5.004	9.298	14.302	2.258	2.517	1.742	527	515	1.596	5.147
Castellón	769	3.107	3.876	977	624	728	182	78	940	347
Ciudad Real	347	2.855	3.202	953	441	701	242	108	432	325
	821	8.500	9.321	2.334	1.684	2.272	984	349	636	1.062
Córdoba	733	9.490	10.223	2.316	2.142	2.016	783	479	1.495	993
Coruña (La)	306	835	1.141	252	89	208	38	13	281	26
Cuenca		6.654	9.171	450	3.000	1.286	16	450	1.350	2.61
Gerona	2.517			3.878	1.466	1.694	893	255	1.015	80
Granada	679	9.330	10.009			175	18	31	147	20
Guadalajar a	191	647	838	142	118	1.198	358	397	1.253	1.03
Guipúzcoa	1.555	6.125	7.680	595	2.848	605	183	221	631	36
Huelva	390	3,296	3.686	855	831	498	28	22	373	276
Huesca	251	1.524	1.775	375	203		61	101	402	153
Jaén	590	3.449	4.039	1.331	450	542	183	591	971	966
Las Palmas	1.109	7.780	8.889	1.758	3.542	878	168	245	541	616
León	752	4.467	5.219	1.321	1.140	1.188	103	71	555	523
Lérida	420	2.720	3.140	620	602	187	108	77	352	296
Logroño	189	1.767	1.956	339	597	1.066	184	77	399	259
Lugo	303	3.031	3.334	663	686	2.888	636	1.745	4.405	6.45
Madrid	4.265	42.923	47.188	7.412	23.644	1.659	732	744	2.335	3.06
Málaga	1.695	16.206	17.901	2.513	6.854	- 4	7-1-5	268	1.410	1.12
Murcia	1.172	7.112	8.284	1.593	1.628	1.752	510 155	241	587	57
Navarru	482	4.061	4.543	729	1.544	71.1	397	138	233	36
Orense	W1245	3.473	3.826	868	750	1.076	47	65	648	18
Palencia	7	1.667	1.823	267	360	247	244	- 88	1.041	72
Pontevedra		6.177	6.866	1.954	1.225	1.587	45	117	399	13
Salamanca		2.270	2.370	728	675	1.037	250	648	1.369	89
Santa Cruz de Tenerife		7.827	8.522	1.967	2.355	1.037	97	187	769	96
Santander		4.174	4.788	582	958	266	40	55	145	19
Segovia	The state of	1.050	1.271	371	7,975	3.328	1.296	358	1.867	2.86
Sevilla		22.857	24.534	6.875	1.973	220	36	21	148	2.86
Soria		855	1.136	337		1.236	334	212	1000	1000
Tarragona	252.0-5	6.998	8.097	1.201	2.981	1.236	44	9	1.035	1.09
Teruel	200	953	1.110	382	3.4	680	51	125	1000 m	
		2.239	2.638	414	411	1.405	1.192	540	532	1.50
Valladolid		19.915	21.286	3.486	10.194	507	1.192	202	2.962	1.50
		4.595	5.383	622	2.321	A 17 C	261	405	797	81
Vizcaya		9.827	11.303	1.672	4.495	1.482	38	63	985	2.003
Zamora		1.500	1.626	576	203	372	2.07.1	2,000	252	122
Zaragoza	7	8.047	8.515	1.174	3,552	1.608	281	206	888	806
TOTAL		402 371.081	402	205	138.844	59.692	15.383	14.789	52.025	65.600
AMERICAN IN IN IN IN IN	20.515	371.001	447.390	81.144	130.044	32.032	15.565	14.103	32.023	65.68

Diligencias preparatorias.

A. Trámite.

B. Sentencias y recursos.

		200000000000000000000000000000000000000		Sobreselmiento	Sobreseimiento por estar exentos de	Tiê,	172		CONDE	IATORIAS		THE .			SENTE	NCIAS 2.º INST	ANCIA
PROVINCIAS	Pendientes en 1.* enero 1974	Instruidas entre 1.º enero y 31 diciembre 1974	Total de las dos casillas anteriores	por no considerar delictivo el hacho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	responsabilidad penal los autores no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.° y 641/2.°)	Abierto el juicio oral	Convertidas en sumario (art. 791/4.º)	En trámite en 1.º enero 1975	Conformes Fiscal	Disconformes	Absolutorias	TOTAL sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	Confirmando	Revocando	Pendientes de sentencia
Aiava	26	425	451	43	3	355	21	29	242	46	11	299	2	41	29	14	,,
Albacete	179	480	659	126	16	357	10	150	242	78	11	331	12	39	27	21	20
Alicante	768	1.489	2.257	72	160	1.270	20	735	910	139	69	1.118	33	66	73	26	28
Almería	139	845	984	145	2	667	12	158	422	140	33	595	1	54	48	7	4
Asturias	792	1.998	2.790	150	122	1.747	61	710	590	764	220	1.574	40	194	124	83	27
Avila	38	150	188	28	9	130	12	9	64	36	8	108	3	30	19	11	22
Badajoz	76	807	883	261	12	508	35	67	378	90	42	510	32	41	50	14	7
Baleares	1.044	2.117	3.161	780	77	1.299	135	870	689	116	209	1.014	14	82	85	33	25
Barcelona	1.635	7.904	9.539	284	511	6.109	161	2.339	3.239	1.084	417	4.740	103	188	258	75	85
Burgos	97	680	777	5	49	620	8	95	444	49	57	550	22	92	68	44	2
Cáceres	47	186	233	56	6	134	8	29	96	12	5	133	- 97	6	5	1	39
Cádiz	1.206	1.631	2.837	178	224	926	35	1.474	741	75	31	847	45	60	28	69	8
Castellón	482	945	1.427	436	31	754	51	155	498	171	67	736	15	93	51	39	18
Ciudad Real	169	432	601	37	4	376	7	177	334	55	16	405	10	21	1	16	4
Córdoba	78	636	714	10	1	593	**	110	256	281	94	631	70	52	61	36	25
Coruña (La)	23	1.495	1.518	271	26	993	28	200	664	192	80	936	23	218	156	45	40
Cuenca	22	281	303	4	11	208	6	129	187	50	14	251	26	24	22	24	4
Gerona	98	1.406	1.504	129	124	702	129	510	381	98	73	552	64	76	75	64	1
Granada	164	1.016	1.180	197	70	693	60	154	326	288	64	678	10	48	34	13	11
Guadalajara	49	147	196	8	4	109	6	69	79	7.	16	102	**	1	,,,	1	,,
Guipúzcoa	296	1.399	1.695	285	48	855	397	110	468	195	65	728	23	61	58	18	8
Huelva	197	631	828	167	10	563	26	62	370	113	42	525	21	65	47	26	13
Huesca	198	379	577	72	12	340	14	139	228	41	29	298	9	44	26	13	10
Jaén	64	402	466	27	2	323	18	96	224	69	360	353	8	39	30	17	"
Las Palmas	90	1.046	1.136	66	54	877	57	82	519	42	65	626	2	29	24		2
León	30	541	571	46_	14	458	17	36	372	48	30	450	- 8	66	40	26	8
Lérida	192	568	760	97	36	378	12	237	293	63	24	380	5	61	39	20	7
Logroño	22	361	383	72	3	258	18	32	195	40	23	258	11	32	29	14	2
Lugo	30	416	446	127	17	254	22	26	198	50	18	266	6	46	40	16	5
Madrid	799	4.671	5.470	410	401	3.377	331	951	2.264	372	407	3.043	33	126	123	27	9
Málaga	1.272	2.335	3.607	36	16	1.675	73	1.807	1.033	203	167	1.403	18	81	72	27	***
Murcia	665	1.410	2.075	170	55	1.038	52	760	684	83	276	1.043	6	136	84	60	.21
Navarra	189	594	783	17	23	649	14	80	166	281	67	514	5	41	23	13	13
Orense	35	233	268	10	35	171	12	40	118	25	6	149		20	17	3	22
Palencia	63	648	711	308	36	258	50	59	181	55	21	257	6	30	23	12	1
Pontevedra	425	1.234	1.659	118	195	901	45	400	660	50	62	772	9	82	51	28	4
Salamanca	100	403	503	59	49	286	33	76	191	60	30	281	11	46	53	12	6
Santa Cruz de Tenerife	351	975	1.326	83	32	741	67	403	771	120	47	938	5	39	55	13	11
Santander	95	806	901	46	20	625	36	174	385	218	59	662	29	71	80	21	24
Segovia	22	145	167	21	18	116	3	9	78	15	2	95	2	14	7	6	3
Sevilla	285	2.156	2.441	305	29	1.655	99	353	1.126	244	118	1.488	59	196	149	40	66
Soria	50	150	200	34	3	126	4	33	74	39	4	117	2	8	10	4	1
Tarragona		1.049	1.186	178	16	802	18	159	562	113	_ 40	715	1.5	138	89	46	32
Teruel	210	240	450	1	2	221	2	224	104	52	14	170	7	35	21	13	8
Toledo	143	543	686	124	23	344	19	176	193	77	8	278	13	31	35	1.5	15
Valencia	1.119	3.008	4.127	134	298	2.181	236	1.278	1.284	518	268	2.070	185	196	189	103	89
Valladolid	48	798	846	63	60	611	18	76	455	104	32	591	18	99	72	33	25
Vizcaya	147	985	1.132	104	59	820	38	138	666	114	44	824	15	89	77	27	*
Zamora	32	257	289	6	5	233	5	40	200	22	8	230	14	48	30	26	6
Zaragoza	116	1.122	1.238	22	29	958	77	152	685	185	101	971	15	148	112	51	3
Tribunal de Orden Público	**	15.	"	,,		-99	. "	"	346	,,	(19)	·u	390	**	,,	**	10
TOTAL	14.554	54.575	69.129	6.428	3.062	40.644	2.618	16.377	25.529	7.382	3.974	36.885	1.085	3.543	2.919	1.371	724

Sumarios de Urgencia.

A. Trámite en el Juzgado.

B. Trámite en la Audiencia.

Allava	28 37 304 47 135 7 43 320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	183 111 286 324 1.177 38 174 1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	Total de las dos casillas anteriores 211 148 590 371 1.312 45 217 1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	Sobre- seimiento del n.* 1 del art. 641 (Art. 795) 17 24 50 54 439 4 12 42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61 24 14	Sobre- seminento del n.* 2 del nrt. 641 (Art. 795) 2 6 65 2 195 1 1 546 321 " 26 51 30 5 " 5 3 350 " 6 5 21 93	10 3 6 2 123 " " 11 7 2 7 8 8 4 ., 4 2 41 2 ., 9 5	1 thibldos 4	Conclusos elevados n la Audiencia 121 84 320 260 363 32 118 627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61 230 180	25 17 80 18 35 2 20 143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14 195 33	32 8 67 34 134 5 26 387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	por no considerar delictivo el hecho o no probaras su realización (art. 637/1.° y 2.° y 641/1.°) 15 4 11 85 288 7 5 65 9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27 13 48	por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descublerto éstos (arts. 637/3.° y 641/2.°) " 14 150 14 237 1 66 44 12 " 5 11 11 3 15 1 85	100 67 328 127 359 23 96 296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72	Extinción de responsabilidad 6 3 29 40 39 1 6 14 24 2 1 29 33 6 13 8 " 10 21 1	CONDEN. Conformes Fiscal 73 56 206 111 240 11 81 216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103 25	20 25 82 30 77 9 29 74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	21 6 109 15 42 5 9 74 293 12 5 40 11 6 35 48 6 91 29 11	114 87 397 156 359 25 119 364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239 45	Preparados por el Fiscal 2 2 2 34 1 1 2 1 2 3	Preparados por las partes 12 14 21 38 29 6 21 21 256 14 4 33 18 19 33 32 10 19 25 10	25 12 185 12 340 3 14 171 1.973 6 7 199 78 25 23 18 12 88 66
Alava Albacete Alicante Almería Asturias Avila Badajoz Baleares Barcelona Burgos Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	28 37 304 47 135 7 43 320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	183 111 286 324 1.177 38 174 1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	211 148 590 371 1.312 45 217 1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	17 24 50 54 439 4 12 42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	2 6 65 2 195 1 1 546 321 " 26 51 30 5 " 5 3 350	3 6 2 123 "	1 " 7 40 1 5 47 12 8 "	121 84 320 260 363 32 118 627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61 230	25 17 80 18 35 2 20 143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14 195	32 8 67 34 134 5 26 387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	15 4 11 85 288 7 5 65 9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27	(arts. 637/3.° y 641/2.°) " 14 150 14 237 1 1 66 44 12 " 5 11 11 3 15 1 85	100 67 328 127 359 23 96 296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	6 3 29 40 39 1 6 14 24 2 1 29 33 6 13 8 "	73 56 206 111 240 11 81 216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	20 25 82 30 77 9 29 74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	21 6 109 15 42 5 9 74 293 12 5 40 11 6 35 48 6 91 29	114 87 397 156 359 25 119 364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	por el Fiscal 2 2 , , , , , , , , , , , 2	12 14 21 38 29 6 21 21 256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	1974 25 12 185 12 340 3 14 171 1.973 6 7 199 78 25 23 18 12 88
Albacete Alicante Almería Asturias Avila Badajoz Baleares Barcelona Burgos Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	37 304 47 135 7 43 320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	111 286 324 1.177 38 174 1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	148 590 371 1.312 45 217 1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	24 50 54 439 4 12 42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	2 195 1 1 546 321 " 26 51 30 5 " 5 3 350 " 6 5	3 6 2 123 "	1 " 7 40 1 5 47 12 8 "	84 320 260 363 32 118 627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61 230	17 80 18 35 2 20 143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14 195	8 67 34 134 5 26 387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	4 11 85 288 7 5 65 9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27	14 150 14 237 1 1 66 44 12 " 5 11 11 3 15 1	67 328 127 359 23 96 296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	40 39 1 6 14 24 2 1 29 33 6 13 8 "	56 206 111 240 11 81 216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	25 82 30 77 9 29 74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	6 109 15 42 5 9 74 293 12 5 40 11 6 35 48 6	87 397 156 359 25 119 364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	2 2 34 1 1 2 1 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	14 21 38 29 6 21 21 256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	12 185 12 340 3 14 171 1.973 6 7 199 78 25 23 18 12 88
Albacete	37 304 47 135 7 43 320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	111 286 324 1.177 38 174 1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	148 590 371 1.312 45 217 1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	24 50 54 439 4 12 42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	2 195 1 1 546 321 " 26 51 30 5 " 5 3 350 " 6 5	3 6 2 123 "	1 " 7 40 1 5 47 12 8 "	84 320 260 363 32 118 627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61 230	17 80 18 35 2 20 143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14 195	8 67 34 134 5 26 387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	4 11 85 288 7 5 65 9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27	150 14 237 1 1 66 44 12 " 5 11 11 3 15 1 85	67 328 127 359 23 96 296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	40 39 1 6 14 24 2 1 29 33 6 13 8 "	56 206 111 240 11 81 216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	25 82 30 77 9 29 74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	6 109 15 42 5 9 74 293 12 5 40 11 6 35 48 6	87 397 156 359 25 119 364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	2 2 34 1 1 2 1 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	14 21 38 29 6 21 21 256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	12 185 12 340 3 14 171 1.973 6 7 199 78 25 23 18
Alicante Almería Asturias Avila Badajoz Baleares Barcelona Burgos Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	304 47 135 7 43 320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	286 324 1.177 38 174 1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	590 371 1.312 45 217 1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	50 54 439 4 12 42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	2 195 1 1 546 321 " 26 51 30 5 " 5 3 350 " 6 5	,	1 " 7 40 1 5 47 12 8 "	260 363 32 118 627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61 230	80 18 35 2 20 143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14 195	34 134 5 26 387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	85 288 7 5 65 9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27 13	150 14 237 1 1 66 44 12 " 5 11 11 3 15 1 85	328 127 359 23 96 296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	40 39 1 6 14 24 2 1 29 33 6 13 8 "	206 111 240 11 81 216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	82 30 77 9 29 74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115 107	109 15 42 5 9 74 293 12 5 40 11 6 35 48 6 91 29	397 156 359 25 119 364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	2 2 34 1 1 2 1 	21 38 29 6 21 21 256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	12 346 3 14 171 1.973 6 7 199 78 25 23 18
Almería Asturias Avila Badajoz Baleares Barcelona Burgos Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	47 135 7 43 320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	324 1.177 38 174 1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	371 1.312 45 217 1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	54 439 4 12 42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	2 195 1 1 546 321 " 26 51 30 5 " 5 3 350 " 6 5	,	1 " 7 40 1 5 47 12 8 "	260 363 32 118 627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61 230	18 35 2 20 143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14 195	34 134 5 26 387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	85 288 7 5 65 9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27 13	14 237 1 1 66 44 12 " 5 11 11 3 15 1 185	127 359 23 96 296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	40 39 1 6 14 24 2 1 29 33 6 13 8 "	111 240 11 81 216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	30 77 9 29 74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	15 42 5 9 74 293 12 5 40 11 6 35 48 6 91 29	156 359 25 119 364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	2 34 1 1 2 1 2 1	38 29 6 21 21 256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	12 340 3 14 171 1.973 6 7 199 78 22 23 18
Asturias Avila Badajoz Baleares Barcelona Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	135 7 43 320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	1.177 38 174 1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	1.312 45 217 1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	439 4 12 42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	195 1 1 546 321 " 26 51 30 5 " 5 3 350 " 6 5	,	1 " 7 40 1 5 47 12 8 "	363 32 118 627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61 230	35 2 20 143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14	134 5 26 387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	288 7 5 65 9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27 13	237 1 1 66 44 12 " 5 11 11 3 15 1 85	359 23 96 296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	39 10 6 14 24 2 1 29 33 6 13 8 " 10	240 11 81 216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	77 9 29 74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	42 5 9 74 293 12 5 40 11 6 35 48 6 91 29	359 25 119 364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	2 34 1 1 2 1 	29 6 21 21 256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	340 14 173 1.973 6 199 78 23 18
Avila Badajoz Baleares Barcelona Burgos Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	7 43 320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	38 174 1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158	45 217 1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	4 12 42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	1 1 546 321 " 26 51 30 5 " 5 3 350	,	1 " 7 40 1 5 47 12 8 "	32 118 627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61	2 20 143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14	5 26 387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	7 5 65 9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27	1 1 66 44 12 " 5 11 11 3 15 1 1 85	23 96 296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	1 6 14 24 2 1 29 33 6 13 8	11 81 216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	9 29 74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	5 9 74 293 12 5 40 11 6 35 48 6 91 29	25 119 364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	2 34 1 1 2 1 	6 21 21 256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	199 78 22 23 18
Badajoz Baleares Barcelona Burgos Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huelva Las Palmas León Lérida Logroño Lúgo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	174 1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	217 1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	321 "26 51 30 5 " 5 3 350	" " 11 7 2 7 8 8 4 " 4 2 41 2 "	7 40 1 5 47 12 8 "	118 627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61	20 143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14 195	26 387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27 13	44 12 " 5 11 11 3 15 1 1 85	96 296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	24 2 1 29 33 6 13 8 "	81 216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	74 293 12 5 40 11 6 35 48 6 91 29	119 364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	" 2 34 1 1 2 1 ** 2 ** 3 ** 1	21 256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	1.973 199 78 23 18 13
Baleares Barcelona 1 Burgos 1 Burgos 1 Cáceres 1 Cádiz 1 Castellón 1 Ciudad Real 1 Córdoba 1 Coruña (La) 1 Cuenca 1 Gerona 1 Granada 1 Guadalajara 1 Guipúzcoa 1 Huelva 1 Huesca 1 Jaén 1 Las Palmas 1 León 1 Lérida 1 Logroño 1 Lugo 1 Madrid 1 Málaga 1 Murcia 1 Navarra 1 Orense 1	320 1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	1.443 1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158	1.763 4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	42 149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	321 "26 51 30 5 " 5 3 350	" 11 7 2 7 8 8 4 .,, 4 2 41 2 " 9 5	7 40 1 5 47 12 8 "	627 1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61	143 1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14 195	387 453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27 13	44 12 " 5 11 11 3 15 1 1 85	296 1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	24 2 1 29 33 6 13 8 "	216 1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	74 214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	74 293 12 5 40 11 6 35 48 6 91 29	364 1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	2 34 1 1 2 1 2 3 1	21 256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	1.973 199 78 23 18
Barcelona I Burgos Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lúgo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia Palencia	1.185 29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	1.004 142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158	4.189 171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	149 " 38 79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	321 "26 51 30 5 " 5 3 350	11 7 2 7 8 8 8 4 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	1 5 47 12 8 "	1.929 146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61 230	1.135 12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14 195	453 10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	9 15 3 13 58 25 9 67 1 70 27 13	44 12 " 5 11 11 3 15 1 1 85	1.722 117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	24 2 1 29 33 6 13 8 "	1.134 76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	214 23 21 55 40 10 158 121 14 115	293 12 5 40 11 6 35 48 6 91 29	1.641 111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	2 34 1 1 2 1 " " 2	256 14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	1.973 6 7 199 78 25 23 18
Burgos Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	29 21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	142 165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158	171 186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	38 79 42 38 38 38 12 140 81 14 61	26 51 30 5 " 5 3 350	7 2 7 8 8 8 4 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	1 5 47 12 8 "	146 74 605 226 118 346 358 46 251 282 61 230	12 4 171 25 3 20 96 3 12 41 14	10 32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	3 13 58 25 9 67 1 70 27	12 " 5 11 11 3 15 1	117 73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	2 1 29 33 6 13 8 "	76 49 323 56 75 26 149 16 89 103	23 21 55 40 10 158 121 14 115	12 5 40 11 6 35 48 6 91 29	111 75 418 107 91 219 318 36 295 239	34 1 1 2 1 " 2 " 3	14 4 43 18 19 33 32 10 19 25	199 78 25 23 18 12
Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	21 205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	165 818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158	186 1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	51 30 5 " 5 3 350 "	2 7 8 8 4 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	12 8 " "	74 605 226 118 346 358 46 251 282 61	4 171 25 3 20 96 3 12 41 14	32 62 5 1 30 12 9 190 22 6	3 13 58 25 9 67 1 70 27	5 11 11 3 15 1 85	73 406 124 83 228 265 45 265 72 52	33 6 13 8 "	49 323 56 75 26 149 16 89 103	21 55 40 10 158 121 14 115	5 40 11 6 35 48 6 91 29	75 418 107 91 219 318 36 295 239	1 1 2 1 " " 2	4 43 18 19 33 32 10 19 25	78 25 23 18 12 88
Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	205 67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	818 281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	1.023 348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	79 42 38 " 18 12 140 81 14 61	51 30 5 " 5 3 350 "	7 8 8 4 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	12 8 " "	605 226 118 346 358 46 251 282 61 230	25 3 20 96 3 12 41 14	62 5 1 30 12 9 190 22 6	58 25 9 67 1 70 27	11 3 15 1 85	406 124 83 228 265 45 265 72 52	33 6 13 8 "	323 56 75 26 149 16 89 103	55 40 10 158 121 14 115 107	40 11 6 35 48 6 91 29	418 107 91 219 318 36 295 239	1 2 1 " 2 " 3	18 19 33 32 10 19 25	78 25 23 18 12 88
Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	67 41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	42 38 " 18 12 140 81 14 61	30 5 5 3 350 6 5	8 8 4 ,,, 4 2 41 2 ,,,	12 8 " "	226 118 346 358 46 251 282 61 230	25 3 20 96 3 12 41 14	5 1 30 12 9 190 22 6	58 25 9 67 1 70 27	11 3 15 1 85	124 83 228 265 45 265 72 52	33 6 13 8 "	56 75 26 149 16 89 103	40 10 158 121 14 115	11 6 35 48 6 91 29	107 91 219 318 36 295 239	2 1 " 2 " 3	18 19 33 32 10 19 25	78 25 23 18 12 88
Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	41 76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	281 163 320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	348 204 396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	38 ,,, 18 12 140 81 14 61	5 3 350 " 6 5	8 4 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	8 ,, ,,	118 346 358 46 251 282 61 230	3 20 96 3 12 41 14 195	1 30 12 9 190 22 6	25 9 67 1 70 27	11 3 15 1 85	83 228 265 45 265 72 52	6 13 8 "	75 26 149 16 89 103	10 158 121 14 115 107	6 35 48 6 91 29	91 219 318 36 295 239	1 " 2 " 3	19 33 32 10 19 25	25 23 18 12 88
Ciudad Real Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	163 320 397 54 852 406 71 382 245 158	396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	" 18 12 140 81 14 61	" 6 5	4 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	" 1	346 358 46 251 282 61 230	96 3 12 41 14 195	12 9 190 22 6	9 67 1 70 27 13	3 15 1 85	228 265 45 265 72 52	8 " 10	26 149 16 89 103	158 121 14 115 107	35 48 6 91 29	219 318 36 295 239	" 2 " 3	33 32 10 19 25	23 18 12 88
Córdoba Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Mavarra Orense Palencia	76 96 22 168 28 31 175 30 29 51	320 397 54 852 406 71 382 245 158 140	396 493 76 1.020 434 102 557 275 187	" 18 12 140 81 14 61	" 6 5	", 4 2 41 2 " 9 5	" 1	358 46 251 282 61 230	96 3 12 41 14 195	12 9 190 22 6	1 70 27 13	1 85	265 45 265 72 52	8 " 10	149 16 89 103	121 14 115 107	48 6 91 29	318 36 295 239	" 2 " 3	32 10 19 25	18 12 88
Coruña (La) Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	22 168 28 31 175 30 29 51	397 54 852 406 71 382 245 158	493 76 1.020 434 102 557 275 187	12 140 81 14 61	" 6 5	4 2 41 2 " 9 5	" 1 30 6 1 3 5	358 46 251 282 61 230	3 12 41 14 195	9 190 22 6	1 70 27 13	1 85	45 265 72 52	10	16 89 103	14 115 107	6 91 29	36 295 239	2 " 3 "	10 19 25	12 88
Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	22 168 28 31 175 30 29 51	54 852 406 71 382 245 158 140	76 1.020 434 102 557 275 187	12 140 81 14 61	" 6 5	2 41 2 " 9 5	1 30 6 1 3 5	46 251 282 61 230	3 12 41 14 195	9 190 22 6	27 13	The state of the state of the state of	265 72 52	10	89 103	14 115 107	91 29	36 295 239	" 3 ."	10 19 25	88
Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense	168 28 31 175 30 29 51	852 406 71 382 245 158 140	1.020 434 102 557 275 187	140 81 14 61	" 6 5	41 2 " 9 5	30 6 1 3 5	251 282 61 230	41 14 195	22 6	27 13	The state of the state of the state of	72 52	THE PERSON	103	107	29	295 239	., 3	19 25	88
Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	28 31 175 30 29 51	406 71 382 245 158 140	434 102 557 275 187	81 14 61	" 6 5	2 " 9 5	6 1 3 5	282 61 230	41 14 195	22 6	27 13	The state of the state of the state of	72 52	THE PERSON		107	29	239		25	66
Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense	31 175 30 29 51	71 382 245 158 140	102 557 275 187	14 61	6 5 21 93	,, 9 5	1 3 5	61 230	14 195	6	13	3 5	52	1			1000	A THE COST	1	I The State of the	
Guipúzcoa Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	175 30 29 51	382 245 158 140	557 275 187	61	5 21 93	9 5	3 5	230	195			5		100	20	10.1	The state	43		10	27
Huelva Huesca Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	30 29 51	245 158 140	275 187		21	5	5	100	No. of Contract of	34	40			34	161	59	24	244	1.63	18	158
Huesca	29 51	158 140	187	24 14	93	5	3	180		7	10		271	Alek J	85	16	The second second	27.2		10	130
Jaén Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	1000	140	187	14	93			The second		- '	15		140		03	40	21	152	0	24	//
Las Palmas León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	1000	770.7	191	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			3	51	8	16		4	/8		23	2	0	3.1		9	- 11
León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	4.00	77 (27 1/4)	CONTRACTOR OF THE	18	1	1	3	104	30	34	5	1	60	9	30	35	17	102		9	6
Lérida	107-	407	514	7	17	10	12	360	77	31	31	9	307	13	166	96	50	312		42	1:39
Logroño	62	228	290	22	16	. 3	6	172	28	43	15	3	98	16	109	31	12	152	1	23	40
Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	26	110	136	- 14	16	1		85	8	12	19	9	44	5	30	10	6	46		8	11
Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	40	181	221	65	4	3	6	122	12	16	"	2	66	2	75	14	7	96		10	2
Málaga Murcia Navarra Orense Palencia	17	111	128	10	1	1	2	96	15	3	6	2	70	4	47	24	2	73	" "	9	14
Murcia	657	2.399	3.056	345	78	15	19	1.848	428	323	112	183	1.222	35	1.376	472	389	2.237	12	398	296
Navarra	164	853	1.017	136	10	8	7	693	93	70	## P. P. P.	* ·	567	23	328	202	76	606	2	52	. "
Orense	84	441	525	56	19		9	327	73	41	16	"	236	22	104	76	71	251	- 1	24	be a "
Palencia	72	246	318	38	11	4	4	223	28	10	7	2		4	53	82	15	150	1	12	60
	57	194	251	63	71	32	26	13	10	36	12	15	25	6	59	30	9	98	2	8	44
	9	127	136	20	6	"	2	87	7	14	7	1	71	"	43	5	12	60		6	
	52	531	583	87	79	5	5	319	38	48	28	2	236	7	209	14	32	255	"	32	46
Salamanca	16	154	170	20	5	1		125	8	11	6	14	95	9	65	11	10	86	1	8	18
Santa Cruz de Tenerife	97	521	618	112	50	3	2	553	62	75	45	11	284	31	180	46	36	262	2	39	224
Santander	93	402	495	60	44	8	3	286	37	57	7	24	232	2	125	70	41	236	4	12	20
Segovia	15	56	71	23	1	1	,, "	29	in Unit	6	23		36	1	26	9	3	38	1	12	13
Sevilla	206	922	1.128	171	184	11	30	600	97	35	30	30	801	6	154	228	98	480	1	47	210
Soria	30	20 - 10	80	171	104	11	1 1 1	38	12	11	4		28	3	27	11	2	40	2	7	EAE.
Tarragona	96	300		The second	12	2	1 1 1 1 1 1		41	29		The state of the s	173	9	99	49	31	179	2	37	66
Teruel		300	396	62	13	A	11.	223	41	29	0		1	,,	12	12	6	30	1	3	
Toledo	13	43	56	13	3		1	25	24	3			33		36		21	96	,,	12	1
PRODUCTION AND A DESCRIPTION OF THE PROPERTY O	33	156	189	12	1:5	5	12	106	24	15	18	and the	92	3		192		831	44	121	232
Valencia	176	1.270	1.446	49	235	36	29	883	118	96		to the first service of	1.063	35	472	193	166	MARKEDON &		41.00	23
Valladolid	66	226	292	17	8	2	8	197	52	8	36	10	134	6	82	46	26	154	,,	23	10
Vizcaya	171	638	809	90	74	4	8	510	30	93	8	4	398	4	253	136	53	442		19	18
Zamora	1.4	81	95	23	5.	W	3	46	16	2	1	, st	46	1	30	. 14	7	51		3	1
Zaragoza	14	1.159	1.266	253	450	36	19	400	61	48	49	94	364	· * *	241	112	65	418	3	47	8:
Tribunal de Orden Público	107	alau III	2.382	462	1.010	3	5	816	44	42	79	14	750	8	340	96	131	567	,,	213	,,
TOTAL 5	200	2.382			4.164	456	434	16.114	3.581	2.816	1.425	1.128	12.868	584	8.175	3.503	2.313	13.991	146	1.932	5.31

Sumarios ordinarios y los especiales del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III).

A. En el Juzgado.

B. En la Audiencia.

H STATE	100	2,00		×308 F8		1000	1. 5	Sobreselmlento	Sobreseimiento por estar exentos de		4	Links,	SENTENCIAS	DICTADAS		RECURSOS DI	CASACION	183
hatifu Nation	Pendientes	Incoados	Total de las	Declarados falta (624)	Inhibidos	Elevados a la Audiencia	Pendlentes en	por no considerar delictivo el hecho o no probarse su	responsabilidad penal los autores o no haberse	Apertures de	Extinción de responsa-	CONDEN	ATORIAS	SCELLI-		46.7	13,111	Pendlent en 31 dicien
AUDIENCIAS	en 1.• enero 1974	1.º enero y 31 diciembre 1974	dos casillas anteriores	falta (624)		con auto de conclusión	31 diciembre 1974	realización (art. 637/1.° y 2.° y 641/1.°)	descublerto éstos (arts. 637/3.° y 641/2.°)	Juicio oral	bilidad	Conformes Fiscal	Disconformes	Absolutorias	TOTAL	Preparados por Fiscal	Preparados por las partes	1974
4 - 2		TaP.	48	,	,	41	5	23	3.5	14	4	7	3	r	11	,,	8	7
Alava		45 67	83	- 1	3	73	6	27	4	25	4	. 8	9	3	20	1	3	The state of
Albacete	A Common	308	408	7	2	309	90	6	96	102	19	61	30	56	147	**	15	1
Alicante	1 105	150	171	,,	,	146	25	70	6	63	13	24	13	14	51	**	12	15.54
Asturias		343	690	13	4	391	299	249	53	248	32	119	83	46	248	1	10	5.1
Avila	200	29	35			32	3	24	10000	5	3	5		1	6	W.	"	873.1
Badajoz	PSOW W. Inches	51	89			32	18	21	6	8	4	9	6	5	20	1	3	De la
Baleares		797	977	10	44	767	156	333	171	118	2	56	15	37	108	3	18	1000
Barcelona		429	827	3	51	568	226	31	144	357	4	162	31	44	237	4	12	100
Burgos	1 200 20	76	89	2		68	19	31	11	26	100 m	15	3	4	22	11	9	199
Cáceres		111	123	1	"	109	13	90	9	17	1	8	7	1	16	1	3	
Cádiz	The second second	151	151	1	1	149	- Sec. "	86	5	30	3	5	5	4	14	300		
Castellón	. 9	157	166		1	150	15	126	8	16	100 y	6	8	5	19	1	5	126
Ciudad Real	. 23	146	169	2	10	130	27	97	. 5	36		35	3	2	40	"	9	12.81
Córdoba	. 23	208	231	_ 2	1.	167	61	45	162	53	19	8	31	21	60	1	10	35
Coruña (La)		82	91	3	,,	84	4	13	3	53	1	18	10	3	31	"	8	
Cuenca	. 2	25	27		"	24	3	18	1	6	1.0	2	3	1	6		2	1
Gerona	141	258	399		"	243	150	70	130	69	10	11	15	8	34	1	8	Alle
Granada	. 22	119	141	11	1	116	24	32	50	9	1		16	2	18		7	1
Guadalajara	. 9	61	70			64	6	50		10		13	1	1 1 1	14		2	138
Guipúzcoa	. 45	114	159	(1.35 -	3	120	36	54	7	. 19	15	32	22	9	63		9	345
Huelva	. 12	195	207	1	2	184	20	-119	14	10		5	12	1	18	2	6	100
Huesca	. 9	52	61		2	53	6	106	1	20	1	13	2	3	18		2	
Jaén	. 42	144	186	1	2	120	63	80	4	20	,,	8	8	4	20		3	
Las Palmas	. 60	193	253	1	. 4	169	79	32	14	121	2	52	60	32	144	1	38	100
León	. 10	59	69		1 3	57	9	20	9	15	3	8	4	2	14	,,	2	No.
Lérida	. 17	112	129	,"	1	119	9	80	5	21	,	9	4	5	18		7	7 - 5
Logroño	. 8	32	40	."	Britain-	31	9	17		3	1	5	3	1	9		3	
Lugo	. 5	54	59	1	3	49	6	22	2	17	5	1	7	6	14		4	483
Madrid	. 511	935	1.446	8	16	908	514	272	THE PERSON NAMED IN COLUMN	333	6	36	29	22	87	6	17	100
Málaga	49	232	281		2	234	45	41		131	PLANT.	26	41	11	78	1	17	23
Murcia	37	211	248	1	1	190	56	132	6	40	10	11	8	7	26	3	,	6 12 35
Navarra	. 3	28	31		2	24	5	2		26	185	7	16	5	28	1		
Orense	. 7	48	55			43	12	34	1	5	3	6	4	100 4.5	10		1	
Palencia	. 7	24	31	***	"	29	2	13	4	6		2	1	2	3	120-14	10	
Pontevedra	. 28	127	155	5	6	13:	12	79	1	32	6	23	3	4	30		10	475
Safamanca	16	65	81	1	0.0	66	14	34		21	N. A.	7	7		14		16	188
Santa Cruz de Tenerife	87	285	372	"	2	289	99			99	10	50	15	10	75		16	
Santander		101	128	3	2	102	21	56	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	9		,	13	. 4	22	,,	,,	
Segovia		49	64			58	6	58	THE RESERVE	1		1	100	50	212		40	6 55
Sevilla	185	781	966		20	737	209		C. J. C. TALLETTS TO SERVICE	372	, ,	43	111	58	212	,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
Soria	1	36	STATE OF THE LOCAL PROPERTY.	H 64 / 6 T		33		28	S. C. S.	3	SAN ST	22	10		47	2	15	1 3
Tarragona		EACH BRIDE		1	18	THE STATE OF	SP TOOL OF		TOTAL SEASON DESCRIPTION	31	No. of	23	19	3	4/	, -	,,	150
Teruel		22		"		22	- Total 1	14	Asserted the second	4	10.30	100	0	1	18	,, 1	7	1
Toledo		700	A STATE OF	The same of the sa	5	163	50		SWITTER STREET	24	The second of	100	74	40	214		14	
Valencia	** The state of th	987	1.141	F 2130	4.	1.033	TE N. CON YO	and the second	100	252	6	100	14	7	32		10	
Valladolid		90		1 00 x 8- x	37.	76			A THURST PERSON	47	2	20	15	11	56	, ,	4	W.
Vizcaya			Section .	KIRLI	S. W.	80	34	5.34 5 4 4 4	13,300	43		30	"	1	30		.,	
Zamora		30	1 34 Marie	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	"	28	100 march 100 m	20	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	6		34	41	11	86	1	11	113
Zaragoza	the state of the s	368	399	33	17	312	37	52	65	70		34	41		"	500		K Ast
Tribunal de Orden Público		"		1 0 0		"	6 75 45		0.000	2.076	202	1.133		522	2.490	46	390	
TOTAL	2.919	9.491		103	218	9.347	2.732	3.943	2.020	3.076				322	2.490		370	198

Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 1974.

		1		F 3 3 3 3						T w			1		Juicios orale en Audi	s a que ha	n asistido		Acustos	auhornativo	dospachad		Lunna	alauas disa	saton da Cum	1.50	Audienc	ias a Juntas	de Protecc	ión a la
	Procedi mientos pendien-	Procedi- mientos ingresa-		Pendien- tes en		Dictáment	es emitidos	por:		Vistas e	electuadas	on asistenc	ia de:		en Audi	encia y Juzg	gados	-	Asuntos	guburnativos	despachad	os por:	inspec	ciones dire	ctas de Sun	narios	majer, d	de Benefican de Auto		Juntas
AUDIENCIAS	tes en Fiscalia en 1.º de enero de	dos desde 1.º de enero de 1974 a 31	TOTAL	Fiscalla en 1.º de enero de 1975	El Fiscal	Teniente	Abogados Fiscales	Fiscales Municipa- les y Co-	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniento Fiscal	Abogados Fiscales	Fiscales Municipa- les y Co-	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Tenlente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL
	1974	de diciembre		500	11007	Fiscal	11300103	marcales	7. 10	- 9/	0	-44	1. 60		E 4 - 1		marcales	307	- 1	, 5	1	THE W		- 10	- X		18			
Alava		6.094	6.094	11	2.740	2.981	33	13	5.721	35	10	,,,	45	128	168	,,	32	328	44	39		83	2	47	31	2		3 111	22	***
Albacete	,,	5.272	5.272		1.304	1.851	1.687	n.	4.842	2	28	25	55	1	129	136	108	374	68	42	24	134	2	2	29%	4			6	6
Alicante		27.942	27.942	- 10.055	3.326	3.782	13.634	5.674	26.416	5	6	10	21	151	225	794	335	1.505	144	25	39	169	11	"	.,	n	"	"	12	12
Almería	: 10	10.193	10.193		4.284	4.200	521	320	9.325	41	14	"_	55	149	289	91	284	813	138		,,	138	1	2	"	3	10		- 29	10
Asturias	107	29.736	29.843	112	2.013	3.382	20.715	1.546	27.656	2	65	228	295	3	164	1.174	1.439	2.780	323	11		334	1	1	1	3	19	9	6	34
Avila	**	2.516	2.516		2.299			47	2.346	31		."	31	31	.,	,,	108	139	46			46	2	**	39	2	5	,,		5
Badajoz	**	7.576	7.576	1 2 1	2.760	2.228	2.001	**	6.989	28	26	25	79	71	105	105	227	508	11			11	,	- "	,,	"	3	5	1	9
Baleares		18.988	18.988	"	2.452	2.611	11.459	793	17.315	13	25	83	121	33	200	809	339	1.381	74	16	81	171	4	3	2	16	10		12	12
Barcelona	578	94.554	95.132	612	53	871	84.201	2.598	87.723		1	533	534	27.07	40	4.189	2.074	6.263 596	206	76	59	149 206	31		,,	"	. ,,	**	12	2
Burgos		11.381	11.381	base (a)	4.770	998	4.627	267	10.662	73	15	35	123	89	76	221	238 98	184	206 163	16		179	3	1	111	4	3	1	,,,	4
Cáceres	220	3.398	3.398	1	1.343	1.756	2 000	98	3.199	3	12	48	15 56	17	76 94	418	451	980	231	6		237		99	,,	,,	14		n	14
Cádiz		15.701	15.930	The second second	1.400	3.522	8.902	519 938	14.343 9.974	40	36	48	76		81	#10	648	786	"	1		1	**			,,	n.	4	310	4
Castellón	52	10.819	10.871	The state of the s	4.395	4.641	,,,	229	5.153	40	31	W .	34	32		,,	175	413	75	57	,,	132	**		,,		.,,	4	(1)	4
Córdoba	85	14.607	14.692	A STATE OF THE PARTY.	2.424 1.549	2.500 3.275	8.675	85	13.584		26	67	93	,,	137	404	369	910	4	2	, ,	6	33	- 3	**	. 3	1	2	- 91	3
Coruña (La)	11	15.691	15.691		1.769	3.275	9.642	"	14.686	39	36	124	199	75	79,7674	371	,,	596	77	129	4	210	"	, , ,	"	**	.31	11		11
Cuenca	***	2.450	2.450	1000	1.877	274	,,		2.151	46		"	46	120			103	253	83	8	100	-91	4	**		4	2	"	n	2
Gerona	.,,	17.464	17.464		7.000	4.300	5.237	***	17.464	16	43	68	127	130	170	200	300	800					5	10	20	35	14	***	.99	14
Granada	395	15.750	15.715		2.253	3.806	8.901		14.960	14	1	,,	15	82	168	358	167	775	345	8	**	353	- "					**		**
Guadalajara	6	806	812	M 95 45	516	7441	"	53	559	82	"	**	82	59	19		102	161	, ,				1	. "	an an	1	4	**	11	4
Guipúzcoa	390	12.633	12.633	1 BR J 1	2.449	2.696	6.151	459	11.755	20	33	43	96	63	193	424	102	782	217	3	3	223	1	**		1	. 7	**	***	7
Huelva		7.559	7.589	N - 10 / 10 / 10 / 10 / 10 / 10 / 10 / 10	1.680	5.260	2.513	112	6.865	21	23	35	79	57	160	140	270	627	27	. "	,,	27	"	1		1	. 199	, ,		**
Huesca	. 59	5.194	5.194	.,	100	4.700	**	. 11	4.800	4	45	, ,,	49		58	"	287	345	"	63	. "	63	33	4	"	- 4	"	"	"	*
Jaén	14	7.771	7.785	15	2.700	2.991	1.580	462	7.280	16	17	22	55	55	71	49	260	435	185	87	33	305	17	**	39	**	9	."	"	9
Las Palmas	311	14.128	14.128		1.058	2.137	10.149		13.344	311	1	57	58	31	16	570	140	729	146	109	,,	255	"	1	"	1		12	"	12
León	6	7.893	7.899	6	1.788	2.748	2.588	196	7.320	14	24	18	56	51	115	152	199	517	23	50	31	104	**		. "	33	,,		,,	"
Lérida	199	3.531	3.531	**	500	1.627	1.398	31	3.525	7	29	23	59	10	114	79	144	347	6	41	26	73	2		4 4	10		"	6	6
Logroño	2	4.465	4.467		1.956	1.892	21	277	4.125	26	8		34	66	153	. "	89	27.50	31	22	"	53		,,,	**	"	"		"	- "
Lugo	,,	5.162	5.162	"	2.313	2.370	319)	111	4.794	42	16	.112	.58	53	127	"	130		54	64	.,,	118			2 "	2	3	"	"	3
Madrid	4.863	68.596	73.459	9.125	1.870	3.667	52.848	229	58.614		"	24	24	"	,	5,467	229		26	1,020	2	124	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		16	16	20	18	26	64
Málaga	- 33	28.531	28.564	25	1.673	3.012	21.668		26.353	1.0	12	87	99	11		1.183	728	1.00	285	41	3	329	10		3 15	28	12	19	27	58
Murcia	"	14.063	14.063		1.072	1.828	6.989	2.752	12.641	23		70.2	186	8	60	656	512		39		121	322	100			3	12			12
Navarra		10.410	10.410	8.	2.507	2.807	2.923	1.503	9.740	,,,	25	20	45		173	222	230		113	34	1476	147			2 2	3	Let 3	12	,,	12
Orense	"	5.271	5.271	,,,	2.326	1.900	778		5.004	10	12	3	25	91	68	11	72		56	0	,,	63	-0.0		,,			0 "		12
Palencia	3 12	4.784	4.784		2.734	1.737	4 000	4015	4.471	32	3	20	35	45	176	504	153	278 882	73	24	65	120		,,	,	1		**	,,,	0
Pontevedra		13.322	13.322		1.382	1.824	4.933	4.215	12.354	22	25	39	67	0.4	177	594	153		11/	54	"	120	143	7	8 "	221	5	2 "	, ,,	52
Salamanca	271	5.455	5.455		1.804	3.238	6.856	1.688	5.042	16	20	50	05	21	1000	575	566	LEL	138	7	14	159	"		1 5	6	6 13	3 "	,,	13
Santa Cruz de Tenerife	371	15.913 10.798	16.284		2.959	3.096 2.886	5.849	350	9.868	28	40	39	101	32	167	446	117		151	22	12	185		,,	ī	7	2 "		.,,	"
Segovia	,,	2.231	2.231	,,	775 2.124	2.000	3.049	330	2.124	26	,,		26	74	107	.17	7	81	43	,,	"	43		,,,		"			35	.,
Sevilla	23	42.677	42.700	20	622	3.777	34.679	1.435	40.513	15	189	3	19	,,	158	1.612	378	2.148	190	41	273	504		100	4 8	12	2 "	13		13
Soria	24	2.020	2.044	12 m	749	1.115	11.073	11-10-0	1.864	11	2	.,	13	43	102	59.	,,,	145	47	4	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	51	4	4 "		2	4	2 5	,	7
Tarragona	32	13.429	13,461	185	2.838	4.325	4.719	311	12.193	56	44	41	141	61	172	206	438	877	5	,,	, ,	5		4	3 2	9	9 :	5 4		9
Teruel	39	2.181	2.220	5,05	1.966	,,,		"	1.966	41	**		41	205		,,	.91	205	41	.,,	"	41		1 "			L	5 "	.,	5
Toledo		4.878	4.878	,	2.308	1.604	**	651	4.563	36	17	"	53	79	35		148	262	92	34		126	MX :	3 "	" "	1	3	3	29	3
Valencia	90	45.900	45.990	107	2.285	3.771	1 100000	1.832	1100	**	,,	9	9		160	2.345	894	3.399	415	55	401	871	,		19	19	9 4:	2 15	14	4 71
Valladolid	**	13.845	13.845	"	3.880	4.530		.,	13.038	6	19	9	34	98	285	280	110	773	86	12	1	99	**	4-17	2 1	1.07	3 2	5 7	7 1	2 44
Vizcaya	8	23.358	23.366	18	865	2.532		32	22.224	17	19	68	104	46	153	731	90	1.020	585	19		585	7 1	6 1	6 27	49	9 3	5 "	11	35
Zamora	The second second	3.110	3.110	100	1.195	1.612	***	11	2.807	43	7		50	46	5 117	11	90	253	42	18	115	60	"	"		"	- 20	3	3	3
Zaragoza	77	18.198	18.198		614	1.737	11.135	3.204	16.690	10	59	105	174	4	184	548	597	1.333	331	.6	181	518	**	***	2	-	2 53	2 5	5 "	57
Tribunal de Orden Público	,11	1.666	1.666	111	305	393	412	ln.	1.110		,	**	"	190	210	156	"	556	,,	,,	"	11	17	***		"	n	- 19	n	
TOTAL	6.597	735.510	742.107	11,461	103.924	128.065	416.382	32.986	681.357	1.080	954	2.035	4,069	2.792	6.275	25.718	14.783	49.568	5.638	1.455	1.335	8.428	20	7 14	136	48	390	160	12-	4 674
				-	1					1		-		100		-	-						-	·	-	-	State of the	TO THE		

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.ª Instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1974.

					7								
AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE	Cuestio- nes de compe- tencia	Mayores cuantía	Menores cuantía	Ejecutivos	Arrenda- mientos	Suspen- siones de pago	Quiebras	Otros asuntos Conten- ciosos	Asuntos de Juris- dicción volun- taria	Número de asuntos en que intervino el M. F.	Número total de asuntos civiles incoados en los Juzgados	Número de senten- clas dictadas
14 1	Albacete	7	22	111	307	18	2	**	129	469	442	1.065	303
ALBACETE	Ciudad Real	7	24	66	289	32	1	"	97	804	1.101	1.320	323
	Cuenca	"	6	10	89	11	**		70	208	212	394	76
	Murcia	28	70	226	1.182	54	9	3	425	1.474	1.501	3.471	1.196
ASTURIAS	Oviedo	12	101	317	1.051	68	2	2	549	1.576	1.417	3.678	1.205
BALEARES	Palma de Mallorca	23	92	290	3.061	41	36	21	318	902	818	4.784	2.905
1	Barcelona	53	414	1.541	7.680	239	154	25	2.021	4.177	4.829	16.304	6.614
BARCELONA	Gerona	9	53	143	417	38	2	"	239	585	527	1.486	529
	Lérida	1	35	124	434	29	5	4	99	622	599	1.353	448
	Tarragona	12	70	209	570	34	8	2	148	916	858	1.969	654
1	Bilbao	20	126	275	1.314	62	6	2	591	1.541	1.541	3.937	1.760
	Burgos	12	44	205	338	102	5	n	161	661	612	1.528	538
BURGOS	Logroño	8	15	95	233	29	1	2.79	79	372	204	832	325
	Santander	4	78	213	249	54	1	2	173	941	811	1.715	576
	Soria	3	6	21	44	22	25	/.00	24	224	229	344	93
	Vitoria	2	24	108	217	20	"		138	377	354	886	489
CACERES	Cáceres	2	17	82	245	28	**	333	107	519	510	1.000	341
CACLRED	Badajoz	8	27	98	498	40	5	4	364	658	750	1.702	482
1	La Coruña	10	92	308	633	67	2		408	1.069	1.110	2.589	1.102
LA CORUÑA	Lugo	6	38	159	198	20		"	118	375	406	914	262
	Orense	7	25	121	164	23	1	,,	117	222	219	680	322
	Pontevedra	9	49	212	589	46	2	2	542	540	609	1.991	872
1	Almería	1	11	22	49	4	1	. 22	55	243	228	386	77
GRANADA	Granada	27	50	101	884	62	3	3.00	332	820	824	2.279	897
	Jaén	10	24	64	206	31	1	,,,	169	537	602	1.042	325
	Málaga	15	45	70	550	32	4		345	639	721	1.665	586
LAS PALMAS	Las Palmas	5	62	145	1.718	43	7	2	307	1.147	966	3.436	1.894
	Santa Cruz de Tenerife	6	57	102	1.159	39	3	1	313	1.080	852	2.760	1.073
1.00	Avila	4	6	26	125	16		39	46	232	224	455	84
MADRID	Guadalajara	"	8	24	61	11	, "	,,	14	261	245	379	68
MADRID	Madrid	99	526	1.306	12.455	210	54	24	4.580	5.614	9.223	24.868	10.971
	Segovia		14	51	70	19	1	"	171	186	321	512	98
T. T. T. T. T. T.	Toledo	11	24	65	345	17	2	3	313	543	618	1.323	350
NAVARRA	Pamplona	36	82	173	717	28	4	2	194	537	451	1.773	603
and the state of	San Sebastián	6	129	191	624	38	4	"	439	824	901	2.236	892
	Cárdoba	23	32	126	730	61	1		370	990	929	2.333	601
SEVILLA	Córdoba	7	36	123	949	48	2	,,	543	279	2.226	2.226	697
	Hueiva Sevilla	18	25 102	72 362	478	23 89	17		135	1.290	1 234	1.096	381
	Alicante	27 34	119	597	3.284 2.254	51	28	6	492 580	1.090	1.234	5.664 4.750	2.696
VALENCIA	Castellón	9	25	119	375	14	20	,,	140	750	120-120	4.759	2.180
TANKE TO THE TANKE	Valencia	47	47	580	3.328	93	22	9	1.053	2.513	2.333	1.432 7.795	429
	León	8	39	172	470	46	22	,,	1.055	707	691	1.619	3.046
	Palencia	3	17	63	182	59			64	327	331	715	588 238
VALLADOLID	Salamanca	4	28	93	463	42	**	ĭ	197	393	408	1.221	498
17 100 100 100 100 100 100 100 100 100 1	Valladolid	11	38	201	884	54	3		215	636	459	2.042	1.027
	Zamora	11	15	70	107	44		*	58	327	334	621	224
	Huesca	,,,	15	38	86	15	2	36	97	235	280	488	
ZARAGOZA	Teruel	4	3	25	53	7	,,		36	166	125	294	119 45
	Zaragoza	28	110	561	2.008	86	8	1	249	1.399	1.453	4.450	2.339
	TOTAL	686	3.117	10.466	54.389	2.359	410	118	18.601	43.341	48.747	134.211	54.441
		E .	1										

Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1974.

AUDIENCIA		JURISDI	CCION ICIOSA	JURISDI VOLUN		TOTAL	TOTAL	ASUNTOS EN EL MINIST	QUE INTERVINO ERIO FISCAL
TERRITORIAL DE	Competencias	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	asuntos iniciados	de sentencias dictadas	Número de asuntos	TOTAL de dictámenes
Albarete	2	3	327			332	220	5	6
Baleares	2	6	217			225	135	10	10
Barcelona	9	61	1.075	.00.	"	1.145	835	19	18
Burgos	4	2	608	1	2	617	506	13	13
Cáceres	1	39 .		2	124	127	102	3	7
Coruña (La)	1	58	610	8	5	682	542	58	56
Granada		38	391	.99	.,	429	318	1.5	15
Madrid	22	45	1.171		7	1.245	891	47	39
Oviedo		10	259	2	15	271	193	5	5
Las Palmas		17	179	36	I	197	193	1	1
Pamplona	3	3	263	36	2	271	257	6	6
Sevilla	3	354	190	31	"	547	491	13	13
Valencia		19	617	10	1	647	407	19	19
Valladolid		1	420		"	421	338	4	,,,
Zaragoza	5	8	339		.,	352	231	13	27
TOTAL	52	625	6.666	23	142	7.508	5.659	231	235

Asuntos civiles tramitados en la Audiencia Provincial desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1974.

L THE PLANT OF STREET			ICCION NCIOSA		1	
AUDIENCIAS	Competencias	Apelaciones procede	de asuntos	Jurisdicción voluntaria	de Asuntos tramitados en la	Asuntos en que intervino Ministerio
		Juzgados de 1.* Instancia	Juzgados Mu- nicipales y Comarcales		Audiencia	Fiscal
Alava	**	9	24	2	35	.,
Albacete		8	28	,,	36	,,
Alicante	2	27	39	3	69	35
Almería	,,	15	26	2	43	
Asturias		47	114	4	165	
Avila		4	11	1	16	,,
Badajoz	2	9	26	,,,	37	. "
Baleares		28	73	4	105	Service Services
Delications	4	107	505	19	635	2
	1	17	54	1	73	
Burgos	,,	4	29	1	34	
Cáceres	5	23	53	2	83	1 1
Cádiz	,,	14	21	1	36	
Castellón	35	19	33	,,	52	31
Ciudad Real		18	31	3	53	
Córdoba	1	2.0	163	10	218	
Coruña (La)	3	42	13	,,	19	
Cuenca	1	5	- 55		55	
Gerona	1750	23	31	1	83	
Granada	3	28	51	1		1
Guadalajara	"	1	5	1 -	7	
Guipúzcoa	"	10	27	1	38	
Huelva	"	10	33		43	
Huesca		14	9		23	
Jaén	1	13	32		46	
Las Palmas		27	88	8	123	
León	"	12	96	1	109	
Lérida		6	45	2	53	
Logroño	,,	# 3	16		19	
Lugo	- 4"	16	44	1	61	
Madrid	15	176	677	48	916	
Málaga	"	33	70	2	105	λ
Murcia		32	70	1	103	
Navarra	10	14	62	2	78	12
Orense	11	16	50		66	,
Palencia	v	7	18	1	26	
Pontevedra	1	27	90	5	123	
Salamanca		- 11	61	1	73	,
Santa Cruz de Tenerife		29	65		94	
Santander	10:	29	86	2	117	,
Segovia		4	15		19	196
Sevilla	2	57	162	- 11	232	1
Soria	,,,	4	12	"	16	
Tarragona		13	43	,,	56	,
Teruel	,,	4	11	"	15	
Toledo	***	6	17		23	*
Valencia		45	144	4	193	
Valladolid	11	11	76	3	90	
Vizcaya	.,	29	118	2	149	
Zamora	"	7	29		36	
Zaragoza		48	130	9	187	leght.
TOTAL	41	1.161	3.726	160	5.088	16

Juicios de faltas en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de toda la provincia.

		1010	IOS DE FA	LTAS		SENTE	NCIAS	A	PELACIONE	s	JUEZ DE IN	NCIAS STRUCCION
PROVINCIAS	Pendientes del año anterior	Ingresedos durante el año	TOTAL	Juicios celebrados	Pendientes en 31 diciembre 1974	Condena- torias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmando	Revocando
Alava	233	1.662	1.895	1.683	212	955	310	4	20	104	111	17
Albacete	583	2.051	2.634	2.079	554	1.171	577	15	15	122	91	51
Alicante	2.428	11.052	13.470	8.522	2.948	3.627	4.109	13	58	228	240	59
Almería	213	2.522	2.735	2.456	279	1.130	1.326	6	51	70	90	34
Asturias	802	8.668	9.470	8.097	1.330	5.762	2.335	43	169	479	548	143
Avila		1.185	1.331	1.155	176	775	340	2	10	33	39	6
Badajoz	377	4.490	4.867	4.686	416	2.564	973	10	36	68	88	24
Baleares	639	5.186	5.825	5.070	755	1.712	3.358	18		42	28	14
Barcelona	8.866	55.529	64.395	35.433	11.799	14.226	21.207	131	264	668	634	233
Burgos	114	3.213	3.327	3.122	205	1.989	1.133	2	83	152	185	43
Cáceres	441	2.667	3.108	2.703	329	1.881	556	6	44	110	105	39
Cádiz	2.715	12.002	14.717	12.047	2.670	6.465	3.255	37	188	252	259	102
Castellón	181	1.761	1.942	1.680	241	1.325	347	3	9	74	57	12
Ciudad Real	368	3.610	3.978	2.708	598	2.010	698	54	19	108	118	45
Córdoba	1.130	4.197	5.327	4.172	1.155	2.879	1.293	4	41	120	77	52
Согийа (La)	1.061	7.533	8.594	4.144	1.247	1.846	2.298	12	110	282	306	98
Cuenca	168	734	922	784	138	616	168	1	12	25	33	5
Gerona	586	2.902	3.488	2.251	905	1.849	402	6	32	95	79	48
Granada	1.028	14.361	15.389	5.411	1.224	3.979	1.432	4	90	245	245	69
Guadalajara	172	710	882	671	211	487	184	1	5	10 93	73	22
Guipúzcoa	3.127	3.940	7.067	2.608	4.459	1.626	982	12	30 12	68	54	30
Huelva	470	3.233	3.703	2.565	478	2.209	356	19	25	62	66	16
Huesca	158	1.095	1.253	954	172	678	259 749	7	31	96	98	26
Jaén		3.623	4.000	3.115	554	2.088	1.889	67	61	155	152	84
Las Palmas		6.930	8.877	6.521	2.356	2.244	1.068	2	137	207	296	50
León		4.092	4.377	3.802 2.751	429	1.374	973	,,	31	97	75	27
Lérida	424	4.777	5.201	1.440	633	999	404	13	15	42	34	27
Logroño	543	2.571	3.114	2.099	359	1.201	898	16	47	238	217	54
Lugo	235	2.223	2,458 53.030	15.684	9.322	16.194	13.304	71	189	914	771	203
Madrid	8.899	44.131	14.761	9.005	5.756	6.287	2.718	20	41	128	136	53
Málaga		10.979 6.516	7.394	6.370	1.024	2.470	1.937	7	58	213	211	49
Murcia	878	1.601	1.911	1.795	116	1.103	576	41	19	113	97	26
Navarra	127	1.356	1.493	1.261	164	721	556	1	49	125	115	46
Orense	71	1.187	1.258	1.175	86	691	484	**:	7	44	32	19
Palencia		5,064	5.726	4.542	488	2.397	1.974	15	153	269	256	118
Pontevedra	249	2.032	2.281	1.335	227	680	655	1	27	48	55	17
Salamanca	296	5.874	6.160	4.247	740	1.676	1.613	**	49	137	124	36
	1.106	4.398	5.804	4.499	1.305	2.882	1.578	10	167	344	334	112
Santander Segovia	75	1.024	1.099	851	104	372	336	bt.	15	16	28	3
Segovia Sevilla	2 190	21.131	23.620	20.711	2.909	6.346	3.545	30	155	328	328	101
Soria	62	643	696	613	83	351	157	39	9.	20	13	6
Tarragona	244	3.851	4.492	2.319	919	1.448	87.1	22	49	119	135	44
Teruel	2.0	596	731	476	49	340	136		4	8	10	2
Toledo	550	2.651	3.210	2.324	515	1.770	825	15	31	60	65	33
Valencia	2 121	21.028	24.162	12.552	3.338	8.227	4.325	81	122	354	.408	103
Valladolid	100	4.110	4.602	2.314	424	1.433	767	2	30	61	49	17
Vizcaya	1.260	10.631	11.891	6.474	1.315	4.153	2.321	49	142	226	249	61
Zamora	212	1.231	1.443	1.373	70	991	382	5	31	50	60	26
Zaragoza	804	6.159	6.963	3.643	769	2.069	1.575	5	71	181	192	56
	56.261	334.712	391.063	238.292	67.166	133.723	94.430	901	3.063	8.103	8.076	2.564

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de toda la provincia.

100			ASUNTOS	CIVILES		
PROVINCIAS	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año	TOTAL	Resueltos	Pendientes en 31 de diciembre	Casos en que intervino al Ministerio Fiscal
Alava	60	869	929	841	88	50
Albacete	648	996	1.644	947	697	5
Alicante	1.824	3.983	5.807	3.929	2.747	32
Almería	302	668	970	805	165	7
Asturias	323	3.299	3.622	3.253	369	25
Avila	113	368	481	407	74	41
Badajoz	303	1.292	1.595	1.235	360	16
Baleares	530	4.693	5.223	4.554	669	,,,,
Barcelona	8.029	22.920	30.949	22.496	8.453	264
Burgos	57	955	1.012	931	81	4
Cáceres	209	963	1.172	952	220	9
Cádiz	570	2.776	3.346	2.747	599	27
Castellón	229	848	1.077	882	195	2
Ciudad Real	154	585	739	575	164	12
Córdoba	898	2.452	3.350	2.497	853	77
Coruña (La)	453	018.1	2.263	1.699	564	22
Cuenca	68	240	308	279	29	1
Gerona	351	878	1.229	926	303	9
Granada	387	2.177	2.564	2.325	239	17
Guadalajara	58	341	399	336	63	13
Guipúzcoa	535	1.890	2.425	1.901	524	277.0
Huelva	190	822	1.012	813	199	6
Huesca	120	317	437	320	117	5
Jaén	248	691	939	654	285	43
Las Palmas	1.690	3.845	5.535	3.515	2.020	13
León	583	1.570	2.153	1.568	364	4
Lérida		2.770	3.027	2.663	128	19
Logroño	72293	476	623	632	216	80
Lugo	No. of the last of	687	848	28.877	13.596	316
Madrid		29.366	42.473	3.917	3.283	45
Málaga		3.890	7.200 3.579	2.651	928	28
Murcia	1	2.387	2.252	1.851	401	17
Navarra		1.630	344	316	28	
Orense		310 687	743	684	59	1
Palencia	202	2.397	2.790	2.210	580	20
Pontevedra		1.645	2.272	1.622	650	1
Salamanca	1	1.384	1.658	1.345	313	1
Santa Cruz de Tenerife		2.308	2.802	2.482	320	2
Santander		318	398	332	66	. "
Segovia		8.835	11.257	8.175	3.082	65
Sevilla	***	255	312	286	26	,,
Soria	00.4	1.140	1.974	1.073	901	1
Teruel	- 20	298	326	303	23	
Toledo		501	720	538	182	
Valencia		8.284	11.198	5.818	200	
Valladolid	1	1.401	1.554	1.389		
Vizcaya		3.308	4.026	3.260	1	
Zamora	57	2.212	2.269	2.171		
Zaragoza	986	4.410	5.396	4.295	1.101	
TOTAL	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	445.447	485,521	432.243	53.279	2.70

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad Social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1974.

		Incoados			TERMINAD A 31 D	OS DESDE 1.º	DE ENERO DE 1974					
JUZGADO DE	Pendientes en 1.º de enero	desde 1.º de enero a 31 de diciembre	TOTAL	Por se	entencia	1 1			TOTAL	Pendientes en 31 de diciembre	Revisiones	Cancelacione
	de 1974	de 1974	30	Absolutorias	Condenatorias	Por inhibición	Por rebeldia	Archivados		de 1974		
Alava	15	48	63	5	19	28	5	99	57	6	4	4
Albacete	24	30	54	6	20	8	1	14	49	5	10	,,
Alicante	202	151	353	12	19	17	145	,,	193	160	7	
Almería	23	107	130	15	14	6	3	84	122	8	10	6
Asturias	70	64	134	18	22	1	7	30	78	56	,,	,,
Avila	•	11	11	11	6	2	,,	"	8	3	:**	,,
Badajoz	1	19	20	2	13	5	.41	22	20	27 (9	***
Baleares	128	472	600	131	157	27	95	50	460	140	40	10
Barcelona	935	925	1.860	95	412	58	294	322	1.181	679	518	55
Burgos	5	55	60		15	4	1	40	60	**	19	,,
Cáceres	2	28	30		2	5	**	23	30	n:	**	1
Cádiz	98	303	401	14	34	24	12	240	324	77	18	2
Castellón	4	48	52	,,	9	6	1	22	38	14	2	,,,
Ciudad Real	20	32	52	2	9	3		12	26	26	8	
Córdoba	53	48	101	1	17	14	î	,,,	33	68	**	,,,
Coruña (La)	9	87	96	37	5	2	."	19	63	33		63
Cuenca	8	8	16	,,,	8	8	,,		16	.,,	2	.,,
Gerona	116	161	277	19	82	12	,,	- F	113	164	16	1:
Granada	51	73	124	9	47	9	3	9	77	47	2	
Guadalajara		13		P .	,,	117	**		**	,,,	39	,,
Guipúzcoa	18	75	93	1	33	4	3	34	75	18	3	
Huelva	30	82	112	11	31	1	5	34	82	30	20	
Huesca	15	6	21	,,	5	5	1		11	10	2	,,
Jaén	9	69	78	,,	11	3	,,	64	78	,,,		,,
Las Palmas	84	196	280	42	83	4	10	63	202	78	45	13
León	9	82	91	26	38	5	4	39	73	18	18	27
Lérida	14	22	36	1	12	4	4	,,	21	15	3	1
Logroño	6	13	19	5	6	(1)	"	5	16	خ	**	
Lugo	6	14	20	1	6	**	1	.5	13	1	7	
Madrid	365	1.045	1.410	,,	850	24	30	335	1.239	171	272	470
Málaga	204	312	516	21	148	12	16	143	340	176	25	
Murcia	29	76	105	23	10	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	. "	20	53	52	20	1
Navarra 🔈	3	35	38	20	14	2	"		36	2	7	10
Orense	6	5	11	7	1	4		**	9	2	2	36
Palencia	4	13	17	3	5	1	39	8	17	"		**
Pontevedra	10	53	63		13	(7)	2	48	63	,11	7	,,
Salamanca	2	37	39	2	11	3	4	17	37	2	14	
Santa Cruz de Tenerife	23	179	202	9	78	- 8	6	101	202		6	1
Santander	21	91	112	3	21	3	7	58	92	20	.,,	*
Segovia	3	5	8	3	4	**		,,,,	7	1	n	,
Sevilla	74	515	589	50	219	30	16	170	485	104	180	13
Soria	3	,,,	3	.,	,,	1	" -	2	3	**		,,
Tarragona	37	146	183	14	21	9	4	49	97	86	18	11
Teruel	1	12	13	3	4	"	**	3	10	3	2	1
Toledo	3	13	16)e	12	2	1	1	16	"	5	
Valencia	81	320	401	30	150	21	7	72	280	121	79	109
Valladolid	23	75	98	38	17	1	1		57	41	4	
Vizcaya	31	287	318	103	97	12	9	47	268	50	4	179
Zamora	8	9	17	3	1	13	39	"	17	***	"	79.
Zaragoza	13	150	163	9	28	71		21	108	55	63	146
TOTAL	2.899	6.607	9.506	794	2.839	479	699	2.144	6.955	2.551	1.452	1.178

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil (Sala 1.º del Tribunal Supremo), desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1974

NATURALEZA DE L	OS ASUNTOS	Número de asuntos
Recursos de casación preparados por el Fiscal.	Desistidos	3 "
	Despachados con la nota de "Vistos"	386
	Despachados con la nota de "Visto"	SE 3
e la se de la companya de la Maria	Combatidos en la admisión	73
	Con dictamen de improcedencia	- "
Recursos de casación interpuestos por las	Con dictamen de procedentes	
partes	Con dictamen de nulidad de actuación	A 50 mm
	Con dictamen de absteniéndose	
The second secon	Con dictamen de adhiriéndose	,,,
	Incompetencia Sala	"
Recursos de revisión		39
Recursos de queja		1
Cuestiones de competencia		27
Expedientes de ejecución de sentencias extranje	ras	8
Demandas de responsabilidad civil		
Dictámenes de tasación de costas		,,
	(Injusticia notoria	,,,
Intervenciones varias	Conflicto jurisdiccional	,,
	TOTAL	540

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1974.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asunto
Pendientes de despachar		746
Provence preparedos por al Fiscal	Desis@dos	21
Recursos preparados por el Fiscal	Interpuestos	**
	Varios	
K TO THE AREA TO A REAL PROPERTY.	"Visto"	149
	Combatidos en la admisión	**
Recursos interpuestos por las partes	Con dictamen de improcedentes	604
	Con dictamen de procedentes	280
	Con dictamen de absteniéndose	,,
- 1 2h My 1	Nulidad de actuaciones	38
Recursos de revisión interpuestos por las partes		1
	Competente J. Laboral	295
Competencias del Tribunal Central	Incompetente J. Laboral	226
	Total	2.360

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.º del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalia, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1974.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos	
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo	en Pleno, constituido en Sala de Justicia	. ,	
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales	merpuestos III III III III III III III III	130 69	
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal .		6	
Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	**	
	Interpuestos por el Fiscal	1 37	
	Impugnados total o parcialmente	844	
Recursos de casación interpuestos por las par- tes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto	Formular adhesión	,,	
de ellos	Oponerse a la admisión total o parcial-	515	
Recursos de casación interpuestos en beneficio	del reo	313	
Recursos de casación desestimados por dos	Interpuestos en beneficio de los reos	31,	
Letrados	Despachados con la nota de "Visto"	532	
Recursos de queja	Con dictamen de procedentes Con dictamen de improcedentes	2 16	
Competencias	Con dictamen de improcedentes	7	
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la S	ala de lo Criminal del Tribunal Supremo	11	
Dictámenes de tasación de costas		970	
Dictámenes de varios	Total	3,161	

RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalia, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1974.

		FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO			PACHADO	
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	El Fiscal	Teniente Fiscal	Inspector Fiscal	Fiscales Generales y Abogados Fiscales	TOTAL	
Informes emitidos en expedientes de la Sal	a de Gobierno, Presidencia de					
este Tribunal Supremo y Consejo Fiscal		19	3	"	496	518
Consultas a los efectos del artículo 644 de la	Ley de Enjuiciamiento Criminal.	**	m 1	.,,	"	,,
Causas en que se han dado instrucciones a l	os Fiscales de las Audiencias	. 6	,,	133	. "	6
Causas reclamadas a los efectos del artículo nica del Poder judicial		,,				,,
	Entrada	**	"	,,	**	11.045
Comunicaciones registradas	Salida	**	"	**	.,,	9.305
Denuncias		11	,	,,,	9	20
Consultas a los Fiscales		4	"	9 "	**	4
Juntas celebradas con los señores Teniente	y Abogados Fiscales del Tri-		1.00			
bunal		41	5	2	128	176

INDICE

The second of th

	The second secon		
		Págs.	
INTR	ODUCCION	9	-
CAPÍT		Calle.	
AS	SUNTOS DE MAYOR IMPORTANCIA Y ACTIVIDAD		
LE 1.	GISLATIVA SUMARIO SOBRE LA EXPLOSIÓN DE LA CAFETERÍA ROLANDO,	21	
	DE LA CALLE DEL CORREO, DE MADRID	21	
2.	EL CASO REACE	24	
3.	ACTIVIDAD LEGISLATIVA	26	
	nica de la Administración de Justicia	26	
	Disposiciones de carácter procesal Disposiciones de otro carácter	28	
	C) Disposiciones de otro carácter	30	
CAPÍT	ULO II.		1
LA	DELINCUENCIA EN ESPAÑA	34	
1.	LAS CIFRAS DE LA DELINCUENCIA A TRAVÉS DE LA ESTA-	34	
	DÍSTICA JUDICIAL	34	
2.	La CRIMINALIDAD EN SUS MANIFESTACIONES ESPECÍFICAS. A) Actos contrarios a la moral y a las buenas cos-	39	
	tumbres en los aspectos penal y administrativo	42	
	B) Actividades subversivas y delincuencia violenta	63	
	C) Drogas	71	
	 D) Otras manifestaciones delictivas a) Consideraciones sobre las tendencias a legalizar el 	77	
	aborto	77	
	b) Algunos aspectos de la prostitución	84	
	c) En torno al hurto de uso de las embarcaciones de	07	
	recreo	87	
Слріт	ULO III.		
	INCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUS-		
	CIA	89	
1.	TRIBUNALES DE LO CIVIL	89	
2.	TRIBUNALES DE LO PENAL	91	
	a) Diligencias Previasb) Diligencias Preparatorias	91	
	b) Diligencias Preparatorias	93	
	d) Sumarios ordinarios	95 96	
	wy Dumatios Ordinatios	90	

		Págs.	83
	e) Distribución del trabajo entre Juzgados y Audien-		
	cias	98	
		101	
		102	
-	g) La Justicia Municipal en el orden penal	103	
3.	LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA	104	
4.	LA JURISDICCIÓN LABORAL	109	
5.	LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO	109	
CAPÍTI	JLO IV.		
ET	MINISTERIO FISCAL	110	
1.	LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL	110	
2.		110	
2.	CIA PENAL	114	
2	LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN MATERIA CIVIL	116	
3.		110	
4.	La intervención del Fiscal en defensa del interés	100	
1021	SOCIAL	120	
5.	ESTUDIO DE LAS INSTITUCIONES PENALES ESPAÑOLAS ME-	400	
	DIANTE MODELOS DINÁMICOS DE SIMULACIÓN	123	
100			
CAPÍTI	JLO V.	1.0	
TA	APLICACION DE LA LEY DE PELIGROSIDAD	- 3	7
	REHABILITACION SOCIAL	146	
1.	CONSIDERACIONES GENERALES	146	
2.	La actividad desarrollada	148	
3.		140	
٥,		153	
	CIÓN SOCIAL	133	
CAPÍT	ULO VI.		
CI	JESTIONES DE INTERES DOCTRINAL Y POSIBLES	, (L)	1.
	FORMAS LEGISLATIVAS	162	
		102	
1.	CUESTIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE INFOR-	1.00	
	MACIÓN	162	
	A) El tratamiento jurídico del secreto profesional del		
	periodista	163	
	B) La interferencia indebida de la prensa en la acti-		
-	vidad judicial	172	
2.		180	
3.	Algunos problemas de la adopción	184	
	A) La competencia en la adopción por españoles de		
	niños extranjeros abandonados	184	
	 B) La adopción de niños españoles por extranjeros 	191	
4.	MATRIMONIO CIVIL DE ESPAÑOL CONTRAÍDO EN EL EXTRAN-		
	JERO CON ARREGLO A LA "LEX LOCI"	194	
5.	ACCIÓN EJECUTIVA DIRIGIDA CONTRA EL FONDO NACIONAL		
	DE GARANTÍA	197	
6.	EFICACIA DE LA CLÁUSULA SUMISORIA NO CONTENIDA EN		
	EL CONTRATO DE SEGUROS	200	
7.	CLÁUSULA COMPROMISORIA	204	
8.	LUGAR DE CUMPLIMIENTO EN EL CUASI-CONTRATO DE PAGO		
٥.	DE LO INDEBIDO POR ERROR	206	
9.	REFORMAS LEGISLATIVAS	210	
~.	A) Código Penal	210	
	10/ COMES + CHARLES	210	

	Págs.
B) Ley de Enjuiciamiento Criminal	225 228 229
CIRCULARES	
Núm. 1. Condena Condicional: aplicación del artículo 93, 1.* del Código Penal, en los procedimientos sobre	
Núm. 2. Atenuante de menor edad, interpretación del artículo 65 del Código Penal	233
Núm. 3. La eliminación de todas las formas de discriminación racial	238
Núm. 4. Fiscales Municipales y Comarcales: Percibo de dietas y gastos de locomoción de las partes en los procedimientos en que intervienen por razón	236
de su cargo	247 249
Núm. 6. Modificación de determinados artículos del Có- digo Penal y del artículo 14, apartado 3.º, de la	255
Núm. 7. Los nuevos Juzgados de Peligrosidad y Rehabi- litación Social	259
CONSULTAS	
Núm. 1. Extradición: Interpretación del artículo 16 del Tratado Hispano-Alemán de 2 de mayo de 1878.	265
Núm. 2. Coexistencia del ejercicio de la acción civil en el procedimiento universal de quiebra con la acción civil derivada del delito en el proceso	
penal por quiebra fraudulenta	270 274
ESTADISTICA	281